

EL FISCALISTA DEL AÑO



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



Los fiscalistas
más importantes
de México®

EDICIÓN ESPECIAL



EL FISCALISTA DEL AÑO



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

Fiscalista del Año 2026

M.D. Jesús Edgardo Betancourt Osuna
Dirección Fiscal | Global Business Advisor

**Gobernanza Corporativa y Fiscal,
Mejores Prácticas de Gestión
Interna Empresarial**





Su éxito empresarial
merece una **protección**
de **altura**.

En **GBA Global Business Advisor**, entendemos que cada desafío fiscal y legal que enfrenta su empresa es una oportunidad para crecer y prosperar. Con **30 años de Experiencia Profesional**, nuestro Grupo se especializa en transformar obstáculos en rutas seguras hacia el éxito empresarial continuo.

En **GBA** trabajamos de la mano con usted para llevar su empresa a nuevas alturas y alcanzar su metas empresariales de manera segura y consistente.

Nuestras **Soluciones Legales Integradas de Asesoría Fiscal de Alta Empresa**, están diseñadas para brindar el **Blindaje Legal Total** que su patrimonio requiere, garantizando no solo el **Compliance Empresarial**, sino también la optimización de su crecimiento y rentabilidad financiera de sus actividades propias de negocios.

Con un equipo de expertos siempre a la vanguardia de las **Mejores Prácticas con Visión Empresarial**, le proporcionamos información estratégica legal de valor agregado para la mejor toma de decisiones, garantizando mayor solidez y protección legal total que le permite centrarse en lo que realmente importa: la productividad, crecimiento y rentabilidad de sus empresas.

Con **Global Business Advisor**, cada desafío se transforma en una oportunidad para despegar con certeza, confianza y visión empresarial que trasciende a nuevas generaciones. Porque su éxito merece una protección de altura.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Nuestros Servicios están dirigidos a todo el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Contabilidad Fiscal Empresarial
- Devoluciones de Saldos a Favor de Impuestos
- Estudio de Precios de Transferencia
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal
- Prevención de Lavado de Dinero
- Compliance Tributario



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com

enlace-empresarial@gbacorporate.com

JENNIFER LAWRENCE



Elegance is an attitude
LONGINES




LONGINES
PRIMALUNA



Manejo de Recursos y controles inteligentes MRC



M.I.C.P. Gilberto Cedillo Rios

MRCI VALLE DE MÉXICO

📍 Río Tula No. 18 Int. 115,
Col. Nueva San Rafael, C.P. 53640,
Naucalpan, Edo. de México.

☎ 55 2544 8914

✉ gilberto.cedillo@mrci.com.mx

Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

SERVICIOS

Ofrecemos soluciones integrales que abarcan distintos sectores empresariales, destacando especialmente en los siguientes:

ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Optimizamos los recursos y procesos organizacionales a través de la implementación de controles para alcanzar los objetivos estratégicos de cada empresa, mediante una gestión integral enfocada en los sectores de servicios, comercial y producción.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Potenciamos el valor de las empresas mediante la identificación y correcta valoración de sus activos intangibles, maximizando su impacto financiero y fortaleciendo su posicionamiento en el sector empresarial

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Nos especializamos en brindar servicios profesionales integrales que permiten resolver con eficiencia cualquier situación que enfrenten, con soluciones estratégicas en las áreas:

- Legales • Administrativos • Contables
- Corporativos • Patrimoniales • Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Brindamos servicios y ejecución de obras especializadas que requieren alto nivel técnico, experiencia sólida y competencias profesionales avanzadas. Nuestro compromiso con el estricto cumplimiento del marco legal asegura la confianza y la seguridad jurídica de nuestros clientes.

IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Implementamos estrategias para identificar, analizar y prevenir riesgos psicosociales en el centro de trabajo, impulsando un ambiente organizacional positivo y dando cumplimiento estricto a la NOM-035. Nuestras soluciones contribuyen al bienestar de los colaboradores y al fortalecimiento de la cultura preventiva.

UNIDADES DE NEGOCIO

cosijo

MRCI

Elite

Calderon

Legal Cloud



PRESENCIA

OAXACA CORPORATIVO
Oaxaca de Juárez, Oaxaca

M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
951 237 0973
comercializacion@mrci.com.mx

MRCI LA PAZ
La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 122 7711
o.flores@mrcilapaz.com.mx

MRCI DF
Alcaldía Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

MRCI BAJA CALIFORNIA
Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 900 7536
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

MRCI NUEVO LEÓN
San Pedro Garza García, Nuevo León

L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
811 306 7294
ernesto.barrera@mrci.com.mx

MRCI ENTERPRISE
Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
555 025 4852
carlos.brito@mrci.com.mx

MRCI VERACRUZ
Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

MRCI CD. DEL CARMEN
Mérida, Yucatán

M.A. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

MRCI NORTH BUSINESS
Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 682 7258
hector.quezada@mrci.com.mx

MRCI OAJAKA
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vásquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

MRCI REYNOSA
Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

MRCI HIDALGO
Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardinez Perea
771 107 1760
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

MRCI METROPOLITANA
Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx

MRCI ANGELÓPOLIS
San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
222 225 7899
regina.hernandez@mrci.com.mx

MRCI QUERÉTARO
Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
77 1202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

MRCI TABASCO
Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx



«En MRCI hacemos la historia, no la contamos.»

Crafting emotions for 250 years¹

One invention at a time²

A.-L. Breguet redefinió el arte de la relojería con sus invenciones. Su búsqueda de la perfección sigue inspirando a quienes dan forma al futuro. El Type 20 2057 da testimonio de este legado extraordinario, combinando elegancia funcional y espíritu aeronáutico.

BREGUET

250 YEARS

¹ Creando emociones desde hace 250 años

² Una invención a la vez





Nuevo Audi A3 Sportback.

El regreso de un ícono.
Visítanos ahora y descúbrelo.

Audi Center Angelópolis

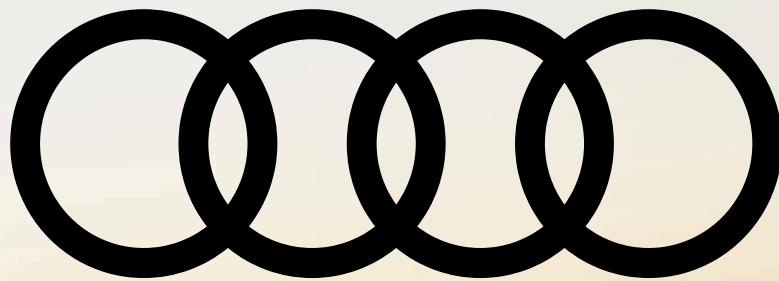
Vía Atlixcáyotl 2304, San Andrés Cholula, Puebla.

Tel. 222 409 7077

Audi Center Serdán

Blvr. Hermanos Serdán 271, Puebla, Pue.

Tel. 222 944 3900



Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Marisela Morales Ibáñez
DIRECTORA JURÍDICA

Silvino Vergara Nava
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

María Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

Diana Laura de Jesús Gutiérrez
DIRECTORA COMERCIAL

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Claudia López Corral
DIRECTORA EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Rogelio Marquina Sainz
ASESOR DE LO CONTENCIOSO

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Mónica Rodríguez Ortiz
CONGRESOS

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafaña
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL:



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA. de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 300. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por COMERCIALIZADORA ABREVER, S.A DE C.V, Calle San Raúl, Manzana 581 Lote 19, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, C.P.04600, Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918



INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV

BOUTIQUES MIDO

CENTRO COMERCIAL SANTA FE | PLAZA TLALNE FASHION MALL | GALERÍAS PACHUCA
PARQUE TEZONTLE | PARQUE LINDAVISTA | PERISUR | GALERÍAS MONTERREY | PARQUE TEPEYAC

DESCUBRE NUESTRA



TIENDA EN LÍNEA

EDITORIAL



Defensa fiscal, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales, se ha convertido en el único medio influyente y poderoso, que rebasa el deber de informar, cumpliendo probadamente con su compromiso de orientar, enseñar y transmitir los fundamentos, procedimientos y las estrategias legales para enfrentar con éxito los abusos y arbitrariedades de las autoridades tributarias.

Defensa fiscal hoy en día es una publicación cuya mística esencial –desde su propio nombre– no es otra que la de hacer conciencia de justicia en el ámbito donde más se adolece de ella, precisamente por ser el bien máspreciado y raro de toda sociedad en la que el servidor público privilegie sus propios beneficios por sobre la más elemental idea de patria o de bien común.

Defensa fiscal no es una revista más, sino la revista por excelencia de quien aspira a la verdadera justicia. Y no olvidemos que siempre será la justicia –y nada más que

ella– el móvil supremo de toda conformación humana que quiera ser respetable y respetada. En las páginas de defensa fiscal, no encontraremos información primaria o puramente mecánica orientada a satisfacer las necesidades en razón de la estatura mental del lector. Tampoco encontraremos, las cifras, cuadros, cálculos, estadísticas y demás florituras con las que deban aderezarse o condimentarse los platillos en aras de servir a los amos a los que nos hayamos esclavizado en algún infortunado momento en que convertimos la profesionalidad en mero servilismo.

No, definitivamente no. En defensa fiscal sólo encontramos criterios y metodologías, apreciaciones y denuncias, enjuiciamientos y críticas –todo ello con afanes puramente constructivos, formativos y concientizadores–, de tal suerte que los mexicanos con suficiente capacidad de juicio podamos discernir con precisión entre inclinarnos por la verdad a la que debe servir la justicia y no en rendirle la justicia a esa clase de pseudo verdad a la que se subordinaron desde siempre los esclavos de todos los tiempos.

MAGNO CONGRESO NACIONAL

Defensa Fiscal EFICIENTE contra la ILEGALIDAD CRECIENTE



EXPOSITORA

MTRA. MAGALY JUÁREZ ARELLANO

"La Fiscalista de México"

26 • 27

FEBRERO 2026

Hotel Sheraton María Isabel

CDMX

EL ENCUENTRO DE UNA AUTÉNTICA
COMUNIDAD DE EXPERTOS

CONTENIDO

EDICIÓN ESPECIAL

28

Los fiscalistas más importantes de México

14

M.D. Jesús Edgardo Betancourt Osuna
El Fiscalista del año 2026.

56

FORO DE OPINIONES

166

Dogmática Penal del Nuevo Delito de Falsedad en trámites Fiscales.

Lic. Israel Martínez Ávila

173

La ilegalidad de las visitas domiciliarias para comprobar la no emisión de comprobantes fiscales digitales por internet(CFDI) falsos.

Lic. Gustavo Sánchez Soto

179

Jurisprudencia aplicable en materia administrativa y fiscal 2025: Entre la reforma judicial y la Interpretación evolutiva.

Mtra. Claudia López Corral

198

Delegación estatal vs. Órgano de operación administrativa desconcentrada estatal: El costo jurídico de renombrar sin armonizar.

L.D y L.F. Gabriela Soledad Pérez Angeles

200

La política fiscal 2026: El constante cambio del derecho. ¿Hacia un entorno de mayor litigiosidad tributaria?

Lic. Cuauhtémoc Talavera Moncayo

203

Efectos de las sentencias En el Ius Mutantur.

LD. José Ricardo González Sánchez

205

El poder blando del fisco: Ficción, presión y consentimiento inducido en el cumplimiento anticipado.

Mtro. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

209

Seguirá siendo el juicio fiscal una opción de defensa para el 2026.

Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

211

Daño al proyecto de vida una nueva dimensión en el derecho de daños.

Dr. Rubén Darío Merchant Ubaldo

219

La prisión preventiva en los delitos fiscales federales.

Mtro. Luis Roberto Torres Figueroa

227

Cómo la Suprema Corte está transformando el régimen de devoluciones fiscales.

Lic. Giovanna Marlene Aldrete Hurtado

230

Reforma fiscal 2026: Más que recaudación es "Otros datos".

Dr. Silvino Vergara Nava



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

Nuestros LECTORES
se distinguen por su
**inteligencia,
audacia y éxito...**



¡SUSCRÍBASE!

www.defensafiscal.mx

JESÚS EDGARDO

Betancourt Osuna

EL FISCALISTA DEL AÑO

A professional portrait of M.D. Jesús Edgardo Betancourt Osuna, a man with dark hair, wearing a dark navy blue suit, white shirt, and a patterned tie. He is seated, with his hands clasped in his lap. The background features a dark wood panel with decorative glass inserts and a lamp with a red shade on the left.

Fiscalista del Año 2026

**M.D. Jesús Edgardo
Betancourt Osuna**

Dirección Fiscal
Global Business Advisor

“El derecho fiscal debe servir como un instrumento para fortalecer a la empresa, no para limitarla. Mi labor se basa en anticipar riesgos, diseñar soluciones sólidas y proteger los derechos tributarios del empresario. La excelencia nace de la preparación constante y del compromiso absoluto con la ética.”

jbetancourt@gbacorporate.com

La trayectoria profesional de **Jesús Edgardo Betancourt Osuna** se ha construido sobre dos principios constantes: la disciplina académica y el compromiso con el ejercicio ético del derecho fiscal y administrativo. Su desarrollo no ha sido producto del azar, sino de una evolución sostenida, guiada por objetivos claros y una convicción de servicio.

Su formación jurídica inició en la Universidad Autónoma de Baja California, donde cursó la Licenciatura en Derecho. Desde entonces, adoptó una perspectiva orientada a la precisión técnica y al entendimiento profundo de los marcos regulatorios. Esta base académica lo llevó a buscar especializaciones adicionales que ampliaran sus capacidades en áreas críticas para el sector empresarial: el derecho fiscal, derecho aduanero, el comercio exterior, el juicio de amparo y el sistema penal acusatorio. La obtención de dos maestrías y diversos diplomados reflejan su compromiso con la actualización continua y el perfeccionamiento profesional al que se compromete día a día.

Uno de los periodos más formativos de su carrera se desarrolló durante nueve años dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerciendo diversos cargos en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I. Durante esos años fortaleció habilidades clave: análisis jurídico de alto nivel, estructura argumentativa, toma de decisiones bajo presión y claridad en la redacción técnica legal de resoluciones. Su paso por la institución no solo consolidó su perfil técnico, sino que le permitió adquirir una comprensión realista de los retos que enfrentan empresas y particulares en el ámbito fiscal-administrativo.

Posteriormente, su enfoque profesional evolucionó hacia el sector privado, integrándose a GBA Global Business Advisor, Grupo de Liderazgo Empresarial conformado por Abogados Fiscalistas con Presencia Nacional, con treinta años de experiencia en la Alta Práctica Fiscal Corporativa a través de una Estructura Sólida de Servicios que brindan a favor de todo el

Sector Empresarial. Desde su posición como Titular de la Dirección Fiscal del Grupo, ha liderado estrategias orientadas a la prevención de riesgos fiscales, al Compliance Normativo Fiscal – Aduanero y sobre todo a la Defensa de los Derechos Tributarios del Empresario a través de mecanismos legales óptimos de defensa. Su labor profesional incansable, se caracteriza por una visión integral que combina experiencia institucional, formación académica sólida y enfoque analítico empresarial.

A la par de sus responsabilidades directivas, ha asumido un rol activo en la Comunidad Empresarial, fungiendo durante los últimos tres años como Presidente de la Comisión Fiscal de Coparmex Tijuana, y a la vez parte importante de la Comisión Fiscal de Coparmex Nacional. En este espacio ha impulsado el diálogo técnico con autoridades, la promoción de MEJORES PRÁCTICAS de Compliance Empresarial y la difusión de criterios relevantes para la operación y administración segura de las empresas. Su participación como ponente y expositor en Congresos Nacionales de Fiscalistas, Foros Empresariales de Alto Nivel, entre otros escenarios profesionales, refleja además su interés por contribuir al desarrollo profesional de la materia tributaria.

La trayectoria profesional de Jesús Betancourt puede describirse como una línea en ascenso, estructurada, sólida y consistente con los valores, resultado de una actitud y acción perseverante, comprometido con la excelencia. Ha consolidado una carrera profesional que integra experiencia pública, liderazgo empresarial y responsabilidad social, siempre bajo la premisa de la Mejora Continua y Mejores Prácticas dentro de un ejercicio profesional competente que debe ir acompañado de una visión amplia en su aspecto técnico, ético, integro y empresarial, para fines de comprender los retos y desafíos que enfrentan hoy en día las empresas, teniendo la capacidad de transformarlos como oportunidades de crecimiento.



Equipo Corporativo | GBA Global Business Advisor

EL PAQUETE ECONÓMICO Y LA POLÍTICA FISCAL 2026.

El pasado 08 de Septiembre de 2025, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó el Paquete Económico Aplicable para el presente Ejercicio Fiscal 2026**, el cual proyecta un ingreso neto total de \$10.19 billones de pesos moneda nacional, frente a un déficit de \$1.39 billones de pesos moneda nacional. Las estimaciones parten de un crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) cercano al 2.5%, una inflación del 3.2% y un tipo de cambio de alrededor de 18 pesos por dólar americano. **El eje central de la recaudación tributaria seguirá siendo de manera natural el Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, calculado en \$3.07 billones de pesos moneda nacional, mientras que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aportaría \$1.58 billones de pesos moneda nacional, reafirmando su peso dentro de los ingresos tributarios del país.

En lo que concierne al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), se concentra el cambio más notorio de este paquete económico en cuestión de recaudación y con impacto directo en el mercado. El incremento de la tasa a productos de tabaco —de 160% a 200% en cigarros y de 30.4% a 32% en puros elaborados a mano—, acompañado de un esquema de cuotas específicas que crecerán progresivamente hasta 2030, persigue dos fines: incrementar la recaudación y desincentivar el consumo de tabaco por razones de salud pública. Este ajuste coloca a México en una de las cargas fiscales más altas de Latinoamérica para este sector, con efectos inmediatos en el precio al consumidor y un riesgo paralelo de incentivar el contrabando y el mercado irregular e ilícito.

En materia de ISR, uno de los puntos más relevantes es la fijación de la tasa de retención anual sobre intereses en 0.90%, aplicable a personas físicas que perciben rendimientos financieros. Las plataformas digitales continuarán bajo un régimen estricto de retención, con una tasa de 4% de ISR sobre ingresos de prestadores

de servicios y vendedores en línea, mientras que las operaciones de financiamiento colectivo (crowdfunding) estarán sujetas tanto a ISR como a IVA. Otro punto clave es el programa de repatriación de capitales, que aplicará una tasa preferencial del 15% siempre que los recursos se inviertan en territorio nacional.

Las modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF) representan quizá la parte más sensible del Paquete Económico y de su Política Fiscal aplicable inmediata para el presente Ejercicio Fiscal 2026. En primer lugar, se endurecen las medidas contra falsos comprobantes fiscales, al facultar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para suspender de inmediato el Certificado de Sello Digital (CSD) y realizar visitas domiciliarias expeditas. También se amplían las causales de restricción de CSD por créditos fiscales firmes, operaciones con hidrocarburos irregulares y fallas en controles aduaneros. Otro cambio significativo es la obligación de los contadores públicos inscritos de informar al SAT sobre incumplimientos detectados en dictámenes y denunciar delitos fiscales directamente al Ministerio Público de la Federación. Asimismo, se adicionan sanciones específicas para quienes condicionen la expedición de CFDI y se refuerzan las sanciones contra el mercado ilícito de hidrocarburos.

El análisis de este paquete permite identificar una estrategia clara: mantener un gasto expansivo en programas sociales e infraestructura, financiado con un fortalecimiento de la recaudación y cargas tributarias selectivas. Si bien existen incentivos para sectores estratégicos como el primario, exportador o el de repatriación de capitales, las medidas de control fiscal y las modificaciones al CFF anticipan un escenario de mayor litigiosidad, especialmente en lo relativo a suspensión de CSD, proporcionalidad de impuestos especiales, fiscalización de plataformas digitales y facultades de comprobación más rigurosas a cargo de contribuyentes.

Desde la práctica profesional que ocupa a los **Asesores Fiscales de Negocios y de la Defensa Legal Fiscal**, esta continua cobrando mayor relevancia a través de los años, **debiendo ser imperativo hoy en día para todo el Sector Empresarial el contar con una asesoría técnica especializada en la materia e información actualizada con un enfoque de visión empresarial de largo plazo y preventiva de cualesquier supuesto de contingencia tributaria**, dentro del entorno de la política fiscal actual, permitiendo al empresario una mejor toma de decisiones día a día, garantizando certeza jurídica de las inversiones y un blindaje legal de las empresas y patrimonio del empresario, **delegando la parte tributaria a profesionales de la materia, permitiendo enfocarse en la productividad y desarrollo de sus actividades empresariales.**

El reto para el presente 2026 será lograr **un equilibrio entre el cumplimiento preventivo y la defensa activa-efectiva**, aprovechando los incentivos que ofrece el marco normativo vigente para efectos de la aclaración o solventación de cualesquier situación tributaria de las empresas, pero a la vez respondiendo con firmeza técnica legal fiscal frente a cualquier exceso en el ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora.

Reforma al Código Fiscal de la Federación

El pasado 07 de Noviembre de 2025, se publicó en Diario Oficial de la Federación (DOF), el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismo que entró en vigor en su mayor parte el 1° de Enero de 2026, cuyo objeto primario es aumentar la recaudación de impuestos**, erradicando a toda costa la fuga de contribuciones que se genera a criterio de las autoridades fiscales y del Gobierno Federal, mediante simulación de operaciones para efectos fiscales, robusteciendo para tales efectos el marco normativo de los agentes recaudadores del Estado, otorgando mayores facultades al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y precisando mayores obligaciones para los contribuyentes.



Equipo Directivo | GBA Global Business Advisor

La restricción de Certificados de Sellos Digitales y al Registro Federal de Contribuyentes, la creación de una nueva facultad de comprobación que verifica la existencia de los comprobantes fiscales digitales y modificaciones para erradicar malas prácticas en medios de defensa legal fiscal, son herramientas severas pero contundentes que visualiza implementar el Estado para la recaudación impositiva.

Sin embargo, es imperante que al momento de ejercer esas nuevas medidas, la autoridad tributaria no parta de la infundada premisa de que todos los contribuyentes son evasores fiscales, y contemple que en este mundo de negocios globalizado, las herramientas digitales y de identificación fiscal, son fundamentales para el desarrollo de las actividades económicas tanto de las personas físicas con actividad empresarial, así como de las personas morales, situación que puede perderse de vista al implementar castigos tan severos que si se aplican a literalidad, podrían acabar con el sustento económico de los gobernados al impedirles la emisión de comprobantes fiscales digitales (CFDI), o bien, su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Independientemente del panorama que se puede observar derivado del Decreto de reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF), **es imperativo que el sector empresarial diagnostique de inicio la estructura legal, fiscal y corporativa de sus empresas, paralelamente de su plan de cumplimiento tributario**, implementando acciones preventivas y correctivas de compliance que le permitan al empresario la seguridad jurídica que requiere para el desarrollo de sus actividades propias de negocios, mismas que son la fuente generadora de los empleos formales que sostienen a la clase productiva del país.

A razón de lo anterior, **toda empresa debe contar con un plan de cumplimiento normativo empresarial multidisciplinario que permita revisar los controles internos de las empresas en sus aspectos legales, fiscales, corporativos, contables, operativos, entre otros rubros aplicables, ya**

que, con la reforma al CFF, no basta solo contar con los elementos básicos de identificación que le dan formalidad a los actos jurídicos que celebran en relación con los proveedores y clientes. Hoy en día, conforme a las formas actuales de fiscalización, es necesario revisar la confiabilidad de los integrantes administradores de la sociedad con la finalidad de evitar actos de molestia por parte de la autoridad fiscal que pueden causar un perjuicio irreparable en su modelo de negocio y economía actual.

Adicionalmente, se debe contar en todo momento con un orden del soporte documental contractual, contable, legal y fotográfico que ampare la materialidad de las operaciones que realizan con sus proveedores o prestadores de servicios, esto con la finalidad de contar con los elementos de prueba necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones que pudiera considerar la autoridad fiscal al ejercer las nuevas facultades de comprobación para efectos de corroborar la veracidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales de una empresa.

Documentación, que además de ser una obligación para los contribuyentes conservarla en su domicilio fiscal, guarda relevancia su orden y resguardo, debido a que el procedimiento que tiene previsto instaurar la autoridad fiscalizadora es en demasía sumario, otorgándole al contribuyente un término de 5 días hábiles para aportar los elementos de prueba que desvirtúen las irregularidades detectadas sin posibilidad de prórroga, o de lo contrario se procederá con la restricción de los Certificados de Sellos Digitales (CSD), situación que puede dejar en un estado vulnerabilidad a las empresas.

Finalmente, **es importante tener presente que las nuevas disposiciones en materia de CFF para el presente ejercicio 2026, busca reinventar los medios de defensa legal fiscal con los que cuenta el contribuyente conforme a sus derechos ante los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales**, dentro de los cuales y preocupantemente destaca la modificación del recurso de revocación,

figura jurídica que si bien en la práctica su porcentaje de éxito para que se revoque el acto es bajo, cumple con un principio jurídico que no se considera en los juicios de nulidad o juicios de amparo, y este es el principio de inocencia, al no imponer al contribuyente la carga de garantizar el interés fiscal hasta en tanto no se resuelva el recurso promovido, lo que le permite al contribuyente el tiempo prudente necesario para efectos de obtener la liquidez necesaria para garantizar el crédito fiscal en litigio, lo cual conforme a nuevas disposiciones ya no será posible.

Causando un perjuicio para los contribuyentes que no cuenten con la liquidez inmediata para garantizar el crédito fiscal controvertido, teniendo que garantizar mediante el orden previsto en el actual artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Por tanto, una vez detectadas las adversidades de las nuevas disposiciones vigentes para el presente 2026, es importante ser conscientes que la defensa legal fiscal está cambiando, ya no basta con la implementación de los medios de defensa convencionales, que con el paso del tiempo han perdido la eficacia, y la protección de los contribuyentes, ahora, **la nueva defensa legal fiscal, comienza desde el núcleo de los contribuyentes, un correcto plan de cumplimiento normativo empresarial**, es la diferencia que permite que el gobernado se defienda de manera efectiva ante esta nueva forma de fiscalización de las autoridades tributarias.

Reforma a Ley de Amparo

Fue el 16 de Octubre de 2025, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Primeramente, debe destacarse que el **Juicio de Amparo es el medio de defensa legal en México que tiene por objetivo proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

El amparo protege a los ciudadanos frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos que señala la propia Ley de Amparo.

El Gobierno Federal argumentó que la reforma tiene como fin mejorar y perfeccionar el Juicio de Amparo, para que este sea ágil, sencillo y de pronta tramitación, más accesible al grueso de la población en beneficio de los ciudadanos.

Los puntos más relevantes de la nueva Ley de Amparo son los siguientes:

- **Redefinición del Interés Legítimo.**

Tratándose del interés legítimo, la norma, el acto u omisión reclamados en el Juicio de Amparo deberá ocasionar en el ciudadano promovente (la persona quejosa), una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de la ciudadanía.

Es decir, la anulación de lo reclamado debe de producir un beneficio cierto, directo y tangible en la persona quejosa promovente y no ser meramente una expectativa o un efecto hipotético.

- **Restricción de la Suspensión del Acto Reclamado.**

Existen nuevas causales para limitar la suspensión provisional, que es la medida que detiene los efectos de un acto de autoridad mientras se resuelve el juicio de amparo. Esta restricción se aplicaría especialmente en los casos que involucren:

- a. En actos de Bloqueo de Cuentas Bancarias por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- b. En actos relacionados con la Deuda Pública o el funcionamiento del Sistema Financiero.
- c. En actos de Órdenes de Aprehensión, Reaprehensión o Medidas Cautelares que impliquen privación de la libertad dictadas por autoridad competente.

En los casos de bloqueo de cuentas bancarias, de deuda pública y sistema financiero, la suspensión no sería inmediata. La persona quejosa deberá acreditar ante la autoridad judicial el origen lícito de sus recursos para obtener la suspensión definitiva.

- **Establecimiento de Plazos y Sanciones por Incumplimiento.**

Plazos Ciertos: Se establece un plazo cierto en aquellos artículos de la Ley de Amparo que actualmente no prevén plazos, para que tenga verificativo o se realice un acto.

Estos plazos deberán ser observados por los jueces para agilizar el Juicio de Amparo y garantizar una justicia pronta y expedita.

- **Juicio de Amparo Digital.**

Se incorpora un marco jurídico claro y funcional para desarrollar un Juicio de Amparo verdaderamente digital con plena validez legal y operatividad práctica. Se establece un esquema opcional para las partes que promueven el juicio, salvaguardando los derechos de quienes no cuentan con acceso a Internet o medios digitales.

- **Armonización al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Las modificaciones concretadas para la Ley de Amparo implican armonizarla con otros ordenamientos jurídicos, concretamente con el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

Se realizaron adecuaciones tendientes a hacer efectivo el cobro o recaudación de créditos fiscales firmes.

Se estableció en el Código Fiscal de la Federación (CFF) la improcedencia del recurso de revocación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución,

así como de actos o resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos firmes. En consecuencia, también serán improcedentes el juicio contencioso administrativo en contra de tales actos, adecuándose la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Reforma a la Ley Aduanera

A partir del 1º de Enero de 2026, entró en vigor la reforma a la Ley Aduanera, la cual tiene como objetivo transformar radicalmente el sistema aduanero mexicano, considerado pilar estratégico de la economía y de la seguridad nacional.

De acuerdo con el Gobierno Federal, la reforma centra su enfoque central en la modernización y fortalecimiento de la legislación aduanera según las necesidades de intercambio comercial internacional, combatir la evasión y la elusión fiscal, la subvaluación y el contrabando (prácticas indebidas que han generado pérdidas importantes en la recaudación impositiva).

La nueva Ley Aduanera, reconfigura el control aduanero y de los actores del comercio exterior. Además, hace énfasis en la digitalización y endurecimiento de la fiscalización.

Los cambios inmediatos a la Ley Aduanera versan sobre los siguientes temas:

- **Órgano Regulador**

Se crea un Consejo Aduanero encargado de resolver sobre el otorgamiento, suspensión, cancelación y extinción de patentes de agente aduanal, así como de la inhabilitación de agentes aduanales.

- **Agentes Aduanales**

Elimina el carácter de vitalicio de las patentes de agente aduanal, y en cambio, ahora las patentes tendrán una vigencia de veinte años con certificaciones periódicas (cada tres años).

- **Modernización y Simplificación**

Simplifica los procedimientos para empresas de



M.D. Jesús Edgardo Betancourt Osuna
Dirección Fiscal
Global Business Advisor

M.D. Roberto Cristerna Sánchez
Dirección Procedimientos Legales
Global Business Advisor

M.I. Francisco Javier Fernández Díaz
Socio Director CEO Partner
Global Business Advisor

mensajería y paquetería que realicen despachos aduaneros. Paralelamente, se actualiza el Régimen de Depósito Fiscal en almacenes generales de depósito.

• **Fiscalización Digital**

Establece los requisitos que en materia de vigilancia y seguridad deberán de reunir los recintos fiscales, fiscalizados y estratégicos, así como quienes hagan despacho aduanero en un lugar distinto al autorizado, a efecto de que se les pueda otorgar autorización operativa.

• **Responsabilidad y Sanciones**

Añade supuestos de infracciones y sanciones severas para recintos fiscalizados estratégicos que permitan la salida de mercancías sin el soporte legal documental aplicable.

Se eliminan las causas excluyentes de responsabilidad del agente aduanal, para que este sea responsable solidario con el importador y exportador de que la información de las mercancías sea verdadera, estén dentro de la fracción arancelaria correcta y paguen los impuestos correspondientes.

• **Autoridades Aduaneras**

Faculta a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como autoridades aduaneras.

Permite a las autoridades aduaneras la celebración de convenios en materia informática y de tecnologías con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Compliance Empresarial 2026

El **Compliance Empresarial** se ha convertido en un pilar estratégico para las organizaciones, y cobra mayor relevancia en el presente 2026, en un entorno en el que el Paquete Económico consolida un modelo de responsabilidad fiscal, fortalecimiento de la inversión productiva y combate más estricto a las malas prácticas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Hoy en día, garantizar la **Seguridad Jurídica Total de las Empresas, Inversiones, Empresarios y su Patrimonio**, es indispensable para competir

en un mercado global altamente regulado y con crecientes facultades de fiscalización de los entes recaudadores del Estado. La implementación efectiva de un Plan de Compliance Empresarial, no solo **previene contingencias legales y fiscales**, sino que también fortalece la **sostenibilidad y competitividad** de los negocios en un entorno global altamente regulado.

En la actualidad, nos enfrentamos a un **nuevo paradigma económico y fiscal**, marcado por la evolución de la **Política en México y Estados Unidos**. Con **nuevas Políticas Públicas** que impactarán la relación bilateral y la aplicación del **T-MEC ó USMCA**, dada su revisión que se llevará a cabo en el presente 2026, impulsando nuevas dinámicas de mayor colaboración, cooperación e innovación comercial, que deberán brindar mayor certidumbre jurídica a la región.

México sigue consolidándose como un **activo estratégico para Estados Unidos** y un destino clave para la **Inversión Global**. Para mantener esta posición, es fundamental establecer **Políticas Públicas Eficientes y Confiables**, que brinden seguridad y transparencia a inversionistas nacionales e internacionales, incentivando la expansión del comercio interno y la llegada de nuevos capitales de inversión al país. El Gobierno Federal ha propuesto incentivos fiscales, inversión en infraestructura ferroviaria, portuaria y energética, así como la simplificación regulatoria, con el fin de atraer y retener capital extranjero.

La comunicación efectiva, colaboración e interacción entre el Sector Público y el Sector Empresarial es clave para el crecimiento económico y la estabilidad del país, compromiso de todos los mexicanos. A través de **alianzas estratégicas, consensos respetados, lealtad política-empresarial y acciones consistentes coordinadas**, es posible generar un ecosistema empresarial sólido, con bases legales claras en un entorno de **Certeza Jurídica, Políticas Públicas Inteligentes y Regulaciones Flexibles**, favoreciendo la atracción confiable de inversión extranjera con visión a largo plazo e impulsando el **Desarrollo Económico de las Diversas Regiones del País**, impactando directo

en la **Recaudación Tributaria, la Generación de Empleo y el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB)**. El **Plan México** busca precisamente fortalecer esa conexión, impulsando proyectos estratégicos de infraestructura e innovación, que van desde trenes y energías limpias hasta semiconductores y vehículos eléctricos.

El éxito de modelos como **Nearshoring, Smartshoring, Friendshoring y Reshoring**, y el **fortalecimiento del T-MEC o USMCA**, depende en gran medida, del Estado de Derecho, de la multicitada certeza jurídica permanente y la estabilidad regulatoria. La atracción consistente de inversión extranjera solo se materializa cuando existe *un compromiso gubernamental real* con la implementación de **políticas públicas objetivas, responsables, transparentes, equitativas y sostenibles**, que proyecten a México como un país con **visión de largo plazo y condiciones óptimas para la inversión**.

La **simplificación fiscal y la digitalización de trámites empresariales** son pasos fundamentales que deben materializarse en la modernización del entorno corporativo. Es indispensable migrar hacia **procesos automatizados, ágiles y seguros**, que reduzcan la burocracia y optimicen el establecimiento de nuevas empresas y su cumplimiento normativo en el ejercicio de la actividad empresarial, facilitando la expansión de empresas nacionales e internacionales en el país.

En un contexto de **altas regulaciones y estrictos controles internacionales**, las empresas deben adoptar un **Enfoque Estratégico en Materia de Compliance**. Más allá de una obligación legal, se trata de un mecanismo de **protección corporativa** que impulsa la **rentabilidad, sostenibilidad y crecimiento empresarial** dentro de una cultura de **cumplimiento normativo con visión global, acorde al perfil y necesidades operativas de las organizaciones**.

El **Compliance Empresarial** es el punto de partida para el crecimiento sostenible de las empresas, transformando los retos en oportunidades que permitan a los empresarios una mejor toma de decisiones para la trascendencia de sus negocios.



Lic. Vicente Elizarraras Rivas
Socio Director / COO Partner | Global Business Advisor
M.I. Francisco Javier Fernández Díaz
Socio Director / CEO Partner | Global Business Advisor

Un modelo robusto de **Compliance**, genera el **Blindaje Legal** que toda organización requiere para operar con **Confianza y Seguridad Jurídica Total**. Para ello, es imprescindible contar con **Estructuras Legales Sólidas** que vayan más allá de lo técnico y permitan la **Continuidad, Consolidación y Trascendencia** de las empresas en un entorno altamente fiscalizado.

Como **Asesores Fiscales de Negocios**, nuestra labor es proporcionar a los empresarios información **actualizada, estratégica y precisa**, alineada con las necesidades específicas de cada sector. Una **visión empresarial a largo plazo**, basada en una correcta interpretación de la gobernanza corporativa, fiscal y legal normativa, permite una **toma de decisiones informada y eficiente**, clave para la **trascendencia y éxito continuo empresarial**.

En muchas ocasiones, los **problemas fiscales de las empresas** surgen de una **administración ineficiente o de la falta de una cultura de Compliance**. Es imprescindible la implementación de **Mejores Prácticas Operativas y Empresariales**, que garanticen un **cumplimiento legal riguroso y una sólida salud fiscal y financiera**.

Cada empresa tiene **características únicas** según su **giro, sector, operatividad y estructura corporativa**. La identificación de **obligaciones y derechos tributarios** permite diseñar un **Plan de Compliance Preventivo**, con un enfoque integral que abarque los **aspectos legales, fiscales y corporativos**, asegurando la **razonabilidad y materialidad de las operaciones empresariales**.

La **Política Fiscal Actual** otorga en el presente 2026 **Mayores Facultades de Fiscalización** a las autoridades fiscales, con el objetivo de **incrementar la Recaudación Tributaria**. Esto exige a los empresarios la implementación de **Mayores Controles Internos en las áreas operativa, administrativa, legal, contable, fiscal y corporativa**, garantizando el **Compliance de Obligaciones Legales**.

Es importante recordar que **los Empresarios también cuentan con Derechos Tributarios**, lo que obliga a las autoridades a seguir fielmente los procedimientos de ley, otorgar previa audiencia, **fundar y motivar todo su actuar fiscalizador**. Esto permite al **Empresario el poder aclarar su Situación Tributaria** y, en caso necesario, **ejercer los Medios de Defensa Legal procedentes ante los Tribunales competentes**.

Por ello, la implementación de un **Plan Definido de Compliance Tributario** es una necesidad estratégica para cualquier empresa que busque **prevención, gestión y control interno eficiente de sus actividades empresariales**. Un **Diagnóstico Corporativo-Tributario Preventivo** permite conocer a detalle **las actividades y responsabilidades legales** de cada empresa, asegurando su **Seguridad Jurídica Total y Tranquilidad Fiscal de su Organización**.

Los rubros clave en un Programa de Compliance Corporativo-Tributario incluyen:

- **Administración Empresarial Efectiva.**
- **Gobierno Corporativo Empresarial y Familiar.**
- **Cumplimiento Fiscal en Materia de Impuestos Internos e Impuestos al Comercio Exterior.**
- **Regulación Laboral y Seguridad Social.**
- **Estrategia Financiera y Control de Riesgos.**
- **Prevención de Lavado de Dinero (PLD).**

Estos elementos, entre otros aplicables, acorde a la estructura corporativa organizacional en particular, deben ser validados **de manera objetiva y preventiva**, asegurando el fortalecimiento de los **Controles Internos** tendientes a garantizar **Certeza Jurídica de las Inversiones y Toma de Decisiones, enfocadas a una Mayor Rentabilidad, Crecimiento y Valor Empresarial**.

En **GBA Global Business Advisor**, somos un **Grupo de Liderazgo Empresarial**, conformado por **Profesionales en Constante**



Equipo Congreso Nacional de Fiscalistas | GBA Global Business Advisor

Actualización, comprometidos con la Colaboración e Innovación del desarrollo de **Soluciones Legales Integradas** que brinden un **Blindaje Legal Total** a sus empresas. A través de nuestra **Estructura Sólida de Servicios**, aseguramos el **Compliance normativo**, permitiéndole enfocarse en la **productividad de sus empresas**, optimizando la **protección del patrimonio empresarial**.

Como Grupo Altamente Profesional con Liderazgo, Visión Empresarial y Resultados, nos enorgullece ser un **Activo Estratégico que colabora con toda la Comunidad Empresarial**. Somos un Socio Confiable, enfocado en generar Valor Agregado, Certeza y Tranquilidad Fiscal acorde a las necesidades de su Organización.

Lo invitamos a conocer más sobre nuestras soluciones en www.gbacorporate.com, donde encontrará información de alto valor empresarial para fines de fortalecer la **Seguridad Jurídica Total, Estabilidad Financiera y Crecimiento Sostenible de su Organización**.

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Contabilidad Fiscal Empresarial
- Devoluciones de Saldos a Favor de Impuestos
- Estudio de Precios de Transferencia
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal
- Prevención de Lavado de Dinero (PLD)
- Compliance Tributario

En **GBA Global Business Advisor**, nos caracterizamos por nuestra **Especialización de Alto Nivel, Compromiso Profesional y Enfoque Personalizado**, brindando Soluciones Estratégicas al **Sector Empresarial** a través de Estrategias con Valores. Operamos bajo un modelo de **Innovación, Actualización Continua y Colaboración**, asegurando que nuestras relaciones de negocios cuenten con el **Respaldo Legal** necesario para afrontar los desafíos del entorno corporativo.

Nos mantenemos a la **vanguardia del empresario**, garantizando **Seguridad Jurídica, Estabilidad y Confianza** en la gestión de su estructura corporativa e inversiones empresariales. Somos un **Grupo de Resultados con Visión Estratégica Empresarial**, poniendo a disposición en todo momento, **Soluciones Legales Integradas** acorde a las necesidades de su Organización.

M.I. Francisco J. Fernández Díaz
Dirección General/CEO Partner
fernandez@gbacorporate.com

Lic. Vicente Elizarraras Rivas
Dirección/COO Partner
velizarraras@gbacorporate.com

M.D. Jesús Edgardo Betancourt Osuna
Dirección Fiscal
jbetancourt@gbacorporate.com

M.D. Mildred Vargas Ruiz
Dirección Gobierno Corporativo
juridico-corp@gbacorporate.com

M.D. Roberto Cristerna Sánchez
Dirección Procedimientos Legales
rcristerna@gbacorporate.com

M.I. Helbert Meza Hernández
Dirección Contabilidad Empresarial
contabilidad@gbacorporate.com

Lic. Paulina Pérez Romero
Dirección Relaciones de Negocios
enlace-empresarial@gbacorporate.com

Lic. Tannia Ramírez Delgado
Coordinación Relaciones de Negocios
asesorempresarial@gbacorporate.com

GBA Global Business Advisor.
Entre los Fiscalistas más
Importantes de México.

Asesoría Fiscal de Alta Empresa.
Consúltenos 800 788 2323
www.gbacorporate.com



Video Corporativo



**M.I. Francisco Javier
Fernández Díaz**
Socio Director CEO Partner
Fiscalista del Año 2024
Global Business Advisor



Desde hace años, el país vive una tensión silenciosa: por un lado, el Estado requiere recursos para cumplir sus fines; por el otro, el ciudadano exige —con razón— que la potestad tributaria no se convierta en pretexto para el exceso, la arbitrariedad o la humillación administrativa. En esa frontera delicada, donde el poder puede tentarse a sí mismo y donde el contribuyente necesita un escudo que no sea violencia sino ley, se alza la figura del fiscalista: artesano de la norma, intérprete de la justicia, guardián de un equilibrio que sostiene a la República.

Esta edición rinde homenaje a quienes han hecho de la defensa fiscal un oficio de altura moral. No se trata únicamente de reconocer trayectorias brillantes, sino de comprender lo que, en el fondo, representan: una vocación civilizatoria. Porque el fiscalista mexicano —cuando asume su papel con dignidad— no es un operador de atajos ni un simulador de tecnicismos; es, antes que nada, un profesional que entiende que la legalidad no es un obstáculo, sino el camino más exigente hacia la libertad. Allí donde algunos ven trámites, él ve garantías; donde otros ven cifras, él ve derechos; donde el ánimo público se vuelve confuso, él afirma con claridad que el Estado de Derecho no se negocia.

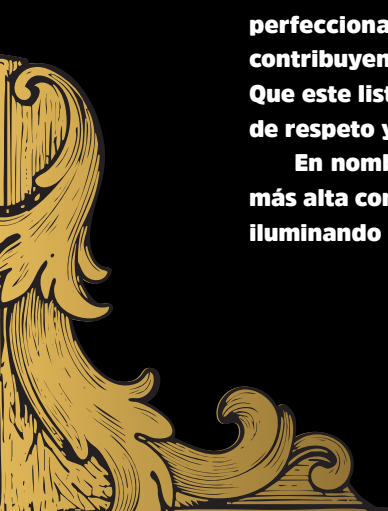
Por ello, este honorable inventario de Los Fiscalistas Más Importantes de México no pretende construir un altar de vanidades, sino trazar un mapa de excelencia: un conjunto de nombres cuya obra ha marcado el pulso de la jurisprudencia, la práctica contenciosa, la academia, la consultoría y la reflexión pública. Son juristas que han sabido leer su tiempo, advertir los riesgos de la sobreregulación, denunciar la discrecionalidad y sostener —con argumentos y disciplina— que la tributación solo es legítima cuando respeta el marco constitucional y el debido proceso.

En un escenario donde la autoridad fiscal ha perfeccionado herramientas punitivas e ilegales de fiscalización y donde la complejidad normativa crece, la defensa fiscal se vuelve, paradójicamente, más humana: exige prudencia, pensamiento estratégico y una ética que no se doble. El fiscalista contemporáneo debe saber de Derecho, sí; pero también debe saber de personas: del empresario que arriesga su patrimonio, del trabajador que no puede perder lo que sostiene a su familia y del ciudadano que no merece ser tratado como sospechoso permanente. Defender no es destruir al Estado; defender es impedir que el Estado se destruya a sí mismo al cruzar la línea de la legalidad.

En este sentido, la misión de esta revista —integrada por guerreros del Estado de Derecho— ha sido sostener, año con año, una voz que no se arrodilla ante el poder absoluto ni cae en el ruido fácil de la consigna. Aquí se privilegia el rigor; aquí se honra la argumentación; aquí se reconoce que el derecho fiscal no es un territorio frío, sino un campo donde se decide la relación entre autoridad y libertad.

Celebramos, pues, a los fiscalistas cuya obra ha contribuido a fortalecer instituciones, perfeccionar criterios y elevar el estándar profesional del litigio, recordando que el contribuyente no es un enemigo, sino el centro de una democracia que aspira a ser adulta. Que este listado honorable sea leído como lo que es: una gratitud pública, un testimonio de respeto y una invitación a la esperanza jurídica.

En nombre de la Dirección General, expresamos nuestro afectuoso saludo y nuestra más alta consideración a Los Fiscalistas Más Importantes de México. Que su ejemplo siga iluminando la defensa fiscal y que su trabajo continúe siendo honra para la Patria.





Los fiscalistas
más importantes
de México®

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
ABAD MARTÍNEZ PEDRO DANIEL	ABOGADO	CDMX
ABBUD NEME EMILIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ABRAHAM TREVIÑO SERGIO RACHID	CONTADOR PÚBLICO	CD. VICTORIA, TAMP.
ABREU CRUZ JAVIER ARMANDO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
ACEVEDO LOMAS JORGE ALBERTO	ABOGADO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
ACEVES ARRIAGA JUANA ANGÉLICA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
ACEVES GUTIÉRREZ LAURA EMILIA	ABOGADA	CDMX
ACOSTA ECHAVARRÍA GUILLERMO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ACOSTA ESCALANTE ERNESTO	CONTADOR PÚBLICO	ZACATECAS, ZAC.
ACOSTA PECH MARÍA ISABEL	ABOGADA	CAMPECHE, CAMP.
ACOSTA RUIZ ADRIÁN UBALDO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
AGRAZ SÁNCHEZ VÁZQUEZ FERNANDO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ÁGUILA ARIAS CARLOS EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ÁGUILA MÉNDEZ PEDRO SERGIO	ABOGADO	CDMX
AGUILAR AGUILAR CESAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
AGUILAR CERVANTES ANTONIO	ABOGADO	CDMX
AGUILAR GARCÍA ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
AGUILAR MAGALLANES EDUARDO	ABOGADO	LEÓN, GTO.
AGUILAR MAGALLANES SERGIO	FISCALISTA DEL AÑO 2021	LEÓN, GTO.
AGUILAR MARTÍNEZ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
AGUILAR MILLÁN RAÚL FEDERICO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
AGUILAR RAMÍREZ NOEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
AGUIRRE FLORES JAVIER ERNESTO	ABOGADO	CDMX
AGUIRRE PANGBURN RUBÉN	ABOGADO	CDMX
AGUIRRE PELAGIO CARLOS ALBERTO	ABOGADO	ZAPOCAN, JAL.
AGÚNDEZ ACUÑA ROBERTO CRISTIAN	CONTADOR PÚBLICO	LOS CABOS, B.C.S.
AIZA HADDAD ROBERTO ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ALARCÓN RUIZ JUAN	CONTADOR PÚBLICO	CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MÉX.
ALBOR VALDÉS YADIRA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ALCACIO TRUJILLO RODOLFO	ABOGADO	LEÓN, GTO.
ALCALÁ GONZÁLEZ MARÍA GUADALUPE	ABOGADA	CDMX
ALCÁNTARA ÁLVAREZ MARIO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CANCÚN, Q. ROO.
ALCAYDE ESCALANTE MIROSLAVA DE FÁTIMA	ABOGADA	CDMX
ALCOCER OLASABA ROSA MARÍA	CONTADORA PÚBLICA	MEXICALI, B.C.
ALDANA IUIT FELIPE JAVIER	ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
ALMARAZ DOMÍNGUEZ MAXIMINO YEUDIEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
ALMEIDA MORA VÍCTOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	ENSENADA, B.C.
ALONSO CARDOSO JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ALPIDE TOVAR DAVID ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
ALTAMIRANO ANAYA PILAR	ABOGADA	CDMX
ALTAMIRANO PANIAGUA FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ALVARADO CERDA DAVID	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
ALVARADO ESQUIVEL MIGUEL DE JESÚS	ABOGADO	CDMX
ALVARADO NIETO GERARDO JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ÁLVARES MENDOZA FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ÁLVAREZ BANDERAS JORGE	CONTADOR PÚBLICO, ABOGADO Y ADMINISTRADOR	MORELIA, MICH.
ÁLVAREZ CARMONA ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
ÁLVAREZ OCHOA MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO	COLIMA, COL.
ALVAREZ TREJO CÉSAR	ABOGADO	CDMX
ÁLVAREZ VARGAS JUAN BERNARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
AMARO GONZÁLEZ DIEGO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
AMARO ZARATE BEATRIZ IVONNE	CONTADORA PÚBLICA Y LIC. EN FINANZAS	PUEBLA, PUE.
AMAYA ESTRELLA HECTOR	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
AMBROSI HERRERA MAURICIO	ABOGADO	CDMX
AMÉZQUITA DÍAZ DANIEL	ABOGADO	CDMX
AMIONE KURI JAVIER MIGUEL	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
ANAYA ARTEAGA MARIO ERIC	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
ANDRADE MARTÍNEZ VICTOR MANUEL	ABOGADO	CDMX
ANDREW HERNÁNDEZ CESAR	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
ÁNGEL SÁNCHEZ JUAN MANUEL	ABOGADO	CDMX
ÁNGELES DELGADO RAFAEL NEFTALÍ	ABOGADO	OAXACA, OAX.
ÁNGELES MARTÍNEZ JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	URUAPAN, MICH.
ANGULO LÓPEZ ELEAZAR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
ANLEN ALEMÁN JESÚS	ABOGADO	CDMX
ANTONIO MORENO RAQUEL	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
ANTÚNEZ ÁLVAREZ RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ANTÚNEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
APODACA BONILLA DALÍ	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
APODACA CARO RUBEN	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
AQUINO JURADO JUAN JORGE	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	APAXCO, EDO. DE MEX.
ARAGÓN PERALTA GADIEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARAI ÁLVAREZ LUIS ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
ARANDA HERNÁNDEZ ERICK MANUEL	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
ARANDA LOZADA JORGE ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARANDA MARTÍNEZ MARÍA MARGARITA	CONTADORA PÚBLICA	LEÓN, GTO.
ARAUJO SÁNCHEZ JOSÉ MARCOS	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
ARBESU OVIN ALINE	ABOGADA	CDMX
ARCE LORENZANA JOSÉ ANUAR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
ARCE MUÑOZ MANUEL	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
ARCEO ANAYA ARTURO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARCINIEGA FLORES NATALIA	ABOGADA	CDMX
ARELLANO BERNAL GLORIA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
ARELLANO HERNÁNDEZ JUAN JOSÉ	FISCALISTA DEL AÑO 2008	MAZATLÁN, SIN.
ARELLANO PARRA VÍCTOR EDUARDO	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
ARENAS HERNÁNDEZ RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARENAS ORTEGA SAÚL	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA, HGO.
ARGOTE CASTAÑEDA IVÁN	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
ARGÜELLES ARGUETA CARLOS EDUARDO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
ARGÜELLES ROSENZWEIG LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARIAS ORDOÑEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARIAS TRUJILLO JORGE	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
ARIZMENDI DOMINGUEZ JORGE ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
ARMIDA VERA DIEGO	ABOGADO	CDMX
ARNAUT CASTRO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	LA PAZ, B.C.
ARREDONDO VERDUGO HÉCTOR LORENZO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
ARREGUI IBARRA FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARREGUIN MORENO FRANCISCO BULMARO	ABOGADO	MORELIA MICH.
ARREOLA ORTÍZ LEOPOLDO ROLANDO	ABOGADO	CDMX
ARRIAGA ARGUETA ESTEBAN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARRIAGA MAYES EUGENIO	ABOGADO	MORELIA, MICH.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
ARRIAGA REYES JESÚS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ARRIOJA VIZCAÍNO ADOLFO ERNESTO	ABOGADO	CDMX
ARROYO AMADOR JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARROYO CASTILLO HUGO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARROYO MORALES ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARROYO VAZQUEZ MARCELO	CONTADOR PÚBLICO	TLAXCALA, TLAX.
ARTEAGA ALVARADO MARÍA DEL CARMEN	ABOGADA	CDMX
ARTEAGA RODRÍGUEZ ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ARZATE GALVÁN NORMA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
ASKAR CAMACHO RUBEN ABDO	ABOGADO	CDMX
ÁVALOS ANDRADE ROGELIO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
ÁVALOS GUTIERREZ ANTONIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ÁVALOS MARTÍNEZ RAMIRO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
AVELINO QUEZADA RUBÉN	ABOGADO	CDMX
AVENDAÑO HERNÁNDEZ ANDRÉS GREGORIO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
ÁVILA CHAURAND JOSÉ OCTAVIO	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOCAN, JAL.
ÁVILA GONZÁLEZ MINEA DEL CARMEN	ABOGADA	DURANGO, DGO.
ÁVILA MAZZOCCO HÉCTOR ENRIQUE	ABOGADO	CDMX
ÁVILA MUÑOZ CARLOS	ABOGADO	TAMPICO, TAMPS.
ÁVILA PÉREZ ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ÁVILA PÉREZ GERARDO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ÁVILA PÉREZ PEDRO ARMANDO	FISCALISTA DEL AÑO 2014	CDMX
ÁVILA SANDOVAL OLGA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ÁVILA ZABALLA ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
AVIÑA MUJICA HECTOR	ABOGADO	CDMX
AYALA JACOBSEN JEANETH	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	TIJUANA, B.C.
AYALA MARTÍNEZ ROBERTO CARLOS	ABOGADO	CDMX
AZCÁRATE ROJAS DIANA	ABOGADA	PUEBLA, PUE.
BADILLO BARRADAS GABRIELA	ABOGADA	CDMX
BADILLO TORRES JOSUÉ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BALBUENA HERRERA EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	ACAPULCO, GRO.
BALDERAS ESPINOSA LUIS FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
BALLESTEROS LÓPEZ RICARDO	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
BALTAZAR VALLE ARTURO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
BAÑUELOS RODRÍGUEZ NESTOR GUILLERMO	ABOGADO	SAN JOSÉ DEL CABO, B.C.S.
BARAJAS FÉLIX JESÚS EDUARDO	LICENCIADO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
BARAJAS LÓPEZ VÍCTOR HUGO	ABOGADO	LEÓN, GTO.
BARBOSA GUZMÁN CARLOS MARX	ABOGADO	CHILPANCINGO, GRO.
BÁRCENAS ORTEGA ALMA AMÉRICA	ABOGADA	URUAPAN, MICH.
BARRAGÁN CABRAL JUAN ANTONIO	ABOGADO	CDMX
BARREDA MILLÁN OSCAR RODOLFO	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
BARREDA PINEDA ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BARRERA PADILLA VÍCTOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
BARRERA RÍOS JOSÉ	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
BARRERA TORRES JESÚS JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
BARRETO SEGURA ROMÁN	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
BARRIOS PARRILLA VÍCTOR HUGO	ABOGADO	CDMX
BARROSO AVENDAÑO PEDRO VÍCTOR	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
BARTOLO ALEMÁN JUAN JOSÉ	ABOGADO	OAXACA, OAX.
BARUCH GARCÍA EMMANUEL	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
BATA SANCHEZ MARIO	ABOGADO	TOLUCA, EDO. DE MÉX.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
BAUNA MARTÍNEZ ROSA ELENA	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
BAUTISTA SÁNCHEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
BECERRA OLVERA MARIA DE LA LUZ	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA DE SOTO, HGO.
BECERRA POCOROBA MARIO	ABOGADO	CDMX
BECERRIL LEAL JOSÉ	ABOGADO	MORELIA, MICH.
BECERRIL LÓPEZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BEJAR RIVERA LUIS JOSÉ	ABOGADO	CDMX
BELMARES SÁNCHEZ JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BELMONTE MATA SHERIDA	ABOGADA	CDMX
BELTRÁN LÓPEZ MARIO ORLANDO	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
BELTRÁN PÉREZ NAHUM	CONTADOR PÚBLICO Y ADMINISTRADOR	CDMX
BELTRÁN URQUIZA JUAN RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
BENAVIDES GONZÁLEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
BENÍTEZ CALVA JORGE ANTONIO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
BERGER GUEVARA HANS HERMAN	ABOGADO	CDMX
BERNAL RAMÍREZ MIGUEL	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
BERRELLEZA HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	LOS MOCHIS, SIN.
BETANCOURT OSUNA JESÚS EDGARDO	FISCALISTA DEL AÑO 2026	PRESENCIA NACIONAL
BLADINIERES JIMÉNEZ JAIME	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BOASONO RÍOS FRANCISCO JULIÁN	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA DE SOTO, HGO.
BOJORQUEZ EUAN ERNESTO ISAURO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
BOLDO ROSEL ÁLVARO LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	CANCÚN, Q. ROO.
BOLIO CERDÁN ARTURO	ABOGADO	CDMX
BORJA SAAVEDRA ARTURO	ABOGADO	IRAPUATO, GTO.
BRAVERMAN CARMONA MICHEL	ABOGADO	CDMX
BRAVO CORTÉS CLAUDIA	CONTADORA PÚBLICA	COLIMA, COL.
BRAVO DEL CARPIO GABRIEL ENRIQUE	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
BRAVO FORTOUL MAURICIO	ABOGADO	CDMX
BRAVO GARCÍA NANCY LIDIA	ABOGADA	CDMX
BRAVO PÉREZ ROBERTO	ABOGADO	CDMX
BRAVO TEJEDA EDITH	CONTADORA PÚBLICA	PUEBLA, PUE.
BRIONES GÓMEZ JORGE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BRISEÑO MUÑOZ JORGE ANUAR	ABOGADO	SALTILLO, COAH.
BRITO ESCAMILLA GREGORIO EFRAÍN	CONTADOR PÚBLICO	CAMPECHE, CAMP.
BRITO HERRERA FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	NOGALES, SON.
BRITO PEÑA JORGE MARIO	ABOGADO	MAZATLÁN, SIN.
BUENROSTRO PEÑA GRACIELA	ABOGADA	CDMX
BUITRÓN PINEDA JOSÉ MIGUEL	ABOGADO	CDMX
BURGOA TOLEDO CARLOS ALBERTO	ABOGADO	CDMX
BUSTAMANTE SAMANO ISMAEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
BUSTOS OLIVARES LUIS ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
BUSTOS PÉREZ DAVID GUSTAVO	ABOGADO	SONORA, SON.
BUSTOSORIA Y MORENO ROSA ALEJANDRA	ABOGADA	CDMX
BYRD GODÍNEZ ÁLVARO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CAAMAL CÁCERES ADRIANA	CONTADORA PÚBLICA	MÉRIDA, YUC.
CAAMAL POLANCO CARLOS JAVIER	ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
CABRERA LEÓN RAMÓN IGNACIO	ABOGADO	CDMX
CABRERA MONROY ROBERTO EFRAÍN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CALDERÓN AGUILERA ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
CALDERÓN ALMERAYA PEDRO MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CALDERÓN JUÁREZ IGNACIO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
CALDERÓN SOTO LUIS FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
CALVO LANGARICA CÉSAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CALVO NICOLAU ENRIQUE	ABOGADO	CDMX
CAMACHO FUERTE RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
CAMACHO LÓPEZ OSCAR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
CAMACHO MÁRQUEZ ELIZABETH	ABOGADA	CDMX
CÁMARA CABRERA ROSA OFELIA	CONTADORA	MÉRIDA, YUC.
CAMARENA AMAYA SALVADOR	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
CAMARILLO ESCARTÍN ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	TEHUACÁN, PUE.
CAMORLINGA SOSA MARÍA LAURA	ABOGADA	CDMX
CAMPA RANGEL JOSÉ DAVID	ABOGADO	TORREÓN, COAH.
CAMPOS AMBROSIO FRANCISCO MARCOS	FISCALISTA DEL AÑO 2016	OAXACA, OAX.
CANALES CELAYA ERNESTO ISAAC	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CANDIA AGUILAR NAYELI	ABOGADA	CDMX
CANGAS MIRANDA EMILIO JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	CÓRDOBA, VER.
CANO TOLEDO MARLENE	CONTADORA PÚBLICA	PRESENCIA NACIONAL
CANO TOLEDO VERÓNICA	CONTADORA PÚBLICA	PRESENCIA NACIONAL
CANTÚ MARTÍNEZ DANIEL	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
CANTÚ PÉREZ MIGUEL ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
CANUDAS ORNELAS LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
CARAVEO OPENGO RAFAEL JESÚS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CAMPECHE, CAMP.
CARBAJAL BERMÚDEZ RAÚL FEDERICO	ABOGADO	CDMX
CARBAJO MARTÍNEZ LUIS CLEMENTE	ABOGADO	CD. JUÁREZ, CHIH.
CÁRCAMO SABIDO LAYDA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
CÁRDENAS GUERRERO FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CÁRDENAS GUZMÁN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CÁRDENAS PAYÁN TOMÁS ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
CÁRDENAS PELAYO SERGIO ARTURO	ABOGADO	AUTLÁN DE NAVARRO, JAL.
CÁRDENAS PÉREZ RICARDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	ENSENADA, B.C.
CÁRDENO SHAADI JOSÉ RAMÓN	ABOGADO	XALAPA, VER.
CARDOSO CASTELLANOS JOSÉ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CARMONA MIÑÓN LUIS RODRIGO	ABOGADO	CDMX
CARMONA PAREDES DANIEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CARMONA RAMÍREZ JOSÉ ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	CHILPANCIÑO, GRO.
CARPIO SOLÍS JORGE	ABOGADO	CDMX
CARRASCO IRIARTE HUGO	ABOGADO	CDMX
CARREÓN SIERRA PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CARREÓN TEJEDA ROBERTO OCTAVIO	ABOGADO	CDMX
CARRILLO MÉNDEZ EDITH	CONTADORA PÚBLICA	VERACRUZ, VER.
CARTAS SOSA RODOLFO	ABOGADO	CDMX
CASARÍN LÓPEZ LUIS ALEJANDRO	ABOGADO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
CASTAÑEDA BRISEÑO CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CASTAÑEDA DE LA ROSA CÉSAR ISAAC	CONTADOR PÚBLICO	AGUASCALIENTES, AGS.
CASTAÑEDA MENDOZA JOSÉ EDUARDO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
CASTAÑEDA NIEBLA ALBERTO MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CASTAÑEDA PÉREZ VÍCTOR HUGO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
CASTAÑEDA RICCI SANDRO	ABOGADO	CDMX
CASTAÑEDA TEJEDA NICOLÁS	CONTADOR PÚBLICO	ZACATECAS, ZAC.
CASTAÑEDA ZARCO OLIVIA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
CASTAÑO SUÁREZ PABLO	CONTADOR PÚBLICO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
CASTELEIRO CABALLERO JESÚS ADALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CD. OBREGÓN, SON.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
CASTELLANOS ABAD FEDERICO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
CASTELLANOS NICOLÁS SALVADOR FRANCISCO	ABOGADO	CDMX
CASTELLANOS RUEDA JUAN MANUEL	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
CASTELLANOS VARELA OSCAR DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
CASTELLÓ BAQUEDANO ALBERTO	ABOGADO	CDMX
CASTELLÓ DURÁN ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CASTELLÓN VELARDE JORGE EDUARDO	ADMINISTRADOR Y ECONOMISTA	CDMX
CASTILLEJOS CERVANTES HUMBERTO	ABOGADO	CDMX
CASTILLO BORBOLLA FERNANDO MARTÍN DE JESÚS	ABOGADO	TLALNEPANTLA, EDO. MEX.
CASTILLO CARRASCO SALVADOR	ABOGADO	CDMX
CASTILLO COTA JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
CASTILLO GÓMEZ JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CASTILLO LIZÁRRAGA RIGOBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MAZATLÁN, SIN.
CASTILLO OLIVARES BIANNEY	ABOGADA	CDMX
CASTILLO PARADA JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
CASTORENA ÁLVAREZ GUILLERMO	ABOGADO	CDMX
CASTRO AHEDO HUMBERTO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MEXICALI, B.C.
CASTRO ESTRADA ÁLVARO	ABOGADO	CDMX
CASTRO LÓPEZ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
CASTRO LÓPEZ SERGIO	FISCALISTA DEL AÑO 2011	OAXACA, OAX.
CASTRO MAYAGOITIA MINERVA	ABOGADA	CDMX
CASTRO VALDEZ PENÉLOPE	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
CASTRO VÁZQUEZ JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
CATALÁN SÁNCHEZ CÉSAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CATZALCO ROJAS ITZEL	CONTADORA PÚBLICA	PUEBLA, PUE.
CAUDILLO RODRÍGUEZ ERICK IVÁN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
CAUICH ARAGÓN PEDRO ARTURO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
CAUICH CAN FRANCISCO GABRIEL	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
CAVAZOS GARCÍA ROBERTO GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
CEBALLOS CABALLERO JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	HERMOSILLO, SON.
CEBALLOS MARTÍNEZ IVONNE	CONTADORA PÚBLICA	OAXACA, OAX.
CEBALLOS RIVERA KARINA YARELI	MAESTRA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
CELIS AGUILAR RICARDO	ABOGADO	CDMX
CELIS PÉREZ ELOY	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
CELORIO VELA AGUSTÍN	ABOGADO	CDMX
CENDEJAS CARMONA MIREYA	CONTADORA PÚBLICA	ATIZAPÁN, EDO. MEX.
CEPEDA ANAYA MARCO ANTONIO	ABOGADO	TAMPICO, TAMPS.
CERDA MELLADO SAYURI YUMIKO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
CERERO REYES ELIUD	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CERVANTES ANDRADE RAÚL	ABOGADO	CDMX
CERVANTES GRADO MARIO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
CERVANTES MONTES DE OCA ISAAC	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CERVANTES NIETO HÉCTOR	ABOGADO	CDMX
CERVANTES VARGAS RICARDO	ABOGADO	CDMX
CERVERA AGUILAR Y LÓPEZ GONZÁLO	ABOGADO	CDMX
CERVERA VALEE CLAUDIA LUCÍA	ABOGADA	CDMX
CHACÓN GUTIÉRREZ CINTLI ANABEL	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
CHACÓN VARGAS GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
CHAIRES HERNÁNDEZ LUIS FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	SAN PEDRO, COAH.
CHAMLATY TOLEDO MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
CHANG CAMACHO OMAR	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
CHAPA MALDONADO JOSÉ ARTEMIO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
CHAPA VÁZQUEZ RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
CHARTUNI LIMÓN SILVERIO SAID	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
CHARUQUEÑO CERDA CLAUDIA	CONTADORA PÚBLICA	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
CHAVERO FLORES ENRIQUE	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
CHÁVEZ BORREGO IGNACIO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
CHÁVEZ CHAPARRO GERARDO ALFONSO	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
CHÁVEZ GUTIÉRREZ JUAN ANTONIO	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
CHÁVEZ LUNA ROGELIO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
CHÁVEZ PÉREZ OBED	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
CHÁVEZ RAMÍREZ JUAN ÁNGEL	ABOGADO	DURANGO, DGO.
CHEREM CATTAN JACOBO	ABOGADO	CDMX
CHEVEZ MACÍAS VALADEZ PABLO	ABOGADO	CDMX
CHEVEZ ROBELO FRANCISCO JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CID DEL PRADO SÁNCHEZ MARÍA DE LAS MERCEDES	CONTADORA PÚBLICA	TOLUCA, EDO. DE MÉX.
CID OROPIÑA ARTURO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TEHUACÁN, PUE.
CISNEROS HUITRÓN EVERARDO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
CISNEROS MEDINA TOMÁS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
CLAVERIE FARIAS LUIS MIGUEL	ABOGADO	CDMX
CLIMENT ARREDONDO SANDRA	ABOGADA	NUEVO LAREDO, TAMPS.
COAÑA BE LUIS DAVID	ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
COBIÁN MANZO XOCHILT GUADALUPE	ABOGADA	COLIMA, COL.
COELLO CETINA RAFAEL	ABOGADO	CDMX
COLÓN DOMÍNGUEZ GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
CONDE BERMÚDEZ ANTULIO ANGEL	ABOGADO	LA PAZ, B.C.S.
CONDE VILLEGAS ALBERTO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
CONFALONIERI HERRERO JORGE LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CONSTANTINO HADAR JULIO CÉSAR	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
CONTRERAS ALFONSO CUAUHTÉMOC	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
CORANGUEZ CAPISTRAN MICHELLE	ABOGADA	CUERNAVACA, MOR.
CORANGUEZ ESQUIVEL ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CUERNAVACA, MOR.
CÓRDOVA TORRES MARIO	CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO	TIJUANA, B.C.
CORNÚ GÓMEZ LUIS	ABOGADO	CDMX
CORONA CALDERÓN LUIS ENRIQUE	ABOGADO	IRAPUATO, GTO.
CORONA MENDOZA ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
CORONA VERA MARIANO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
CORONEL MARTÍNEZ JUAN	ABOGADO	CDMX
CORREA ORTEGA VÍCTOR GUMARO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
CORTÉS ZARATE MARIA ELENA	ABOGADA	CDMX
CORVERA CARAZA PABLO	ABOGADO	CDMX
COVARRUBIAS BRAVO JORGE	ABOGADO	CDMX
CRISTERNA CAMACHO EDGARDO	ABOGADO	MEXICALI, B.C.
CRISTERNA SÁNCHEZ ARTURO	LICENCIADO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
CRISTERNA SÁNCHEZ ROBERTO	MAESTRO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
CRISTÓBAL MALDONADO ARTURO	ABOGADO	CDMX
CRUZ CERVANTES CARLOS GUSTAVO	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.
CRUZ PÉREZ LUIS HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CD. MADERO, TAMPS.
CRUZ REYES LESLIE VIRIDIANA	ABOGADA	CDMX
CRUZ SANTOS JUAN LUIS	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
CUADRAS AVILES OMAR PAUL	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOPAN, JAL.
CUEVAS CORTÉS JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
CUEVAS CORTÉS SANDRA ANAHELI	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
CUEVAS DÍAZ JOSÉ BLAS	CONTADOR PÚBLICO	CUERNAVACA, MOR.
CUEVAS ESTANDIA DIEGO	ABOGADO	CDMX
CUEVAS GAONA ALEJANDRO	ABOGADO	PIEDRAS NEGRAS, COAH.
CUEVAS PECH JOSÉ OSWALDO	ABOGADO	CANCÚN, Q. ROO
CURIEL GARCÍA MOISÉS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DÁVILA ORDAZ MARIANA	MAESTRA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
DE ALBA HERRÁN JUAN CARLOS	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
DE ANDA JUÁREZ ANDRÉS IVÁN	ABOGADO	CDMX
DE ARANA ÁGUILA JUAN ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DE LA BENA WIEDFELDT JORGE CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CORREGIDORA, QRO.
DE LA CRUZ HERNÁNDEZ RICARDO	CONTADOR PÚBLICO	VILLAHERMOSA, TAB.
DE LA CRUZ LOPEZ RAÚL EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
DE LA FUENTE AGUIRRE CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DE LA FUENTE RUÍZ JESÚS RUBÉN	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
DE LA HUERTA PORTILLO MARIO	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
DE LA ROSA PEÑA JOSÉ ARTURO	ABOGADO	CDMX
DE LA TORRE CELIS JUAN JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
DE LA TORRE DE STÉFFANO OCTAVIO	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
DE LA TORRE GALLARDO URIEL	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
DE LA TORRE GARCÍA ABELARDO	ABOGADO	CDMX
DE LA TORRE RODRÍGUEZ SERVANDO C.	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
DE LA VEGA NICASIO JORGE ANTONIO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
DE LEÓN HERNÁNDEZ ESTELA	ABOGADA	TIJUANA, B.C.
DE LEÓN OSTOS MARIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DE LOS SANTOS ANAYA MARCELO	CONTADOR PÚBLICO	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
DE LUNA ESQUIVEL RAFAEL JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	AGUASCALIENTES, AGS.
DE SANTIAGO SILVA CALIXTO	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
DEL ÁNGEL RIVAS PATRICIA	CONTADORA PÚBLICA	TAMPICO, TAMP.
DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO	ABOGADO	CDMX
DEL HOYO GALVÁN CARLOS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
DEL REAL TAPIA JOEL	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
DEL TORO ROVIRA ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DEL VALLE NORIEGA JAIME	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DEL VALLE PÉREZ MILKA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	OAXACA, OAX.
DEL VALLE TORRE LUIS GERERADO	ABOGADO	CDMX
DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO	ABOGADO	CDMX
DELGADO KING SANDRA VERÓNICA	ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
DELGADO PEDROZA LUIS GUILLERMO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DÍAZ CARRILLO JOSÉ EDILBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
DÍAZ CUEVAS RUBEN FERNANDO	ABOGADO	CDMX
DÍAZ DÁVILA LUIS MARIO	ABOGADO	CDMX
DÍAZ DÍAZ MA. BELÉN	ABOGADA	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAÚL	ABOGADO	CDMX
DÍAZ GUZMÁN EDUARDO	ABOGADO	CDMX
DÍAZ MARTÍNEZ JUAN MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DÍAZ MUCHARRAZ ENRIQUE ALBERTO	ABOGADO	CDMX
DÍAZ PERALTA JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	NEZAHUALCÓYOTL, EDO DE MÉX.
DÍAZ ROBLES DIEGO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
DÍAZ RODRÍGUEZ JOSÉ JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
DIB Y ÁLVAREZ MARÍA DE LOURDES	ABOGADA	PUEBLA, PUE.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
DICK RODRÍGUEZ ENRIQUE ANTONIO	ABOGADO	DURANGO, DGO.
DIENER SALA MAX ALBERTO	ABOGADO	CDMX
DIEP HERRÁN MARÍA DEL CARMEN	ABOGADA	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
DIMAS NEPOMUCENO JOSÉ LUIS	MAESTRO EN DERECHO	CDMX
DIONISIO EMPORO FELIPE	ABOGADO	CDMX
DOMÍNGUEZ ESPINOSA ANNA VALERIA	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
DOMÍNGUEZ GARCÍA NICOLÁS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DOMÍNGUEZ GUARNEROS EDGAR IVÁN	CONTADOR PÚBLICO	TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. DE MÉX.
DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ JAVIER ELÍ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DOMÍNGUEZ MOTA ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DOMÍNGUEZ OROZCO JAIME	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DOMÍNGUEZ RICO EDWIN ALAIN	CONTADOR PÚBLICO	CÓRDOBA, VER.
DOMÍNGUEZ SOSA DARIÓ OLDAIR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VERACRUZ, VER.
DORANTES O'LOUGHLIN OSCAR	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
DUEÑAS MAR KARINA	CONTADORA PÚBLICA	TAMPICO, TAMPS.
DUMANI RODRÍGUEZ EDUARDO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CANCÚN, Q. ROO
DURÁN BARBARAY MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
DURÁN MAJUL RODOLFO	CONTADOR PÚBLICO	HERMOSILLO, SON.
DURÓN MENDOZA PATRICIO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
ECHAVARRÍA MELGAREJO JAIME	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
ECHEVERRÍA ARCEO DANIEL OSCAR	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
ELGUEA ESCOBAR JOHNY	CONTADOR PÚBLICO	CUERNAVACA, MOR.
ELÍAS HERNÁNDEZ ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MONTERREY, N.L.
ELIZALDE OREGEL LUCAS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ELIZARRARAS RIVAS CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ELIZARRARAS RIVAS VICENTE	LICENCIADO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
ENCISO GARÍN JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ENRIGUE SOLER JUAN	ABOGADO	CDMX
ENRÍQUEZ MARISCAL ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
ENRÍQUEZ SÁNCHEZ RAYMUNDO	ABOGADO	CDMX
ERREGUERENA ALBAITERO JOSÉ MIGUEL	ABOGADO	CDMX
ESCAMILLA MELO MELITÓN	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA, HGO.
ESCOBAR LATAPÍ LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ESCOBEDO VÁZQUEZ PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	PLAYA DEL CARMEN, Q. ROO.
ESCUDERO GONZÁLEZ ROBERTO ANTONIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ESEVERRI AHUJA JOSÉ ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ESPINOSA BERECHOCHEA CARLOS	ABOGADO	CDMX
ESPINOSA CAMPOS JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
ESPINOSA CAMPOS LUIS ANTONIO	ABOGADO	CDMX
ESPINOSA GARCÍA AARÓN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ESPINOSA HERNANDO CARIDAD LOURDES	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ESPINOSA RESENDIZ EDUARDO	ABOGADO	CDMX
ESPINOZA CORTÉS JORGE ALBERTO	ABOGADO	CIUDAD JUÁREZ, CHIH.
ESPINOZA DE LOS MONTEROS DE LA PARRA FERNANDO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ESQUER BARRAZA MARIANA	ABOGADA	CULIACÁN, SIN.
ESQUER FÉLIX REGINALDO MARTÍN	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
ESQUERRA LUPIO SERGIO	ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
ESQUIVEL CAMACHO VICTORINO MANUEL	ABOGADO	CDMX
ESQUIVEL CONTRERAS JOSÉ ARMANDO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
ESQUIVEL RAMÍREZ ANA LUCÍA	ABOGADA	AGUASCALIENTES, AGS.
ESQUIVEL VÁZQUEZ GUSTAVO ARTURO	ABOGADO	CDMX
ESTEFAN DÁVILA JOSÉ ANUAR	ABOGADO	CDMX
ESTRADA ALVARADO EDEL ARTURO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
ESTRADA GUTIÉRREZ NORBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CD. MANTE, TAMP.
ESTRADA MENDOZA DANIEL ALEJANDRO	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
ESTRADA MUÑOZ JUAN ANGEL	CONTADOR	MONTERREY, N.L.
ESTRADA MUÑOZ SILVIA ILEANA	CONTADORA	MONTERREY, N.L.
ESTRADA PÉREZ CESAR	CONTADOR	MONTERREY, N.L.
ESTRADA SÁMANO RAFAEL	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
ESTRADA VÁZQUEZ FREDY EDGAR	ABOGADO	CDMX
ESTRADA ZAVALA ROBERTO CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
EUDABE ANGUIANO VÍCTOR ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	AGUASCALIENTES, AGS.
FABIÁN GARCÍA WILFREDO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
FALCÓN GUAL GENNY ALEJANDRA	ABOGADA	MÉRIDA, YUC.
FALLER CÁMARA MIGUEL FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
FARCA CHARABATI MOISÉS	ABOGADO	CDMX
FARIÁS HIGAREDA SALVADOR	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
FARRERA RUIZ ROCÍO DEL CARMEN	ABOGADA	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
FAVELA MONTES RAÚL EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
FEREGRINO PAREDES BALTAZAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
FEREGRINO TORIS ERIKA GABRIELA	ABOGADA	CDMX
FERNÁNDEZ CRUZ HÉCTOR FRANCISCO	ABOGADO	CDMX
FERNÁNDEZ DÍAZ FRANCISCO JAVIER	FISCALISTA DEL AÑO 2024	PRESENCIA NACIONAL
FERNÁNDEZ NAVARRA NURIELLA	ABOGADA	CDMX
FERNÁNDEZ ORDAZ PEDRO TOMÁS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
FERNÁNDEZ SAGARDI AUGUSTO	ABOGADO	CDMX
FERNÁNDEZ SANTOPIETRO IVAN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	COATZACOALCOS, VER.
FERRAL CID PEDRO ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
FIERRO LEYVA FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
FIGUEROA JÁCOME JOSÉ LUIS	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
FIGUEROA LEDESMA JUAN JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	IRAPUATO, GTO.
FIGUEROA MARTÍN CRISTOBAL	ABOGADO	CANCÚN, Q. ROO.
FIMBRES RAMOS ERICK	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
FLORES AMARÉ ENRIQUE ARTURO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	NAUCALPAN, EDO. DE MEX.
FLORES CHÁVEZ JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	URUAPAN, MICH.
FLORES DE JESÚS GABRIELA	CONTADORA PÚBLICA	QUERÉTARO, QRO.
FLORES GUEVARA JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
FLORES RODRÍGUEZ JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
FLORES SANDOVAL JAIME ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
FLORES SANTOS MARCO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	COLIMA, COL.
FLORES TALAVERA RACIEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
FLORES TOLEDANO ROBERTO	ABOGADO	PUEBLA, PUÉ.
FÓCIL PÉREZ GONZALO	CONTADOR PÚBLICO	VILLAHERMOSA, TAB.
FONTES OSUNA ALAN FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MEXICALI, B.C.
FRANCO GALLARDO JUAN MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
FRANCO NOVELO RUBEN	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
FRÍAS LÓPEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
FRÍAS VALENCIA RICARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
FUENTES ADAME ARMANDO	ABOGADO	COLIMA, COL.
FUENTES JIMÉNEZ ESTELA	ABOGADA	CDMX
FUENTES PALACIOS ROSA MARÍA	CONTADORA PÚBLICA	TAPACHULA, CHIS.
FUENTES VILLANUEVA JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
FUENTES ZAMBRANO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
FUERTE GARFIAS DAVID MISAEI	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MORELIA, MICH.
GAITÁN GARCÍA ACIEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
GALÁN GUTIÉRREZ ADELAIDO	ABOGADO	CDMX
GALAVIZ GUTIÉRREZ ROSARIO GRISELDA	CONTADORA PÚBLICA	HUATABAMPO, SON.
GALINDO COSME MÓNICA ISELA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
GALLARDO CASTILLO GAUDENCIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GALVÁN ESPINOSA SANTIAGO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
GÁLVEZ SOLÍS VERÓNICA ADRIANA	CONTADORA PÚBLICA	AGUASCALIENTES, AGS.
GAMA BACA HÉCTOR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GAMAS RAMOS CLAUDIO	CONTADOR PÚBLICO	VILLAHERMOSA, TAB.
GÁRATE ESTRADA FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	ENSENADA, B.C.
GARCÍA AMORES JUAN JOSÉ	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
GARCÍA ÁVILA ULISES	ABOGADO	CDMX
GARCÍA BARREDA KARLA KARINA	CONTADORA PÚBLICA	SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.
GARCÍA BUENO MARCO CÉSAR	ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
GARCÍA CANO ISELA YAZMÍN	CONTADORA PÚBLICA	CANCÚN, Q. ROO
GARCÍA CERVANTES CESAR OCTAVIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA CHAVARRIA JULIO CÉSAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA CHÁVEZ JESÚS IVÁN	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GARCÍA CORNEJO HERBERT BETTINGER	ABOGADO	CDMX
GARCÍA GÓMEZ RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA GONZÁLES CARLOS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MATAMOROS, TAMPS.
GARCÍA GONZÁLEZ ANGEL DAVID	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA HIDALGO EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA HIDALGO MANUEL	ABOGADO	CDMX
GARCÍA LANDA JORGE MARCOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA LÓPEZ NABOR	ABOGADO	OAXACA, OAX.
GARCÍA MARTÍNEZ DANIEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VERACRUZ, VER.
GARCÍA MARTÍNEZ PLINIO	ABOGADO	CDMX
GARCÍA MASCORRO SAMUEL ORLANDO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GARCÍA MEJÍA LUCÍA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
GARCÍA MERINO MARÍA DE LA SOLEDAD	ABOGADA	OAXACA, OAX.
GARCÍA MORALES DAVID GERARDO	ABOGADO	CDMX
GARCÍA MORALES JOSÉ BERTOLD	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA MOYANO JOSÉ ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.
GARCÍA MUNGARRO MIGUEL DIONISIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
GARCÍA NAVA JOSÉ LUIS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
GARCÍA ORTEGA MARIO	ABOGADO	NUEVO LAREDO, TAMPS.
GARCÍA PRADA ELADIO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
GARCÍA RAMOS JOSÉ ALBERTO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
GARCÍA ROBLEDO MARTHA GEORGINA	ABOGADA	CDMX
GARCÍA ROJAS CASTILLO SANDRO	ABOGADO	CDMX
GARCÍA SABATÉ PALAZUELOS JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARCÍA SALGADO HORTENSIA	ABOGADA	CDMX
GARCÍA VILLEGAS EVA	ABOGADA	CDMX

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
GARCÍA ZAMBRANO ROGELIO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
GARDUÑO VENEGAS JUAN PABLO	ABOGADO	CDMX
GARDUÑO VENTURA FIDEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TOLUCA, MEX.
GARRIDO MÁRQUEZ SALVADOR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GARZA GARCÍA CRISTIAN IVÁN	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
GARZA TORRES FEDERICO	ABOGADO	CDMX
GAUNA MARTÍNEZ ROSA ELENA	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
GEORGE HERNÁNDEZ ADÁN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GERMÁN CARDONA MÜLLER	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
GIL JARDÓN JESÚS ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GIL MARCHAN MIGUEL ANGEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GIL MOTA JOSÉ FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
GIL PINTO VÍCTOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
GIL RUBIO MIGUEL ANGEL	ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
GÓMEZ ASEFF EDUARDO ALEJANDRO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GÓMEZ CARO ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GÓMEZ COTERO JOSÉ DE JESÚS	ABOGADO	CDMX
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA ANTONIO	ABOGADO	CDMX
GÓMEZ ESPÍÑEIRA ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GÓMEZ HARO RUÍZ ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
GÓMEZ LUNA CARLOS	ABOGADO	OAXACA, OAX.
GÓMEZ MEJÍA RICARDO	ABOGADO	XALAPA, VER.
GÓMEZ MONTERROSAS ALAÍN	ABOGADO	TAMPICO, TAMPS.
GÓMEZ MUÑOZ GENARO ELISEO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GÓMEZ NOLASCO DARÍO	ABOGADO	CDMX
GÓMEZ NOLASCO JOSÉ ULISES	ABOGADO	CDMX
GÓMEZ ORTA ROXANA	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
GÓMEZ RUIZ MARVIN ALFREDO	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
GÓMEZ SÁNCHEZ JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GÓMEZ VIOLANTE MAURICIO SAMUEL	ABOGADO	CDMX
GONZÁLEZ ARELLAN YAZMÍN ALEJANDRA	ABOGADA	CDMX
GONZÁLEZ ARRIETA AURELIO	ABOGADO	DURANGO, DGO.
GONZÁLEZ BÉNDIKSEN JAIME	FISCALISTA DEL AÑO 2005	CD. JUÁREZ, CHIH.
GONZÁLEZ CÁRCAMO JUAN CARLOS	ABOGADO	MORELIA MICH.
GONZÁLEZ CASTRO JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GONZÁLEZ CASTRO MÓNICA ELIZABETH	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
GONZÁLEZ CHÁVEZ LUZ EMILIA	CONTADORA PÚBLICA	CHIHUAHUA, CHIH.
GONZÁLEZ CORTÉS JOSÉ SANTOS	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GONZÁLEZ CORTÉS REYNALDO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GONZÁLEZ COVARRUBIAS TANIA J.	ABOGADA	CDMX
GONZÁLEZ DIAZ NOÉ	CONTADOR PÚBLICO	IRAPUATO, GTO.
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ ADRIANA	ABOGADA	CUERNAVACA, MOR.
GONZÁLEZ DUARTE HENRY	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
GONZÁLEZ ESCALANTE JOSÉ MANUEL	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
GONZÁLEZ GARCÍA DANIELA	MAESTRA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
GONZÁLEZ GUAYDA JORGE EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
GONZÁLEZ LEMUS ALBERTO	FISCALISTA DEL AÑO 2012	GUADALAJARA, JAL.
GONZÁLEZ LÓPEZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	IRAPUATO, GTO.
GONZÁLEZ LÓPEZ JOSÉ DE JESÚS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
GONZÁLEZ MANZANO LUIS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
GONZÁLEZ MARTÍNEZ VÍCTOR HUGO	ABOGADO	CDMX
GONZÁLEZ PÉREZ GRACIELA	CONTADORA PÚBLICA	LEÓN, GTO.
GONZÁLEZ ROBLES CARLOS JAVIER	ABOGADO	CDMX
GONZÁLEZ SÁNCHEZ JOSÉ FRANK	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GONZÁLEZ SUÁREZ JOSÉ SANTOS	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GONZÁLEZ TIRADO PATRICIA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
GONZÁLEZ VALENCIA VÍCTOR	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOPAN, JAL.
GONZÁLEZ VÁZQUEZ SAÚL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
GOYENCHE POLO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GOYTORTURA BORES JAIME	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GRAJEDA TREJO LAURA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
GRANADOS FERNÁNDEZ MISHA LEONEL	ABOGADO	CDMX
GRANADOS RAMOS DALIA ERNESTINA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
GRANDINI OCHOA ERNESTO CHRISTIAN	ABOGADO	CDMX
GUDIÑO CASILLAS JUAN MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GUERRERO BUSTOS CÉSAR	ABOGADO	CDMX
GUERRERO FLORES CLAUDIO ERNESTO	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
GUERRERO GARCÍA DANIEL	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
GUERRERO ROMERO EMMANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GUERRERO ROSAS SERGIO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GUILLÉN CASTILLO CARLOS	ABOGADO	CDMX
GUILLÉN MEZA VÍCTOR HUGO	CONTADOR PÚBLICO	COMITÁN, CHIS.
GUTIÉRREZ ALDACO JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
GUTIÉRREZ AYALA MARCOS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
GUTIÉRREZ DE LA GARZA HUMBERTO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GUTIÉRREZ ESPINOSA AGUSTÍN	ABOGADO	CDMX
GUTIÉRREZ GALINDO HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CD. CUAUHTÉMOC, CHIH.
GUTIÉRREZ GARCÍA MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ JORGE EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MONTERREY, N.L.
GUTIÉRREZ GÜERCA MIGUEL ANTONIO	ABOGADO	CDMX
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ DEYANIRA ARIZBE	LICENCIADA EN CONTADURÍA	CDMX
GUTIÉRREZ IBARRA OSCAR	ABOGADO	ZAPOPAN, JAL.
GUTIÉRREZ LAGUNA PABLO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CANCÚN, Q. ROO.
GUTIÉRREZ LÓPEZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
GUTIÉRREZ MUÑOZ MIRIAM FABIOLA	CONTADORA PÚBLICA	AGUASCALIENTES, AGS.
GUTIÉRREZ PALACIOS ALBERTO	ABOGADO	VERACRUZ, VER.
GUTIÉRREZ PÉREZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
GUTIÉRREZ PÉREZ ERIKA FABIOLA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
GUTIÉRREZ REYES PABLO DE JESÚS	ABOGADO	VERACRUZ, VER.
GUTIÉRREZ SALDÍVAR VÍCTOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	TAMPICO, TAMPS.
GUTIÉRREZ VÁZQUEZ HECTOR ALBERTO	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
GUTIÉRREZ VERDEJA ALIN PAULINA	ABOGADA	CDMX
GUZMÁN ACOSTA JUAN ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
GUZMÁN DÍAZ ALBERTO GABRIEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MORELIA, MICH.
GUZMÁN SANTIAGO JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
HALGRAVES CERDA ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HALLIVIS PELAYO MANUEL LUCIANO	FISCALISTA DEL AÑO 2018	CDMX
HAMDÁN AMAD FAUZI	ABOGADO	CDMX
HAUFON GATTAZ GERMÁN	CONTADOR PÚBLICO	HUATABAMPO, SON.
HAYEK CORNELIO CLAUDIA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
HAYEK DOMÍNGUEZ MUNIR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HEGEWISCH PIÑA AGUSTÍN	ABOGADO	CDMX
HEGEWISCH RAMÍREZ AGUSTÍN	ABOGADO	CDMX
HENÁNDEZ LÓPEZ FREDY	ABOGADO	COMITÁN, CHIS.
HERMOSILLO ALLENDE MANUEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
HERMOSILLO RESÉNDIZ CARLOS DANIEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
HERNÁNDEZ ALARCÓN MAGALY	CONTADORA PÚBLICA	XALAPA, VER.
HERNÁNDEZ BALLESTEROS MARIO EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNÁNDEZ BAUTISTA MARÍA ELDA	ABOGADA	CDMX
HERNÁNDEZ BECERRIL YUSELLI FERNANDA	ABOGADA	CUERNAVACA, MOR.
HERNÁNDEZ BEDOLLA MARÍA EUGENIA	CONTADORA PÚBLICA	MORELIA MICH.
HERNÁNDEZ BENITEZ DIEGO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNANDEZ CAMPOS EDGAR ULISES	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
HERNÁNDEZ CARRILLO IGNACIO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
HERNÁNDEZ CARRILLO JULIÁN	ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ CATANA IVÁN	ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ COTA JOSÉ PAÚL	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
HERNÁNDEZ CRUZ ARTURO ALONSO	ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ BEATRIZ EUGENIA	CONTADORA PÚBLICA	LAS CHOAPAS, VER.
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ GONZALO	CONTADOR PÚBLICO	CELAYA, GTO.
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JORGE ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CELAYA, GTO.
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ NANCY	CONTADORA PÚBLICA	APAXCO, EDO. DE MÉX.
HERNÁNDEZ IBARRA JESÚS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	URUAPAN, MICH.
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ LUIS JAVIER	ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ LINARES JOSÉ ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ MARÍA DEL CONSUELO	ABOGADA	SALTILLO, COAH.
HERNÁNDEZ MORALES CHRISTIAN ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ ORTIZ NOÉ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNÁNDEZ OSORIO FERNANDO XICOTENCATL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERNÁNDEZ PEDRO ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.
HERNÁNDEZ RÍOS OMAR ALEJANDRO	ABOGADO	NOGALES, SON.
HERNÁNDEZ RIVERA JOSÉ ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JESÚS FIDEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ SANTIAGO JAVIER GERARDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ JAVIER	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	DURANGO, DGO.
HERNÁNDEZ VERA DIANA BERENICE	ABOGADA	CDMX
HERNÁNDEZ YESCAS MIGUEL ANGEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HERRERA JUÁREZ MARÍA ANTONIA	CONTADORA PÚBLICA	POZA RICA, VER.
HERRERA MARTÍNEZ MARÍA DE JESÚS	ABOGADA	CDMX
HERRERA MONTEMAYOR ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
HERRERA RAMÍREZ MARÍA MARIELA	ABOGADA	CDMX
HERRERA RÍOS TANIA MARÍA	ABOGADA	CDMX
HERRERA RODRÍGUEZ SADOT SALVADOR	CONTADOR PÚBLICO	CD. ACUÑA, TAMP.
HERRERA SALAZAR OMAR	ABOGADO	CDMX
HERRERA VELÁZQUEZ GABRIEL	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
HERRERO ZEPEDA RUBÉN JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
HIDALGO EZQUERRA FAUSTINO GERARDO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
HIGUERA ARIAS JUAN DE LA CRUZ	ABOGADO	CDMX

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
HIGUERA BENÍTEZ EVERARDO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
HILGUERA VILLEDA ALEJANDRA SARAHÍ	ABOGADA	CDMX
HINOJOSA GARATCHIA GUADALUPE	ABOGADA	CDMX
HINOJOSA ISLAS ALEJANDRO RAÚL	ABOGADO	CDMX
HUEPA ONOFRE ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
HUEPA ONOFRE ROSA	CONTADORA PÚBLICA	PUEBLA, PUÉ.
HUERTA CORONA ANA LUISA	ABOGADA	MORELIA MICH.
HUET COVARRUBIAS MARÍA DEL ROSARIO	ABOGADA	CDMX
HUITZIL ESCOBAR ALMA ANGÉLICA	ABOGADA	PUEBLA, PUE.
HUMARA PEDROZA MAURICIO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
IBÁÑEZ LEÓN LUIS ANTONIO	MAESTRO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
IBARRA AGUILERA PEDRO MARTÍN	ABOGADO	CDMX
IBARRA POSADA JOSÉ LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
IBARRA REAL FRANCISCO GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
IBARRA VALENZUELA JESÚS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	DURANGO, DGO.
IBERRI RAMÍREZ ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
INÉS TREJO JUAN JOSÉ	ABOGADO	CDMX
ITURRALDE LORÍA CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ITURRIAGA AMBRIZ JESÚS OMAR	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
IZAZA ARTEAGA JUAN CARLOS	ABOGADO	CDMX
JÁCOME LÓPEZ EDGAR	ABOGADO	CDMX
JAIME ORTEGA MARCO AURELIO	CONTADOR PÚBLICO	CD. OBREGÓN, SON.
JASSO GONZÁLEZ CLAUDIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	COLIMA, COL.
JÁUREGUI SALINAS LILIAN	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
JÁUREGUI SUÁREZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
JIMÉNEZ ALCÁNTARA AARÓN HUMBERTO	ABOGADO	TLAMANALCO, EDO. MEX.
JIMÉNEZ CAÑIZARES JORGE ANTONIO	ABOGADO	CDMX
JIMÉNEZ GONZÁLEZ JOSÉ ANTONIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
JIMÉNEZ GUÍZAR ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO	COATZACOALCOS, VER.
JIMÉNEZ ILLESCAS JUAN MANUEL	ABOGADO	CDMX
JIMÉNEZ MORALES JESÚS ARTURO	ABOGADO	EL PASO, TEXAS.
JIMÉNEZ TIBURCIO OSVALDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	XALAPA, VER.
JIMÉNEZ VALENZUELA LOURDES	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	ENSENADA, B.C.
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ ALEJANDRA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
JUÁREZ ARELLANO MAGALY	ABOGADA	CAMPECHE, CAMP.
JUÁREZ ARROYO EDAMIR	ABOGADO	PUEBLA, PUÉ.
JUÁREZ MOYA EDUARDO FIDEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
JUÁREZ PERAZA MARTÍN HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MAZATLÁN, SIN.
JUÁREZ URIBE MARÍA CRISTINA	ABOGADA	CDMX
JUNQUERA SEPÚLVEDA ÁNGEL MARTÍN	ABOGADO	CDMX
KELLY ÁLVAREZ RODOLFO ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	MAZATLÁN, SIN.
KERSHENOVICH TAVEL YAIR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
KIM VILLATORO JORGE EDUARDO	ABOGADO	CDMX
KING TAMAY MARTHA FABIOLA	ABOGADA	MONTERREY, N.L.
LABRADOR GOYENECHÉ JAVIER	FISCALISTA DEL AÑO 2004	CDMX
LAGARDA BURTON BENJAMÍN	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
LAGOS GARCÍA PEDRO EDGAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LAMADRID MÁRQUEZ CARLOS MANUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
LANDERO ARAMBURU VLADIMIR RICARDO	ABOGADO	CDMX
LANDEROS OLASCOAGA BLANCA ESTHELA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
LARA DEL OLMO JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LARA FRANCO URIEL	ABOGADO	METEPEC, EDO. DE MÉX.
LATAPÍ BLANDO FRANCISCO JOSÉ	ABOGADO	CDMX
LATAPÍ RAMÍREZ MARIANO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LAUREANO CARRASCO MIRIAM	CONTADORA PÚBLICA	VERACRUZ, VER.
LAYNEZ POTISEK JAVIER	ABOGADO	TORREÓN, COAH.
LEAL CUEVA GUSTAVO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
LEAL MARTÍNEZ JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	APODACA, N. L.
LECHUGA DÍAZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
LECHUGA RIVERA TANIA CORINA	ABOGADA	CDMX
LECHUGA SANTILLÁN EFRAÍN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LEDESMA URIBE BERNARDO	ABOGADO	CDMX
LEDEZMA MARTÍNEZ SERGIO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
LEE HIDALGO JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
LEIJA RODRÍGUEZ LUDIVINA	CONTADORA PÚBLICA	TORREÓN, COAH.
LENDO PÉREZ CÉSAR ENRIQUE	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
LEÓN GÁMEZ FELIPE	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
LEÓN TORRES LUIS MANUEL	ABOGADO	MORELIA MICH.
LERMA SANTILLÁN JORGE	ABOGADO	CDMX
LESCAS AGUILAR JUAN LUIS	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
LEVY DAYAN MAYER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LEYVA GUTIÉRREZ BRAULIO GERMÁN	ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
LEYVA MARÍN FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	TOLUCA, EDO DE MÉX.
LIMA FOSADO RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LIMÓN LÓPEZ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
LINARES PERALTA GUADALUPE ARACELI	CONTADORA PÚBLICA	CHILPANCINGO, GRO.
LINARES VÁZQUEZ MIGUEL ANGEL	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
LIÑERO COLORADO LUIS MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LIRA MERCADO CLAUDIA ISABEL	ABOGADA	CDMX
LIVAS DURÁN HUMBERTO SANTIAGO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
LLORENTE ARRIAGA MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LOBATO DÍAZ JUVENAL	ABOGADO	CDMX
LOKIER FEFERMAN ABRAHAM ISAAC	ABOGADO	CDMX
LOMBERA GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO	ABOGADA	CDMX
LÓPEZ BARRÓN AGUSTÍN IGNACIO	CONTADOR PÚBLICO	SALTILLO, COAH.
LÓPEZ CORRAL CLAUDIA	ABOGADA	PUEBLA, PUE.
LÓPEZ CRUZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LÓPEZ DE ANTES RAÚL	ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
LÓPEZ GALVÁN ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LÓPEZ GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
LÓPEZ HERNÁNDEZ FEDERICO	CONTADOR PÚBLICO	TORREÓN, COAH.
LÓPEZ LÓPEZ HÉCTOR MIGUEL	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
LÓPEZ LOZANO EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LÓPEZ MARBÁN BAUDELIO	ABOGADO	CDMX
LÓPEZ MENDOZA GUADALUPE DANIELA	ABOGADA	CDMX
LÓPEZ MIRELES OSCAR JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.
LÓPEZ PADILLA BARRERA PATRICIA OFELIA	ABOGADA	CDMX
LÓPEZ PÉREZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LÓPEZ QUEVEDO SALOMÓN	ABOGADO	ENSENADA, B.C.
LÓPEZ RAMÍREZ JHONNY ALEXANDER	ABOGADO	CANCÚN, Q. ROO

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
LÓPEZ VILLA RAÚL	ABOGADO	CDMX
LÓPEZ VILLASEÑOR ROLANDO	ABOGADO	CDMX
LOZANO JIMÉNEZ PEDRO	FISCALISTA DEL AÑO 2017	OAXACA, OAX.
LUCERO ESPINOSA MANUEL	ABOGADO	CDMX
LUEVANO LUNA OMAR ULISES	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
LUGO DOMÍNGUEZ EDGAR	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
LUNA CARDENO BENIGNO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	VILLAHERMOSA, TAB.
LUNA ISMERIO GLORIA TRINIDAD	CONTADORA PÚBLICA	MAZATLÁN, SIN.
LUNA LÓPEZ ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
LUNA MARÍN ELOY GUSTAVO	CONTADOR PÚBLICO	GOMEZ PALACIO, DGO.
LUNA MONROY JOSUÉ ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
LUNA RAMOS MARGARITA BEATRIZ	ABOGADA	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
LUNA SÁNCHEZ DONATO	CONTADOR PÚBLICO	COATZACOALCOS, VER.
MAC FARLAND GONZÁLEZ MANUEL GERARDO	ABOGADO	CDMX
MACEDA GONZÁLEZ JUAN MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
MACEDO MOJICA JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
MACÍAS VALADEZ TREVIÑO FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MAGALLÓN VILLARREAL RODOLFO JUVENTINO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
MALDONADO IBARRA JOSÉ MARÍA	CONTADOR PÚBLICO	GUADALUPE, ZAC.
MANDUJANO BARRIENTOS GERARDO	ABOGADO	CDMX
MANDUJANO NUÑO CRISTIAN	CONTADOR PÚBLICO	TAMPICO, TAMPS.
MANJARREZ ALVÍDREZ LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
MANRIQUE DÍAZ LEAL ENRIQUE ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
MANZANILLA VEGA JESÚS FERNANDO	ABOGADO	CD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, EDO DE MÉX.
MARAVELES PÉREZ ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
MARGÁIN BARRAZA EMILIO	ABOGADO	CDMX
MARGÁIN MANAUTOU EMILIO	ABOGADO	CDMX
MARÍN CONTRERAS ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
MARÍN SARABIA FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	TLAXCALA, TLAX.
MARMOLEJO CERVANTES MIGUEL ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	AGUASCALIENTES, AGS.
MÁRQUEZ CRISTERNA OSCAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MARQUINA SÁINZ ROGELIO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
MARTÍN GRANADOS MARÍA ANTONIETA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
MARTÍNEZ ANDREU ERNESTO	ABOGADO	CDMX
MARTÍNEZ ÁVILA ISRAEL	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
MARTÍNEZ BARRÓN HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
MARTÍNEZ CASTRO ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	PIEDRAS NEGRAS, COAH.
MARTÍNEZ CENTURIÓN JOSÉ AMADOR	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
MARTÍNEZ CHÁVEZ GERARDO ERNESTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
MARTÍNEZ COBOS ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	CAMPECHE, CAMP.
MARTÍNEZ CONTRERAS MARIO ALEJANDRO	ABOGADO	XALAPA, VER.
MARTÍNEZ CONTRERAS YANIRA	CONTADORA PÚBLICA	COLIMA, COL.
MARTÍNEZ ESTRADA RICARDO MANUEL	ABOGADO	CDMX
MARTÍNEZ GODÍNEZ MA. CONCEPCIÓN	ABOGADA	CDMX
MARTÍNEZ GONZÁLEZ EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	HUIXQUILUCAN, EDO. DE MÉX.
MARTÍNEZ IBAÑEZ FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MARTÍNEZ MARTÍNEZ ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MARTÍNEZ MORENO ROMEO	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
MARTÍNEZ NERI FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
MARTÍNEZ REYNA PAUL RENATO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ JOSÉ MARIO	ABOGADO	CD OBREGÓN, SON.
MARTÍNEZ RUIZ ROMUALDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
MARTÍNEZ SÁNCHEZ AMÉRICA ESTEFANÍA	ABOGADA	CDMX
MARTÍNEZ SANTANA ROGELIO	CONTADOR PÚBLICO	TOLUCA, EDO. DE MÉX.
MARTÍNEZ SILLER GENARO	ABOGADO	CDMX
MARTÍNEZ TRUJILLO GUADALUPE LIZETTE	ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
MARTÍNEZ VÁZQUEZ CARLOS ENRIQUE	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
MARURI JIMÉNEZ JUAN ANTONIO	ABOGADO	CDMX
MASCARUA CHIRINOS ANDRÉS	ABOGADO	CDMX
MATA RUBIO MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
MATEOS SANTIAGO ANDRÉS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
MATUS DE LA CRUZ SILVIA ROSA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
MAUBERT VIVEROS EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MAYORGA OSNAYA MAYRA	ABOGADA	CDMX
MAZA ARÉVALO CARLOS HUGO	CONTADOR PÚBLICO	AGUASCALIENTES, AGS.
MEADE HERVERT OLIVER	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MECALCO RUBIO MARCO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MEDINA CERVANTES JUAN MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO	LA PAZ, B.C.S.
MEDINA GUEREÑA OMAR ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
MEDINA PÉREZ GABRIEL ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
MEDINA SEGURA SAÚL	CONTADOR PÚBLICO	TAMPICO, TAMPS.
MEDINA SUÁREZ MARTÍN	ABOGADO	MAZATLÁN, SIN.
MEDRANO DEGIOVANNINI IGNACIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
MEDRANO SERRANO MIGUEL ANGEL	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
MEILLON ÁLVAREZ MIRNA REINA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
MEJÍA CRUZ CARLOS MARIO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
MELCHOR MARÍN ROLANDO	ABOGADO	CDMX
MENA MAY ERIK ABRAHAM	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
MENCHACA HERNÁNDEZ ROBERTO CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CD. MANTE, TAMPS.
MÉNDEZ AGUAYO GUSTAVO	ABOGADO	CD. JUÁREZ CHIHUAHUA
MÉNDEZ ALVARADO XAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MÉNDEZ CABALLERO RAÚL	ABOGADO	CDMX
MÉNDEZ CANTÚ RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	COATZACOALCOS, VER.
MÉNDEZ FERRER FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
MÉNDEZ MÁRQUEZ LUIS SALVADOR	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
MÉNDEZ ROSALES SALVADOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
MÉNDEZ SÁNCHEZ MARÍA ELENA	ABOGADA	CDMX
MÉNDEZ VITAL EDUARDO	ABOGADO	CDMX
MENDIVIL BALLESTEROS ROQUE	CONTADOR PÚBLICO	HERMOSILLO, SON.
MENDOZA DOMÍNGUEZ FILIBERTO	CONTADOR PÚBLICO	POZA RICA, VER.
MENDOZA ESCALANTE OSCAR	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
MENDOZA GARCÍA DIANA ISAMAR	ABOGADA	CDMX
MENDOZA GARCÍA PABLO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MENDOZA REYES JORGE ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	URUAPAN, MICH.
MENDOZA SOTO MARCO ANTONIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
MENDOZA VALDEZ CARLOS EDGARDO	CONTADOR PÚBLICO	LOS MOCHIS, SIN.
MERAZ BARBOSA CÉSAR GUILLERMO	ABOGADO	CDMX
MERAZ BARRAGÁN LEOBARDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TAMPICO, TAMPS.
MERCADO MONROY SAÚL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
MERINO TÉLLEZ DAVID ENRIQUE	ABOGADO	CDMX
METRI ZAPATA MIGUEL ELÍAS	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
MEZA HERNÁNDEZ HELBERT FELIPE	MAESTRO EN IMPUESTOS	PRESENCIA NACIONAL
MEZA RAMÍREZ RODRIGO SERVÍN	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA MICH.
MIER HERNÁNDEZ JORGE ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
MIER Y ESTRADA FERNANDO MANUEL	ABOGADO	CDMX
MIGUEL ANGEL SUÁREZ AMADOR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MIGUEL FERNANDO FALLER CÁMARA	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
MIGUELES MORENO RAMIRO	ABOGADO	PLAYA DEL CARMEN, Q.ROO
MILÁN SILVA MARIO HUMBERTO	ABOGADO	CELAYA, GTO.
MILLA ARUFE JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MILLÁN MONGE MARIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MIRANDA CRUZ CINTHYA	ABOGADA	CDMX
MIRANDA DE SANTIAGO JOSÉ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
MIRANDA GONZÁLEZ GERARDO	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
MIRANDA PÉREZ ARMANDO	ABOGADO	CDMX
MIRANDA VALENZUELA JOSÉ CESÁREO	CONTADOR PÚBLICO	LA PAZ, B.C.S.
MIRELES MALDONADO FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	CDMX
MIRELES RODRÍGUEZ JUVENTINO	CONTADOR PÚBLICO	IRAPUATO, GTO.
MOGUEL GLORIA FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MOLINAR ROHANA LUIS EDWIN	ABOGADO	CDMX
MONJARAS RUÍZ ADRIANA VALENTINA	ABOGADA	TIJUANA, B.C.
MONREAL AGUILERA JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
MONREAL LUNA ANTONIO	ABOGADO	CDMX
MONROY MENDOZA LUIS GABRIEL	ABOGADO	CDMX
MONROY SALINAS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MONTAÑÉS NARRO CÉSAR AUGUSTO	ABOGADO	SALTILLO, COAH.
MONTAÑEZ OJEDA JORGE IVÁN	ABOGADO	CDMX
MONTAÑO LÓPEZ OLIVIA	CONTADORA PÚBLICA	MORELIA, MICH.
MONTAÑO MORA FRANCISCO	ABOGADO	MORELIA, MICH.
MONTAÑO RIVERA ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MONTAÑO RODRÍGUEZ REGINALDO	ABOGADO	CDMX
MONTIEL BARRÓN ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
MONTIEL MORALES GABRIEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
MONTIEL OSORIO JONATHAN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	MONTERREY, N.L.
MONTOYA PEINADO MELECIO	CONTADOR PÚBLICO	MAZATLÁN, SIN.
MONTOYA RODRÍGUEZ EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MONTOYA TORRES SALVADOR	ABOGADO	CELAYA, GTO.
MORA LÓPEZ SILKE	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
MORA MATUS ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
MORA OCARANZA JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
MORA ROCHA JOSÉ MANUEL	ABOGADO	CDMX
MORALES ARMENTA ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MORALES CAZARES JOSÉ GUADALUPE	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
MORALES CORRAL RICARDO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
MORALES GARCÍA ARIEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MORALES GÓMEZ CARLOS ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MORALES GÓMEZ JOSÉ MANUEL	ABOGADO	CDMX
MORALES HERNÁNDEZ JOSÉ RAMÓN	ABOGADO	QUERETARO, QRO.
MORALES LÓPEZ MARIO ENRIQUE	ABOGADO	MONTEREY, N. L.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
MORALES PÉREZ NIELS CAIN	ABOGADO	CDMX
MORALES SANTIAGO ABEL ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
MORALES VELUETA ÁNGEL	ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
MORALES VILLAGRÁN VICENTE	CONTADOR PÚBLICO	NAUCALPAN, EDO. DE MÉX.
MORÁN CALDERÓN MARÍA DE JESÚS	CONTADORA PÚBLICA	CHIHUAHUA, CHIH.
MORELOS RESENDEZ MARIANO	CONTADOR PÚBLICO	REYNOSA, TAMPS.
MORENO ALAMINA ILEANA DEL C.	CONTADORA PÚBLICA	XALAPA, VER.
MORENO GONZÁLEZ JORGE	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
MORENO MACÍAS RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	LEÓN, GTO.
MORENO MENDOZA JESÚS ALFREDO	ABOGADO	CDMX
MORENO MONTEMAYOR OSCAR	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
MORENO MORENO DANIEL	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
MORENO PADILLA JAVIER	ABOGADO	CDMX
MORENO RODRÍGUEZ ADRIANA DEL SOL	CONTADORA PÚBLICA	MORELIA MICH.
MORENO VALENZUELA LEOPOLDO	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
MOREYRA SUÁREZ RAÚL	ABOGADO	CDMX
MORITA CANCINO JOSÉ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA, HGO.
MOSRI GUTIÉRREZ MAGDA ZULEMA	ABOGADA	CDMX
MUNIVE GARCÍA SACRAMENTO	CONTADOR PÚBLICO	TLAXCALA, TLAX.
MUÑOZ AGUILERA JOSÉ VÍCTOR	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
MUÑOZ GALVÁN ALDO RODOLFO	ABOGADO	CD. ACUÑA, COAH.
MUÑOZ GÓNGORA NÉSTOR ÁLVARO	ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
MUÑOZ LARA JOSÉ MAXIMINO	CONTADOR PÚBLICO	CHETUMAL, Q. ROO.
MUÑOZ LÓPEZ JUAN GABRIEL	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOCAN, JAL.
MUÑOZ MANZO ALEJO MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
MUÑOZ RODRÍGUEZ AGUSTÍN JR.	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
MUÑOZ SERAFÍN RODRIGO	ABOGADO	CDMX
MUÑOZ TAPIA LEOBARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
MUÑOZ VARGAS JOSÉ ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
MUREDDU GILABERT MARIANA	ABOGADA	CDMX
MURGUÍA FERREIRA LOURDES ELIZABETH	ABOGADA	AGUASCALIENTES, AGS.
MURGUÍA VALENCIA GERARDO ALEJANDRO	ABOGADO	URUAPAN, MICH.
MURILLO ZÚÑIGA ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
MURUA HUIZAR TEÓFILO	CONTADOR PÚBLICO	NOGALES, SON.
NAJAR FUENTES JORGE	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
NARES MARRÓN JESÚS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
NARVÁEZ HASFURA JORGE	ABOGADO	CDMX
NARVÁEZ MUÑOZ EDER OCTAVIO	ABOGADO	CDMX
NATERA NIÑO DE RIVERA CHRISTIAN RAÚL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
NAVA RAMÍREZ VERÓNICA	ABOGADA	CDMX
NAVARRETE ALCANTARA FANNY LETICIA	ABOGADA	CDMX
NAVARRETE PIZAÑA RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
NAVARRETE REYES JOSÉ DELFINO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
NAVARRO SOBERANES ULISES	ABOGADO	ZAPOCAN, JAL.
NEGRETE ZARAGOZA JUAN ANTONIO	ABOGADO	CDMX
NEPTALI DE LA CRUZ JORGE	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
NEVÁREZ CHÁVEZ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
NIETO BRAVO DAVID	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
NIETO MARTÍNEZ DAVID	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUÉ.
NIETO MARTÍNEZ GERARDO	ABOGADO	CDMX

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
NIETO MENDOZA MARIO	ABOGADO	TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. MEX.
NIÑO ALANIS AMADO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
NORIEGA LÓPEZ MARITZA	FISCALISTA DEL AÑO 2023	OAXACA, OAX.
NOYOLA ARELLANES ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO	CANCÚN, Q. ROO.
NUÑEZ BASULTO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
NUÑEZ BAUTISTA JOSÉ EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
NÚÑEZ CAMACHO MARÍA DE LA LUZ	ABOGADA	CDMX
NÚÑEZ CUÉ MARCO AURELIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
NÚÑEZ DE CÁCERES ALAVA DANIELA	ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
NÚÑEZ LÓPEZ AURELIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
NUÑEZ PICAZO LIZANDRO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
OBLEA ROSALES GUSTAVO	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
OBREGÓN ZÚÑIGA ÓSCAR	CONTADOR PÚBLICO	SALTILLO, COAH.
OCEGUEDA GALLARDO RAMÓN	ABOGADO	CDMX
OCEGUERA DÍAZ ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
OCHOA MARTÍNEZ FELIPE	ABOGADO	CDMX
OCHOA RICARDEZ FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
OCHOA URBALEJO DRANNATH	LICENCIADA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
OCHOA VÁZQUEZ VÍCTOR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
OJEDA VIVEROS EDGAR JUAN MANUEL	ABOGADO	CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MÉX.
OLÁN PÉREZ ANA MARÍA	CONTADORA PÚBLICA	VILLAHERMOSA, TAB.
OLÁN PÉREZ JOSÉ DEL CARMEN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
OLAVARRIETA URALDE PAULINO	ABOGADO	CDMX
OLGUÍN FERNÁNDEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	TUXTEPEC, OAX.
OLGUÍN MARTÍNEZ LUIS MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	COATZACOALCOS, VER.
OLGUÍN MARTÍNEZ MARCO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	COATZACOALCOS, VER.
OLIVARES PIMENTEL JORGE	CONTADOR PÚBLICO	COZUMEL, Q. ROO.
OLIVAS UGALDE JULIÁN ALFONSO	ABOGADO	PACHUCA, HGO.
OLIVER MERCADO VÍCTOR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
OLMEDO CASTILLO JAVIER ELIOTT	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
OLMOS JASSO MARÍA TERESA	ABOGADA	CDMX
OLVERA GONZÁLEZ ENRIQUE HILARIO	CONTADOR PÚBLICO	PACHUCA, HGO.
OMAÑA RAMÍREZ MARÍA DOLORES	ABOGADA	CDMX
ORDAZ GONZÁLEZ ROBERTO ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
ORDÓÑEZ ACUÑA LUIS ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
ORDÓÑEZ GÓMEZ ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
ORDÓÑEZ LÓPEZ EMILIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ORDUÑA MUÑOZ VÍCTOR MARTÍN	ABOGADO	CDMX
ORENDAIN KUNHARDT IGNACIO	ABOGADO	CDMX
OROS GUERRERO JUAN IGNACIO	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
OROZCO PADILLA JUAN ANTONIO	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
OROZCO-FELGUERES LOYA CARLOS ENRIQUE	FISCALISTA DEL AÑO 2015	CDMX
ORTEGA CAMPOS RAMIRO HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MORELIA, MICH.
ORTEGA CEDILLO ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ORTEGA CRUZ LUISIANA ARISDELI	ABOGADA	ZAPOPAN, JAL.
ORTEGA DÍAZ RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
ORTEGA GARCÍA MARIO RAFAEL	ABOGADO	DURANGO, DGO.
ORTEGA MALDONADO JUAN MANUEL	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
ORTEGA MARTÍNEZ LUIS CARLOS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
ORTEGA RAMÍREZ MARTÍN DUSTANO	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
ORTIGOZA RAMÍREZ HORACIO FREDY	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
ORTIZ AGUILAR MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ORTIZ CARLOS EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
ORTIZ GÓMEZ GABRIEL	ABOGADO	CDMX
ORTÍZ GONZÁLEZ FERNANDO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
ORTIZ HIDALGO LUIS	ABOGADO	CDMX
ORTIZ MIGUEL LUIS ENRIQUE	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
ORTIZ PÉREZ EFRAÍN	CONTADOR PÚBLICO	TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. DE MÉX.
ORTIZ RIVERA CANDIDA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ORTIZ RIVERA CANDY	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ORTIZ YUSTIS VICENTE	ABOGADO	CDMX
OSORIO CRUZ SERGIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
OSORNIO NAVARRETE IVONN	ABOGADA	QUERÉTARO, QRO.
OSORNIO SALAZAR MÓNICA GUADALUPE	ABOGADA	CDMX
OSORNIO NAVARRETE JOSUÉ	CONTADOR PÚBLICO	NAUCALPAN, EDO. DE MÉX.
OSTOS DE LA GARZA ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
OSUNA SÁNCHEZ LUIS ENRIQUE	ABOGADO	CIUDAD OBREGÓN, SON.
PACHECO ARÉVALO ÁNGEL ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CAMPECHE, CAMP.
PACHECO MERINO RODOLFO EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
PACHECO VÁZQUEZ MARTHA ALICIA	ABOGADA	DURANGO, DGO.
PADILLA ARGÜELLO JORGE ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
PADILLA GUTIÉRREZ LUIS FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PADILLA NAVARRO GERARDO ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	IRAPUATO, GTO.
PADILLA SANABRIA LIZBETH XÓCHITL	ABOGADA	CDMX
PADILLA TRUJILLO CARLOS ALBERTO	ABOGADO	CDMX
PADILLA VILLARRUEL FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOCAN, JAL.
PALACIOS ESTRADA CLAUDIA	ABOGADA	CDMX
PALACIOS LEÓN ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	NUEVO LAREDO, TAMP.
PALACIOS MORALES ALBERTO JORGE	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
PALOMINO GUERRERO MARGARITA	ABOGADA	CDMX
PALOMINO SEGOVIA RICARDO JAIR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PANIAGUA GARCÍA CARLOS JAVIER	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
PAREDES SANTANA ADRIÁN ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
PARRA FLORES CUAUHTÉMOC MANUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CHILPANCINGO, GRO.
PARRAO ORTIZ EDGAR ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PARRAO ORTIZ IVÁN EDWIN	ABOGADO	CDMX
PASCACIO JIMÉNEZ PAULO ALEXANDER	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
PASTRANA RODRÍGUEZ ROMEO	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
PATÍÑO BAUTISTA SANTIAGO	ABOGADO	MORELIA, MICH.
PATÍÑO CORREA SERGIO	CONTADOR PÚBLICO	SAN JUAN DEL RÍO, QRO.
PATÍÑO JIMÉNEZ SEBASTIÁN	ABOGADO	CDMX
PATÍÑO MAGNANI ENRIQUE	ABOGADO	CDMX
PATÍÑO MANFFER RUPERTO	ABOGADO	CDMX
PATÍÑO SOTO JESÚS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
PATISHTAN LÓPEZ JAIME ROBERTO	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
PAULIN CARMONA GASPAR	ABOGADO	CDMX
PAULLADA EGUIRAO JUAN JOSÉ	ABOGADO	CDMX
PAULLADA FIGUEROA JUAN JOSÉ	ABOGADO	CDMX
PAVÍA PUGA FERNÁN	FISCALISTA DEL AÑO 2013	VILLAHERMOSA, TAB.
PAZ HERNÁNDEZ ÁNGEL FERNANDO	ABOGADO	CDMX

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
PEDROZA GAITÁN DANIEL	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
PEDROZA MELÉNDEZ GERMÁN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PELLÓN MARTÍNEZ GABRIELA	ABOGADA	CDMX
PEÑA BRISEÑO VÍCTOR	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
PEÑA REYNOSA GUSTAVO	ABOGADO	MEXICALI, B.C.
PERALES FLORES DIAMANTINA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
PERALES MUÑOZ JOSÉ MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	CELAYA, GTO.
PERALTA SANTOS ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PEREYDA CASTILLO YURIDIA	CONTADORA PÚBLICA	CUERNAVACA, MOR.
PÉREZ ALBOREZ ARTURO OLIVERI	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
PÉREZ ÁLVAREZ ROBERTO GUILLERMO	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
PÉREZ ÁNGELES MARCOS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
PÉREZ AQUINO ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
PÉREZ ARANDA GUSTAVO	CONTADOR PÚBLICO	LA PAZ, B.C.S.
PÉREZ BECERRIL ALONSO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ BECERRIL LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PÉREZ CANO CECILIA	CONTADORA PÚBLICA	OAXACA, OAX.
PÉREZ CHÁVEZ JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PÉREZ CRUZ XOCHITL RAQUEL	ABOGADA	CDMX
PÉREZ DE ACHA LUIS MANUEL	ABOGADO	CDMX
PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO ROBERTO BERNARDO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ GARCÍA HÉCTOR	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
PÉREZ GARCÍA PEDRO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
PÉREZ GÓNGORA JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
PÉREZ GONZÁLEZ LUIS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
PÉREZ GUTIÉRREZ ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MONCLOVA, COAH.
PÉREZ HERNÁNDEZ LUIS ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
PÉREZ JIMÉNEZ GONZALO XAVIER	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
PÉREZ KÜHN MANUEL E. TRON	ABOGADO	CDMX
PÉREZ LARA JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
PÉREZ LÓPEZ ALCIDES	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PÉREZ MACEDO JOSÉ OCTAVIO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ MACÍAS CARLOS ALBERTO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ MEDINA ALFREDO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ MÉNDEZ NICOLÁS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
PÉREZ NUÑEZ DANIEL	CONTADOR Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
PÉREZ PEÑA JUAN CARLOS	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
PÉREZ PÉREZ EDY	ABOGADO	OAXACA, OAX.
PÉREZ RADA JESÚS HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
PÉREZ RAMOS JOSÉ ANTONIO	FISCALISTA DEL AÑO 2009	OAXACA, OAX.
PÉREZ RAMOS RUBÉN	ABOGADO	OAXACA, OAX.
PÉREZ ROBLES ARTURO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ ROMERO PAULINA	LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	PRESENCIA NACIONAL
PÉREZ RUBIO ROGELIO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ SÁMANO JUAN MANUEL	ABOGADO	LOS MOCHIS, SIN.
PÉREZ VELÁZQUEZ RODOLFO	ABOGADO	CDMX
PÉREZ VILLATORO JOSÉ RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
PIEDRAS LUNA JOSÉ RODOLFO	ABOGADO	CDMX
PIMENTEL COTERO ROSARIO	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
PIMENTEL MARTÍNEZ FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	TORREÓN, COAH.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
PIMIENTA MONJE FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
PINDTER PÉREZ MARÍA EUGENIA	ABOGADA	CDMX
PINEDA TORRES ADÁN	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
PLASCENCIA CHAVARÍN GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
POBLETTE MEJÍA ENGELBERT	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
PÓLITO PÉREZ JOSÉ ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
POMPA GARCÍA BERTHA GRACIELA	ABOGADA	CDMX
PONCE GALVÁN JOSÉ BENITO	CONTADOR	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
PONCE RIVERA ALEJANDRO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
PONCE RIVERA Y CHÁVEZ ALEJANDRO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
PORRAS LARA AURORA	ABOGADA	PUEBLA, PUE.
PORTILLO HERNÁNDEZ SADRAK	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
PRADO RENDÓN JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
PRIEGO CASTRO ROGELIO FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
PUEBLA DOMÍNGUEZ JUAN MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
PUEBLITA FERNÁNDEZ ARTURO	ABOGADO	CDMX
PUENTE ESCALANTE DE DIEDRICH GRACIELA	ABOGADA	CD. JUÁREZ, CHIH.
PUENTE PÉREZ LUIS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
PUGA VÉRTIZ PABLO	ABOGADO	CDMX
QUIROZ ARREDONDO EDGAR	ABOGADO	CDMX
QUIROZ MORALES NOÉ ANDRÉS	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ AGUILAR JESÚS ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO, ABOGADO Y ADMINISTRADOR	COMITÁN, CHIS.
RAMÍREZ AMAYO YUBANI	ABOGADA	PUEBLA, PUÉ.
RAMÍREZ AVENDAÑO FABIÁN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
RAMÍREZ CASTAÑEDA RAÚL	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
RAMÍREZ CHÁVEZ LUIS CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
RAMÍREZ DELGADO TANNIA	LICENCIADA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
RAMÍREZ FIGUEROA ENRIQUE	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ FRANCISCO JUAN ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RAMÍREZ GONZÁLEZ RAMIRO	CONTADOR PÚBLICO	HUIXQUILUCAN, EDO. MEX.
RAMÍREZ GUTIÉRREZ JOSÉ OTHÓN	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ MARTÍNEZ ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
RAMÍREZ MARTÍNEZ MARGARITA	ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
RAMÍREZ MORENO AGUIRRE SAMUEL	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ MORENO SAMUEL	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ MORENO SANTAMARINA RAFAEL	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ REVILLA ISELA	CONTADORA PÚBLICA	GUANAJUATO, GTO.
RAMÍREZ RICO ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ SÁNCHEZ RAFAEL	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
RAMÍREZ SOLTERO YOLANDA CRISTINA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
RAMÍREZ SOTO RAFAEL	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
RAMÍREZ TAPIA ALEX EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	ACAPULCO, GRO.
RAMÍREZ VENEGAS RODRIGO ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RAMÍREZ VILLA ARMANDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
RAMÍREZ VILLEGAS ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RAMOS CASTILLO JOSÉ PABLO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
RAMOS CRUZ GUADALUPE	CONTADORA PÚBLICA	PUEBLA, PUÉ.
RAMOS DÁVILA LUIS	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
RAMOS GÓMEZ SERGIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	PACHUCA, HGO.
RAMOS ORTÍZ JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	LOS MOCHIS, SIN.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
RAMOS PONCE FRANCISCO MANGLIO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
RANERO PUIG CLEMENTE	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
RANGEL CORONADO CLAUDIA LIZET	ABOGADA	SALTILLO, COAH.
RANGEL DE LA GARZA MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RANGEL GASPAR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RANGEL ROMERO JOSÉ RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
REDONDO PARDO JULÉN DANIEL	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
REGALADO RODRÍGUEZ VÍCTOR	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VERACRUZ, VER.
REJÓN SÁNCHEZ MANUEL	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
RENTERÍA ALMADA JUAN ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
RENTERÍA SANTOYO ARTURO	ABOGADO	CUERNAVACA, MOR.
RESENDIZ NÚÑEZ CUAUHTÉMOC	ABOGADO	CDMX
RESENDIZ VILLARREAL HUGO ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
REVILLA DE LA TORRE JORGE LUIS	ABOGADO	CDMX
REYES ALTAMIRANO RIGOBERTO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
REYES CASTORENA JOSÉ LUIS	ABOGADO	CD. JUÁREZ, CHIH.
REYES CERVANTES MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
REYES CORONA OSWALDO	FISCALISTA DEL AÑO 2007	CDMX
REYES EQUIGUAS LEOPOLDO	ABOGADO	CDMX
REYES FREANER HÉCTOR	ABOGADO	CDMX
REYES GONZÁLEZ JULIÁN	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
REYES JUÁREZ CÉSAR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
REYES LUERA FIDEL	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
REYES MORA OSWALDO	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
REYES ORONA GABRIEL	ABOGADO	CDMX
REYES PÉREZ ADOLFO NEFTALÍ	CONTADOR PÚBLICO	TAPACHULA, CHIS.
REYES PORTILLO JOSÉ LUIS	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
REYES SÁNCHEZ SINUHÉ	ABOGADO	CDMX
REYNA GÓMEZ JUAN ULISES	CONTADOR PÚBLICO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
REYNA GUAJARDO MARIO OZZIEL	ABOGADO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
REYNA RENDÓN MAURICIO	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
REYNA Y HERRERO GERMÁN	CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR	PUEBLA, PUE.
REZA GARCÍA JUAN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RICO LOYOLA MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RIOS ARELLANO HUGO GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RÍOS ESCOBAR MARCIAL	ABOGADO	VERACRUZ, VER.
RÍOS GRANADOS GABRIELA	ABOGADA	CDMX
RÍOS GUZMÁN FABIOLA DEL CARMEN	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	LEÓN, GTO.
RÍOS HERNÁNDEZ VIRGINIA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
RÍOS NÁJERA EFRAÍN PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	CHILPANCINGO, GRO.
RÍOS PEÑARANA MARIO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
RIOS TORRES HECTOR HUGO	ABOGADO	CDMX
RÍOS VALLES ERNESTO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
RÍOS ZÚÑIGA MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
RIVAS QUINTANA ROGELIO	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
RIVERA CORTÉZ FRANCISCO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CD. MANTE, TAMP.
RIVERA FERNÁNDEZ GABRIELA	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	CDMX
RIVERA FIGUEROA JUAN ARTURO	ABOGADO	NOGALES, SON.
RIVERA GUERRERO PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
RIVERA HERNÁNDEZ ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.
RIVERA HERRERA JOSÉ JAIME	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
RIVERA LÓPEZ JUAN GERARDO	CONTADOR PÚBLICO	TAMPICO, TAMPS.
RIVERA ROJAS ZAIRA BERENICE	CONTADOR PÚBLICO	REYNOSA, TAMPS.
RIVERA RUBÍ GISELA	ABOGADA	CDMX
RIVERA VARGAS JOSÉ ANTONIO	ABOGADO	CDMX
RIZO RIVAS MARIO	CONTADOR PÚBLICO PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
ROA JACOBO JUAN CARLOS	ABOGADO	CDMX
ROBERTSON ANDRADE MARCOS GUILLERMO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	ENSENADA, B.C.
ROBLERO BRIONES VÍCTOR HUGO	CONTADOR PÚBLICO	TAPACHULA, CHIS.
ROCHA MATA SARA	ABOGADA	CDMX
ROCHA MONASTERIO ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	TUXPAN, VER.
RODAL OSEGUERA AGUSTÍN	ABOGADO	CÓRDOBA, VER.
RODRÍGUEZ ACOSTA JOSÉ ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
RODRÍGUEZ AMBRIZ JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RODRÍGUEZ AMEZCUA JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
RODRÍGUEZ ANAYA ERNESTO	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
RODRÍGUEZ CÁRDENAS JOSÉ DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RODRÍGUEZ CORONA JUAN ANTONIO	ABOGADO	CDMX
RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ CLAUDIA GUADALUPE	ABOGADA	CDMX
RODRÍGUEZ FÉLIX GERARDO ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ MARCO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TEPIC, NAY.
RODRÍGUEZ GARCÍA ARIADNA	ABOGADA	CDMX
RODRÍGUEZ GARCÍA LARRY ALFREDO	ABOGADO	ACAPULCO, GRO.
RODRÍGUEZ GARZA ROBERTO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
RODRÍGUEZ GÓMEZ JOSÉ ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CELAYA, GTO.
RODRÍGUEZ GRANDÉ JOSÉ MANUEL	ABOGADO	CDMX
RODRÍGUEZ HURTADO ERNESTO	ABOGADO	CIUDAD OBREGON, SON.
RODRÍGUEZ IBÁÑEZ ÁGATA	ABOGADA	MÉRIDA, YUC.
RODRÍGUEZ ISLAS JOSÉ EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL	ABOGADO	CDMX
RODRÍGUEZ NARVAEZ ALEJANDRO DONATO	ABOGADO	NUEVO LAREDO, TAMPS.
RODRÍGUEZ PASTRANA LÉRIDA	ABOGADA	QUERÉTARO, QRO.
RODRÍGUEZ REYES ORLANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. DE MÉX.
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ HORTENCIA	ABOGADA	CDMX
RODRIGUEZ SILVA JORGE CARLOS	ABOGADO	CDMX
RODRÍGUEZ TRASVIÑA ÁNGEL CÉSAR	ABOGADO	LA PAZ, B.C.
RODRÍGUEZ URIBE JULIÁN	ABOGADO	CDMX
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ EDGAR IVÁN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RODRÍGUEZ VENEGAS ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CELAYA, GTO.
RODRÍGUEZ VIDAL RAÚL	ABOGADO	SALTILLO, COAH.
ROHDE PONCE ANDRÉS	ABOGADO	CDMX
ROJAS GRANADOS ÁLVARO ALEJANDRO	ABOGADO	CD. CUAUHTÉMOC, CHIH.
ROJAS HERNÁNDEZ GLADIS	CONTADORA PÚBLICA	PUEBLA, PUE.
ROJAS MERINO JAIME	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ROJAS MORGADO JOSÉ RODRIGO	CONTADOR PÚBLICO	CUERNAVACA, MOR.
ROJAS OREA CARLOS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
ROJAS ORTEGA VÍCTOR	ABOGADO	PUEBLA, PUE.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
ROJAS QUEZADA KARLA ARLAE	CONTADORA PÚBLICA Y ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
ROJAS RAMOS NICOLÁS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
ROJO AYALA JUAN	CONTADOR PÚBLICO	TORREÓN, COAH.
ROJO YEBRA MARÍA EUGENIA	ABOGADA	CDMX
ROMÁN APODACA EFRÉN	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ROMÁN IBARRA ROLANDO ANDRÉS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ROMÁN SALCIDO ERNESTO ALFONSO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ROMERO ALEMÁN GONZÁLO	ABOGADO	CDMX
ROMERO ANAYA JAIME	ABOGADO	CDMX
ROMERO ANGUNDEZ DIEGO JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
ROMERO ÁVILA JUAN JAIME	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ROMERO LUNA LUIS	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
ROMERO MARTÍNEZ RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ROMERO RESENDEZ HIPÓLITO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ROMERO SORIANO DAVID	ABOGADO	SALTILLO, COAH.
ROMO GALICIA VÍCTOR MANUEL	ABOGADO	CDMX
ROMO GARCÍA JAIME	ABOGADO	CDMX
ROSADO ROBLEDO JUAN JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	TORREÓN, COAH.
ROSALES CONTRERAS GABRIEL LUIS	ABOGADO	CDMX
ROSALES RANGEL RODRIGO	ABOGADO	CDMX
ROSAS LUGO SANDRA LYDIA	ABOGADA	CD. OBREGÓN, SON.
ROSAS OCHOA VÍCTOR ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
ROTTER AUBANEL SALVADOR	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RUBIO OZUNA CÉSAR HUMBERTO	FISCALISTA DEL AÑO 2019	TIJUANA, B.C.
RUBIO OZUNA JOSÉ ADALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	NOGALES, SON.
RUBIO PÉREZ TOMÁS HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RUBIO SALAZAR ROY	ABOGADO	TEPIC, NAY.
RUBIO VILLEGAS LUIS	ABOGADO	CDMX
RUEDA DEL VALLE IVÁN	ABOGADO	CDMX
RUEDA HEDUAN IVÁN	ABOGADO	CDMX
RUELAS GALLARDO GUADALUPE EUNICE	ABOGADA	CD. OBREGÓN, SON.
RUELAS GALLARDO SERGIO	ABOGADO	CD. OBREGÓN, SON.
RUIÍZ CHÁVEZ JESÚS ANTONIO	ABOGADO	OAXACA, OAX.
RUIZ CANTÚ DAVID	ABOGADO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
RUIZ CRUZ MIGUEL	ABOGADO	XALAPA, VER.
RUIZ GALAZ JESÚS ANTONIO	ABOGADO	CD OBREGÓN, SON.
RUIZ GONZÁLEZ LUCERO	CONTADORA PÚBLICA	OAXACA, OAX.
RUIZ GORDILLO FRANKLIN MARTÍN	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
RUIZ HADDAD FLOR DE MARÍA	ABOGADA	XALAPA, VER.
RUIZ LÓPEZ DOMINGO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
RUIZ PIMENTEL BRYAN ALEXIS	ABOGADO	CDMX
RUIZ ROJAS RENÉ	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
RUIZ SAHAGUN FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
RUIZ VELÁZQUEZ RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
RUIZ VIRAMENTES MISAE	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
RUIZ ZÚÑIGA MA LETICIA	CONTADORA PÚBLICA	RÍO VERDE, S.L.P.
RUVALCABA GUERRA ROBERTO	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
RUVALCABA SÁNCHEZ JAIME	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
SABINES ZOYDO JUAN CARLOS	ABOGADO	CDMX

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
SAINOS LÓPEZ CHRISTIAN	ABOGADA	PUEBLA, PUE.
SAINZ ALARCÓN JORGE MANUEL	ABOGADO	CDMX
SAINZ ORANTES MANUEL	ABOGADO	CDMX
SAISA AQUILINA PRUDENCIO	CONTADOR PÚBLICO	TUXTEPEC, OAX.
SALANUEVA BRITO TULIO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SALAS AVILÉS EDUARDO	CONTADOR PÚBLICO	DURANGO, DGO.
SALAS GARCÍA JUAN RAMÓN	CONTADOR PÚBLICO	TAMPICO, TAMPS.
SALAYA GALLEGOS HUGO	CONTADOR PÚBLICO	VILLAHERMOSA, TAB.
SALAZAR LIMÓN DAMIÁN	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
SALAZAR MARTÍNEZ FELIPE DE JESÚS	ABOGADO	CD. JUAREZ, CHIH.
SALAZAR PÉREZ JUAN JOSÉ	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOCAN, JAL.
SALAZAR PÉREZ LUIS EFRÉN	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
SALAZAR PÉREZ MARÍA OZANA	ABOGADA	CDMX
SALDAÑA MAGALLANES ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
SALGADO CASTRO OMAR ULISES	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
SALGADO LOYO ALFREDO	ABOGADO	CDMX
SALGADO RUBIO CARLOS IVÁN	CONTADOR PÚBLICO	LA PAZ, B.C.S.
SALINAS ARRAMBIDE PEDRO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
SALINAS FLORES MARTÍN	ABOGADO	REYNOSA, TAMPS.
SALINAS SALINAS LEOPOLDO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
SALLES-BERGES SÁNCHEZ JORGE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SALOMÓN TIZNADO JOSE LUIS	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
SALVADOR MIRAMÓN EFRAÍN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
SAMANO LARA JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SAMUEL HOLGUÍN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
SANABRIA GUZMÁN YOLANDA BEATRIZ	ABOGADA	CDMX
SÁNCHEZ ARGUIJO GERARDO	ABOGADO	IRAPUATO, GTO.
SÁNCHEZ BARRANCO JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
SÁNCHEZ CABRERA SERGIO ANTONIO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
SÁNCHEZ CHAO GUILLERMO	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ CRUZ ADALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
SÁNCHEZ DE LA CONCHA LUCERO	ABOGADA	CDMX
SÁNCHEZ GALGUERA LUIS	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ JIMÉNEZ MANUEL DE JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
SÁNCHEZ LEÓN GREGORIO	ABOGADO	MORELIA, MICH.
SÁNCHEZ MARTÍNEZ ENRIQUE	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN GABRIEL	CONTADOR PÚBLICO	CELAYA, GTO.
SÁNCHEZ MEJÍA MERAB	ABOGADA	GUADALAJARA, JAL.
SÁNCHEZ MENESES MARGARITA ISABEL	ABOGADA	CDMX
SÁNCHEZ MIRANDA ARNULFO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ MOCTEZUMA ALEJANDRO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
SÁNCHEZ OCHOA VÍCTOR MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
SÁNCHEZ PÉREZ FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	MEXICALI, B.C.
SÁNCHEZ PÉREZ JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SÁNCHEZ PÉREZ LUIS ALBERTO	ABOGADO	MEXICALI, B.C.
SÁNCHEZ PINEDA CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	VERACRUZ, VER.
SÁNCHEZ RAMOS ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
SÁNCHEZ SÁNCHEZ LUIS ANTONIO	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
SÁNCHEZ SOTO GUSTAVO	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ TAPIA CARLOS	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ UGARTE FERNANDO	ABOGADO	CDMX
SÁNCHEZ ZAMORA HIRAM	LICENCIADO EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
SANDOVAL CARRILLO YANETH	ABOGADA	CDMX
SANDOVAL ORTEGA OMAR	ABOGADO	ZAPOPAN, JAL.
SANTIAGO AGUILAR VIRGINIA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
SANTIAGO RODRÍGUEZ ROBERTO	ABOGADO	CDMX
SANTILLÁN ALATRISTE JUAN RUBEN	ABOGADO	CDMX
SANTILLANA SOLANA MIGUEL ANGEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	PUEBLA, PUE.
SANTINELLI GRAJALES SERGIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SANTOS DE ANDA MA. ESTHER	CONTADORA PÚBLICA	LEÓN, GTO.
SANTOS MARTÍNEZ ALEJANDRO	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
SANTOYO AMADOR DAVID	ABOGADO	CDMX
SARMIENTO TOVILLA MARCO ANTONIO	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
SARMIENTO ZORRILLA JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
SCAPACHINI NAVARRO MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SEPTIEN GONZALEZ RAFAEL	ABOGADO	CDMX
SERAFÍN ANAYA FELIPE	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
SERNA GÓMEZ JULIO CÉSAR	ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
SERRANO DE LA VEGA JESÚS	ABOGADO	CDMX
SERRANO GARCÍA KARINA IVETTE	CONTADORA PÚBLICA	LEÓN, GTO.
SERRATO SANTILLANO ELIDA YASUKO	ABOGADA	TIJUANA, B.C.
SERVÍN GÓMEZ RODOLFO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
SERVÍN PEZA FRANCISCO M.	CONTADOR PÚBLICO	TORREÓN, COAH.
SILVA BRICEÑO ROLANDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SILVA FAZ JOSÉ CUAUHTÉMOC	CONTADOR PÚBLICO	SAN LUIS POTOSÍ, SLP.
SILVA GÓMEZ FRANCISCO JAVIER	ABOGADO	ZAMORA, MICH.
SILVA GÓMEZ GERARDO MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
SILVA PEDROZA MIGUEL ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SILVA SÁNCHEZ GAVITO JOSÉ CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SIORDIA ROJAS MIGUEL ANGEL	ABOGADO	MAZATLÁN, SIN.
SOBRINO DURÁN MANUEL	ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
SOLANA RAMÍREZ ELISEO MIGUEL	ABOGADO	QUERÉTARO, QRO.
SOLANO AGUILAR MANUEL FRANCISCO	ABOGADO Y ECONOMISTA	CDMX
SOLANO CORONEL ELIZABETH	ABOGADA	CDMX
SOLÍS CABALLERO VANESSA	CONTADORA PÚBLICA	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
SOLÍS FARÍAS ADOLFO CUAUHTÉMOC	FISCALISTA DEL AÑO 2022	TIJUANA, B.C.
SOLÍS FARÍAS ALBERTO	ABOGADO	AGUASCALIENTES, AGS.
SOLÍS GARCÍA JOSÉ JULIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SOLLOA GARCÍA ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SORIANO ORTEGA JOSÉ LUIS	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
SOSA CERDA LUCIO HERIBERTO	ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
SOSA LÓPEZ IGNACIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
SPINOSO HEDED JORGE	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
SUÁREZ AMADOR MIGUEL ANGEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TAMAYO PINO JUAN CARLOS	ABOGADO	CDMX
TAMEZ ZENDEJAS MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TAPIA ARELLANO PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
TAPIA GONZÁLEZ FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TAPIA GONZÁLEZ KARINA JAQUELINE	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
TAPIA POSADAS JOSÉ LUIS	ABOGADO	CDMX
TAPIA REYNOSO ALBERTO	CONTADOR PÚBLICO	ZAPOPAN, JAL.
TAPIA TOVAR JOSÉ	ABOGADO	CDMX
TARIN PERINSKY FRANCISCO	ABOGADO	ENSENADA, B.C.
TEJEDA USCANGA FRANCISCO	ABOGADO	XALAPA, VER.
TÉLLEZ RAMÍREZ LYSSETTE	ABOGADA Y CONTADORA PÚBLICA	VERACRUZ, VER.
TÉLLEZ Y GARCÍA FLORENTINO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
TELLO FIGUEROA NORMA	CONTADORA PÚBLICA	MORELIA, MICH.
TERÁN ZACARÍAS GUSTAVO ANGEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
TIBURCIO TIBURCIO SERGIO ARTURO	ABOGADO	CDMX
TINAJERO GÁLVEZ LUIS RUBÉN	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
TLATEMPA PAVÓN JULIO CÉSAR	ABOGADO	CANCÚN, Q. ROO
TORRE VALLES MANUEL DE JESÚS	ABOGADO	CDMX
TORRECILLAS CHAIRES JOSE MANUEL	CONTADOR PÚBLICO	NOGALES, SON.
TORRES ABRAHAM ALFREDO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
TORRES BENÍTEZ RUBÉN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TORRES BOBADILLA MARÍA ARELI	CONTADORA PÚBLICA	PACHUCA, HGO.
TORRES FIGUEROA LUIS ROBERTO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
TORRES FLORES JUAN ALBERTO	ABOGADO	MONTERREY, N.L.
TORRES JUÁREZ FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
TORRES LÓPEZ JOSÉ FREDY	ABOGADO	OAXACA, OAX.
TORRES OMAÑA JOSÉ HUGO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
TORRES PALMA MARTÍN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	OAXACA, OAX.
TORRES RAMÍREZ JUAN HERIBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	VILLAHERMOSA, TAB.
TORRES RIVERO ALEJANDRO JAVIER	ABOGADO	CDMX
TORRES SÁNCHEZ JUAN JORGE	CONTADOR PÚBLICO	TIJUANA, B.C.
TORRES VIDAL ÁNGEL FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TORRES VIDAL EDUARDO CRUZ	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
TORRUCO SALCEDO SITLALI	ABOGADA	CDMX
TOSTADO BASTIDAS JOSÉ LUIS	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
TOVAR FUENTES JOSÉ ADOLFO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
TRAHYN BAUTISTA MAURICIO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
TREJO ANEL OSCAR DANIEL	ABOGADO	TLALNEPANTLA, EDO. MEX.
TRIGO SUÁREZ EVA EDITH	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
TRON PÉREZ KUHN MANUEL	ABOGADO	CDMX
TRUEBA FANO JOSÉ MANUEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
TRUJILLO MEZA JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	MAZATLÁN, SIN.
TRUJILLO PACHECO HÉCTOR	CONTADOR PÚBLICO	ORIZABA, VER.
UITZIL MAY MIGUEL ÁNGEL	CONTADOR PÚBLICO	CANCÚN, Q. ROO.
URBINA NANDAYAPA ARTURO DE JESÚS	ABOGADO	CDMX
URIBE GARCÍA HORACIO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
URZÚA HERNÁNDEZ MAURICIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
URZÚA HERNÁNDEZ SERGIO	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
VACIO GONZÁLEZ GUILLERMO	ABOGADO	ZACATECAS, ZAC.
VALDÉS VALDÉS IGNACIO	ABOGADO	TIJUANA, B.C.
VALDÉS VALENCIA JORGE LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CHIHUAHUA, CHIH.
VALDOVINOS LEMUS JUAN	CONTADOR PÚBLICO	CHILPANCIÑO, GRO.

LOS FISCALISTAS MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
VALENTÍN PELAGIO CARLOS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.
VALENZUELA LOZANO ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
VALERA BENITO JOSÉ LUIS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VALERIO FERNÁNDEZ ARACELI	CONTADORA PÚBLICA	GUADALAJARA, JAL.
VALLEJO CALDERÓN RUBÉN FÉLIX	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
VALLEJO MONTAÑO VIRGILIO ANTONIO	ABOGADO	CDMX
VALLEJO SOLÍS RAÚL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.
VALLES ARAGÓN JESÚS ROBERTO	ABOGADO	CHIHUAHUA, CHIH.
VALTIERRA GUERRERO JOAN IRWIN C	ABOGADO	CDMX
VANEGAS CASTELÁN FERNANDO	CONTADOR PÚBLICO	MONTERREY, N.L.
VANEGAS CORTÉS DAVID	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VARGAS ALVARADO NESTOR	ABOGADO	CDMX
VARGAS LÓPEZ ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
VARGAS MENESES AGUSTÍN	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VARGAS RUIZ MILDRED	MAESTRA EN DERECHO	PRESENCIA NACIONAL
VARGAS SALANUEVA NARCISO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VARGAS VALLEJO CARLOS JESÚS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VASCONCELOS PÉREZ ADOLFO	CONTADOR PÚBLICO	PUEBLA, PUE.
VÁSQUEZ PACHECO SERGIO	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
VASQUEZ SANTIAGO JAVIER PEDRO	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
VÁSQUEZ VALENCIA EDER ELEAZAR	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
VÁZQUEZ FLORES JOSÉ ADRIÁN	ABOGADO	CD. JUAREZ, CHIH.
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ ENRIQUE ARTURO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VAZQUEZ LESSO ALEJANDRO	CONTADOR PÚBLICO	LEÓN, GTO.
VÁZQUEZ LICEA CARLOS JAVIER	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VÁZQUEZ MAGAÑA ABRAHAM	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
VÁZQUEZ ROBLES MIGUEL ÁNGEL	ABOGADO	CDMX
VAZQUEZ RODRÍGUEZ JESÚS	ABOGADO	CDMX
VÁZQUEZ SILVA MARÍA ELISA	ABOGADA	CDMX
VEGA CANUDAS JOSÉ FERNADO	ABOGADO	CDMX
VEGA CARRILLO ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	MÉRIDA, YUC.
VEGA VARGAS FERNANDO RAMIRO	ABOGADO	CDMX
VEGA VILLA VÍCTOR ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
VEIVAR ESCOBEDO ABEL	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VELA PEÓN ANTONIO ALBERTO	ABOGADO	CDMX
VELARDE MILLER RAYMUNDO RAÚL	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
VELARDE SILVA FERNANDO CAMILO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
VELASCO ORTIZ BETZABÉ	ABOGADA	OAXACA, OAX.
VELASCO REYNA MOISÉS	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
VELÁSQUEZ MELÉNDEZ VICENTE	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VELÁSQUEZ PONCE ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.
VELÁZQUEZ ÁVALOS JORGE	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
VELÁZQUEZ BAUTISTA DANIEL	ABOGADO	CDMX
VELÁZQUEZ CRUZ RICARDO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
VELÁZQUEZ ELIZARRARAS MIGUEL ÁNGEL	ABOGADO	CDMX
VELDERRAIN ENRIQUEZ JUAN LUIS	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
VENEGAS ÁLVAREZ SONIA	ABOGADA	CDMX
VENTURA IBARÍAS RAÚL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	TAPACHULA, CHIS.
VERA AMAYA ALFREDO LAURO	ABOGADO	MORELIA MICH.

NOMBRE	TÍTULO	CIUDAD
VERDALETT TORRES JORGE ALBERTO	ABOGADO	TONALÁ, CHIS.
VERDUZCO REINA CARLOS JAVIER	ABOGADO	CDMX
VERGARA NAVA SILVINO	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
VERGARA SARACHO JOSÉ FERNANDO	ABOGADO	CULIACÁN, SIN.
VERVER Y VARGAS FUNES LUIS CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	GUANAJUATO, GTO.
VICTORIO DOMÍNGUEZ JUAN CARLOS	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VIDAL RAMÍREZ CARLOS AUGUSTO	ABOGADO	CDMX
VIDALES VIDAL AGUSTÍN ALBERTO	ABOGADO	HERMOSILLO, SON.
VIESCA ALCARAZ DANIEL HETZABEL	CONTADOR PÚBLICO	CULIACÁN, SIN.
VIEYRA MARQUEZ ARTURO	ABOGADO	CDMX
VILLALOBOS CARDONE HUMBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VILLALOBOS GONZÁLEZ HECTOR	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
VILLANUEVA LOMELÍ DAVID	ABOGADO	PUEBLA, PUE.
VILLARREAL BENAVIDES HIRAM JUAN	ABOGADO	SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.
VILLARREAL FLORES RAÚL ALFONSO	ABOGADO	SALTILLO, COAH.
VILLASEÑOR TADEO GUILLERMO	ABOGADO	CDMX
VILLVERDE CRISANTOS JUVENAL OCTAVIANO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
VILLEDA MEJÍA CLAUDIA GABRIELA	ABOGADA	CDMX
VILLEGAS GUTIÉRREZ PEDRO ALFREDO	ABOGADO	CDMX
VILLEGAS MANCILLA ADRIÁN	CONTADOR PÚBLICO	XALAPA, VER.
VILLEGAS ORTIZ EDUARDO ERNESTO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
VITE BANDALA SILVESTRE	ABOGADO	CDMX
VIVAR ÁLVAREZ ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
VIVAR ÁLVAREZ GUADALUPE	ABOGADO	OAXACA, OAX.
WABI DORBECKER MICHEL ANTONIO	ABOGADO	MÉRIDA, YUC.
WILSON LOAIZA FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	GUADALAJARA, JAL.
WITT GONZÁLEZ ANABELL	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
YABER CORONADO PAOLA	ABOGADA	CDMX
YÁÑEZ LEDESMA FRANCISCO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
YBARRA YSUNZA RAÚL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
YLLESCAS VÁZQUEZ JUAN DE DIOS	ABOGADO	CDMX
YSUSI FARFÁN JULIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ZALDÍVAR SÁNCHEZ MARIO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ZAMORA MONROY ALICIA	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ZAMORA MONROY MARIBEL	CONTADORA PÚBLICA	CDMX
ZARAGOZA BUENDÍA JOSÉ ALFREDO	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
ZÁRATE LÓPEZ JOSÉ BOLÍVAR	ABOGADO	OAXACA, OAX.
ZÁRATE RAMOS SOLEDAD YARELI	ABOGADA	OAXACA, OAX.
ZAVALA ESTRADA DANIEL	CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO	CDMX
ZAVALA LÓPEZ LUIS MIGUEL	CONTADOR PÚBLICO	SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.
ZAVALA MARTÍNEZ ABIMAEL	ABOGADO	CDMX
ZAVALA TÉLLEZ MARIO	CONTADOR PÚBLICO	MEXICALI, B.C.
ZAVALA URIBE JORGE DE GUADALUPE	ABOGADO	GUADALAJARA, JAL.
ZENTENO GARCÍA GIL ALONSO	ABOGADO	CDMX
ZENTENO JUÁREZ SAÚL	CONTADOR PÚBLICO	OAXACA, OAX.
ZESATI AHUED ROBERTO	CONTADOR PÚBLICO	CDMX
ZETINA CARDONA CARLOS SANTIAGO	ABOGADO	CDMX
ZÚÑIGA SEYDLER GERMÁN	CONTADOR PÚBLICO	QUERÉTARO, QRO.
ZÚÑIGA URIBE GUILLERMO	ABOGADO	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

H

ay una forma de autoridad que no se impone por el volumen, sino por la consistencia; no por la pose, sino por la disciplina del pensamiento. En el derecho fiscal —territorio donde el Estado despliega su fuerza normativa y donde el ciudadano enfrenta, muchas veces, la maquinaria administrativa— esa autoridad se expresa con claridad: la del Fiscalista que sabe argumentar, sostener un criterio, defender una garantía y, cuando es necesario, contradecir al poder con la serenidad de quien no está discutiendo caprichos, sino principios.

La sección Opiniones es, en esencia, un espacio de responsabilidad pública. Aquí no buscamos el efecto inmediato ni la frase brillante; buscamos el razonamiento. Porque una opinión jurídica, cuando nace de la experiencia y del rigor, se convierte en brújula para el foro: orienta a los profesionales, previene errores, ilumina zonas grises y ayuda a comprender no solo lo que dice la norma, sino lo que la norma pretende proteger. Por eso, la palabra del Fiscalista no es mera narrativa; es instrumento de orden, defensa y equilibrio social.

En esta entrega, reunimos Opiniones de Fiscalistas valientes que han consolidado su trayectoria en el litigio, la consultoría, la academia y la construcción de criterios. Sus voces, diversas en estilo y enfoque, comparten una misma raíz: el compromiso con el Estado de Derecho. Hay en ellas una preocupación constante por la constitucionalidad, por la seguridad jurídica, por los límites de la autoridad y por el respeto al contribuyente como sujeto de derechos. Sus textos no son un catálogo de inconformidades: son una forma de sostener la República desde la inteligencia.

El derecho fiscal suele ser visto como un dominio técnico, casi hermético. Sin embargo, cuando un fiscalista sabe explicar, ordenar y traducir, el conocimiento se vuelve servicio. La claridad —como se ha dicho— es cortesía del experto y, en tiempos de saturación normativa, también es una forma de justicia: permitir que el lector comprenda sin sacrificar precisión; acercar la complejidad sin banalizarla; ofrecer criterios útiles sin renunciar al rigor. En estas páginas, los autores muestran que el dominio técnico no está reñido con la sensibilidad por el impacto humano de cada disposición, cada reforma, cada facultad.

Porque lo fiscal no se reduce a la recaudación: toca la vida real. Toca el comercio, la industria, la inversión, el empleo, la propiedad, el ahorro, la familia. Y por ello, la opinión del Fiscalista es un acto de civilidad: una intervención razonada en el debate público que busca evitar que la ley sea usada como arma y que la autoridad olvide que su fortaleza proviene de la legalidad, no de la intimidación.

Que el lector encuentre aquí, entonces, una conversación seria: argumentos que no se improvisan, posturas que se sostienen con jurisprudencia, principios que se defienden con técnica y con carácter. Esta sección no pretende clausurar el debate: pretende elevarlo. Y en esa elevación, los Fiscalistas más brillantes cumplen su función social más alta: ayudar a que el Derecho siga siendo Derecho y no simple voluntad del más fuerte.

Sirva esta entrega para entrar —con respeto y atención— al mundo de la reflexión fiscal contemporánea, guiados por voces que han hecho de la defensa fiscal una manera de servir a México.

*FORO
DE
OPINIONES*



RESCATAR AL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA BENEFICIO DE LA AUTORIDAD.

El propósito de este breve ensayo es probar que el recurso de revocación es muy útil para la autoridad, aunque también lo es para los particulares. Se denomina “recurso” porque lo que sucede es que se *vuelve a recorrer un camino que ya se recorrió*. Según la Real Academia de la Lengua, recurso, en su tercera acepción es “vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió”. Viene del latín *recursus*, que quiere decir, en su segunda acepción, “el retorno o vuelta, el camino por donde se vuelve”¹, en otras palabras, cursar *nuevamente* un camino que ya se recorrió. Es decir, se “*re-cursa*”, se vuelve a revisar y tramitar el procedimiento, depurando sus conclusiones.

Por cuestiones de espacio, no hablaré de sus elementos o características, y sólo haré referencia a sus *objetivos*, empezando por el menos importante, que es liberar de carga a los tribunales, puesto que si es la propia autoridad la que resuelve los asuntos, evita que lleguen a juicio; el segundo propósito, que resulta muy importante es que se trata de un medio de defensa más para el particular, el que se resuelve en sede administrativa; pero el más importante es que se trata de un medio de auto tutela de la propia autoridad, puesto que le permite conocer sus propios errores y corregirlos por sí misma, evitando volver a cometerlos, sin olvidar que el bien jurídico que se tutela es la “legalidad administrativa”.²

Respecto de los principios del recurso administrativo, básicamente podemos afirmar que son el de legalidad, fundamentación y motivación, economía, celeridad, eficacia, buena fe, transparencia, defensa, congruencia,

oficiosidad, simplicidad, concentración, informalidad,³ y, el de la verdad material.⁴ De hecho, el Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo de su artículo 132, establece que al resolver el recurso de revocación, la autoridad “...Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.”

De lo expuesto, es claro que el recurso de revocación del CFF resulta muy favorable para la autoridad, puesto que le permite percatarse de sus propios errores y dictar las medidas necesarias para evitar repetirlos. Sin embargo, desde hace aproximadamente una década se ha notado que es casi excepcional que se resuelvan favorablemente, siendo que es a la propia Autoridad Tributaria a la que más beneficia. Seguramente esto se debe en parte a los protocolos en materia de responsabilidades de servidores públicos, que obligan a litigar hasta la última

1. DE MIGUEL, RAIMUNDO, Nuevo Diccionario Latino Español Etimológico, 2ª ed., Ed. Roma, Madrid, p. 787.

2. Se trata de una labor materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativa, como atinadamente reconoce la tesis de la Segunda Sala de la SCJN LII/2002 (reg. 186875). No se realiza una función jurisdiccional ya que no existe una verdadera controversia. Para que la hubiera, sería indispensable que las pretensiones de la Administración Pública fueran contradictorias con las del particular y, hasta que no haya sido agotada la vía administrativa, no hay una contradicción.

3. Aquí he tratado de compilar los principios que reconocen la mayor parte de los administrativistas como Cassagne, Dromi, García de Enterría, Serra Rojas, etc.

4. Que ha sido poco estudiado, pero que, a partir de 2016, en México ilumina expresamente al Procedimiento Contencioso Administrativo. En materia de recursos administrativos, este principio ha estado presente desde hace más de 4 décadas, y consiste en que quien resuelve debe tomar en cuenta todos los elementos a su alcance. La autoridad tiene que allegarse de los elementos para llegar a la verdad, no solo lo que allegue o alegue el particular, sino que debe obtener todo lo que le permita llegar a “la verdad”.



Manuel Luciano HALLIVIS PELAYO

Trayectoria de más de cuatro décadas al servicio del Estado mexicano, con 27 años como Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrante de la Sala Superior, Magistrado Decano y Presidente del Tribunal (2013–2016), además de Primer Presidente de la Comisión de Ética. Inició su carrera en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ascendiendo desde los niveles operativos hasta cargos directivos de alta responsabilidad en materia fiscal, jurídica y de fiscalización.

Doctor en Derecho por la UNAM, con estudios de posgrado en Estados Unidos y España. Profesor por más de 40 años en universidades nacionales e internacionales. Autor de numerosas obras jurídicas y conferencista en foros nacionales e internacionales. Ha recibido doctorados honoris causa y reconocimientos nacionales e internacionales, y ha presidido las principales asociaciones internacionales de justicia fiscal y administrativa.

2026, LA TURBO-FISCALIZACIÓN HA LLEGADO.

El decreto del 07 de noviembre de 2025 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual introdujo, una transformación del ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y entre los que destaca la creación del artículo 49 Bis que consagra un procedimiento de visita domiciliaria express específicamente diseñada para combatir los también apenas creados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) falsos; citado artículo establece a través de 11 fracciones un procedimiento radicalmente diferente de la visita domiciliaria tradicional, caracterizando una nueva modalidad express, de plazos abreviados, suspensión de certificado, con efectos inmediatos sobre la capacidad operativa del contribuyente auditado, alcanzando a sus clientes y/o proveedores, dañando su operatividad y su prestigio comercial.

Primeramente, la autoridad fiscal tendrá **la facultad de presumir** que un contribuyente emite CFDI's falsos, cuando estime que no cumplen el nuevo requisito consistente en amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, lo que decidirán a través del análisis que la autoridad fiscal, los parámetros de dicha presunción actualmente son un misterio. Acto seguido, esa fiscalizadora emitirá una orden de visita domiciliaria acompañada por una suspensión inmediata del Certificado de Sello Digital (CSD) del auditado, que se hará efectiva al momento de notificar esa orden -sin necesidad de agotar la visita- y le impedirá emitir CFDIs durante todo el desarrollo del procedimiento e incluso

más allá del mismo, paralizando su actividad comercial hasta obtener una favorable resolución de tan coercitivo procedimiento.

Posteriormente y en contraposición directa a los mayores plazos a disposición del contribuyente para que elabore su defensa en la visita domiciliaria tradicional, el artículo 49 Bis del CFF solamente le otorgará al auditado de 5 días hábiles contados desde el día hábil siguiente en que se haya realizado la diligencia, para que presente ante la autoridad las pruebas y alegatos para desvirtuar la acusación realizada por esa, exigiendo que esos medios de pruebas estén claramente identificados y adminiculados con los hechos observados, siendo tendientes a acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en los CFDIs auditados.

“El Decreto publicado el 7 de noviembre de 2025 introdujo el artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación, instaurando un procedimiento de visita domiciliaria express que permite a la autoridad fiscal presumir la emisión de CFDI falsos y suspender de manera inmediata el Certificado de Sello Digital del contribuyente, con efectos directos e inmediatos sobre su capacidad operativa, su prestigio comercial y su permanencia en el sistema tributario, todo ello dentro de un procedimiento abreviado que limita sustancialmente las posibilidades de defensa del auditado.”



Lucio Heriberto Sosa Cerda

EL LEÓN TRIBUTARIO DEL SURESTE

Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Regiomontana, A.C. Maestro en Derecho Fiscal, Doctor en Derecho por el Instituto Universitario Puebla. Delegado Fundador Prodecon Tabasco, Miembro del Grupo IFA México (International Fiscal Association) y de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal (AMDF). Director General de SL CORP. www.slcorp.com.mx
Poseedor de la Venera Gran Defensor del Contribuyente otorgada por el Supremo Consejo de Grandes Defensores de la Patria.

Una vez transcurrido el plazo probatorio de 5 días, la autoridad dispone de 15 días hábiles para analizar las pruebas presentadas y emitir la resolución correspondiente, los cuales sumados al período probatorio conforman un procedimiento total de 20 días hábiles, más los 4 días que puede tomar la notificación y el cierre del procedimiento, alcanzando el límite máximo de 24 hábiles para la consumación del procedimiento express, establecido en el artículo en comento, dando lugar a una resolución que tiene dos caminos: El primero donde el contribuyente logró desvirtuar la presunción de falsedad y la autoridad deberá levantar la suspensión del CSD y concluir el procedimiento sin mayores consecuencias, así como el segundo donde, a juicio de la autoridad fiscal, el contribuyente no presentó pruebas suficientes para amparar los CFDIs auditados, razón por la que confirmará la falsedad de esos CFDIs con efectos erga omnes.

En ese segundo caso donde la autoridad confirmó la falsedad de los CFDI, las consecuencias son de extrema gravedad para el contribuyente pues: 1) Se cancelará definitivamente el CSD del auditado, lo que le inhabilitará permanentemente para emitir comprobantes fiscales excluyéndole del sistema tributario; 2) La resolución se publicará en el portal electrónico del SAT como en el Diario Oficial de la Federación, conllevando una publicidad negativa a la reputación del contribuyente, ergo generando consecuencias económicas y la exclusión del mercado por demás empresas; y 3) El SAT tendrá los elementos para proceder penalmente, con penas de prisión de hasta 9 años, contra el contribuyente auditado así como aquellos que le dieron efectos fiscales a esos CFDIs falsos.

En atención a lo declarado en el párrafo anterior, es importante recalcar que el nuevo artículo no solo afecta a los emisores de comprobantes falsos, sino también a sus receptores, pues los contribuyentes que hayan recibido CFDI declarados falsos cuentan con un plazo de 30 días naturales para regularizar su situación

fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias que reviertan los efectos fiscales otorgados a dichos CFDIs, a riesgo que de no cumplir en el plazo establecido, la autoridad fiscal le aplicará una restricción temporal del CSD que impedirá al receptor emitir sus propios CFDI hasta que corrija su situación.

Por todo lo expuesto, las corporaciones con una naturaleza de operaciones caracterizada por altos volúmenes de transacciones, múltiples proveedores y cadenas de suministro complejas, son colocadas en una posición de extrema vulnerabilidad ante este procedimiento express, donde un solo proveedor declarado como emisor de comprobantes falsos, desencadenará una revisión que paralizará la operación completa de toda la empresa por la imposibilidad de facturar por hasta semanas, siendo ante ese panorama que las empresas deben contar con asesoría fiscal especializada que comprenda las particularidades de sus modelos de negocio y los riesgos específicos del artículo 49 Bis, donde la inversión en servicios especializados es ínfima comparada con las consecuencias de una suspensión del CSD, imposibilidad de operar, publicación en listas negras, contingencias fiscales millonarias, procesos penales y la quiebra de la empresa por procedimientos ajenos.

La asesoría fiscal especializada se reforzó como una necesidad existencial para toda persona con actividad comercial, donde cada día sin implementar protocolos de verificación, capacitar personal ni documentar adecuadamente operaciones, es un día más de exposición a un riesgo que puede materializarse en cualquier momento y llevar a la quiebra. El artículo 49 Bis no perdona, no negocia y no da segundas oportunidades, ha traído un cambio radical al sistema fiscal mexicano y las empresas que no cambien con él, simplemente enfrentarán las consecuencias legales y económicas de ello.

CREANDO SINERGIAS PARA DAR VALOR



NUESTROS SERVICIOS



**Valuación de
Inmbuebles**



**Valuación de Activos
Intangibles**



**Valuación de
Empresa**



**Avalúos
Catastrales**



**Valuaciones
Industriales**



**Valuación de
Maquinaria y Activo
Fijo**



**Valuación de
bienes**



**Valuación de
Negocio en Marcha**



**Valuación
Agropecuaria**



**Valuación de
Aeropuertos**



**Valuación de
Plazas
Comerciales**



**Valuación de
Obras de Arte**



**Valuación de
Hoteles**



**Avalúos
Fiscales**



Opinión de Valor



PRESENCIA

CIUDAD DE MÉXICO

AV. ÁLVARO OBREGÓN 121, DESPACHO 803, OFI. 803-A,
ROMA NORTE, CUAHUTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO

www.cveiq.com

LA ERA DEL TOOLKIT DE INTANGIBLE

“HACIA UNA NUEVA VALORACIÓN DE INTANGIBLES”.

En la actualidad, las empresas se encuentran sujetas a diversos controles —fiscales, laborales, contables, financieros y, especialmente, legales— cuyo propósito es adaptarse a los constantes cambios del entorno y mantenerse competitivas en el mercado.

En este contexto, ha surgido la necesidad de incorporar al compliance corporativo un enfoque orientado a la identificación, gestión y valuación de activos intangibles, mediante un mecanismo denominado Toolkit de Intangibles, el cual aprovecha la digitalización y tecnologías emergentes como blockchain.

El Toolkit de Intangibles constituye una herramienta estratégica para gestionar tanto los activos ya identificados como aquellos que aún no han sido formalmente reconocidos, pero que representan procesos relevantes dentro de la entidad económica. Su función es identificar dichos activos con base en su contribución al beneficio financiero, la prospección comercial, la innovación de procesos y otros elementos que, aunque se realizan cotidianamente, no se encuentran estandarizados ni cuantificados. Estos procesos son cruciales para generar valor, obtener ventajas competitivas, impulsar el crecimiento, ampliar la presencia en el mercado y, sobre todo, fomentar la creación de empleos y el incremento de ingresos.

Por ello, las empresas deben considerar dentro de su compliance corporativo la creación, desarrollo e incorporación de activos intangibles, mediante esquemas legales que permitan obtener beneficios reales tanto en el ámbito corporativo como en el financiero.

Contar con un Toolkit de Intangibles permite estructurar una economía empresarial plenamente identificable, al facilitar la identificación, valorización, gestión y desarrollo de propiedades, derechos, diseños, secretos industriales o comerciales, marcas y, en general, cualquier elemento de naturaleza intangible que se genere de forma directa o indirecta dentro de la organización.

Actualmente, la incorporación del Toolkit de Intangibles se ha vuelto trascendental como mecanismo de negocios, ya

que su implementación es sencilla, cuenta con respaldo legal y no representa riesgos para las empresas. Por el contrario, constituye un proceso corporativo-financiero que, bajo una adecuada implementación, ofrece múltiples beneficios.

La Nueva Identidad Corporativa: La Era del Toolkit de Intangibles

Las empresas modernas enfrentan una variedad de controles, incluyendo fiscales, laborales, contables, financieros y legales, con el objetivo de adaptarse a los cambios constantes del entorno y mantenerse competitivas en el mercado. En este contexto, surge la necesidad de fortalecer el compliance corporativo mediante un enfoque dirigido a la identificación, gestión y valuación de activos intangibles. Esta tarea se realiza a través de un mecanismo innovador denominado Toolkit de Intangibles, que aprovecha la digitalización y tecnologías emergentes como blockchain.

El Toolkit de Intangibles se presenta como una herramienta estratégica que permite a las empresas gestionar tanto los activos intangibles ya identificados como aquellos que aún no han sido formalmente reconocidos, pero que constituyen procesos relevantes dentro de la entidad económica. Su principal función es identificar estos activos considerando su contribución en aspectos como el beneficio financiero, la prospección comercial, la innovación de procesos y otros elementos que, aunque se llevan a cabo cotidianamente, no suelen estar estandarizados ni cuantificados.

**CREANDO SINERGIAS
PARA DAR VALOR**



CONSULTING GROUP

CONTACTO



M.V.E.I. HÉCTOR PÉREZ GARCÍA



L.A.N.I.C. YOCELIN ABIGAIL PÉREZ CAVERO

¡Escanéame!

Estos procesos son esenciales para la generación de valor, la obtención de ventajas competitivas, el impulso al crecimiento, la expansión en el mercado y, especialmente, la creación de empleos y el aumento de ingresos.

Ante este panorama, es fundamental que las empresas incluyan en su compliance corporativo la creación, desarrollo e incorporación de activos intangibles, utilizando esquemas legales que permitan obtener beneficios reales tanto en el ámbito corporativo como en el financiero.

Implementar un Toolkit de Intangibles facilita la estructuración de una economía empresarial plenamente identificable, ya que permite la identificación,

valorización, gestión y desarrollo de propiedades, derechos, diseños, secretos industriales o comerciales, marcas y cualquier otro elemento de naturaleza intangible generado directa o indirectamente dentro de la organización.

Hoy en día, la integración del Toolkit de Intangibles ha adquirido una relevancia trascendental como mecanismo de negocios. Su implementación es sencilla, respaldada por esquemas legales sólidos y no representa riesgos para las empresas. Por el contrario, constituye un proceso corporativo-financiero que, cuando se lleva a cabo adecuadamente, ofrece múltiples beneficios para la organización.



Héctor PÉREZ GARCÍA

Licenciado en Contaduría Pública por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Maestrante en Impuestos y Maestro en Valuación de Empresas e Intangibles con especialidad en la Pericia y Valuación de Negocios en Marcha, Autor del Artículo "LA IMPORTANCIA DE REVELAR EN LOS ESTADOS FINANCIEROS EL MAYOR NÚMERO DE ACTIVOS INTANGIBLES" en la Revista DEFENSA FISCAL, Enero 2017.

EL CONCEPTO “FALSOS COMPROBANTES FISCALES” SE ARMONIZA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Y ¡Mal acaba, quien empieza mal! es el diseño de nuestra política tributaria, al tratar sin ningún estudio de fondo de política criminal y otras herramientas jurídicas, que orienten las decisiones de cambiar la realidad por decreto con reformas constitucionales y legales. Veamos, por Diario Oficial de 31 de diciembre de 2024, se amplió la Prisión Preventiva Oficiosa del artículo 19 constitucional para aplicarla a: **“cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales...”**. Para el Foro hubo un desconcierto natural, pero no válido, pues se preguntaban: ¿es un nuevo tipo penal?, ¿es un tipo penal constitucional?, ya que la Constitución describe una conducta diferente al delito contemplado por el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. Decían, mientras la Constitución describe una conducta que hace referencia a los falsos comprobantes fiscales, es un hecho que, estos prácticamente han desaparecido de la órbita contable de las empresas, pues no puede haber un falso comprobante fiscal, desde el momento en que el Fisco timbra y en pocas palabras aprueba la expedición del propio comprobante fiscal. Circunstancia que procuró ser despejada por el suscrito en el trabajo que denominó: *La Constitución no establece Tipos Penales. La Prisión Preventiva Oficiosa para dos ilícitos Tributarios*.¹ Es decir, la Constitución sólo da el contorno de lo que la ley penal especial regulará, como ocurre igualmente con algunas otras conductas que describe el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, para que se aplique la Prisión Preventiva Oficiosa.

Así, se reformó el artículo 113 Bis, por Diario Oficial de 07 de noviembre de 2025, para darle carta de naturalización a tan contradictorio concepto “falsos comprobantes fiscales” y, en un giro mortal legislativo, contempla en el segundo párrafo del artículo 113 Bis,

precisamente que se impondrá la sanción de 2 a 9 años, a quien *dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos*, (manteniendo una semántica desastrosa).

No obstante, el Legislador Ordinario al modificar el Código en este artículo, adecua, así sin ningún estudio de campo ni investigación alguna, que aquel delito de conducta ahora lo convierte en un delito de resultado, porque redacta que dicho delito genera una causación de daño a la Hacienda Federal y por tanto, deberá ser objeto de reparación. E incongruentemente y sin ningún conocimiento del proceso penal y de los Derechos Humanos, ahora sostiene el Legislador que el delito se *investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado*. Así pues, esta intimidación da contra la pared, ya que el Principio de Presunción de Inocencia exige que en la regla de trato no se le considere culpable al contribuyente “independientemente del estado del procedimiento administrativo” y el Principio del Debido Proceso genera también la necesidad, de que se le permita al imputado defenderse y probar en vía administrativa lo contrario de la autoridad “fiscalizadora” y no es posible hacerlo con la “acusadora”, asimismo, es necesario conocer el resultado (quantum) del daño que se causó, entre otras cosas, para acogerse a un Procedimiento Abreviado.²

Esta cauda de modificaciones sólo genera intimidación, desconcierto y vulnerabilidad en la actividad lícita del contribuyente que sí cumple con las leyes fiscales.

1. En la obra “Retos de la Justicia Tributaria”, coord. Buitrón Pineda, José Miguel, Editorial Tirant lo Blanch, México, junio de 2025, pp. 801-845.

2. El Procedimiento Abreviado, es una terminación anticipada del proceso penal en la que el imputado admite su responsabilidad y acepta ser juzgado con base en los datos de prueba recabados, a cambio de una reducción de pena. Lo solicita al Juez el Ministerio Público y no habrá reparación del daño porque no hay ya. Artículos del 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Miguel **BUITRÓN PINEDA**

Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Con estudios de Especialidad en Finanzas Públicas; Derecho Constitucional y Administrativo y estudios de Doctorado, todos en la División de Estudios de Postgrado de la misma Facultad. Miembro de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C. Socio Director del Despacho Jurídico Buitrón y Asociados, S.C.

LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REFORMADO ARTÍCULO 36 DEL CFF. PUERTA AL CONTROL CONSTITUCIONAL VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Los créditos fiscales firmes por consentimiento (aquellos no impugnados en los plazos de ley) históricamente se han erigido en determinaciones inatacables para los contribuyentes.

Circunstancia desfavorable que ha cambiado gracias a la reforma al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que introdujo un mecanismo de reconsideración administrativa, que aunque facultad discrecional y con limitaciones, abre una vía excepcional para el escrutinio constitucional de dichos créditos fiscales firmes mediante el juicio de amparo indirecto.

Es así, dado que el citado artículo faculta a las autoridades superiores para revisar, por una sola vez, resoluciones de sus subordinados que contengan créditos fiscales firmes, modificándolas o revocándolas en beneficio del contribuyente si se demuestra fehacientemente su contravención a disposiciones legales. Ello, siempre y cuando no se interpusieran medios de defensa, hayan transcurrido los plazos correspondientes y no haya prescrito la obligación de pago.

Ahora, el propio artículo señala que la resolución recaída a la reconsideración administrativa no constituye instancia ni puede ser impugnada por el contribuyente, lo que aparenta cerrar toda posibilidad de defensa. Sin embargo, es el caso de que las facultades discrecionales de las autoridades no escapen al control constitucional, puesto que los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les imponen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo los principios de seguridad jurídica de legalidad, debido proceso, debida fundamentación y motivación. Esta última que no es un mero formalismo, sino un elemento de validez del acto que exige citar los

preceptos aplicables y exponer detalladamente las razones particulares que justifican la decisión, permitiendo a los particulares una defensa adecuada, tal y como ya lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXII/98, registro digital 195530: “... sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.

En consecuencia, la resolución emitida en reconsideración (sea de modificación, revocación o confirmación) debe cumplir con tales estándares constitucionales de debida fundamentación y motivación; cuya deficiencia constituye violación a garantías de los derechos humanos, susceptible de combatirse vía juicio de amparo indirecto, contra actos de autoridades no judiciales: artículo 107 fracción II de la Ley de Amparo.

Así las cosas, la reconsideración administrativa no solo representa una oportunidad correctiva en favor del contribuyente, sino que genera un acto expreso revisable en amparo indirecto, que lejos de blindar determinaciones de créditos fiscales firmes, amplía las posibilidades de defensa, porque ninguna facultad administrativa, por discrecional que sea, se sitúa por encima de la Constitución y sus derechos fundamentales de seguridad jurídica.

“La reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del CFF no blindará los créditos fiscales firmes, sino que genera un acto discrecional sujeto a control constitucional, susceptible de impugnarse en amparo indirecto cuando carece de debida fundamentación y motivación.”



Sergio ESQUERRA LUPIO

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 29 años de experiencia / Socio fundador y directivo del bufete ESQUER & ESQUERRA ABOGADOS / Autor y coautor de doce libros, último titulado: "Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición" editorial Tirant Lo Blanch / Reconocido durante dieciséis años ininterrumpidos por la revista "Defensa Fiscal" como parte de "Los Fiscalistas más Importantes de México".

CADUCIDAD DE FACULTADES VS. OBLIGACION DE LLEVAR Y CONSERVAR LA CONTABILIDAD EN CASO DE DIVIDENDOS Y REEMBOLSOS DE CAPITAL.

La relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal tiene su equilibrio en principios jurídicos como lo es la legalidad y la certeza jurídica, es decir hasta donde esta obligado el contribuyente frente a la autoridad, y la autoridad hasta donde puede cuestionar y requerir al contribuyente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El contribuyente solo deberá de cumplir con los mandatos específicamente establecidos por las leyes fiscales, por su parte la autoridad solo puede actuar y proceder dentro del ámbito del alcance de las facultades otorgadas por las citadas leyes.

Dentro del ámbito de las obligaciones a cargo de los contribuyentes la base para acreditar (en caso de así requerirse) el cumplimiento de dichas obligaciones recae directamente en la documentación e información relativa al citado cumplimiento.

Según lo dispuesto por el art. 28 de Código Fiscal de la Federación (CFF) la contabilidad para efectos fiscales en lo general se integra por:

Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como

toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otro lado, y en atención por lo dispuesto por el art. 30 del citado CFF, los contribuyentes tienen la obligación de resguardar y mantener a disposición de las autoridades fiscales (para el caso de ser requerido) tanto la contabilidad como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un periodo de 5 años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio, esta regla general conlleva 3 excepciones, la primera es con relación a aquellos actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo como pudiera ser la determinación y/o actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación (cuca) que se considerará para el caso de aportaciones y/o reducciones al capital social de personas morales del título II de LISR, o la deducción de las inversiones la cual se determina mediante la aplicación anual de % máximos sobre el monto original de la inversión de que se trate, o las pérdidas fiscales amortizables durante 10 años, entre otras. Para estos casos el plazo de 5 años comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos; la segunda es para el caso de la documentación relacionada con algún recurso o juicio, para este supuesto el plazo de los 5 años se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin; y la tercera que tiene que ver con actas constitutivas, contratos de A. En P., actas de aumento y/o disminución del capital social, actas de fusión o escisión de sociedades,



Alberto **GONZÁLEZ LEMUS**

Licenciado en Derecho y Maestro en Impuestos.
Fundador y Director Nacional de intelegis, Grupo Consultor Fiscal.

constancias por pago de dividendos, documentación para determinar el costo promedio de acciones que se enajenen, documentación para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación junto con los estados de cuenta correspondientes deberán conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Ahora bien según lo dispuesto por el art. 30 del CFF en los supuestos en que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación previstas por el art. 42 del CFF respecto de ejercicios fiscales en los que se (i) disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se (ii) distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se (iii) reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital o se (iv) reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado; los contribuyentes deberán proporcionar a la citada autoridad (para el caso de que esta lo requiera) sin importar el ejercicio de origen:

- a) *La documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal.*
- b) *La documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta.*
- c) *La documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de capital de aportación.*
- d) *La documentación comprobatoria de préstamos.*
- e) *La documentación comprobatoria de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores.*
- f) *Cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos.*

Cabe aquí mencionar, que la facultad de la autoridad prevista por el citado art. 30 no va más allá de obtener por parte del contribuyente, la documentación e información mencionada para que en su caso sirva de apoyo para acreditar la existencia de los actos y el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Por otro lado el art. 67 del CFF establece el plazo

en el que las autoridades fiscales mediante el ejercicio de facultades pondrán determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos por los contribuyentes, así como sus accesorios y sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, señalando como regla general el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que (i) se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, (en el caso de declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio), (ii) se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o (iii) a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

El plazo mencionado no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando (i) se ejerzan facultades de comprobación de las autoridades fiscales como es el caso de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete a que se refiere el art. 42 del CFF; cuando (ii) se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando (iii) las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; cuando (iv) hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; en los casos (v) de huelga, y en el de (v) fallecimiento del contribuyente.

A manera de ejemplo un contribuyente persona física que fue socio o accionista de una sociedad mercantil y recibió el reembolso de su capital, no tendría por que tener en su poder los libros corporativos como el de registro de accionistas, de actas de asambleas, de variaciones de capital de dicha sociedad o una copia de este a disposición de las autoridades fiscales, puesto que esa obligación según lo previsto por el art. 28 de CFF corresponderá a la sociedad y no al socio, o copia de los estados de cuenta de la sociedad que en su caso le haya pagado el reembolso respectivo, la determinación de la cuenta de capital de aportación y/o cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta, etcetera, es decir el contribuyente persona física tendría la obligación de mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio sujeto a revisión ya que de otra manera

se estaría violando el principio de legalidad y certeza jurídica como es el caso de sus propios estados de cuenta con los que acredite el depósito por concepto de reembolso de capital que en este ejemplo recibió.

Volviendo al ejemplo mencionado, el contribuyente persona física deberá mantener y proporcionar sus estados de cuenta para acreditar el reembolso recibido, mas no así los estados de cuenta, los libros, las actas, los registros contables, los papeles de trabajo de cálculo de la cuenta de capital de aportación, etc. que correspondan a la sociedad mercantil que realizó el reembolso respectivo, para tales efectos y en atención al principio de legalidad la autoridad tendría que compulsar la operación con la sociedad mercantil, y esta a su vez tendría la obligación de presentar dicha información y documentación por lo que respecta al ejercicio sujeto a la revisión-compulsa, y única y exclusivamente en la parte relativa al acto del reembolso, la documentación e información aún cuando esta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión como sería el acta de aumento de capital en su momento realizado por el entonces accionista persona física, los estados de cuenta correspondientes, la determinación de cuenta de capital de aportación, avalúos en caso de aportaciones en bienes o actas de asamblea en el caso de capitalizaciones, así como el acta de asamblea de reembolso ello en atención a lo dispuesto por el art. 30.

Tratándose de (i) *actas constitutivas de personas morales*, de (ii) *contratos de A. En P.*, de (iii) *actas de aumento o disminución del capital social*, de (iv) *actas de fusión o escisión de sociedades*, de (v) *constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) al distribuir dividendos o utilidades*, de (vi) *la documentación e información necesaria para determinar el costo promedio de acciones que se enajenen*, la información y (vii) *documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación*, así como de (viii) *las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.*

No obstante lo anterior para el caso de (i) *aumentos al capital social además de las actas mencionadas se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las*

instituciones financieras, o los avalúos correspondientes; tratándose de (ii) aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes; para el caso de (iii) aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la (i) *disminución de capital social mediante reembolso a los socios*, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la (ii) *disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios*, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Por otro lado no debe dejar de observarse lo previsto por el art. 67 en materia de caducidad de facultades bajo el cual la autoridad solamente cuenta con un término de 5 años por regla general para determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes, ello implica que si bien es cierto los contribuyentes tienen obligaciones según lo dispuesto por el art. 30 de CFF de mantener y conservar cierta documentación e información por siempre a disposición de la mencionada autoridad, esta tendrá que ejercer sus facultades correspondientes dentro de la temporalidad establecida por las disposiciones fiscales, de esa manera los principios de legalidad y certeza jurídica imperaran en la relación jurídico tributaria que existe entre autoridad fiscal y contribuyentes, y siempre habrá un equilibrio jurídico como debe existir en cualquier estado de derecho.

“ La obligación de conservar la contabilidad y documentación fiscal conforme al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación se encuentra limitada por el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad previsto en el artículo 67, en garantía de los principios de legalidad y certeza jurídica. ”

EL ASESOR FISCAL EN 2026: GESTOR DE RIESGOS JURÍDICOS Y TECNOLÓGICOS.

El Paquete Económico 2026 marca un punto de inflexión en la práctica fiscal y jurídica en México. Las reformas propuestas no solo buscan incrementar la recaudación y combatir la evasión, sino también redefinir el papel del asesor fiscal como un gestor integral de riesgos y digo esto por todos los escenarios que están por venir. En este nuevo entorno, el profesional dejará de ser un mero intérprete de normas tributarias para convertirse en un estratega que debe dominar herramientas digitales, la IA especializada en materias como el derecho, contabilidad, ante marcos regulatorios emergentes y metodologías de cumplimiento preventivo.

En este artículo analizaremos las principales tendencias y retos que enfrentará el asesor fiscal en 2026, a partir de la matriz de riesgos fiscales y jurídicos diseñada para evaluar el nivel de exposición y respuesta de contribuyentes y asesores, se ofrecerá una visión crítica y práctica sobre cómo estas transformaciones impactan la consultoría, la docencia y la planeación estratégica.

Uno de los cambios relevantes es la intensificación de la fiscalización mediante el uso de tecnologías avanzadas. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) tendrá acceso obligatorio a plataformas digitales para monitorear operaciones en tiempo real. Esto implica que las visitas domiciliarias y verificaciones ya no dependerán únicamente de documentos físicos, sino de evidencia digital como videos, fotos, geolocalización y registros electrónicos.

El riesgo específico aquí es la **emisión de comprobantes fiscales sin sustento real**, lo que puede derivar en la suspensión inmediata del sello digital. El indicador clave será el porcentaje de CFDI con respaldo documental validado, y la medida de mitigación más efectiva será la implementación de auditorías internas periódicas y sistemas de trazabilidad digital.

Este escenario obliga al asesor fiscal a dominar herramientas de monitoreo y validación tecnológica, convirtiéndose en un puente entre la normativa y la innovación digital.

El Paquete Económico 2026 contempla la extinción de órganos autónomos como la Cofece y el IFT, sustituidos por nuevas entidades como la Comisión Nacional de Aseguramiento (CNA) y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Asimismo, se redefine el poder de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y del SAT, otorgándoles mayores facultades en comercio exterior y fiscalización.

“El Paquete Económico 2026 redefine la práctica fiscal en México al transformar al asesor tributario en un gestor integral de riesgos fiscales, jurídicos y tecnológicos, cuya función central será la prevención, la trazabilidad digital y el cumplimiento estratégico en un entorno de fiscalización intensiva.”



Pedro Armando **AVILA PÉREZ**

Licenciado en Administración de Empresas y Licenciado en Derecho. Maestría en Habilidades Directivas, en Derecho Fiscal y en Política Fiscal. Doctorado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. Socio fundador y director general de Profesionales Asociados en Asesorías Especiales S.C.

Estos cambios generan riesgos en materia de **contrabando y certificación aduanal**, donde la falta de códigos verificados o la ausencia de certificación bianual de agentes puede derivar en sanciones penales o la cancelación de patentes. La mitigación requiere sistemas de trazabilidad digital y calendarios estrictos de recertificación.

El asesor fiscal deberá ampliar su campo de acción hacia el comercio exterior, integrando conocimientos aduaneros y de certificación internacional en su práctica cotidiana.

El incremento de tasas en el IEPS para productos como tabacos, bebidas saborizadas, apuestas y videojuegos violentos refleja un enfoque recaudatorio con tintes de política pública. Además, las plataformas digitales tendrán nuevas obligaciones de retención, reporte y emisión de CFDI.

Los riesgos más críticos incluyen la **omisión de retención de IVA/ISR en operaciones digitales y el no envío de información de vendedores al SAT**. Los escenarios extremos van desde multas hasta el bloqueo temporal de plataformas. La mitigación pasa por la automatización de procesos fiscales mediante APIs integradas con el SAT y sistemas de retención en tiempo real.

Este punto evidencia cómo la fiscalidad se entrelaza con la economía digital, obligando al asesor a ser también un experto **en compliance tecnológico**.

El endurecimiento de sanciones convierte al asesor fiscal en un actor directamente expuesto a riesgos penales. La prisión preventiva oficiosa por comprobantes falsos y la obligación de reportar actos posiblemente delictivos elevan la responsabilidad profesional a un nivel crítico.

La matriz de riesgos identifica como escenarios críticos la **omisión de hechos constitutivos de delito en dictámenes fiscales y el uso indebido de firmas electrónicas por terceros**. Las medidas

de mitigación incluyen protocolos de revisión legal y fiscal en dictámenes, así como controles biométricos y validaciones periódicas ante el SAT.

En este contexto, el asesor fiscal se transforma en un garante de legalidad, con funciones que trascienden lo tributario y se adentran en la prevención penal.

La matriz de cumplimiento diseñada para 2026 clasifica la exposición en cuatro niveles:

- **Alto (Crítico):** Riesgos penales y suspensión de operaciones. Requiere auditoría forense y reestructuración inmediata.
- **Medio (Moderado):** Sanciones administrativas y omisiones en reportes. Se mitiga con capacitación y corrección voluntaria.
- **Bajo (Controlado):** Riesgos operativos menores con documentación parcial. Se recomienda optimización de procesos y auditorías preventivas.
- **Óptimo (Cumplimiento Total):** Cumplimiento integral con trazabilidad y transparencia. Implica reconocimiento como contribuyente confiable.

El asesor fiscal en 2026 enfrentará un entorno caracterizado por la convergencia de riesgos fiscales, jurídicos y tecnológicos. La fiscalización intensiva, las reformas estructurales, las nuevas cargas fiscales y la responsabilidad penal redefinen su papel como **gestor de riesgos integrales**.

La matriz de riesgos y los programas de cumplimiento ofrecen herramientas prácticas para evaluar y mitigar la exposición de contribuyentes y asesores. En la docencia, permiten diseñar simulaciones y ejercicios de cumplimiento; en la consultoría, facilitan la implementación de tableros de control y auditorías internas. En definitiva, el asesor fiscal del futuro deberá combinar rigor jurídico, dominio tecnológico y visión estratégica para garantizar la trazabilidad, transparencia y prevención en un entorno cada vez más complejo.

Seguridad jurídica

ESQUER & ESQUERRA®

A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerra



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com

Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS

www.esqueresquerra.com

FIDEICOMISO VS. TESTAMENTO: CLAVES PARA LA PLANEACIÓN PATRIMONIAL EN MÉXICO.

La planeación patrimonial permite proteger los bienes acumulados y asegurar el bienestar futuro de la familia. En México, las dos herramientas más relevantes para organizar la sucesión son el testamento y el fideicomiso, pero sus alcances y efectos son muy distintos. Comprender estas diferencias es esencial para tomar decisiones estratégicas que garanticen seguridad, confidencialidad y control sobre el legado.

¿Qué es cada instrumento?

Testamento

Documento personal y revocable que indica cómo se repartirán los bienes después de la muerte del testador.

Requiere un albacea y un proceso sucesorio (judicial o ante notario) para ejecutarse. No ofrece protección en vida.

Fideicomiso patrimonial

Contrato en el que el fideicomitente transfiere la titularidad legal de bienes a una institución fiduciaria (Banco), la cual los administra conforme a sus instrucciones para beneficiar a los fideicomisarios.

Entra en vigor en vida, ofreciendo protección inmediata.

Diferencias clave

Criterio	Fideicomiso	Testamento
Impugnación	No se puede impugnar.	Sí puede impugnarse.
Confidencialidad	Total; los bienes quedan a nombre del banco.	Público; bienes visibles en registros.
Efectividad	Inmediata y en vida.	Solo tras el fallecimiento.
Proceso sucesorio	No requiere juicio; entrega ágil.	Requiere juicio sucesorio.
Condiciones	Gran flexibilidad (pagos, edades, reglas).	Limitadas; adjudicación directa.
Costos para herederos	No genera gastos de adjudicación.	Sí hay gastos notariales y registrales.
Incapacidad del titular	La fiduciaria administra automáticamente.	Requiere juicio para nombrar tutor.

Conclusión del análisis: El fideicomiso ofrece mayores ventajas operativas, legales y de eficiencia para una planeación patrimonial sólida.

Ventajas estratégicas del fideicomiso

Blindaje patrimonial:

Los bienes se vuelven un patrimonio autónomo e inembargable, protegido contra acreedores, litigios y nuevos impuestos (incluyendo herencias o Extinción de Dominio).

Confidencialidad total:

Los activos dejan de aparecer a nombre del propietario; se reduce la exposición pública y se aumenta la seguridad personal.

Control y flexibilidad:

Permite diseñar reglas personalizadas: pensiones, pagos educativos, restricciones por edad, liberación de recursos por logros, entre otros. Puede incluir un Comité Técnico para asegurar el cumplimiento de la voluntad del titular.

Sucesión ordenada y sin conflictos:

Evita juicios sucesorios, reduce tensiones familiares y garantiza una transferencia rápida, profesional y pacífica.

Conclusión

El testamento es una herramienta útil pero limitada: actúa solo después de la muerte, puede impugnarse y exige un procedimiento judicial. El fideicomiso, en cambio, opera desde el primer día, protege el patrimonio en vida, ofrece máxima confidencialidad, evita procesos sucesorios y permite un control detallado de cómo, cuándo y para quién se entregan los bienes. Elegir un fideicomiso no solo es una decisión legal, sino una estrategia patrimonial integral para quienes buscan proteger, conservar y transmitir su legado de forma ordenada y sin conflictos a las siguientes generaciones.

Más información:

<https://drive.google.com/file/d/1IP8q-MvQLbq3IDyZdG6XH15vpM7gpvtb/view?usp=sharing>
<https://drive.google.com/file/d/1xsr8J9vbadOfIMcG9w0w17HoD9pyvrk0/view?usp=sharing>



Jesús MORENO MENDOZA

Socio Director fundador de BM&A Méjico, S.C. Abogado con más de 40 años de trayectoria profesional desarrollada en entorno multinacional. Especialista en Mercantil, Asesor en Gobierno Corporativo y Pacto de Socios. Empresas Familiares. Fideicomisos y Protección Patrimonial Autor de: Las Medidas Cautelares Innominadas, supletorias en materia mercantil, 2017. Medidas cautelares, Burgoa Editores, S.A.S. 2023 Y de diversas publicaciones sobre distintos temas relacionados México y en el Extranjero.

CORRUPCIÓN FISCAL.

El 6 de marzo de 2024, se publicó en el D.O.F., la Reforma Constitucional, consistente en la PROHIBICION de la condonación de impuestos.

La mayor parte de los deudores del fisco, eran y son “Grandes Contribuyentes”, que pagaron 1.5 billones de pesos en el sexenio anterior.

El Servicio de Administración Tributaria, manifestó que procedería combatir el delito de defraudación fiscal, pero si las empresas estaban constituidas y contaban con la Inscripción en el RFC y cumplieron con los requisitos de ley, podían emitir facturas. Realizando un análisis de las empresas que simulaban operaciones, estas dejaron de pagar contribuciones, parcial o totalmente. Inclusive lograron el beneficio de la devolución de impuestos que indebidamente obtuvieron.

Son innumerables las pruebas que, en los Gobiernos de los Estados de sexenios anteriores, se utilizaron facturas para defraudar, no al fisco, sino al país. Este tipo de prácticas en los gobiernos del pasado fueron parte indisoluble de la ideología, corrupción e impunidad de esos regímenes.

En el sexenio pasado el Poder Ejecutivo propuso considerar al delito de defraudación fiscal, como delito grave, sin embargo, el Poder Judicial (La Suprema Corte de Justicia de la Nación), no lo permitió y le dio para atrás.

El Poder Judicial de la Federación, favoreció a integrantes de la Delincuencia Organizada, dejando libres a verdaderos delincuentes por el indebido proceso, aun cuando se han declarado confesos y culpables de haber cometido algún delito. Asimismo, han desbloqueado cuentas bancarias cuantiosas. Ejemplo: El día anterior a

la sentencia en E.U.(38 años), de Genaro García Luna, exsecretario de Seguridad Publica en el sexenio de Felipe Calderón, culpable por Narcotráfico y Delincuencia Organizada, en México el Poder Judicial, desbloqueó las cuentas bancarias que estaban y siguen estando a nombre de la esposa.

También tenemos el caso de la familiar de Fernando Gómez Mont, (Inés Gómez Mont) acusada de delincuencia organizada, de lavado de dinero, defraudación fiscal y operaciones con recursos de procedencia ilícita, junto con su esposo. Víctor Álvarez Puga y el hermano de este, Alejandro Álvarez Puga.

Los tres tienen órdenes de aprehensión interpuestas por la Fiscalía General de la Republica y la Interpol, los acusan de haber desviado alrededor de 3 mil millones de pesos a través de empresas fantasma y otras prácticas de defraudación fiscal cometidos desde el año 2021. Es necesario también investigar la actuación de los responsables del SAT, y de la Unidad de Inteligencia Financiera de sexenios anteriores, incluyendo el de Andrés Manuel López Obrador, (Margarita Ríos Farjat), Titular del S.A.T., que fue Ministra de la SCJN. Así como al Exfiscal General de la Republica. Alejandro Gertz M.

“ Con la reforma constitucional publicada el 6 de marzo de 2024 en el D.O.F., el Estado mexicano cerró la puerta a la condonación de impuestos, evidenciando que la defraudación fiscal, impulsada por empresas simuladas y protegida históricamente por la impunidad, ha sido un mecanismo sistemático de saqueo al erario nacional. ”



José Jaime **RIVERA HERRERA**

Contador Público Certificado por la unam. Licenciado en Derecho por la UVM. Maestro en Administración de Negocios por el icsea. Ha desempeñado diversos cargos directivos a nivel empresarial, y como perito contador en el sector público. Es docente en diversas universidades.

HABILIDADES BLANDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO FISCAL.

En la era contemporánea, la defensa de contribuyentes fiscales ha evolucionado hacia un terreno donde el mero dominio de normativas, jurisprudencia y doctrina resulta insuficiente. Si bien las habilidades duras -el conocimiento técnico especializado- constituyen la base fundamental de la práctica legal, los abogados fiscales enfrentan un escenario cada vez más complejo que demanda un conjunto complementario de habilidades blandas. Estas competencias relacionales y emocionales están transformando la manera en que los profesionales del derecho abordan la defensa de sus clientes ante autoridades fiscales y tribunales.

El panorama fiscal actual se caracteriza por normativas cada vez más intrincadas, interpretaciones administrativas que evolucionan rápidamente, y una creciente litigiosidad. En este contexto, el abogado fiscalista debe navegar no solo entre textos legales, sino entre percepciones, relaciones de poder, y dinámicas institucionales donde la capacidad de construir puentes resulta tan crucial como el conocimiento sustantivo.

En la actualidad, debemos tener una relación constructiva con la autoridad fiscal y la expresión "ser amigo de la autoridad" no debe interpretarse literalmente como establecer relaciones personales inapropiadas, sino como la capacidad de desarrollar relaciones profesionales basadas en respeto mutuo, credibilidad y comunicación efectiva.

Esto implica entender las dinámicas, presiones y objetivos de las autoridades fiscales, permitiendo anticipar reacciones y diseñar estrategias más efectivas, presentar argumentos técnicos de manera clara y persuasiva, adaptando el lenguaje según el interlocutor y construir una reputación de integridad, preparación y seriedad que genere confianza en las autoridades.

Mantener la compostura y profesionalismo incluso en situaciones de alta tensión es fundamental pues cada vez más se tendrá que estar frente a la contraparte frente a frente en una audiencia o procedimiento.

Las presiones ante plazos apremiantes y el estrés y preocupaciones del contribuyente, obligan al abogado a comunicarse de tal manera que genere confianza y tranquilidad.

Mantener el equilibrio ante resultados adversos y aprender de cada experiencia es fundamental.

Reiteramos: Con el crecimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el abogado fiscal debe dominar Técnicas de mediación, a fin de facilitar acuerdos beneficiosos para el cliente sin llegar a instancias judiciales; diseñar soluciones innovadoras que satisfagan tanto los intereses del cliente como los principios de legalidad, influyendo en las contrapartes mediante argumentación sólida pero flexible.

Nuestros clientes esperan explicaciones claras ante situaciones legales complejas de manera comprensible sin perder rigor, comunicándoles los riesgos, costos y posibles resultados, atendiendo las preocupaciones subyacentes del cliente.

Actualmente, las facultades de derecho y programas de especialización están reconociendo gradualmente la necesidad de incorporar formación en habilidades blandas.

En conclusión: En un entorno donde la mera aplicación mecánica de normas resulta insuficiente para la defensa efectiva de contribuyentes, las habilidades blandas emergen como el complemento indispensable del conocimiento técnico. El abogado fiscal del siglo XXI debe ser, simultáneamente, un experto en normativa, un estratega relacional, un comunicador persuasivo y un negociador creativo. Aquellos profesionales capaces de integrar el dominio técnico con la inteligencia emocional y relacional estarán mejor preparados para navegar la complejidad del sistema fiscal contemporáneo, ofreciendo a sus clientes no solo defensa legal, sino soluciones estratégicas integrales.

La verdadera excelencia en la práctica del derecho fiscal ya no reside exclusivamente en lo que se sabe, sino en cómo se aplica ese conocimiento a través de relaciones profesionales constructivas, comunicación efectiva y comprensión profunda del ecosistema fiscal en toda su dimensión humana e institucional.



Salvador FARÍAS HIGAREDA

Sub procurador de Verificación de la Profeco desde el 01 de marzo de 2014. Doctorando en Derecho Fiscal y Doctorando en Derecho por la Universidad Autónoma de Durango. Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Durango y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Contralor de la IX Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Abogado Postulante del Bufete Jurídico Fiscal Salvador Farías Higareda, S.C. Administrador Local de Recaudación y Administrador Local Jurídico en Aguascalientes del sat; Subdirector Regional Jurídico de Occidente de la SCHCP, Sub administrador General Técnico de la Administración Fiscal Federal de Guadalajara, SCHCP.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Como es, conocido, el pasado 7 de noviembre 2025, se publicó la Reforma Fiscal incluyendo una agresiva modificación al Recurso de Revocación, que contempla el Código Fiscal de la Federación en su artículo 141, en cuanto a la garantía del interés fiscal, el cual sufre modificaciones a su improcedencia en ciertos casos, pero lo relevante es en lo relativo a la garantía del interés fiscal, que ahora señala la reforma a este artículo que ya no es optativo, sino obligatorio que se garantice el interés fiscal, para que sea procedente la interposición de dicho medio de defensa, según lo señalado en la reforma de dicho artículo del Código Fiscal de la Federación.

Antes de referirnos al fondo de dicha reforma, es importante hacer mención que antes de la reforma al interponer dicho medio de defensa fiscal, no era obligación garantizar el crédito fiscal, toda vez que su sola interposición, suspendía cualquier acto de cobro en contra del contribuyente, hasta en tanto no se resolviera dicho recurso.

Ahora bien, como suele suceder las autoridades fiscales modifican leyes por un lado y por otro dan facilidades administrativas, como es el caso que nos ocupa, en el cual en la Ley de Ingresos de la Federación para 2026, en su artículo Vigésimo Noveno, transitorio, exceptúa el que se garantice el crédito fiscal, al interponer el Recurso de Revocación, tal como estaba antes de la reforma fiscal, que a la letra dice;

Vigésimo Noveno. - Para efectos del primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación,

los contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2026 interpongan en tiempo y forma el Recurso de Revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el Recurso de Revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Por lo que queda claro que la interposición del Recurso de Revocación, acorde al artículo citado en párrafos que anteceden, el cual señala: “podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses”, de lo que se desprende que no es obligatorio garantizar el crédito fiscal al momento de presentar el Recurso de Revocación, siendo importante al momento de su presentación referir que no se garantiza el, crédito fiscal con fundamento en el artículo Vigésimo Noveno transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación.

“A pesar de la reforma fiscal, al artículo 141, que hace obligatorio garantizar el crédito fiscal, para que este proceda, se podrá seguir presentado sin garantizar dicho crédito fiscal.”



Roberto CORANGUEZ ESQUIVEL

Contador Público Certificado. Especialista en Materia Fiscal y Abogado Fiscalista, con estudios de posgrado en Administración y Derecho Administrativo. Merecedor de un par de Doctorados Honoris Causa. Con una trayectoria profesional de más de 40 años. Representante legal y Socio Fundador de la firma de Consultores, Abogados y Contadores "Coranguez Esquivel y Asociados, S.C."

PAQUETE ECONÓMICO 2026.

Que podemos decir, como Contadores Públicos, Abogados, o Asesores de nuestros clientes, de este paquete económico que contiene la Ley de Ingresos de 2026, los Criterios de Política Económica y el Presupuesto de Egresos de la Federación, nos preguntan nuestros clientes hay buenas noticias y te quedas callado por un momento y NO tienes que decir el mismo rollo del Gobierno Federal NO HAY NUEVOS IMPUESTOS NI INCREMENTO A LOS QUE YA EXISTEN, pero si hay un aumento impositivo en las tasas del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a los que consumidores de bebidas alcohólicas, tabacos, refrescos so pretexto de la salud de todos los mexicanos, sin que estos recursos adicionales vayan etiquetados a programas para combatir enfermedades degenerativas que pueden ocasionar el consumo de estos productos.

En materia de facultades de comprobación la reforma le da al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA(SAT), facultades para revisar a la misma base oprimida de contribuyente con mayores supuestos para restringirles el certificado de sello digital e incluso cancelárselos, auditorías en 24 días para contribuyentes que se presume deducen comprobantes fiscales falsos, lo que puede generar mayor corrupción.

Regresa de nuevo con mayor fuerza la clausura de los establecimiento de los contribuyentes si se cae en los supuestos que se adicionaron en el Código Fiscal de la Federación, pero además está la cancelación del RFC de personas morales.

Continuaran los apoyos o ayudas del gobierno federal a los adultos mayores, a los discapacitados, a las personas de 60 y más entre otros, la pregunta que todos nos hacemos es hasta cuándo alcanzarán los ingresos que recauda el SAT, ya que la deuda externa representa el 52.3 del Producto Interno Bruto es manejable manifestó el Secretario de Hacienda, ya que países como Japón es del 60% de su PIB, solo que nuestra economía no es la de Japón y otros países.

En 2026, los intereses que pagaremos por servicio de la deuda externa serán de 1,570 millones de millones de pesos, un poco más de 15% de los ingresos que pretende recaudar el Gobierno Federal del orden de 10,193 millones de millones.

Se estima que la inflación para 2026, rondara entre un 3 y 4 por ciento y un crecimiento del PIB DE ENTRE 1.8 Y 2.8%.

Esos son algunos comentarios y proyecciones del Paquete Economico para el próximo año.

El Paquete Económico 2026 no crea nuevos impuestos, pero sí incrementa la carga fiscal vía el IEPS y endurece de forma relevante las facultades del SAT, mientras el costo de la deuda y un crecimiento económico limitado ponen en duda la sostenibilidad de la recaudación.



Héctor Lorenzo **ARREDONDO VERDUGO**

Contador público certificado y licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Ex catedrático. Analista en radio universidad de diversos temas fiscales. Articulista en diversas revistas especializadas. Consultor y asesor empresarial. Socio de la firma Sánchez Cruz Fiscalistas. Vicepresidente de la asociación regional de Contadores Públicos, Colegio de Culiacán, A.C.



GCI

Consultores **Internacionales**



Auditoría

Defensa fiscal

Impuestos

Más de
500 clientes

Presencia
nacional
e internacional

Más de
30 años
de experiencia

Servicios
certificados
DNV ISO 9001

Oficinas asociadas en el extranjero

Oficinas asociadas 



Tu empresa
Nuestra pasión



ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DICTAMEN FISCAL.

El **dictamen fiscal** en México, nació por Decreto Presidencial que creó la **Dirección de Auditoría Fiscal Federal** dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el 21 de abril de 1959 **instituyéndose el registro de contadores públicos para la dictaminación de estados financieros para efectos fiscales.**

EL 26 de diciembre de 1990, cuando se publica la reforma al Código Fiscal de la Federación, en el artículo 32-A, el cual establece que para cierto tipo de contribuyentes, personas, físicas y morales, en función de sus ingresos, por los ejercicios fiscales que terminen a partir del 31 de diciembre de 1990, será obligatorio dictaminar para fines fiscales sus estados financieros; es decir, **a partir de esta reforma existen los obligados y los voluntarios a dictaminarse.**

PUNTOS MAS RELEVANTES EN SU EVOLUCIÓN

1959-1988 Los avisos de dictamen, crta presentación y dictamen, se llenaban en maquina de escribir y se entregaban en cuademillos.

1989 Se da la opción de presentar el dictamen fiscal en diskette, utilizando la hoja de calculo Lotus 123, teniendo que mencionar la marca y número de serie de los misos en los cuademillos que se entregan fisicamente.

1992 Se vuelve obligatoria la presentación del dictamen fiscal en diskette y se sigue efectuando la presentación en cuademillos.

1997 Cambian la hoja de cálculo Lotus 123 por Excel, con la llegada del internet, se comienzan a presentar los dictámenes fiscales por este medio.

2003 Presentación del dictamen fiscal utilizando un SIPRED muy básico.

2013 El día 08 de septiembre de 2013 el ejecutivo federal envía a l Congreso de la Unión el paquete económico para 2014, el cual incluye diversas reformas a las leyes fiscales entre las que destaca la derogación del artículo 32-A del CFF y demás relativos, con lo cual desaparecería el dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Después de una labor conjunta de la contaduría pública organizada se logró la persistencia del Dictamen para efectos fiscales (publicado en el D.O.F. del 09 de diciembre de 2013), **aunque solo de manera voluntaria para algunos contribuyentes personas físicas con actividad empresarial y personas morales.**

2015 Presentación del dictamen fiscal utilizando SIPRED en una versión moderna y más amigable, mejorada cada año.
2022. Regresa la "obligatoriedad" del dictamen fiscal.

ART. 32-A C.F.F. DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido **ingresos acumulables superiores a \$157,785,270.00***, que el **valor de su activo** determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, **sea superior a \$124,650,380.00*** o que **por lo menos trescientos de sus trabajadores** les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, **podrán optar por dictaminar**, sus estados financieros por contador público autorizado.

Obligados a dictaminar

Están obligadas a dictaminar, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales **ingresos acumulables** para efectos del impuesto sobre la renta **iguales o superiores** a un monto equivalente a **\$1,855,919,380.00.***

**importes actualizados para el dictamen fiscal del ejercicio fiscal 2024.*

Obligación de manifestar en declaración que se opta por dictaminar estados financieros

Los contribuyentes que **opten** por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar **la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción.**

Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Plazo para presentar dictamen de estados financieros (15 de mayo año inmediato posterior)
Los contribuyentes que estén obligados, así como los que

hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito **deberán presentarlo, a más tardar el 15 de mayo** del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Obligación de enterar diferencias de impuestos determinadas en dictamen

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria, **dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.**

ART. 52 R.C.F.F.

REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS

Para los efectos del artículo 52, fracción I del Código, el contador público interesado en obtener la inscripción en el registro a que se refiere dicha fracción, deberá solicitarlo al **Servicio de Administración Tributaria, acreditando, lo siguiente:**

- I. *Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes.*
- II. *Encontrarse en el registro federal de contribuyentes con el estatus de localizado en su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades.*
- III. *Contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente*
- IV. *Contar con **cédula profesional** de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública.*
- V. *Tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como **miembro activo** de los mismos, con una **antigüedad mínima**, con esa calidad, de **tres años** previos a la presentación de la solicitud de inscripción.*
- VI. *Contar con la **certificación vigente**,*
- VII. *Contar con experiencia mínima de **tres años** en la elaboración de dictámenes fiscales.*



Antonio LIMÓN LÓPEZ

Socio-Director de Auditoría de GCI Consultores Internacionales. Presidente de la Asociación Mexicana de Contadores, Colegio Profesional Leones, A.C. Contador Público por el IPN. Catedrático, expositor y articulista en materia fiscal. Socio director de Auditoría y Contabilidad de GCI Consultores S.C. Doctor Honoris Causa y uno de los Fiscalistas más Importantes de México.

ART. 57 R.C.F.F. INFORMACIÓN A PRESENTAR EN EL DICTAMEN

El dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, se elaborarán con base en el análisis efectuado a la información que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, el informe deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos generales del contribuyente y del contador público inscrito y, en su caso, del representante legal*
- II. La declaración, bajo protesta de decir verdad*
- III. Lo demás que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

El contador público inscrito deberá proporcionar **dentro de los treinta días siguientes a la presentación del dictamen fiscal**, a través de medios electrónicos, la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente (envío de papeles de trabajo)

ART. 58 R.C.F.F. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL

Los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros deberán presentar, directamente o por conducto del contador público que haya elaborado el dictamen, **a través de medios electrónicos, la siguiente información y documentación:**

- I. Los datos generales e información del contribuyente, de su representante legal y del contador público inscrito que emita el dictamen.*
- II. El dictamen sobre los estados financieros emitido por el contador público inscrito.*
- III. El informe sobre la revisión de su situación fiscal emitido por el contador público inscrito, así como los cuestionarios de diagnóstico fiscal contestados por el contador público.*
- IV. La información de sus estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, de forma comparativa respecto al ejercicio inmediato anterior.*
- V. La información correspondiente a su situación fiscal.*

ART. 59 R.C.F.F. AVISOS DE DICTAMEN QUE NO SURTEN EFECTOS

Los dictámenes de estados financieros formulados por un contador público inscrito, que presenten las personas físicas que únicamente perciban **ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno**. Tampoco surtirán efecto jurídico alguno las opciones para dictaminar estados financieros ni los dictámenes presentados por las personas que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código.

Los contribuyentes que hayan optado por dictaminar sus

estados financieros, **podrán renunciar a la presentación del dictamen** siempre que presenten un escrito en el que comuniquen dicha situación a la Autoridad Fiscal competente a más tardar el último día inmediato anterior a aquél en el que deba presentarse el dictamen, manifestando los motivos que tuvieron para ello.

Cuando el dictamen y la información y documentación relacionada con el mismo **se presenten fuera de los plazos que prevé dicho artículo, se tendrán por no presentados**.

2.10.6 R. MISC 2025**Presentación del dictamen de estados financieros utilizando el programa SIPRED 2024**

Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, el dictamen de estados financieros se presentará a través del **SIPRED 2024**, el cual se podrá obtener en el Portal del SAT, al igual que el manual de usuario para su uso y operación.

Los anexos del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y la información relativa al mismo, elaborada por el contador público inscrito, así como la opinión e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y los cuestionarios diagnóstico fiscal, deberán ser enviados al SAT, vía Internet, por el contribuyente o por el contador público inscrito utilizando para ello el SIPRED 2024.

El envío del dictamen fiscal vía Internet se podrá realizar desde cualquier equipo de cómputo que permita una conexión a Internet y el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen, las declaraciones bajo protesta de decir verdad del contador público inscrito y del contribuyente, las notas, la opinión, el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y los cuestionarios diagnóstico fiscal y en materia de precios de transferencia.

2.10.7 R. MISC 2025 Información relativa al dictamen de estados financieros 2025

Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, la información del dictamen de estados financieros que envíe vía Internet el contribuyente, deberá presentarse de conformidad con las fichas de trámite 96/CFF "Informe de presentación del dictamen de 2024 de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito" o 97/CFF "Informe sobre estados financieros de contribuyentes que hubieren manifestado su opción por dictaminar, así como aquellos que se encuentran obligados a hacerlo", contenidas en el Anexo 1-A, la autoridad validará dicha información conforme a lo siguiente:

- I. Que el dictamen haya sido generado con el SIPRED 2024.*
- II. Que la información no contenga virus informáticos.*
- III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: ADAF, AGGC o ACFI o, en su caso, la AGH, según corresponda.*

IV. Que el envío se realice a más tardar en el último día que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF.

En el caso de que el dictamen sea rechazado, como consecuencia de la validación anterior y se ubique en los supuestos que se indican a continuación, se enviará nuevamente conforme a lo siguiente:

I. El dictamen podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que este sea aceptado, a más tardar el último día que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF.

II. Para los casos en que el dictamen hubiera sido enviado y rechazado por alguna causa, dentro de los dos últimos días que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que se considere presentado en tiempo.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público inscrito, vía correo electrónico, acuse de aceptación y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado dentro del Portal del SAT.

2.10.19 R. MISC 2025

Formatos a los que debe sujetarse el texto del dictamen

Para los efectos del artículo 58, fracción II del Reglamento del CFF, el texto del dictamen deberá sujetarse a los formatos que utilice el colegio profesional, la sociedad o la asociación de contadores públicos reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad educativa de la entidad federativa, al que esté afiliado el contador público inscrito que lo emita y deberá señalar el número asignado en el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del CFF.

ART. 52-A C.F.F.

Revisión del dictamen

Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, **deberán seguir el orden siguiente:**

Requerir al CP con copia al contribuyente

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o

dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades **podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

Orden diferente a seguir en el ejercicio de las facultades de comprobación

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, **no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:**

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Posibilidad de revisar pagos provisionales del ejercicio aún no dictaminados

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, **respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.**

Beneficios fiscales que se perdieron al dictaminarse para efectos fiscales.

- Los tramites de devoluciones de IVA que se presentaban con una declaratoria de contador público, eran tramitadas y liberadas de una manera ágil y depositadas en un plazo de 25 días
- Existía la posibilidad de disminuir los pagos provisionales de ISR.
- Opción de compensar saldos a favor de IVA contra IMPAC, ISR o retenciones de ISR.

Contratar un CPR con la finalidad de auditar los estados financieros para efectos fiscales de una empresa, brinda una seguridad adicional a los Empresarios, y ayuda a las Autoridades Hacendarias en su labor de fiscalización.

La contaduría pública organizada, considera que si regresaran algunos o todos los beneficios fiscales mencionados, que tenían años atrás las empresas que se dictaminaban, esto podría incrementar el número de contribuyentes que de manera voluntaria decidieran dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

O bien que la opción que actualmente tienen las empresas para elegir dictaminarse de manera voluntaria, no este condicionada a rebasar cierto numero de ingresos acumulables, el valor de sus activos, o el número de trabajadores, sino que realmente fuera una opción para los empresarios como existio en el pasado.

LA ORDEN DE VERIFICACIÓN PARA CONSTATAR DATOS PROPORCIONADOS AL RFC, ILEGAL.

La orden de verificación para constatar datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en este caso la verificación del domicilio fiscal, vulnera en perjuicio de los gobernados el artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación acorde con el artículo 16 de la Constitución dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Ahora bien, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente.

En el caso concreto que nos ocupa, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración

Desconcentrada de Recaudación de Veracruz, ordena la verificación del domicilio del contribuyente, de conformidad con el artículo 27, apartado C, fracciones I, inciso a, VII y X del Código Fiscal de la Federación, y con los numerales 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX, inciso b, 14, párrafos primero, fracciones I, II, V y VI, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XV y 12, párrafo primer, fracción XXIII, 18, párrafo primero, fracción I, y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafos primero, fracción XX, tercero, numeral 9, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

De los preceptos legales antes mencionados, se observa que los Administradores Desconcentrados de Recaudación pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes.

Con relación a la cita del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, se observa que establece la facultad específica para llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, lo que no implica el inicio de sus facultades de comprobación, para constatar los datos proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, también establece la facultad para corregir los datos de dicho registro con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros y designar al personal auxiliar que podrá



Juan Antonio **GARCÍA AMORES**

Doctor Honoris Causa. Venera Institucional de Gran Defensor del Contribuyente.
Abogado postulante. Articulista en la Revista Defensa Fiscal.

verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

Como se observa, el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Veracruz, acredita su competencia territorial, y acreditó que tiene competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes; sin embargo, la facultad específica ejercida por la autoridad consistió en ordenar la verificación del domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, facultad que el legislador estableció en forma precisa en el artículo 27, apartado C, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se tiene que ambas actuaciones (visita y verificación del domicilio fiscal) son facultades de comprobación de naturaleza jurídica distinta, pues la verificación para constatar los datos proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con el domicilio manifestado para el Registro Federal de Contribuyentes es una facultad de comprobación específica, tan es así, que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria delegó dicha facultad en diversos servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a través del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020, específicamente en su artículo primero, fracción I, inciso b, el cual prevé:

Artículo Primero. - Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:

I. En el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Cobro Coactivo, en los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4",

así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación:

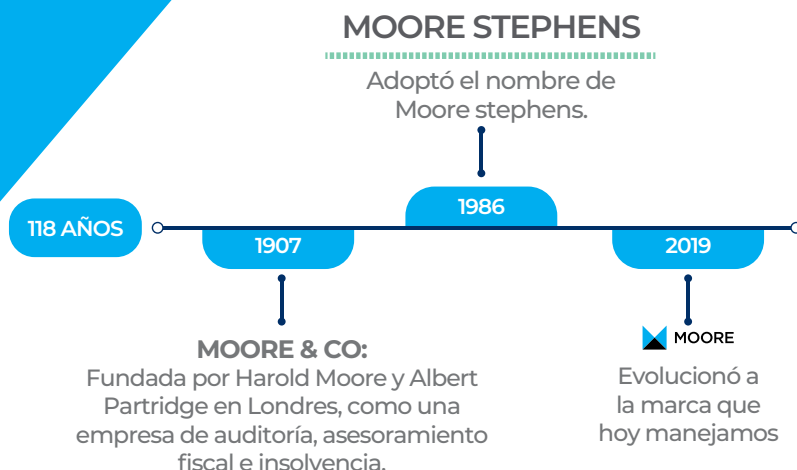
b) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II y X del Código Fiscal de la Federación;

En esa virtud, en el caso, la trascendencia del artículo primero, fracción I, inciso b, del Acuerdo Delegatorio es que constituye el precepto que, relacionado con el artículo 27, apartado C, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, establece la competencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz no obstante, la autoridad omitió la cita de dicho precepto; por tanto, los preceptos citados en la orden de verificación para constatar datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, no le confieren competencia material a la citada autoridad para la emisión de tal acto, lo que vulnera en perjuicio del contribuyente los artículos 16, de la Constitución y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y por ende la orden de verificación, se encuentra viciada de ilegalidad.

La orden de verificación del domicilio fiscal vulnera el artículo 16 constitucional y el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad omite fundar de manera expresa la competencia material específica para ejercer dicha facultad. La verificación de datos del Registro Federal de Contribuyentes constituye una facultad distinta a la visita domiciliar y requiere la cita precisa del precepto legal y del acuerdo delegatorio que la confiere; de lo contrario, el acto administrativo se encuentra viciado de ilegalidad por falta de fundamentación de la competencia.

HELPING YOU THRIVE IN A CHANGING WORLD

MOORE México, firma de Contadores Públicos Certificados, Abogados y Consultores, **MOORE GLOBAL** es miembro de FORUM OF FIRMS y se ubica en el ranking mundial como consultora en el puesto número 11.



MOORE

Chartered Accountants and Consultants
Moore Mendoza Consulting S.C.

Contact

CEO Marcelo de los Santos Anaya
msantosa@msc.com.mx
www.msc.com.mx

MOORE Global
<https://www.moore-global.com/>

MOORE Mexico
<https://www.moore-mexico.com.mx/>

Oscar Mendoza Escalante
omendoza@msc.com.mx

Puebla, Pue.

www.mooremex.com.mx

Sucursal

MOORE Mendoza Consulting S.C.

Tels: +52 (22) 22687146 | +52 (22) 22687147

Torre Platea, Piso 15

Retorno Algol 5115

Reserva Territorial Atlixcáyotl



moore-global.com



UNIDAD Y MORAL TRIBUTARIA COMO DEFENSA FRENTE A LAS REFORMAS FISCALES DE 2026.

Las reformas fiscales previstas para 2026 en México representan un punto de inflexión en la relación entre el contribuyente y el Estado. El fortalecimiento de las facultades del Servicio de Administración Tributaria (SAT)—especialmente en materia de fiscalización preventiva, revisiones electrónicas, presunciones legales y ampliación de supuestos de responsabilidad— ha generado una preocupación legítima: el riesgo de que, bajo el argumento de combatir la evasión, se normalice la arbitrariedad y se coloque al contribuyente cumplido en una situación de indefensión jurídica.

Desde la perspectiva del abogado tributario, es indispensable reconocer una realidad incómoda: gran parte de estas medidas surge como reacción a malas prácticas de una minoría que abusó del sistema mediante esquemas de simulación, facturación falsa y planeaciones agresivas. No obstante, el efecto real de las reformas no recae principalmente en esos actores, sino en el contribuyente responsable, formal y cumplido, quien hoy enfrenta mayores cargas administrativas, riesgos sancionatorios y una presunción tácita de irregularidad. Esta lógica punitiva generalizada rompe el principio de proporcionalidad y amenaza la seguridad jurídica.

En este contexto, la moral tributaria no debe confundirse con sumisión. Contribuir al gasto público es una obligación constitucional y un deber cívico, pero ello no implica aceptar pasivamente actos de autoridad que excedan los límites legales. Por el contrario, una auténtica moral tributaria exige también un Estado responsable, sujeto al principio de legalidad y al control jurisdiccional. Cuando la autoridad fiscal amplía sus facultades sin contrapesos efectivos, la defensa del contribuyente deja de ser un acto individual para convertirse en una necesidad colectiva.

La unión del contribuyente—entendida como conciencia, responsabilidad y compromiso ético— debe hoy traducirse en unidad. Los contribuyentes no pueden permanecer aislados frente a un aparato fiscal cada vez más robusto. Es momento de generar cohesión, de fortalecer cámaras empresariales, colegios profesionales, asociaciones civiles y frentes técnicos que permitan articular una defensa común. La unión no es evasión; es organización legítima para exigir reglas claras, procedimientos justos y límites a la discrecionalidad administrativa.

Las vías de defensa existen y deben utilizarse estratégicamente. El amparo, el juicio contencioso administrativo, la intervención de la PRODECON, así como el litigio estratégico colectivo, son herramientas fundamentales para frenar excesos y sentar precedentes que protejan a quienes cumplen. La pasividad solo consolida prácticas arbitrarias; la defensa jurídica bien estructurada fortalece el Estado de derecho y envía un mensaje claro: el contribuyente informado y unido no es un sujeto indefenso.

Resulta especialmente grave que las nuevas facultades del SAT afecten, en mayor medida, a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones. El contribuyente responsable es hoy quien soporta el costo de la desconfianza institucional generada por unos cuantos. Esta distorsión no solo es injusta, sino peligrosa, pues erosiona la moral tributaria y fomenta la percepción de que cumplir no protege, sino expone.

En conclusión, frente a las reformas fiscales de 2026, el camino no es la confrontación irracional ni la resignación silenciosa. La respuesta debe ser la unión consciente de los contribuyentes, el fortalecimiento de una moral tributaria crítica y la construcción de vías de defensa jurídica que limiten la arbitrariedad del SAT. Solo así será posible equilibrar el poder fiscal del Estado con los derechos del contribuyente y evitar que la legalidad se convierta en una carga injusta para quienes, paradójicamente, sí cumplen.



Juan José NEGRETE ZARAGOZA

Abogado en materia fiscal y aduanera, egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Diplomados en derecho laboral, derecho procesal fiscal, derechos humanos y educación financiera. Máster y Diplomado en Oratoria por el Centro de Comunicación y Consultoría Semiológica Empresarial, S.C. Vicepresidente del Instituto Nacional de Profesionales en Aduanas y del Derecho y Asesor Legislativo en ambas cámaras del Congreso de la Unión. Recibió la Venera Social "Benito Pablo Juárez García" por el INEDSO.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN TIEMPOS DE LA 4T.

Es ampliamente sabido por todos nosotros que el Ejecutivo para cumplir con los fines que tiene constitucionalmente encomendados, como lo es satisfacción del interés general, goza de una serie de privilegios y prerrogativas. Probablemente el más importante hace referencia al régimen jurídico de sus actos administrativos de conformidad con el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrando así el principio de ejecutividad de los actos administrativo.

No debemos pasar por alto el concepto de Autotutela declarativa o ejecutividad de los actos administrativos; lo que implica que todos los actos administrativos, salvo aquellos a que expresamente la Ley se lo niegue, tengan fuerza ejecutiva. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad; de esta presunción de legalidad hace presisamente que dichos actos se presumán formal y materialmente válidos, produciendo sus efectos desde el momento en el que estos se dicten o emitan.

Esta presunción es, no obstante iuris tantum pero traslada a los administrados la carga de recurrir, primero, a través de los medios de defensa previstos actualmente en Ley, a saber el juicio contencioso de Nulidad hasta el momento que sea publicada la convocatoria de Remate, de conformidad con las reformas al Código Fiscal de la Federación, Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa y Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de Octubre del año 2025. Se trata en definitiva de una técnica que impone el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas y es el particular afectado por aquellas el que ha de destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos mediante la interposición del

correspondiente medio de defensa. Desplaza por tanto la carga de accionar al afectado por el acto administrativo para destruir la eficacia inmediata de este; consistiendo medularmente dicha reforma fiscal relativa a la prescripción de créditos fiscales, la siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 124.- *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

I. a IX. ...

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;



Victor Hugo **BARRIOS PARRILLA**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM. Contador Público por el IPN. Especialista en Derecho Tributario por la ELD. Especialista en Derecho Mercantil por ELD. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Maestro en Derecho Tributario por la Facultad Judicial de Derecho Tributario. Doctor en Derecho Tributario por la Facultad Judicial de Derecho Tributario y Doctor en Derecho Aduanero y Comercio Exterior por el CUEJ. Asesor Fiscal Certificado, catedrático, conferencista, y autor de diversas obras fiscales y jurídicas. Socio y Director de la Firma "BARRIOS PARRILLA Y ASOCIADOS, S. C."

No siendo obice de lo anterior, se pone de su conocimiento el siguiente criterio jurisprudencial en el cual se establece claramente que el requerimiento de pago realizado con posterioridad a que se consuma el plazo de cinco años, no la interrumpe; misma que servirá como base para nuestra estrategia de defensa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO
CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ
EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE
AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.**

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción,

lo cual es inadmisibile, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción. Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Ahora bien, aquí entre amigos diremos que comienza nuestro ajedrez fiscal para combatir la prescripción de un crédito fiscal, ya que la Nulidad de la Notificación de cualquier requerimiento de pago o gestión de Cobro, como tal el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), traerá como consecuencia que no se interrumpa el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y que consecuentemente hayan transcurrido los plazos consignados el dicho dispositivo legal, tal y como se advierte a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165733

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 198/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306

Tipo: Jurisprudencia

**NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL
REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE
COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA
QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE
ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no

pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Como consecuencia de lo anterior, al obtenerse la nulidad de las gestiones de cobro, se concluye que no se acredita de manera fehaciente que el contribuyente tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito (según sea el caso) y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas; razón por la que da lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación y ésta no surta efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito; pudiendo reclamar con base en esta sentencia la efectiva prescripción de los créditos fiscales con base a que los requerimientos de pago quedaron sin efectos y la nada jurídica, generará una nada como consecuente legal.

Lo mismo sucede con los informes de asuntos no diligenciados, al tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.64 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1589

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS NO LA INTERRUMPEN NI LA SUSPENDEN.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los informes de asuntos no diligenciados que rinden los ejecutores a sus superiores no interrumpen ni suspenden el plazo de cinco años establecido por el legislador, como garantía de seguridad jurídica para el particular y de sanción para la autoridad, que pudiendo exigir el importe del adeudo contraído por el contribuyente con el fisco federal, ejerciendo su facultad de cobro, no lo hace, ya que de acuerdo con el texto del precepto legal en comento e independientemente de que exista alguna razón legal que impida a la autoridad exigir el pago del crédito fiscal a través de cualquier acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la figura de la prescripción consagrada en dicho precepto no se suspende ni se interrumpe mientras no se haga del conocimiento del deudor cualquier gestión de cobro, como obligación ineludible para la autoridad fiscal, con las formalidades a que aluden los artículos 134 y 137 del código tributario federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 143/2003. Administración Local Jurídica de Puebla Sur. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1146, tesis VI.3o.A. J/19, de rubro: "INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL."

Por lo anterior amigo, sepamos que tenemos una ventana de defensa fiscal efectiva, contra el futuro reclamo de la prescripción de créditos fiscales, quedando a sus ordenes para profundizar en el tema, para el caso de que este sea de su interés.

LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO EN LOS NEGOCIOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA).

Es ya de uso común en los negocios pensar que nuestros clientes, colaboradores y competidores se allegan de información a través de herramientas tecnológicas denominadas Inteligencia artificial entre ellas ChatGPT, Lemini entre otras que existen el mercado que pueden ser casi trescientas en las que hay que distinguir con toda claridad su uso y alcance, reconociendo que hasta el momento nos son infalibles y a la fecha no han podido sustituir el pensamiento crítico que se genera en las universidades y en la práctica profesional. La IA tradicional también conocida como machine learning, altamente utilizada para clarificar o predecir algo, esta IA apoya en la toma de decisiones predictivas sobre negocios y comportamiento de mercado por ala generación de datos duros, estructurados. La IA generativa es aquella que nos acerca a la creación de contenido a partir de entrenamiento de instrucciones precisas y con más objetivo de crear objetivos de negocio, un ejemplo son los chatsbots, diseño de imágenes, generación de códigos, que elabora a través de textos imágenes y documentos que vale decirlo son creados previamente y alimentados en la plataforma. Desde mi opinión la IA con más utilidad en los negocios es aquella que planifica tareas, toma acciones par alcanzar objetivos en los negocios previamente definidos, facilite procesos y coadyuve con la ingeniería aplicada a procesos integrales a gran escala, este tipo de IA optimiza el trabajo colaborativo permitiendo que la creatividad ejecutiva no se pierda en tareas que se pueden automatizar, su uso esta ligado al acceso seguro a sistemas y herramientas e información interna que deberá estar protegida, desde aspectos de propiedad intelectual, manejo de datos personales en propiedad de particulares, es por ello la responsabilidad de usuario.

Desde un inicio he advertido que la inteligencia artificial es una herramienta que puede exponer dentro de su operación a riesgos, por ejemplo, la IA tradicional a cambiar los datos de alimentación puede modificar los resultados y no hacerlos tan exactos. la IA generativa no es infalible en su proceso de creación puesto que si no tiene un contexto confiable puede crear respuestas erróneas o poco confiables si las instrucciones no son claras, es decir, le ingresas **“basura” obtendrás resultados “basura”**. la IA Agentica puede tener le riesgo de perder el control de los procesos que se integran en ella. Un riesgo mayor en todas las IA es el ingreso de información sin protección y supervisión de datos de empresas, de personas, de negocios incluso datos de índole médica. El caso más destacado y documentado fue el caso de Deloitte en Australia En el cual el Gobierno Australiano que contrato a una de las Big four para elaborar un informe “Target Compliance Framework”, el resultado derivo en información falsa detectada por investigadores de la Universidad de Sydney, el riesgo reputacional, la perdida financiera y las implicaciones legales fueron devastadoras para la firma. Otro ejemplo es “Natasha” el engaño consistía en fingir la creación de una IA que diseñaba aplicaciones y detrás de “Natasha” se encontraban 700 trabajadores en la India.

La ética y la responsabilidad en el manejo en los negocios de la Inteligencia Artificial en nuestros días habla de la confiabilidad de una institución.

La inteligencia artificial es una herramienta útil en los negocios, pero no sustituye el pensamiento crítico ni está exenta de riesgos éticos, técnicos y legales cuando se utiliza sin supervisión responsable.



Oscar MENDOZA ESCALANTE

Contador Público Certificado.

Socio Director de MOORE Mendoza Consulting S.C. Puebla, representante de Marcelo de los Santos y CIA S.C., con más de 30 años de experiencia en el ámbito financiero y contable.

MATERIALIDAD 2.0: DEL XML A LA EVIDENCIA — LA REFORMA 2026 QUE CAMBIA EL JUEGO.

La reforma al Código Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025 marca un parteaguas: a partir del 1 de enero de 2026, el CFDI deja de ser solo un comprobante “bien llenado” para convertirse, por mandato expreso, en un reflejo verificable de la realidad. El artículo 29-A incorpora una regla contundente: el comprobante debe amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales; si no, el propio CFF lo considera falso. **El mensaje es directo: la forma sin sustancia ya no basta.**

Para materializarlo, el legislador abre un carril rápido de fiscalización. Primero, se adiciona en el artículo 42, fracción V, inciso g), la facultad de verificar que los comprobantes amparen operaciones reales. Después, nace el artículo 49 Bis: un procedimiento de visita domiciliaria diseñado para presunciones de “CFDI falso”, con una velocidad inédita. La orden de visita debe señalar el motivo de la presunción y puede implicar la suspensión de emisión de CFDI mientras se resuelve el procedimiento.

La defensa, además, tiene reloj. El contribuyente puede aportar pruebas durante la diligencia o dentro de cinco días hábiles; luego, la autoridad cuenta con quince días hábiles para emitir resolución, con un máximo total de veinticuatro días hábiles. Si no se desvirtúa la presunción, la resolución declara falsos los CFDI con efectos generales y determina que las operaciones no producen efecto fiscal alguno.

El impacto no se queda en el emisor. Si la resolución queda firme, SAT y el DOF publican al contribuyente; los receptores tienen treinta días naturales para corregir vía complementaria y revertir el efecto fiscal. Si no lo hacen, se prevé la restricción temporal de su certificado de sello digital. Y hay un “atajo” adicional: el nuevo 29-A Bis permite que, si la autoridad ya está ejerciendo facultades, determine lo conducente sin agotar previamente el 49 Bis.

En paralelo, el emisor se expone a que se deje sin efectos su CSD cuando no desvirtúe la presunción de CFDI falso, y el decreto vincula el fenómeno con actuación penal en términos del artículo 113 Bis.

La recomendación práctica es clara: “materialidad 2.0”. Construya expedientes por operación (contrato u orden, evidencia de entrega o prestación, trazabilidad logística, pagos, comunicaciones, fotos, bitácoras, reportes y coherencia contable-bancaria). **En 2026, el CFDI no se defiende con un XML: se defiende con una historia probada, una reforma que cambia el juego.**

“Con la reforma fiscal publicada el 7 de noviembre de 2025, el CFDI deja de ser un instrumento formal para convertirse en una afirmación ontológica: solo ampara efectos fiscales cuando refleja operaciones reales y verificables; la forma sin sustancia queda, por mandato legal, jurídicamente descalificada.”



Alfonso Antúnez **FERNÁNDEZ DE CASTRO**

Contador Público, Maestro en Impuestos, Maestro en Derecho Fiscal, Socio-Director de la Firma Antúnez Consultores ® Nombrado como uno de los Fiscalistas Más Importantes de México. Catedrático, expositor e investigador en Materia Fiscal.



antunezconsultores.mx

INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUEVO ARTÍCULO 49-BIS DEL CFF.

La incorporación del artículo 49-Bis al Código Fiscal de la Federación fue presentada como una herramienta para combatir la emisión de comprobantes fiscales falsos. No obstante, el procedimiento creado rompe con principios esenciales de constitucionalidad: se activa de manera sumaria, restrictiva y sin las garantías mínimas que exige el artículo 14 constitucional. Desde la notificación de la orden de visita se suspende el uso del certificado de sello digital, lo que paraliza las operaciones del contribuyente sin un análisis previo y convierte la presunción de inocencia en presunción de culpabilidad.

El diseño normativo introduce una afectación inmediata que opera antes de analizar pruebas, recabar información o permitir una defensa adecuada. Los plazos reducidos y la estructura rígida del procedimiento dificultan que el contribuyente reúna elementos técnicos o documentales para desvirtuar la presunción de falsedad, lo que evidencia que no se trata de una diligencia de comprobación sino de una sanción anticipada. Ningún procedimiento administrativo puede válidamente sancionar antes de agotar la garantía de audiencia, y el artículo 49-Bis lo hace desde su primer acto.

A ello se suma la posibilidad de publicar el nombre y RFC del contribuyente en el Portal del SAT y en el Diario Oficial, medida que posee un efecto infamante incompatible con la protección constitucional de la honra y la presunción de inocencia. La estigmatización pública se genera

incluso antes de que la determinación sea firme, lo que revela el carácter punitivo de la norma, disfrazado de fiscalización.

Más grave aún es la articulación del procedimiento con posibles consecuencias penales, pues la autoridad queda facultada para presentar querrela con base en actos derivados de un proceso administrativo sumario, cuya estructura ya se pinta deficiente desde su implementación. Si un procedimiento expedito puede derivar en responsabilidades penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso se ven doblemente comprometidos, afectando de manera irreparable la seguridad jurídica del gobernado.

En conclusión, el artículo 49-Bis no fortalece la fiscalización: la desvirtúa. Bajo el argumento de combatir prácticas indebidas, el legislador introdujo un mecanismo que sanciona sin escuchar, presume sin probar y estigmatiza sin sentencia definitiva. La persecución de comprobantes falsos es legítima; hacerlo mediante normas contrarias a la Constitución, no. El verdadero Estado de Derecho no se construye con medidas expeditas, sino con procedimientos que respeten las garantías que le dan sentido.

El artículo 49-Bis sanciona sin escuchar, presume sin probar y estigmatiza sin sentencia, vulnerando la presunción de inocencia y sustituyendo el debido proceso por una sanción anticipada.



Pedro LOZANO JIMÉNEZ

Licenciado en Derecho por la UABJO, con dos maestrías en Derecho Fiscal y Derechos Humanos, y candidato a Doctor en Ciencias de lo Fiscal. Cuenta con diplomados en estrategias fiscales y en derechos humanos. Ha sido abogado litigante y actualmente es Director Jurídico del Corporativo MRCL, cargo que desempeña desde 2010. Es expositor en foros nacionales, articulista en revistas especializadas y catedrático de posgrado. Fue reconocido como "Fiscalista del Año 2017" por la revista Defensa Fiscal y es co-titular del programa Foro Jurídico en Legal Cloud.

EL IMPERIO DE LA IGNORANCIA.

Próximamente se resolverá en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto de especial importancia considerando no solo la materia de estudio, sino los razonamientos de fondo que se han expresado para emitir el fallo. Pues independientemente de que se han emitido sin fundamento legal o constitucional, lo que en sí mismo ya representa un atentado al estado de derecho, lo realmente preocupante es que estos razonamientos atípicos pueden ser aplicados de forma indiscriminada a otras materias jurídicas que sean analizadas por nuestra corte en futuras resoluciones.

Se ha publicado el proyecto que pretende resolver el amparo directo en revisión sobre las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), mediante los cuales bloquearon las cuentas bancarias de usuarios del sistema financiero, sin que mediara motivación para ello, resguardándose en el argumento de cumplir acuerdos internacionales pactados con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Por lo que los gobernados acudieron ante la UIF a solicitar derecho de audiencia y defensa, teniendo como resultado que esta litis llegue a la Suprema Corte.

Lo que inicialmente debió ser considerado como un asunto extremadamente violatorio de derechos fundamentales que ameritaba una fácil y rápida solución a favor de los ciudadanos mexicanos, hoy a tomado un tinte sombrío, pues el proyecto de resolución le pretende otorgar la razón a la UIF, considerando, sin razón alguna, que las recomendaciones del GAFI son de observancia obligatoria. Dejando a un lado todo el cúmulo de estudios y resoluciones de nuestra propia Corte, donde claramente se había decidido en pro de los derechos fundamentales de

los ciudadanos mexicanos en casos como éste, en donde se hicieron profundos estudios de diversas disposiciones de la constitución política, así como de precedentes de tribunales especializados y diversos tratados internacionales. Es por ello, que el cambio radical de criterio en la nueva Corte ha causado profundo interés en los círculos de estudio y protección de la dignidad del estado mexicano.

El problema empeora cuando en estos razonamientos desfavorables se empiezan a preparar para aplicarlos en otras materias como lo son el derecho administrativo, fiscal y tributario, en asuntos sub iudice, que se encuentran próximos de resolución en nuestro máximo tribunal

Lo que implica que el contribuyente, debe considerar como elemento objetivo en sus planes de negocios la proyección de su defensa jurídica en torno a lo que la Corte pretende incluir como parte de su argumentación resolutive en este tipo de litis, donde le otorga valor obligatorio a simples recomendaciones de órganos internacionales que bajo ninguna consideración pueden ser dotados del carácter de autoridades, y por otro lado se niega a acatar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia y las sanciones que se encuentran pendientes de cumplimiento por parte de los órganos del Estado Mexicano, es momento de expresar valentía y demandar el debido cumplimiento y respeto a lo que nuestra Constitución Política.

“Cuando la Corte pretende convertir recomendaciones internacionales en obligaciones y deja de lado la Constitución, no solo vulnera derechos: pone en riesgo la certeza jurídica de todo el sistema.”



Marcos PÉREZ ÁNGELES

Socio de la Firma MRCI, Manejo de Recursos y Controles Inteligentes. Cuenta con las licenciaturas en Contaduría Pública, Derecho y Ciencias Sociales, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, maestrante en Derecho Fiscal; así mismo cuenta con la Especialidad en Impuestos; Doctor Honoris Causa, Doctorante en Ciencias de lo Fiscal. Catedrático en diversas universidades. Miembro del Círculo Mexicano de Fiscalistas. Articulista para diversos medios, tanto digitales como impresos, entre los que destacan algunos de los más reconocidos en los medios contables, fiscales y legales, así como para revistas académicas. Titular del Blog Sacrilegios Fiscales. Gerente de ventas de la firma MRCI.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO: EFECTOS EN LOS RÉGIMENES FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS.

Es indispensable precisar si los ingresos generados dentro del fideicomiso deben considerarse acumulables para la persona física, en específico para los regímenes de actividades empresariales y profesionales, arrendamiento y régimen simplificado de confianza. A mi juicio, los ingresos no se acumulan, pues forman parte de un patrimonio autónomo jurídicamente separado y aún no se entregan a la persona física.

Aunque tradicionalmente se mencionan tres elementos del fideicomiso (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), de conformidad con los artículos 381 y 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), así como la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desde mi punto de vista debe existir un cuarto elemento: el “patrimonio autónomo”.

La Tercera Sala de la SCJN en la tesis de la Séptima Época, de rubro: “Fideicomiso. Naturaleza”, sostuvo que los bienes transmitidos al fideicomiso salen del patrimonio del fideicomitente y se integran a un patrimonio autónomo, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, sin formar parte del patrimonio de las partes. Incluso, no debe confundirse con el patrimonio de la institución fiduciaria.

Adicionalmente la LGTOC reafirma esta separación, en su artículo 381 señala que el fideicomitente transmite la propiedad o titularidad de bienes a la institución fiduciaria para fines determinados, y en su artículo 386 establece que la institución fiduciaria debe mantener dichos bienes separados de sus activos de libre disponibilidad, lo que confirma su naturaleza autónoma.

En consecuencia, los ingresos que se cobren a través de fideicomisos, pertenecen jurídicamente al patrimonio autónomo, no a la persona física.

Si bien, el artículo 117 de la LISR dispone que, en el régimen de arrendamiento, los rendimientos del fideicomiso deben considerarse ingresos del fideicomitente o del fideicomisario según corresponda, desde mi perspectiva dicho precepto es inconstitucional porque viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, establecido en la Constitución. La razón es clara: tanto la LGTOC como la SCJN establecen que los bienes no pertenecen al fideicomitente ni al fideicomisario, sino que forman parte de un patrimonio autónomo distinto de las partes, pese a ello, la LISR ordena atribuir dichos rendimientos como si formaran parte de su patrimonio.

Finalmente, en el régimen de actividades empresariales y RESICO, la LISR carece de disposiciones que regulen la generación de ingresos a través de fideicomisos. En ausencia de una norma expresa y sin flujo de recursos hacia la persona física, no se actualiza el hecho imponible; pretender gravarlos implicaría una violación directa al principio de legalidad tributaria consagrado en la Constitución.

Los ingresos del fideicomiso no pueden acumularse a la persona física porque pertenecen a un patrimonio autónomo; gravarlos como propios viola los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria.



Gerardo LÓPEZ COCA

Licenciado en Contaduría Pública por la Facultad de Contaduría y Administración. Maestro y Doctorante en Fiscal, con experiencia como docente, articulista y expositor en materia tributaria. Ha sido auditor en la Secretaría de Finanzas de Oaxaca y asesor fiscal de diversos municipios. Especialista en temas fiscales y contables, particularmente en el sector construcción. Conduce el programa "Tributum Rationarium" en Legal Cloud MRCI y actualmente integra el Departamento de Investigación y Desarrollo de Estrategias de la firma MRCI.

IMPACTO FINANCIERO DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO EN LAS EMPRESAS.

A días de que cerremos el año 2025, el Poder Ejecutivo emite dos iniciativas que afectan directamente el presupuesto y las finanzas de todas las empresas en el país, la primera de ellas enfocada al ARTÍCULO 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente aquellos que regulan la jornada laboral.

La idea medular de las citadas iniciativas es: *“Reducir la jornada laboral semanal en México de 48 a 40 horas, con aplicación gradual de 2026 a 2030, sin disminución de salarios ni prestaciones, y modificar reglas del trabajo extraordinario.”*

Es decir, no se reducen salarios, por lo que una empresa deberá pagar lo mismo por menos horas de trabajo real, lo que conlleva un impacto financiero variable, atendiendo a su modelo operativo.

Cada aumento al salario mínimo incrementa automáticamente:

- Horas extra
- Prestaciones
- MSS
- PTU
- Finiquitos y liquidaciones futuras

Las horas extra amplifican el costo en IMSS y PTU, no solo en nómina directa.

Ahora, imagina que en las artimañas de un despido injustificado, a lo previamente especificado habría que agregarle:

- 3 meses de salario.
- 20 días por año trabajado.
- Prima de antigüedad (12 días por año, tope 2 UMA).

De estos conceptos, solo los 3 meses equivalen a: $90 \times 315.04 = \$28,353.60$

En número fríos, los aumentos proyectados a los que una empresa se va a enfrentar son:

Concepto	% aumento 2026
Salario base	+26.1%
Aguinaldo	+26.1%
Vacaciones	+26.1%
Prima vacacional	+26.1%
IMSS / INFONAVIT / SAR	+26.1%
PTU	+26.1%
Finiquitos	+26.1%
Liquidaciones	+26.1%

No hay que perder de vista que, el aumento al salario mínimo no es solo nómina, todo el pasivo laboral crece en la misma proporción.

Ante estos cambios, las empresas deben de considerar, para mitigar los impactos financieros en el 2026, las siguientes medidas:

- Provisionar finiquitos con salarios actualizados 2026.
- Ajustar reservas laborales.
- Diseñar un plan de modelos de rotación y despido.



Francisco Marcos CAMPOS AMBROSIO

Licenciado en Contaduría Pública y Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Doctorante en Ciencias de lo Fiscal, con estudios en Inteligencia de Negocios y Big Data Analytics. Especialista en planeación, estrategia y defensa fiscal, así como en consultoría corporativa y corporativa.

Ex catedrático universitario y ponente en foros fiscales especializados. Socio fundador de la firma MRCl, donde dirige el área de Desarrollo Informático e Inteligencia Artificial, y cofundador de la Revista Virtual Mundo Fiscal. Coautor de obra especializada, Fiscalista del Año 2016, miembro honorario del Círculo Mexicano de Fiscalistas y Doctor Honoris causa por diversas instituciones nacionales e internacionales.

LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL NECESITA OPTIMIZAR SUS RECURSOS PARA SOBREVIVIR.

El gobierno se centra en la recaudación para cubrir el gasto público, ocasionando cambios en las leyes que afectan el estado de derecho y lejos de incentivar la recaudación, afectan la generación de impuestos a favor del fisco, fomentando la informalidad. Esto parte, entre otros, de dos problemas serios.

a) La informalidad en el país representa el **64.3% de las unidades económicas en México**, siendo aquellas que no cumplen con sus obligaciones tributarias, laborales ni de seguridad social. Operan sin riesgo de ser embargadas, sin cumplir obligaciones formales ni de pago, permaneciendo fuera del radar fiscal.

b) El **35.7%** que si contribuye al gasto público, aportando entre un **30% y 35% de ISR por cada peso de utilidad, además del 16% de IVA**; es fiscalizado de manera permanente y automática mediante sistemas que generan cartas invitación, auditorías, requerimientos, avisos, suspensión y cancelación de sellos digitales, embargos, entre otras cargas. Esto da como resultado, en muchas ocasiones de manera indebida, la determinación de créditos fiscales onerosos y/o la cancelación de los sellos digitales, impidiendo a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones y atentando contra el interés público.

Tomando en cuenta el monto de la recaudación publicado en la página del SAT a agosto del 2025 que fue de \$3,692,343,000.00, e incorporando el 64.3% que significa \$6,650,354,479.00 que deja de pagar la informalidad, tendríamos una recaudación total de \$10,342,697,479.00.

La recaudación es necesaria para atender las necesidades sociales; sin embargo, el problema radica en las formas, y en los resultados de la determinación de créditos fiscales onerosos. Las reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley de Amparo, dificultarían aún más el pago de impuestos y la adecuada defensa de los intereses del contribuyente.

Por ello desde el ámbito empresarial es indispensable tomar medidas preventivas, tales como:

- Revisar los estados financieros para asegurarnos que se están generando utilidades y del mismo modo tomar decisiones que permitan cumplir con la misión y visión de la empresa.
- Revisar el régimen de tributación y elaborar un calendario de obligaciones fiscales.
- Realizar un corte fiscal previo al cierre para conocer indicadores y resultados, cumplir correctamente con el pago de impuestos y asegurarnos de que todas las operaciones estén registradas en contabilidad con sus debidos soportes, entre otros; CFDI, contratos, comprobantes de pago y que se cumple con la razón de negocios.
- Proteger patrimonialmente el negocio y sus activos, lo cual se convierte en parte fundamental de la supervivencia empresarial.

Aún con estas y otras medidas, enfrentaremos una problemática económica compleja y altos riesgos fiscales; sin embargo, su aplicación consciente y el cumplimiento oportuno de las obligaciones, contribuirán significativamente a reducir dichos riesgos.

En un entorno donde la carga tributaria recae de manera desproporcionada sobre quienes, si cumplen, resulta indispensable replantear un sistema fiscal que, más que castigar la formalidad, promueve la equidad del crecimiento económico.



Rafael Jesús CARAVEO OPENGO

Es un profesionalista de alto nivel con formación multidisciplinaria en Derecho, Contaduría Pública y Psicología, así como Maestrías en Derecho Procesal Penal y Constitucional e Impuestos. Cuenta con especialidades en Criminalística, técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, Derechos Humanos y Prevención de Lavado de Dinero, con formación internacional en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Se ha desempeñado como consultor en materia jurídica, fiscal y financiera, destacando por su enfoque estratégico, ético y humanista en la prevención de riesgos legales y la toma de decisiones empresariales.

LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO FISCAL FRENTE A LA REFORMA AL CFF.

A partir del primer minuto de 2026, las reformas al Código Fiscal de la Federación marcarán un antes y un después en la forma en que los contribuyentes deben entender su relación con la autoridad fiscal.

No se trata únicamente de nuevas obligaciones o de un endurecimiento en los actos de fiscalización; estamos frente a un cambio de paradigma. Hoy más que nunca, la mejor defensa fiscal no comienza en una auditoría, sino en el cumplimiento diario, consciente y documentado.

Las modificaciones al CFF evidencian que la cultura de la prevención deja de ser una recomendación para convertirse en una necesidad estratégica. Entre los aspectos más relevantes de la reforma destacan los siguientes:

Primero, se incorpora un nuevo requisito sustantivo para los CFDI, al exigir que estos amparen operaciones verdaderas, existentes y derivadas de actos jurídicos reales. El comprobante deja de ser un simple documento fiscal para convertirse en un reflejo fiel de la operación económica.

Segundo, se introduce un nuevo tipo de visita domiciliaria enfocada en revisar la posible emisión de falsos comprobantes fiscales fiscalizando desde la sospecha.

Tercero, si el contribuyente emisor no logra desvirtuar dicha presunción, los efectos se trasladan directamente a los receptores de los CFDI, quienes estarán obligados a presentar declaraciones complementarias dejando sin efectos los comprobantes.

Cuarto, el incumplimiento en la autocorrección por parte de los receptores puede derivar en la restricción temporal del CSD, afectando la operación diaria del negocio.

Quinto, la reforma trasciende a nuevas personas morales, ya que el incumplimiento fiscal de representantes legales, socios o accionistas puede provocar que se les niegue la inscripción de nuevas personas morales en las que pretendan participar.

Esto obliga a replantear hábitos empresariales y profesionales. La prevención fiscal ya no se limita a revisar números, sino a conocer con certeza con quién se hacen negocios. Es indispensable implementar procedimientos administrativos que fortalezcan el control interno y permitan acreditar la materialidad de las operaciones. Asimismo, resulta fundamental conocer la situación fiscal de socios y accionistas. Se vuelve aconsejable modificar estatutos sociales para establecer la obligación de informar sobre su participación en otras personas morales y el cumplimiento fiscal de estas, protegiendo así a la empresa de riesgos indirectos pero reales.

El SAT tendrá algoritmos; nosotros debemos tener estrategia. En una fiscalización cada vez más automática, la defensa sigue siendo humana, preventiva e inteligente. La cultura del cumplimiento no es una carga adicional: es la única vía para garantizar continuidad, seguridad jurídica y tranquilidad fiscal en la nueva era que inicia en 2026.

A partir de 2026, las reformas al Código Fiscal de la Federación transforman la relación entre contribuyentes y autoridad: la defensa fiscal ya no inicia en la auditoría, sino en el cumplimiento diario, consciente y documentado. La prevención deja de ser una recomendación para convertirse en una estrategia indispensable en un entorno de fiscalización cada vez más automatizado.



Rubén Félix VALLEJO CALDERÓN

Contador Público y Auditor, con Maestría en Administración y Especialidad Fiscal por la BUAP. Maestría en impuestos Centro de Ciencias Jurídicas, A.C. Especialista en finanzas ítems. Doctor Honoris Causa de la Universidad España México. Reconocido año con año como uno de los Fiscalistas más importantes del país por parte de la revista Defensa Fiscal. Expositor de cerca de 30 federadas del IMCP. Expositor en la mayor parte de colegios de la FNAMECP. Contralor de empresas trasnacionales como Stanley, International Chemical, G4 Inc, Bostitch Fastening Systems Co. 24 años como catedrático de maestría, en instituciones de nivel superior tales como: UNAM, BUAP, UPAEP, Unid-Anáhuac, Ibero, UVM, UNIVO, Instituto Tecnológico de México.

UN NUEVO TIPO PENAL TRIBUTARIO.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, fue publicada la reforma al segundo párrafo vigente antes de la reforma y se incorporaron tres párrafos más al artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, en los que importan para esta opinión el primero de éstos. El segundo párrafo añadido es trascendente porque establece un nuevo tipo penal, el cual merece diversos comentarios, pero solamente nos enfocaremos en el que se esgrimirá más adelante.

El tipo penal referido fue redactado de la siguiente manera: “Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.” De acuerdo a la redacción de este tipo, pudieran actualizarse las conductas típicas que a continuación se describen:

- 1.- Al que por sí o por interpósita persona expida... ?
- 2.- Al que por sí o por interpósita persona enajene... ?
- 3.- Al que por sí o por interpósita persona compre... ?
- 4.- Al que por sí o por interpósita persona adquiera... ?
- 5.- Al que por sí o por interpósita persona dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

El legislador integró en este tipo penal cinco verbos, cinco conductas que el sujeto activo pudiese actualizar, a saber son: expedir, enajenar, comprar, adquirir o dar. Desde nuestra perspectiva, no podrían actualizarse las primeras cuatro acciones, debido a que, la descripción legal no respeta el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio que también es aplicable

para el legislador al tener el deber de emitir normas claras, precisas y exactas de la conducta reprochable. Sostenemos el comentario porque las conductas referidas no tienen un objeto material sobre el cual recae la acción y, en general, no prevén un complemento. Caso contrario, la acción dar sí podría actualizarse porque sí tiene un objeto material y complemento.

En efecto, de un análisis sintáctico al tipo penal precitado, claramente apreciamos que éste es ambiguo, genera incertidumbre y es violatorio del principio constitucional mencionado, ya que no podemos leer o corregir la redacción de que el sujeto activo expide, enajena, compra o adquiere comprobante fiscales falsos, debido a que, de esta lectura e interpretación, este objeto material es para la conducta de dar. En ese sentido, el sujeto activo única y exclusivamente puede actualizar la conducta típica de dar y por ello se actualiza la hipótesis: dar efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos, redacción en la que si encontramos el objeto material y complemento.

Por las razones apuntadas, parece que este tipo penal tiene dedicatoria solamente para los EDOS, no así para los EFOS.

“ La reforma al artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación introduce un tipo penal ambiguo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues sólo la conducta de “dar efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos” cuenta con objeto material y complemento normativo. ”



Rubén AVELINO QUEZADA

Licenciado en Derecho por la UNAM, con tesis sobre “La Reparación del Daño en los Delitos Fiscales”. Especialista en Derecho Penal por la misma institución. Cuenta con estudios en Contaduría Pública por el IPN (ESCA Santo Tomás). Maestrante en Derecho Procesal Penal (en curso). Abogado postulante en Materia Administrativa y Penal-Tributaria. Expositor en el Colegio de Contadores Públicos de México, Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, en Thomson Reuters, Rotario Alameda, Colegio de Estudios Multidisciplinarios y en la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C (ANAFINET), Universidad Anáhuac y Escuela Libre de Derecho de Chiapas. Articulista en la revista Puntos Finos, Thomson Reuters y en la Revista Defensa Fiscal.

EL COMPLIANCE COMO LA ESENCIA DE LA REFORMA FISCAL 2026.

En el contexto de la **Reforma Fiscal 2026**, el concepto de Compliance adquiere una relevancia inédita en el ámbito corporativo y tributario mexicano. La creciente complejidad normativa, sumada a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha transformado el cumplimiento en un verdadero **blindaje empresarial** frente a riesgos fiscales, administrativos y reputacionales.

El *Compliance* no es un adorno corporativo ni una moda importada: es un **sistema de prevención de riesgos legales** reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un estándar jurídico que integra metodologías de auditoría, control y monitoreo. Su función es clara: **anticipar y mitigar riesgos** mediante la documentación de procesos, la asignación de responsabilidades y la generación de evidencia verificable.

La necesidad de este marco surge de tres factores principales:

- **Fiscalización intensiva: el Código Fiscal de la Federación (CFF)**, en sus artículos 5-A, 69-B y 29-A fracción IX, faculta a la autoridad para desconocer operaciones sin razón de negocios o sin materialidad, incluso cuando existan CFDI formalmente válidos.
- **Responsabilidad penal corporativa: el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Art. 421**, establece que las personas morales pueden ser responsables de delitos cometidos en su beneficio, y que la existencia de un programa de Compliance puede atenuar o excluir dicha responsabilidad.
- **Integridad empresarial: la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), Art. 25**, obliga a contar con programas de integridad que incluyan códigos de conducta, sistemas de control y canales de denuncia.

En este escenario, el Compliance se convierte en un **instrumento estratégico** para asesores, consultores y empresas, pues permite demostrar que las operaciones cumplen con los criterios de **estricta indispensabilidad, razón de negocios, sustancia económica, materialidad y fecha cierta**, indispensables para validar la autenticidad de un CFDI y evitar la simulación de operaciones o el uso de facturas falsas.

La Reforma Fiscal 2026 no puede entenderse sin analizar cómo estos criterios se han convertido en los pilares del **Compliance corporativo** en México. Cada uno de ellos forma parte de un ecosistema que busca garantizar transparencia y seguridad jurídica.

Estricta indispensabilidad

El **Artículo 27, fracción I de la Ley del ISR** establece que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. La jurisprudencia del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)** ha reiterado que no basta con la existencia del CFDI: la operación debe estar vinculada directamente con el objeto social de la empresa o la actividad económica de la persona física.

Razón de negocios

El **Artículo 5-A del CFF** faculta a la autoridad para desconocer efectos fiscales cuando una operación carece de razón de negocios. La **SCJN** ha sostenido que la justificación económica debe ser objetiva y verificable, más allá de beneficios fiscales inmediatos.

Sustancia económica

El principio de “fondo sobre forma”, reconocido en el CFF y aplicado por el SAT, exige que las operaciones tengan efectos económicos verificables. La sustancia económica obliga a demostrar que las transacciones generan impactos reales en el patrimonio.



Sergio Antonio **SÁNCHEZ CABRERA**

Doctor en Ciencias de lo Fiscal, Contador Público y Maestro en Derecho Corporativo, con más de treinta años de experiencia en derecho fiscal, contabilidad, compliance y finanzas. Socio Fundador y Director General de Sergio Sánchez y Asociados, S.C., firma especializada en asesoría fiscal y corporativa. Ha sido asesor de entidades públicas y privadas, incluyendo Credit Suisse, CONDUSEF, IFT y Fundación Coca-Cola A.C. Catedrático a nivel doctorado, conferencista nacional e internacional y articulista en medios especializados. Es Consejero de COPARMEX Puebla, Past President del Club Rotario Puebla Imperial y ha sido reconocido como uno de los fiscalistas más importantes de México (2023-2025) por diversas instituciones especializadas.

Materialidad

El **Artículo 69-B del CFF** establece la presunción de inexistencia de operaciones cuando el emisor de CFDI carece de activos, personal o infraestructura. La **SCJN** ha confirmado que la carga probatoria recae en el contribuyente, quien debe acreditar la capacidad operativa del proveedor.

Fecha cierta

La **jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.)**, publicada en diciembre de 2019, establece que la “fecha cierta” es un requisito indispensable para que los documentos privados tengan valor probatorio frente a las autoridades fiscales. Su finalidad es otorgar certeza jurídica y evitar la fabricación de documentos “prefechados” o fraudulentos.

Simulación de operaciones y facturas falsas

La **SCJN (Registro 909538, 1996)** define la simulación como actos jurídicos aparentes que buscan crear efectos fiscales sin operación real. En el ámbito penal, el **Artículo 387, fracción X del Código Penal de la CDMX** tipifica la simulación como fraude específico.

El **Artículo 109, fracción I del CFF** equipara a la defraudación fiscal el consignar deducciones falsas en las declaraciones. Asimismo, el **Artículo 29-A, fracción IX del CFF** señala que los CFDI deben amparar operaciones existentes y verdaderas; los comprobantes que no cumplan con este requisito se consideran falsos.

Por su parte, el **Artículo 113-Bis del CFF** tipifica como delito grave expedir, enajenar o adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, con penas de 2 a 9 años de prisión. El **Artículo 69-B del CFF** faculta al SAT para publicar listas de contribuyentes que emiten CFDI sin materialidad, reforzando la necesidad de programas de Compliance que prevengan la adquisición de facturas falsas.

Mapa comparativo: antes y ahora

- **Enfoque anterior:** bastaba con contar con un CFDI válido, privilegiando la forma sobre el fondo.

- **Enfoque actual:** se exige validar la operación con evidencia de indispensabilidad, razón de negocios, sustancia económica, materialidad y fecha cierta.

Este cambio refleja la transición hacia un modelo de fiscalización más riguroso, donde el **Compliance** no solo es un requisito legal, sino una estrategia corporativa para garantizar transparencia, reducir riesgos y fortalecer la reputación empresarial.

La **Reforma Fiscal 2026** confirma una tendencia irreversible: el cumplimiento tributario ya no puede limitarse a la mera formalidad documental. La existencia de un CFDI válido es insuficiente si no se acredita su indispensabilidad, razón de negocios, sustancia económica, materialidad y fecha cierta.

El reto para las organizaciones es doble: **adaptar sus procesos internos** para cumplir con los estándares de fiscalización y **convertir el Compliance en una ventaja competitiva** que fortalezca su reputación y credibilidad. Para asesores y consultores, la oportunidad es clara: guiar a las empresas en la implementación de programas de integridad que documenten operaciones, prevengan riesgos y aseguren transparencia. La correcta aplicación de estos criterios no solo evita sanciones, sino que también proyecta confianza y liderazgo en un entorno cada vez más exigente.

Las disposiciones de 2026 implican un ataque frontal a los **EFOS y EDOS**, lo que inevitablemente afectará también a contribuyentes cumplidos. Esto marcará una nueva etapa administrativa en la que se adoptarán prácticas inéditas que fortalecerán controles, políticas y procedimientos. Más que un gasto, estas medidas deben entenderse como una **inversión en prevención** que contribuirá al ecosistema empresarial.

En conclusión, el Compliance es el puente entre la **legalidad fiscal y la estrategia corporativa**. Su integración plena en la práctica empresarial será el factor que distinga a quienes logren navegar con éxito la Reforma Fiscal 2026 de aquellos que queden rezagados ante la nueva realidad tributaria.



GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Paseo de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010



ESCENARIO FISCAL 2026.

Este año que culmina está lleno de bastantes cambios, siendo el primero de ellos en el Poder Judicial de la Federación al haberse realizado una elección de Ministros, Magistrados y Jueces. Posteriormente se hace una reforma a la Ley de Amparo que generará un cierto grado de incertidumbre al no tener claro cuales serán los criterios de los juzgadores y no es excepción para las leyes Fiscales.

Dada la situación económica que actualmente se presenta en nuestro País se han tomado medidas para ir disminuyendo operaciones con comprobantes falsos e ir acotando los medios de defensa en materia tributaria. Para ello en el artículo 19 de nuestra Carta Magna se establece como prisión preventiva oficiosa al contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. La pregunta aquí sería: a) Cualquier actividad b) Falsos comprobantes fiscales. No queda claro, es evidente que los comprobantes al ser timbrados por la propia autoridad son auténticos en la forma más no así en su contenido.

¿Se entendería que no sólo los falsos comprobantes fiscales serían sujetos a la prisión preventiva oficiosa sino **CUALQUIER ACTIVIDAD**? ¿La actividad que usted y yo hagamos se entendería como cualquier actividad?

La reforma en ese sentido para el Código Fiscal de la Federación hace que se establezcan las siguientes formas para declarar falsos a los comprobantes:

- a) Lo establecido en el Artículo 68 B que tiene que ver con las empresas que Emiten facturas con operaciones simuladas (EFOS) y las que deducen facturas con operaciones simuladas (EDOS). Disposición legal ya conocida y que dio muchas facilidades para que la autoridad fiscal pudiera recaudar bastante bien.
- b) Se adiciona el artículo 29 A fracción IX.- Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos

reales. Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

c) De igual forma se agrega el artículo 29 A Bis.- Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.

d) Surge el artículo 49 Bis en donde se otorga una facultad muy rápida para poder restringir los sellos digitales de manera inmediata cuando se presuma la existencia de comprobantes falsos. Este es un nuevo procedimiento que inicia con la presunción de quien emite las facturas y conlleva a quien los deduce a autocorregirse.

Todo el procedimiento tendrá un plazo de 24 días hábiles. Esta presunción implicaría que la autoridad llegará ya con la restricción del sello digital sin haber revisado previamente la documentación y le otorgará al contribuyente un plazo para pruebas de 5 días para desvirtuar (plazo absurdo para poder lograr y conseguir la documentación).

Situación que en nuestra opinión es totalmente ilegal sujeto a la interposición de un Juicio de amparo. Lo mismo para quien deduce a quien prácticamente no se le da el derecho de aportar pruebas, lo que lo deja en un completo estado de indefensión y desde luego sujeto a ser defendido en Tribunales.

e) Aunado a lo anterior se adicionan dos nuevos delitos fiscales establecidos en los artículos siguientes:

- **Artículo 113 Bis.** - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita



Eduardo Ernesto **VILLEGAS ORTIZ**

Lic. En Derecho y Lic. En Contaduría Egresado de la UNAM. Socio Director de Especialistas Financieros Administrativos y Contables SA de CV (EFAC) asesorando a Diversas empresas. Más de 35 años de experiencia profesional en corporativos como: Holcim Apasco, Grupo Bocar, Televisión Metropolitana SA de CV (Canal 22), Galáz Yamazaki, Ruiz Urquiza (Deloitte México) entre otros despachos. Catedrático en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM. Nombrado Gran Defensor del Contribuyente por el Supremo Consejo de la Sociedad Mexicana de Grandes Defensores de la Patria en enero de 2021. Considerado como uno de los fiscalistas más importantes de México por parte de la Revista Defensa Fiscal.

persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

- **Artículo 115 Ter.** Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

La ley es imprecisa toda vez que habla de cualquier actividad y de comprobantes falsos.

La Constitución ni en el Código fiscal de la Federación no definen claramente lo que son falsos Comprobantes fiscales ya que de conformidad con el propio Código deben de ser Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, esto atendiendo lo dispuesto en el Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Como se podrá apreciar ni nuestra máxima Carta Magna ni el Código Fiscal de la Federación mencionan lo que es un comprobante Fiscal Digital por Internet.

Todo esto va a dar como consecuencia que un contribuyente que realmente sí esté emitiendo comprobantes “falsos” meta en verdaderos problemas a otros contribuyentes que deducen operaciones que sí deben ser verdaderas. Debemos esperar en la práctica cómo será esta nueva forma de fiscalización y desde luego los tribunales cuáles serán sus interpretaciones.

La interrogante en este punto de los comprobantes fiscales falsos es: Realmente es necesario imponer delitos fiscales a quien cometa las sanciones mencionadas en los artículos 113 Bis y 115 Ter del Código Fiscal de la Federación. Nuestra opinión es no, toda vez que, aunque se impongan más años de prisión esto no es la solución para detener a la verdadera delincuencia. La solución está en las autoridades fiscales, en los juzgadores, etc.

La reflexión sería: Por el hecho de imponer la prisión a quien enajene un cuchillo como son la sanción con varios años de prisión no va ocasionar que disminuya el delito de Homicidio.

Garantías de Créditos Fiscales

A partir de 2026 se establecen cambios en los medios para garantizar el interés fiscal; particularmente, se establece la obligación de garantizar en efectivo a través de un billete de depósito y además de que, en caso de que se utilice cualquier otro medio, demostrar el motivo por el cual no se puede garantizar respecto a los medios de anterior prelación.

Medios de defensa

Como es sabido el Paquete Económico limitó cambios a los medios de defensa respecto al recurso de revocación, lo cierto es que la introducción a las reformas de la Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación, y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa introdujeron aspectos que dificultan la posibilidad de defensa a los contribuyentes con créditos firmes.

Todo lo anterior se verá reflejado en actos arbitrarios de la autoridad y desde luego a interposición de medios de defensa (los cuáles han sido acotados), mismos que con los cambios realizados recientemente en los Órganos Jurisdiccionales veremos cuáles serán las interpretaciones que se puedan dar a este tipo de controversias.

El endurecimiento del régimen fiscal en materia de comprobantes digitales y delitos tributarios ha generado un escenario de alta incertidumbre jurídica, donde la presunción de culpabilidad, la ambigüedad normativa y la restricción de los medios de defensa colocan al contribuyente en un estado de indefensión incompatible con las garantías constitucionales.

Es momento para los EXPERTOS



intelelegis®

GRUPO CONSULTOR FISCAL

OFICINAS



CORPORATIVO NACIONAL

e-mail: corporativo.nacional@intelelegis.com.mx
Teléfono: 33 3615 5085
Av. Real Acueducto N° 240, Torre Celtis, Piso 17
Col. Puerta de Hierro, C.P. 45116
Zapopan, Jalisco.



LEÓN, GUANAJUATO

e-mail: leon@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 477 711 1698 / 477 771 9216 / 477 771 9579
Av. Del Deporte N° 313
Col. Punto Verde, C.P. 37298
León, Guanajuato.



GUADALAJARA, JALISCO

e-mail: guadalajara.arco@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 33 3615 5085 / 33 3616 6185
Av. Real Acueducto N° 240, Torre Celtis, Piso 17
Cal. Puerta de Hierro, C.P. 45116
Zapopan, Jalisco.



CANCÚN, QUINTANA ROO

e-mail: cancun@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 998 206 3238 / 998 206 3239
Supermanzana 504, Manzana 1, Lote 3-35
Avenida Politécnico, esquina Mosquito, C.P. 77533
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



CIUDAD DE MÉXICO

e-mail: mexico.napoles@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 55 5682 8867 / 55 5682 9117
Insurgentes Sur N° 559, 6° Piso
Col. Nápoles Del. Benito Juárez, C.P. 03810
Ciudad de México.



MORELIA, MICHOACÁN

e-mail: morelia@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 443 340 0816 con seis líneas
General Miguel Blanco N° 30
Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260
Morelia, Michoacán.



VERACRUZ, VERACRUZ

e-mail: veracruz@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 229 937 0011 / 229 937 0044
Gonzalo de Sandoval N° 229
Fraccionamiento Virginia, C.P. 94294
Boca del Río, Veracruz.



PUERTO VALLARTA, JALISCO

e-mail: puerto.vallarta@intelelegis.com.mx
Teléfonos: 322 221 2115 / 322 221 2034
Av. Francisco Medina Ascencio S/N, Local C-17
Plaza Marina, Fracc. Marina Vallarta, C.P. 48354
Puerto Vallarta, Jalisco.



IRAPUATO, GUANAJUATO

e-mail: irapuato@intelelegis.com.mx
Teléfono: 462 143 0939
Pedro Martínez Vázquez N° 643
Cal. Los Eucaliptos, C.P. 36660
Irapuato, Guanajuato.



HERMOSILLO, SONORA

e-mail: hermosillo@intelelegis.com.mx
Teléfono: (662) 690 9123
Colosio 671 piso 12 Int. #23
Col. Santa Fe, C.P. 83249
Hermosillo, Sonora.



QUERÉTARO, QUERÉTARO

e-mail: queretaro@intelelegis.com.mx
Teléfonos: (442) 214 0342 / 214 1219
Blvd. Bernardo Quintana N° 300, Despacho 305, Torre 57
Cal. Centro Sur, C.P. 76090
Querétaro, Querétaro.



SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

e-mail: sanluispotosi@intelelegis.com.mx
Teléfonos: (444) 833 2877 / 833 4099
Francisco Peña N° 245
Col. Jardín, C.P. 78270
San Luis Potosí, San Luis Potosí.

- Consultoría fiscal
- Planeación fiscal
- Planeación patrimonial
- Auditoría fiscal y financiera
- Auditoría para efectos del IMSS y de obligaciones estatales

- Apoyo en materia legal societaria y corporativa
- Defensa Fiscal
- Planeación fiscal internacional
- Estudios APA'S en materia de precios de transferencia
- Consultoría especializada en empresas familiares
- Consultoría en dirección y gestión de negocios

USUFRUCTO DE ACCIONES.

La propiedad se compone de tres atributos esenciales: (i) el derecho de usar (*ius utendi*), (ii) el derecho de disfrutar (*ius fruendi*) y (iii) el derecho de disponer (*ius disponendi*). En consecuencia, el propietario o titular de un bien puede transmitir el derecho de usufructo sobre este, lo que implica un desmembramiento de la propiedad. Al otorgar alguno de sus atributos, el propietario conserva la titularidad, aunque limitada por las facultades que confiere a terceros.

En este sentido, el Código Civil Federal (CCF), en su artículo 980, define el usufructo como: “El derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos”. Constituye un derecho real, siempre de carácter temporal, que confiere el disfrute de bienes ajenos. Asimismo, el artículo 755 del CCF establece que las acciones son bienes muebles al señalar: “Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.”

De lo anterior se desprende que es jurídicamente posible conferir el usufructo sobre acciones. En este acto intervienen dos sujetos: el titular de las acciones, quien conserva la propiedad como nudo propietario, y el usufructuario, a quien se otorga el derecho de disfrute. El primero mantiene la titularidad, pero carece de la facultad de recibir utilidades o dividendos, prerrogativa que corresponde al segundo, conforme lo dispone el artículo 990 del CCF.

La titularidad de las acciones otorga dos tipos de derechos:

- **Patrimoniales**, vinculados con la distribución de utilidades, la transmisión de derechos de accionista o el reembolso de aportaciones.
- **Corporativos**, relacionados con la participación en acuerdos y resoluciones adoptadas en las asambleas de accionistas.

En el ámbito fiscal, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad,

incluso cuando el enajenante se reserve el dominio del bien. No obstante, al conferir el usufructo de acciones no se transmite la propiedad, sino únicamente uno de sus atributos. Por ello, cuando el acto es realizado por un residente en territorio nacional, no se configura enajenación para efectos fiscales.

Ahora bien, las consecuencias varían según las condiciones de los sujetos que participan en el contrato:

- Si el transmitente del usufructo es residente en territorio nacional, la operación conserva su naturaleza civil.
- Si la emisora de las acciones es residente en México y el nudo propietario es residente en el extranjero, con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el acto se considera enajenación conforme al artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

En el primer supuesto, no se actualiza la obligación de publicar la estructura accionaria vigente, pues el nudo propietario conserva su calidad de accionista, conforme a lo previsto en el artículo 27 del CFF. En el segundo caso, sí se actualiza dicha obligación.

Respecto a la identificación del beneficiario controlador, la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF establece que se entenderá por tal a la persona física o grupo de personas que, directa o indirectamente, obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral o de cualquier acto jurídico, o quienes en última instancia ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio. En este contexto, el usufructuario adquiere la calidad de beneficiario controlador y debe integrarse su expediente.

Asimismo, al usufructuario, en su carácter de titular del derecho a percibir dividendos, le resultan aplicables las disposiciones relativas al pago de estos previstas en el artículo 140 de la LISR, en proporción a la participación del nudo propietario en el capital social de la sociedad emisora.

Finalmente, cabe destacar que, conforme a la fracción VII del artículo 157 del CFF, el derecho de usufructo es inembargable.



Roberto VALENZUELA LOZANO

Socio fundador de la firma BR Soluciones Tributarias y Corporativas, S.C., en donde funge como asesor en materia corporativa y tributaria, postulante en litigio fiscal. Licenciado en Contaduría por la FCA de la Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciatura en Derecho por la Universidad Tecnológica de México (UNITEC). Maestría en derecho corporativo. Especialidad en fiscal por la FCA de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomados en práctica forense de derecho fiscal, en juicio de nulidad, en Derecho Societarios y en juicio de amparo. Profesor de diversas materias del área fiscal a nivel posgrado. Articulista en diversas revistas especializadas en temas fiscales y corporativos.

LA NUEVA FRONTERA FISCAL Y SUS DESAFÍOS PARA 2026.

La reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF), con miras a su plena implementación en 2026, marca un punto de inflexión en la relación entre el fisco y el contribuyente. La adición de la **Fracción IX al Artículo 29-A** y la **creación del Artículo 29-A Bis** representan un esfuerzo legislativo por cerrar filas contra la simulación y la elusión, pero lo hacen a costa de sacrificar garantías procesales fundamentales.

El núcleo de esta modificación reside en la vinculación directa entre la **inexistencia material de la operación** (Artículo 29-A, Fracc. IX) y la calificación de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) como "**falso**". Este endurecimiento se enmarca en la reforma al Artículo 19 Constitucional, que incluye la "actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales" en el catálogo de delitos que ameritan **prisión preventiva oficiosa**.

El propósito de este ensayo es analizar la profunda inseguridad jurídica generada por el Artículo 29-A Bis, que faculta a la autoridad para negar los efectos fiscales del CFDI sin agotar el procedimiento de audiencia y defensa regulado por el Artículo 49 Bis del CFF.

De igual modo, se argumenta que la única respuesta viable ante el nuevo paradigma de riesgo es la implementación de un **Sistema de Control Interno Reforzado (SCI-R)** que garantice la trazabilidad, materialidad y propósito económico de las operaciones desde su origen que los contribuyentes deberán adoptar ante la ambigüedad de los conceptos de "operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales".

El nuevo requisito establece que los CFDI deben amparar "operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales". La Exposición de Motivos de la reforma, al justificar la inclusión de la Fracción IX, aclara que estos no son "conceptos fiscales", sino que su contenido debe determinarse en razón de su **acepción general** o la definición del Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

La indefinición de términos tan esenciales en materia tributaria es la primera fuente de inseguridad jurídica. La autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades, no tendrá que recurrir a complejas interpretaciones fiscales para determinar la "falsedad", sino que presumirá la inexistencia a partir de criterios de **sentido común** o de una valoración superficial de la prueba aportada.

El grave riesgo estriba en que esta indefinición se convierte en la puerta de entrada a la esfera penal. La calificación de un CFDI como "falso" por la autoridad administrativa, basada en la falta de materialidad (términos amplios como "existente" o "real"), es suficiente para actualizar el tipo penal y la prisión preventiva oficiosa, aun cuando el contribuyente pueda demostrar a posteriori la realidad de la operación en instancias judiciales.

El Artículo 29-A Bis es la herramienta procesal que blindará la nueva facultad de la autoridad, permitiéndole **ignorar el procedimiento de defensa específico** para la presunción de inexistencia de operaciones, regulado por el Artículo 49 Bis del CFF (que sustituye al antiguo 69-B).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha validado la constitucionalidad del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones (ex Art. 69-B, hoy 49 Bis) **precisamente porque garantiza el derecho de audiencia** al contribuyente afectado (EDO) antes de que la resolución de presunción sea definitiva.



José Antonio **PRADO RENDÓN**

Contador Público Certificado, Maestro en Impuestos y Socio Fundador de Prado Rendón y Asociados, S.C., firma con más de 36 años de trayectoria en Veracruz, México. Cuenta con sólida formación académica en contabilidad, auditoría e impuestos, complementada con diplomados en Prevención de Lavado de Dinero, Precios de Transferencia, Impuestos Internacionales y Auditoría del Sector Público, cursados en instituciones de alto prestigio como el ITAM, Duke University, la UNAM y el Colegio de Contadores Públicos de México. Se distingue por su ejercicio profesional ético, disciplinado y orientado a generar soluciones integrales que transforman el cumplimiento normativo en una ventaja estratégica para las empresas.

El Artículo 29-A Bis subvierte este principio al establecer que, en el ejercicio de cualquier facultad de comprobación, la autoridad puede determinar la negación de los efectos fiscales sin necesidad de agotar el 49 Bis.

Esta disposición tiene dos efectos devastadores:

1. Privación sin Juicio Previo: Permite a la autoridad **privar** al contribuyente del derecho a la deducción o acreditamiento (afectación patrimonial), sin seguir el procedimiento especial y formalmente establecido para la defensa de la materialidad.

2. Estado de Indefensión: La defensa de la materialidad queda confinada a la fase ordinaria de la auditoría, la cual no posee las formalidades, plazos específicos, ni la estructura de audiencia pública del 49 Bis, colocando al contribuyente en un estado de indefensión. La respuesta a la presunción de falsedad se vuelve una mera carga administrativa dentro de la revisión, en lugar de un procedimiento de defensa robusto.

El CFF ahora establece una dualidad procedimental peligrosa: la vía especial (Art. 49 Bis) y la vía sumaria (Art. 29-A Bis). Esta coexistencia rompe con el principio de legalidad procedimental.

La seguridad jurídica exige que el contribuyente conozca con certeza el procedimiento bajo el cual será juzgado. Al facultar a la autoridad a elegir discrecionalmente la vía más expedita y menos protectora para el fisco, se genera arbitrariedad. El Artículo 29-A Bis contradice la esencia de la legalidad al autorizar a la autoridad a **ignorar un mandato procedimental** expreso de la propia ley (el 49 Bis) que fue diseñado para salvaguardar el derecho de audiencia en casos de alta complejidad probatoria como lo es la simulación.

Ante la entrada en vigor de estas normas, el mecanismo de defensa contra su inconstitucionalidad es el **Juicio de Amparo Indirecto**, el cual, dado el carácter del 29-A Bis, debe promoverse como norma **heteroaplicativa**.

El perjuicio del Artículo 29-A Bis no se genera con su sola entrada en vigor, sino que requiere un acto de aplicación por parte de la autoridad (la resolución o determinación que niega los efectos fiscales del CFDI).

El contribuyente deberá esperar a que la autoridad, dentro de una auditoría, dicte el acto concreto de aplicación para impugnar, dentro del plazo de 15 días:

1. El Acto de Aplicación: La determinación que niega la deducción o acreditamiento.

2. La Norma Fundante: La inconstitucionalidad del Artículo 29-A Bis y la Fracción IX del Artículo 29-A.

El concepto de violación central deberá ser la **inconstitucionalidad por violación a la Garantía de Audiencia**, argumentando que la omisión del procedimiento del Artículo 49 Bis constituye la privación de un derecho sin el debido proceso legal.

Ante la ambigüedad deliberada de los conceptos ("existente", "verdadero", "real") y la eliminación del procedimiento de defensa previa, la única estrategia efectiva es la **gestión proactiva y la documentación exhaustiva de la Materialidad**.

La autoridad, al remitirse a la acepción del lenguaje común, abre un camino de interpretación subjetiva. El contribuyente debe cerrar ese camino estableciendo un **Expediente de Materialidad** que demuestre la realidad económica de la operación.

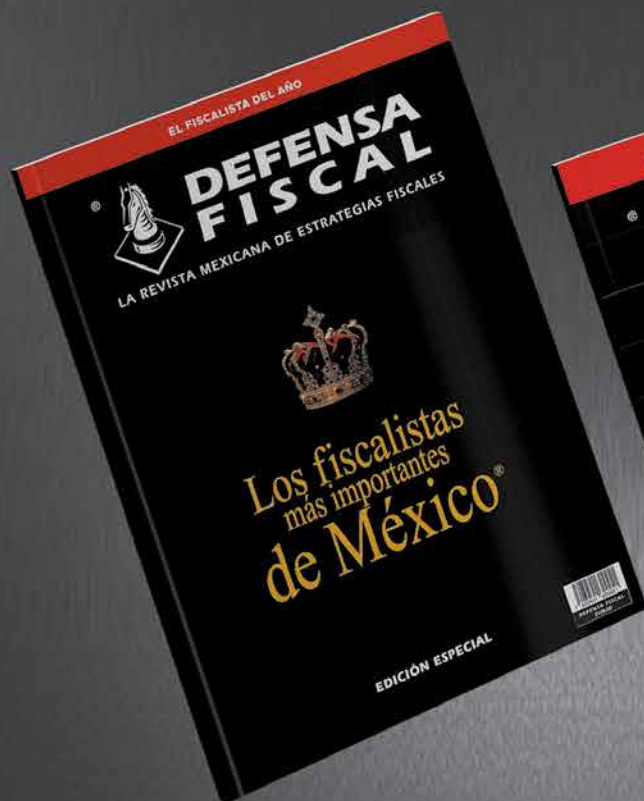
Las reformas de 2026, si bien buscan fortalecer el combate a las estructuras de simulación y elusión, lo hacen mediante la introducción de normas de aplicación sumaria que debilitan gravemente el debido proceso legal. El Artículo 29-A Bis, al permitir que la negación de la materialidad se resuelva dentro del marco ordinario de una auditoría, convierte la presunción de falsedad en una determinación fiscal casi inmediata con graves consecuencias penales.

El sistema tributario mexicano se encamina hacia un modelo donde la defensa legal se adelgaza a favor de la eficiencia recaudatoria. El futuro de la defensa fiscal para el contribuyente no residirá únicamente en los argumentos jurídicos de un abogado, sino en la **perfección operativa y la disciplina documental** para probar la verdad de sus actos. El reto es grande: sobrevivir a la *presunción de culpabilidad* sin la oportunidad de la defensa procedimental que exige la Constitución.



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO**,
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

suscripciones@dfiscal.net

222 246 8962

LA AUTORIDAD FISCAL. SIN FACULTADES PARA RESTRINGIR DE MANERA TEMPORAL LOS CSD.

Si bien es cierto, dicha medida no constituye un acto definitivo, sino una medida “temporal”, los contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto quedan en un completo estado de indefensión, al no poder promover un medio de defensa legal adecuado para impugnar este acto que incide en su capacidad de operar fiscal y financieramente la operatividad de la citada persona moral. Específicamente, esta medida deja a los contribuyentes sin la posibilidad de defenderse adecuadamente, pues se reitera que la ley ante este hecho no permite la oportunidad de interponer un recurso administrativo que impugne dicho acto, sino únicamente un medio de aclaración ante la propia autoridad que lo emitió.

Ahora bien, de un análisis minucioso al marco jurídico normalmente citado por la fiscalizadora, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que tiene a su cargo las atribuciones que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones jurídicas aplicables. Esto establece el marco general de competencia y funciones del Servicio de Administración Tributaria, de forma específica (material y territorial)

En ese sentido, las fracciones normalmente invocadas facultan a la autoridad para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital (1° 2 C, 5°, 6, fracción a), 14, fracción IV y VI, 16, XII, XIX y XXIV y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria). No obstante, no contempla expresamente la facultad de restringir “temporalmente” el uso del sello digital de forma destacada.

CONCLUSIÓN:

Luego entonces, la autoridad no puede, bajo ninguna circunstancia, dictar una resolución que derive de un acto viciado, ya que los efectos de la restricción temporal del uso del Certificado de Sello Digital no pueden ser considerados válidos. El segundo acto, es decir, el oficio que deja sin efectos los certificados de sellos digitales, al ser consecuencia de un acto inválido, carece de fundamento legal y, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

La restricción temporal del Certificado de Sello Digital, cuando no se encuentra expresamente prevista en la ley ni es susceptible de impugnación efectiva, coloca al contribuyente en un estado de indefensión incompatible con el principio de legalidad y con el derecho de acceso a la justicia.



Mario Humberto **MILAN SILVA**

Licenciado en Derecho y Maestro en Fiscal por la Universidad de Guanajuato.
Articulista y Titular del despacho JFM Consultoría Legal.
Twitter: @MilanSilva17
Facebook: Milan y Silva Abogados.

E

n toda época hay quienes defienden la legalidad por oficio, y quienes la defienden por destino. Las mujeres fiscalistas pertenecen, con frecuencia, a esta segunda estirpe: han conquistado espacios de alta exigencia técnica y han sostenido su lugar no con concesiones, sino con mérito; no con estridencia, sino con preparación; no pidiendo permiso, sino demostrando —día tras día— que el pensamiento jurídico también puede ser una forma de valentía.

La sección Opiniones se honra, en esta edición, con la presencia de mujeres que encarnan una virtud esencial para el derecho fiscal: la firmeza serena. En un campo donde la presión institucional puede ser intensa y donde el conflicto con la autoridad requiere temple, ellas han demostrado una doble excelencia: la del conocimiento profundo y la de la integridad. Su palabra no es eco; es criterio. Su participación no es ornamento; es construcción. Sus textos no son un gesto simbólico; son aporte real al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Hablar de las mujeres fiscalistas es hablar de una inteligencia que se ha abierto paso en contextos históricamente difíciles y de una ética que se niega a ceder ante las facilidades del atajo. Hay en sus trayectorias una lección para el foro: la defensa fiscal no se trata solo de ganar asuntos, sino de sostener principios. Ellas han insistido —con argumentos, con estudio, con práctica— en que la autoridad debe actuar conforme a la Constitución; en que la recaudación no justifica el abuso; en que el contribuyente merece trato digno; en que el debido proceso no es un favor, sino una obligación.

Sus opiniones, además, nos recuerdan algo imprescindible: el derecho no es únicamente técnica, también es perspectiva. Y la perspectiva femenina ha enriquecido la defensa fiscal con una mirada que combina precisión con sentido humano; disciplina con empatía; severidad argumentativa con atención al impacto social de las decisiones administrativas. Cuando una norma se interpreta sin humanidad, se vuelve instrumento de presión; cuando se interpreta con rigor y conciencia, se convierte en garantía. En esa frontera, la voz de las mujeres fiscalistas ha sido, muchas veces, un faro.

En tiempos donde el debate público puede degradarse en polarización y donde el poder tiende a confundirse con la razón, la presencia de mujeres defensoras del Estado de Derecho es una buena noticia para México. Porque ellas han insistido en lo esencial: la legalidad es el límite y también es el camino. No hay justicia tributaria sin proporcionalidad; no hay legitimidad sin certeza; no hay autoridad verdadera sin respeto a las garantías. Y decirlo, sostenerlo y defenderlo —cuando conviene callar— es una forma de coraje.

La revista Defensa Fiscal reconoce, por ello, no solo sus aportes intelectuales, sino los valores que su trabajo representa: constancia, honor profesional, claridad, prudencia y una voluntad inquebrantable de hacer del derecho tributario un espacio de civilidad, no de intimidación. Que sus opiniones sean leídas como lo que son: guía, aporte y defensa para el contribuyente.

Sirva esta sección para celebrar a las mujeres fiscalistas como lo que son: Valientes defensoras del Estado de Derecho, constructoras de criterio y custodias de la dignidad jurídica del contribuyente. En su voz, el derecho no se adorna: se sostiene. Y en su trabajo, México se vuelve más justo.



Las Mujeres Fiscalistas



*"Valientes defensoras del Estado de Derecho,
constructoras de criterio y custodias de la
dignidad jurídica del contribuyente..."*



LA INMINENTE JUSTIFICACIÓN DE LA MATERIALIDAD.

“Me rehúso a pensar que mis miedos
habrán de ser tan fuertes, que me
lleven a aceptar lo que el sentido
común me grita que debo objetar.”

- MJA-

El panorama nacional y fiscal para 2026 no se vislumbra con la carga de entusiasmo y esperanza que suele acompañar a los inicios, probablemente porque el contexto económico, social y jurídico, distan mucho de ser los esperados o deseados por la mayor parte de la población, así que no voy a minimizar la realidad, pues negarse a ver los problemas implica abdicar en la búsqueda de soluciones, condenándonos a perpetuar lo difícil o indeseable de determinada situación.

No es posible soslayar que, ante la imperiosa necesidad del gobierno de incrementar recursos en las actuales circunstancias de falta de crecimiento económico y con ostensible disminución de la inversión extranjera directa, las empresas tendrán que operar en un entorno de enorme vigilancia fiscal y máxima desconfianza hacia el contribuyente, sin embargo, los empresarios son una casta dura y reacia a dejarse vencer por la adversidad.

Así que a todos ustedes que constituyen la columna vertebral de nuestra nación, hoy les quiero hablar de una de las modificaciones efectuadas al Código Fiscal de la Federación, en las que estimo que hay que poner el mayor énfasis y cuidado, con el objeto de proteger la salud y permanencia de las fuentes económicas y de empleo actuales.

Como todos ustedes saben, en el ámbito fiscal dentro de las reformas aprobadas y publicadas se incorporó como nuevo requisito para los comprobantes fiscales que se tiene la obligación de expedir, que éstos “amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales” y cuando no cumplan con dicho requisito, se considerarán falsos para los efectos del citado Código.

Es verdad que la exigencia de la materialidad de las operaciones, esa singularidad tan indeterminada como etérea que se presta a un sinnúmero de interpretaciones, ha sido durante los últimos años la figura más redituable en la recaudación, justamente por su característica de enorme imprecisión e incertidumbre, que ha servido para justificar créditos fiscales insostenibles pero muy fructíferos para efectos recaudatorios.

Así que además del nuevo requisito para los comprobantes, con la adición del artículo 49 Bis, se crea ahora una visita ex profeso para verificar que efectivamente amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, revisión que tendrá una duración máxima de 24 días hábiles, durante los cuales no podrán expedirse comprobantes fiscales; además de que, de no desvirtuarse la presunción que originó la visita, las consecuencias son más rápidas y lesivas que las del procedimiento presuntivo regulado en el artículo 69-B del código tributario.

En virtud de que las operaciones contenidas en los CFDI expedidos por quienes aparezcan en los listados del artículo 49 Bis quedarán sin efectos, al igual que el certificado de sello digital (CSD) para expedirlos; mientras que quienes dieron efectos fiscales a tales comprobantes, tendrán 30 días naturales para presentar una complementaria o se les restringirá temporalmente el uso de su CSD.

Como pueden observar, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones se convierte en un tema medular y cotidiano que deberá cumplimentarse en cada CFDI que se expida o se reciba, para lo cual simplemente como sugerencia, les recomiendo instaurar como práctica obligada en todas y cada una de las operaciones que se registren, la verificación de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos en consonancia puntual con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Además de valorar la importancia de tener y conservar los contratos, no solo los de mutuo con interés, sino también los de servicios, presupuestos, acreditación de las negociaciones previas a la contratación, correos electrónicos, supervisión de los trabajos contratados, reportes, etc.; pues en la medida de la solidez de lo anterior, será el grado de firmeza probatoria que se tendrá al respecto.

Cuando sientas que el miedo te limita, encierra o esclaviza, recuerda solamente que todo acaba, todo termina...

¡Lo más hermoso y lo más atroz!



Magaly JUÁREZ ARELLANO

"La Fiscalista de México" Directora General de JURIS, Corporativo de Servicios Jurídicos, S.C.
juriscorporativo.com

DE LA RELATIVIDAD A LA REPARACIÓN INTEGRAL: LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES COMO GARANTES DEL ESTADO DE DERECHO.

Acorde a la reforma a la Constitución General en materia de derechos humanos (DOF 10/06/2011), la evolución del juicio de amparo tendría que trascender un rigorismo formalista y direccionarse a un garantismo sustantivo, en el cual la ejecución de las sentencias constituyan la piedra angular de la justicia constitucional. Sobre ello, la tesis aislada II.10.A.6 K (11a.)¹ pone de manifiesto una realidad ineludible: la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno exige el cumplimiento material y efectivo de los fallos protectores. Ello trasciende dado que, en el marco de la Ley de Amparo vigente, el desacato a una ejecutoria puede implicar sanciones administrativas o penales para la autoridad omisa, resaltando que la omisión no sólo implica la violación de derechos, sino que se refleja en que se erosiona la confianza en las instituciones.

Resulta indispensable analizar este criterio a la luz del bloque de constitucionalidad, entendido este para efectos del presente artículo como el conjunto normativo que integra las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, fungiendo como un parámetro de regularidad para la validez de cualquier acto de autoridad. El concepto, derivado del mandato del artículo 1o. de la CPEUM, exige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Así, el criterio descrito acierta al señalar que, ante violaciones múltiples, el órgano jurisdiccional debe dictar medidas de reparación integral conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, consolidando así la supremacía de los derechos fundamentales sobre las inercias burocráticas.

Bajo esta tesitura, la labor jurisdiccional se adentra en terrenos que tradicionalmente se consideraban exclusivos del Poder Ejecutivo: el diseño e implementación de políticas públicas, mostrando que la división de poderes es un principio rector que de ninguna forma puede servir de excusa para perpetuar violaciones de derechos. Las políticas públicas, entendidas en el presente como las acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y factibilidad, se convierten aquí en el objeto de la condena judicial. El criterio analizado faculta al juez constitucional para ordenar la adopción de medidas de política pública cuando la simple anulación del acto reclamado es insuficiente para remediar la afectación colectiva, transformando al juez en un catalizador de cambios institucionales.

En un ideal, este criterio en la materia fiscal y administrativa, las implicaciones de la presente tesis tendrían que ser mayúsculas. Una sentencia estructural podría, por ejemplo, obligar a la autoridad a modificar reglas misceláneas, constituyéndose como la herramienta más potente para asegurar que la recaudación y el gasto público se ejerzan con pleno respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental.

1. SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Registro digital: 2031532; Duodécima Época; Materia(s): Común; Tesis: II.10.A.6 K (11a.); Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito; Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas.



Claudia LÓPEZ CORRAL

Maestra en Finanzas Públicas por el Instituto Nacional de Administración Pública y Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana Plantel Golfo Centro. Cuenta con estudios en EUA, en el INAP, en la UNAM y en la SHCP. Analista, Docente y Directora de Vinculación Institucional y Gubernamental en Frame Lawyers Global Firm.



framelaw.mx

CONTROL DIFUSO Y PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CFF.

En el ámbito del derecho fiscal mexicano, la interpretación del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación (CFF) ha sido objeto de un profundo debate, especialmente en lo relativo al cómputo y suspensión del plazo para emitir la resolución determinante derivada de facultades de comprobación. Particular atención merece el análisis de si el procedimiento de acuerdo conclusivo, previsto en el artículo 69-F del mismo ordenamiento, puede considerarse como causal válida para suspender dicho plazo.

El artículo 50 del CFF establece de manera clara un plazo de seis meses para que la autoridad fiscal emita resolución, contado a partir del acta final de visita o de la conclusión de los plazos del artículo 48. Asimismo, el mismo artículo señala expresamente que dicho plazo se suspende únicamente por los supuestos del artículo 46-A fracciones I a III, a saber: huelga, fallecimiento del contribuyente o cuando éste desocupe su domicilio sin dar aviso. Ninguno de estos contempla al acuerdo conclusivo como causa de suspensión.

Pese a ello, algunas autoridades fiscales han sostenido al contestar la demanda, que el acuerdo conclusivo suspende el plazo referido, apoyándose en el artículo 69-F del CFF. Esta interpretación contraviene el principio de legalidad tributaria, al incorporar una excepción no prevista expresamente en los artículos rectores del procedimiento de comprobación. Frente a esta situación, corresponde al juzgador ejercer el control difuso y privilegiar la norma más favorable al contribuyente, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente refuerza esta tesis. Su artículo 18 establece con claridad que las reglas de suspensión del plazo para emitir resolución se limitan a las del artículo 50 del CFF. Por tanto, pretender ampliar las causas de suspensión constituye una violación al debido proceso legal y a la seguridad jurídica del gobernado.

Este análisis adquiere especial relevancia si se considera que, de aceptarse la tesis de la autoridad fiscal, se genera incertidumbre sobre los plazos del procedimiento,

afectando los derechos fundamentales del contribuyente, como la presunción de inocencia, la legalidad y la certeza jurídica. La consecuencia de no emitir resolución en el plazo señalado es clara: se entiende que no existe crédito fiscal a cargo del contribuyente, quedando sin efectos la orden y actuaciones derivadas de la visita.

Tribunales federales han sostenido criterios coincidentes en jurisprudencias y precedentes obligatorios. El ejercicio del control difuso, incluso frente a disposiciones legales, es válido cuando se advierte una contravención directa a derechos humanos. Así lo confirma la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) y la tesis VIII-P-SS-549 del TFJA, las cuales imponen a las autoridades jurisdiccionales el deber de inaplicar normas que vulneren derechos fundamentales.

En conclusión, toda vez que el artículo 69-F del CFF introduce una causal de suspensión no prevista en el régimen general del procedimiento fiscal, su aplicación debe ser restringida mediante el ejercicio del control difuso. El principio pro persona obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable al contribuyente, protegiendo su esfera jurídica frente a actos de autoridad que excedan los límites legales. Esta postura no solo protege derechos individuales, sino que fortalece la constitución tributaria y el respeto a los derechos humanos en México.

Desde una óptica de derechos humanos, el contribuyente goza de garantías sustantivas y procesales que no pueden ser limitadas por prácticas administrativas arbitrarias. La legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia y acceso a la justicia son derechos protegidos tanto por la Constitución como por instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio pro persona exige a los juzgadores interpretar las normas fiscales de forma que favorezcan la protección más amplia al contribuyente, especialmente cuando están en juego actuaciones fiscales que pudieran afectar su patrimonio o restringir su esfera jurídica. Esta visión fortalece el Estado de Derecho y asegura que la potestad tributaria se ejerza bajo límites constitucionales claros.



Milka DEL VALLE PÉREZ

Licenciada en Contaduría Pública, Licenciada en Derecho, Maestra en Fiscal, Maestra en Impuestos, Doctorante en Derecho Tributario y especialista en Justicia Administrativa. Se ha desempeñado en honrosos cargos en el SAT y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Docente, conferencista y asesora fiscal. Abogada postulante y socia fundadora de la firma Del Valle y Asociados. Forma parte de los Fiscalistas más Importantes de México.

USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN EL CFF. Y LA NECESIDAD DE UNA CADENA DE CUSTODIA DIGITAL EN MATERIA ADMINISTRATIVO/FISCAL.

El pasado 7 de noviembre de 2025, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas adiciones, modificaciones y reformas al Código Fiscal de la Federación, entre las que destacan, la atribución para que los visitadores utilicen en la práctica de facultades de comprobación previstas en las fracciones III, V y VI, del artículo 42 del mismo ordenamiento legal, herramientas tecnológicas con el fin de documentar el lugar, los bienes los participantes y los hechos u omisiones detectados.

Cabe destacar que, aunque el texto normativo no emplea el concepto “cadena de custodia digital”, dadas las características establecidas en dicha reforma y adición, en el presente artículo se pretende analizar la relevancia que tiene para salvaguardar los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, ante dichas atribuciones de las autoridades fiscales.

Marco normativo

- La reciente reforma al **artículo 42 del CFF**, establece que: “Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que

practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva”.

- Por su parte, el recién adicionado **artículo 49 Bis**, que regula las visitas domiciliarias cuando el objeto sea verificar la veracidad de los comprobantes fiscales digitales, dispone en su fracción III, que: “Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita”.

Con estas atribuciones, la autoridad tiene a su disposición medios materiales y digitales para documentar los resultados de sus diligencias, por lo que, ante el uso de estas herramientas tecnológicas, se hace indispensable el uso de una “cadena de custodia digital”, a fin de garantizar la integridad y mismidad de la información almacenada en las referidas herramientas tecnológicas.



Betzabe Merab **VELASCO ORTÍZ**

Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, donde también cursó la Maestría en Fiscal. Doctora Honoris Causa por la American International School of Law. Titular del programa “Impugnación Fiscal”. Socia y Directora Jurídica de la firma González Máster Accounting.

La noción de “cadena de custodia digital”.

El término “cadena de custodia” proviene del ámbito penal y probatorio, pero su esencia —asegurar integridad, origen, trazabilidad y preservación de pruebas físicas o digitales— puede trasladarse al ámbito administrativo/fiscal, máxime que el uso de estas “herramientas tecnológicas” permitirán a la autoridad generar fotografías, audios y videos que servirán como prueba para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, la Guía Nacional de Cadena de Custodia en México, define la cadena de custodia como “El sistema de control y registro que se aplica al inicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Por su parte, en el Anexo 11 “Evidencia digital”, establece el protocolo que debe seguirse para salvaguardar la integridad y autoría de un dispositivo digital (Memorias USB, Cámara Fotográfica Digital, Teléfonos Inteligentes, Unidades de Almacenamiento Masivo (SAN/NAS), Reproductores MP3, Dispositivos de videovigilancia, Unidades GPS (DVR/NVR), Relojes inteligentes, Tarjetas de memoria Skimmers, (SD, Micro SD, Memory Stick).

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios ha establecido el uso de la cadena de custodia para salvaguardar la evidencia probatoria, sin embargo, poco encontramos sobre el tema “cadena de custodia digital”, por lo que, será la tesis I.2o.P.49 P (10a.), bajo el número de registro digital 2013524, bajo el rubro: “PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO

OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA”, la que arroje más claridad en el tema, al referir en el cuerpo de la misma lo siguiente:

... De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso...

En este sentido, la naturaleza probatoria del uso de estas “herramientas tecnológicas” hace indispensable plantearnos que al materializarse la reforma del artículo 42, y 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, las autoridades que lleven a cabo estas actuaciones, cumplan con una cadena de custodia digital que brinde certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes que dicho material probatorio mantendrá en todo momento su integridad y autoría.

Conclusión:

El uso de “herramientas tecnológicas” en facultades de comprobación (42, fracc. III, V y VI CFF) hace indispensable trasladar a la materia administrativa/fiscal un procedimiento de “cadena de custodia digital”, dada la naturaleza probatoria que conlleva esta nueva facultad para las autoridades, a fin de dotar de seguridad jurídica los actos de las autoridades y que, si bien es cierto, el Código Fiscal de la Federación no lo establece, cierto es también que será tarea de los abogados postulantes hacerlo valer en el momento oportuno y con ello evitar posibles arbitrariedades por parte del fisco.



FRAME LAWYERS

GLOBAL FIRM · ADMINISTRATIVO · PENAL FISCAL

NUESTROS SERVICIOS

- Contencioso Administrativo
- Constitucional (Interposición de Amparos)
- Penal Fiscal
- Representación ante Autoridades Fiscales, Federales y Estatales

NUESTROS SERVICIOS GUBERNAMENTALES

- Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.
- Cobranza de contribuciones Estatales y Municipales.
- Auditoria externa en materia de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- Blindaje en materia de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.
- Blindaje a Servidores Públicos
- Asesoría respecto al reintegro de recursos por concepto de Impuesto Sobre la Renta.
- Asesoría en materia jurídico presupuestaria y en contrataciones públicas.
- Seguimiento Legislativo.
- Asesoría en materia Fiscal.
- Asesoría Legislativa.

CDMX



Av. Pdte. Masaryk 101-Int 1402
Col. Polanco V Sección
Miguel Hidalgo, CDMX,
México, C.P. 11560



555 254 1753

JALISCO



Av. Patria No 2085, Piso M-55
Puerta De Hierro
Zapopan, Jal.
C.P. 45116



338 000 7755

NUEVO LEÓN



Av. Roberto Garza Sada 101
Int. 304, Col. Carrizalejo
San Pedro Garza García
Nuevo León, C.P. 66255



813 427 7388

PUEBLA



Blvd. Europa 17, Zona Comercial, L40N1,
Sonata Towers, Lomas de Angelópolis,
San Andrés Cholula, Pue. México,
C.P. 72830.



222 290 28 58



contacto@framelaw.mx

QUINTANA ROO



Calle Orto, Mza. 5, Lote 3, Sm. 44
Residencial Alborada
(entre calle Aurora y Andrés Q. Roo),
Cancún, Quintana Roo, C.P. 77506



998 252 3443

SONORA



Blvd. Francisco Eusebio Kino #315,
Lomas Pitic, Local 101
Grand Kino Plaza
Hermosillo, Sonora, C.P. 83010



662 688 1981



FRAME LAWYERS

GLOBAL FIRM · ADMINISTRATIVO · PENAL FISCAL

www.framelaw.mx

EL AÑO DE CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN PREVENTIVO EN ACTIVIDADES VULNERABLES.

La reforma publicada el 16 de julio de 2025 transformó de manera profunda el régimen aplicable a quienes realizan Actividades Vulnerables conforme a la LFPIORPI. Aunque su contenido fue normativamente incorporado en 2025, los propios transitorios del decreto establecieron que algunas obligaciones entrarán en vigor hasta que la autoridad emitiera las disposiciones de carácter general, mismas que se deberán emitir a más tardar el 17 de julio de 2026. Esto convierte al año 2026 en el punto de inflexión donde el modelo preventivo mexicano evolucionará de forma sustantiva hacia un estándar altamente técnico, basado en riesgos y con fuerte orientación hacia la mitigación del delito de ORPI.

El primer cambio estructural es la incorporación de realizar una evaluación con enfoque basado en riesgos, metodológicamente definida en reglas de carácter general. Esta evaluación debe permitir identificar, analizar y mitigar los riesgos propios del sujeto obligado y los que presentan sus clientes o usuarios.

Relacionado con el punto anterior, es la elaboración de un Manual de Políticas Internas, robusto y operativo, que incluya procedimientos específicos para la gestión de Personas Políticamente Expuestas (PEP). Por otra parte, la reforma exige implementar procesos de selección de personal y programas anuales de capacitación, tanto para órganos de administración como para personal operativo y representantes de cumplimiento. La capacitación deja de ser un

requisito accesorio para convertirse en una función estratégica cuyo incumplimiento podrá evidenciar negligencia sistemática.

Otra cuestión, es la incorporación de contar con mecanismos automatizados de monitoreo permanente, capaces de identificar desviaciones en el perfil transaccional, detectar operaciones acumuladas e intensificar el seguimiento de PEP y clientes de alto riesgo.

Por último, se introduce la elaboración de auditorías internas o externas. Esta obligación coloca a la auditoría como un eje de control y no solo de verificación, fortaleciendo el ciclo de retroalimentación y mejora continua del cumplimiento.

Un punto clave para 2026 es que el proceso de certificación de la UIF, el cual no fue implementado en 2025 debido al cúmulo de ajustes normativos. Sin embargo, la propia UIF confirmó que la certificación se activará en 2026, consolidando la profesionalización técnica del Representante de Cumplimiento y cerrando el círculo de exigibilidad del nuevo modelo.

En conjunto, estos elementos conforman un régimen preventivo más técnico, más sofisticado y con mayores obligaciones sustantivas. El año 2026 será, sin duda, un año decisivo para la madurez del sistema antilavado en México y representará a la vez una suma de posibles medios de defensa que los sujetos podrán presentar reclamando o impugnando la legalidad y seguridad jurídica derivado de las disposiciones que están pendientes de publicarse.



Perpetua Clamahuitzoli

AMBROCIO ORTIZ

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Oaxaca, con posgrado en Derecho Fiscal por la Universidad Regional del Sureste y estudios avanzado Derechos Humanos por Global Open University México, especialista en Tax Compliance por la Universidad Castilla-La Mancha, España. Certificada por la UIF en prevención de operaciones ilícitas, es coautora de las obras "El ABC de las actividades vulnerables" y "Cuestiones Tributarias". Reconocida como "Joven Promesa de Compliance", es articulista, ponente y catedrática de posgrado. Actualmente dirige el Dpto. de Investigación y Desarrollo de Estrategias en la Firma MRCI y conduce el programa Ocasio Iuris en la Plataforma Legal Cloud.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO Y SU IMPACTO EN MATERIA FISCAL.

Las recientes reformas a la Ley de Amparo han suscitado un debate significativo en el ámbito jurídico, especialmente en las áreas fiscal y administrativa. La suspensión del acto reclamado, un mecanismo destinado a equilibrar el poder del Estado y los derechos de los contribuyentes, ha sido uno de los aspectos más controvertidos por estos cambios normativos. En el ámbito fiscal, estos ajustes representan un cambio sustancial, ya que modifican las condiciones bajo las cuales un contribuyente puede frenar la ejecución de actos que podrían causar un daño directo e irreparable.

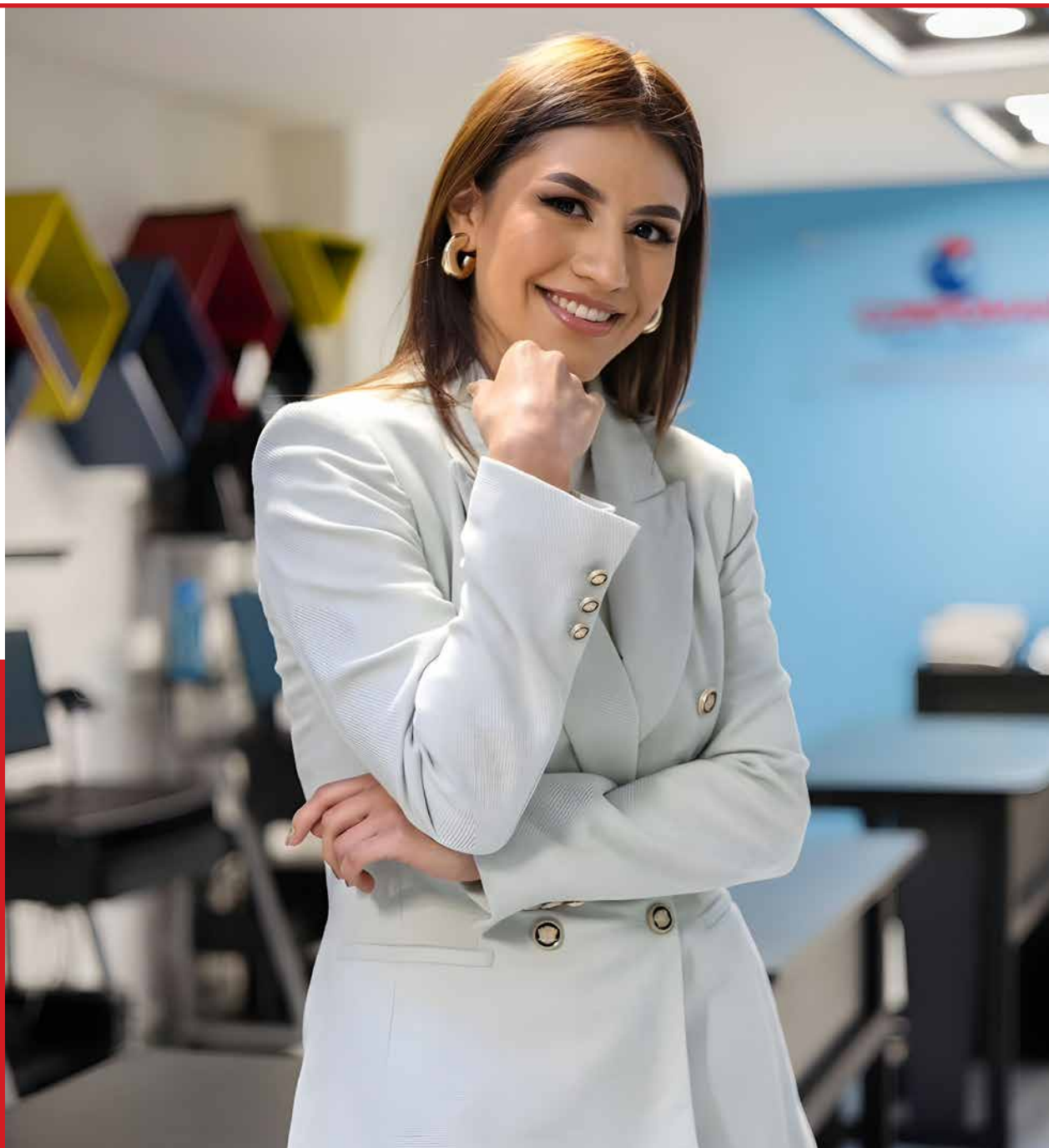
La reforma de 2025 endureció los requisitos para obtener la suspensión, priorizando la ejecución de actos fiscales y la estabilidad recaudatoria del Estado por encima de los derechos del contribuyente. Ahora, la persona que solicite la suspensión debe demostrar un daño real y directo, excluyendo los riesgos potenciales o hipotéticos. Este criterio más riguroso afecta especialmente casos como embargos precautorios, inmovilización de cuentas o procedimientos de ejecución, donde el perjuicio puede resultar difícil de reparar.

Asimismo, la reforma complicó la demostración del “interés legítimo”. Este concepto permitía impugnar actos fiscales que afectaban de manera general, aunque no estuvieran dirigidos a una persona específica. Actualmente, se exige que el contribuyente demuestre un daño individual, concreto y claramente distinto. Este nuevo estándar eleva significativamente el requisito para obtener la suspensión y puede impedir el freno a la aplicación de normas fiscales que podrían ser inconstitucionales, afectando tanto a individuos como a empresas que requieren certeza jurídica para operar.

Desde una perspectiva institucional, estos cambios buscan evitar que la suspensión interrumpa de manera constante la recaudación y fiscalización. Si bien es comprensible que el Estado desee asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y prevenir amparos utilizados exclusivamente para demorar procesos, es vital mantener un equilibrio. Limitar en exceso la posibilidad de suspensión podría debilitar el amparo como herramienta de control constitucional, especialmente cuando los actos fiscales pueden afectar principios fundamentales como la legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la recaudación fiscal en México por parte del PJJF ha sido históricamente Pro-Estado y no garantista. Por ello, el amparo ha constituido una defensa crucial para los contribuyentes. Con las recientes reformas acceder a la suspensión incrementa el riesgo de que se apliquen cobros fiscales que, aunque posteriormente sean declarados inconstitucionales, causen daños irreversibles, pues permite que el acto subsista vigente durante el proceso en perjuicio del patrimonio de los contribuyentes.

Las reformas de 2025 a la Ley de Amparo endurecieron el acceso a la suspensión del acto reclamado en materia fiscal, privilegiando la recaudación del Estado sobre la protección del contribuyente y debilitando al amparo como mecanismo efectivo de control constitucional frente a daños patrimoniales irreparables.



Adriana **RAMÍREZ PENAGOS**

Licenciada en derecho por la Escuela Bancaria y Comercial -Maestrante
en derecho fiscal por el INEF.

COATLICUE DEL SERVICIO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

México está a punto de dejar atrás el modelo tributario tradicional. La llegada de Coatlicue como la nueva supercomputadora nacional, no solo es un avance técnico, involucra una transformación en la fiscalización, analizará y responderá al comportamiento económico y por consecuencia del tributario del país.

Entender que la emisión de **todo CFDI, de compra, de venta, de nómina, de importación, de exportación, que las declaraciones, las revisiones y juicios fiscales se convierten en datos procesables en tiempo real que servirán para** perseguir y empezará a predecir infracciones y delitos tributarios, es indispensable.

El artículo uno de la Constitución establece el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos y obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones. La fiscalización basada en IA y supercómputo es clave para la recaudación eficaz, por lo que a la par se debe ampliar la protección y certeza jurídica y no reducirlas. El Estado Mexicano, debe adaptarse a su nuevo modelo que transformará el uso de sus facultades.

Este cuadro ilustra algunos de los nuevos retos.

Recaudación clásica (2 años más) aproximadamente	Recaudación con Coatlicue
La autoridad actúa después del incumplimiento de la norma.	Detecta evasión antes de que ocurra.
Fiscalización por muestra / intuición.	Fiscalización por análisis matemático de riesgo.
Revisión documental manual.	Cruces automatizados SAT + aduanas + instituciones bancarias + Registros Públicos, entre otros.

Las bases de datos públicos es infraestructura clave para Coatlicue. La Presidenta afirmó que la digitalización simplifica, erradica la corrupción y unifica la información estatal bajo Llave MX, que pasará a ser la identidad digital nacional, esto no es trámite; es infraestructura de fiscalización algorítmica. La nueva era será de modelos predictivos tributarios, no de visitas domiciliarias que revisen hechos del pasado. El control tributario abandona su carácter reactivo, fragmentado y tardío, para convertirse en un sistema continuo, preventivo e inteligentemente automatizado.

La OCDE reconoce que la IA optimiza la detección de fraude, automatiza procesos y fortalece la confianza institucional, pero advierte sobre la gobernanza y la transparencia algorítmica. Mientras otros países dudan, México instala una supercomputadora para moldear la recaudación nacional en tiempo real. Es importante resaltar que la super computadora debe respetar el Estado de Derecho.

El fiscalista contemporáneo debe comenzar a simular escenarios, optimizar el diseño del mismo y prevenir el litigio.

En conclusión, la tecnología deja de ser un instrumento auxiliar del derecho fiscal y se convierte en su nueva columna vertebral. “Ahora pensamos en petaflops, o en lo equivalente a un millón de veces la capacidad de procesamiento que la computadora portátil más rápida podría tener”.

“México se encamina hacia un nuevo modelo de fiscalización basado en inteligencia artificial y supercómputo, en el que la información tributaria se procesa en tiempo real para anticipar conductas fiscales, transformando el control tributario en un sistema continuo, preventivo y automatizado, sin que ello deba implicar la disminución de la certeza jurídica ni del respeto al Estado de Derecho.”



Andrea **RAMÍREZ PENAGOS**

Licenciada en Derecho. Gerente de Corporativo Ramírez.
Directora de MasterLead.

LA NUEVA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

A partir del 1 de enero de 2026, entrará en vigor un cambio significativa al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que transforma radicalmente el sistema de garantías para el interés fiscal, derivada del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de noviembre, en su edición vespertina, teniendo como objetivo fortalecer la recaudación, eliminando formas de garantía que no cubren eficientemente el adeudo fiscal a criterio de la autoridad.

Se establece un orden obligatorio, teniendo como primera imposición el billete de depósito (fracción I), hasta por el máximo de su capacidad económica y, si esta no fuera suficiente se podrá combinar con otros medios, pero siempre siguiendo la lista establecida, debiendo demostrar la imposibilidad, según sea el caso. Ante esta situación desde una perspectiva constitucional, esto puede considerarse excesivo, y desproporcionado, especialmente cuando afectan derechos fundamentales del particular como el derecho de defensa y el debido proceso, porque obliga al contribuyente a ofrecer un bien que quizá no pueda acceder, sin valorar la situación real.

Además, hablando de esta disposición surge la necesidad de mencionar que se elimina la dispensa de garantizar los créditos fiscales al promover el recurso de revocación, que se encontraba en el artículo 144 del CFF y consecuentemente el pagador de impuestos deberá exhibirla en los términos del numeral 141

desde el momento de la presentación del medio de defensa ante el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, la disposición vigésima novena de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2026 señala que, el sujeto pasivo de la relación tributaria a partir del 1 de enero que interpongan en tiempo y forma este medio optativo, podrán constituirla dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó y en caso de que sea resuelto antes del vencimiento, se deberá otorgar dentro del término de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Este cambio se convierte en un procedimiento normado y exigente, el gobernado que esté siendo auditado debe anticipar la necesidad de ofrecer el bien desde el primer acto, no es opción "retrasar y asegurar al final" sino "prepararla mientras se defiende", porque la falta de planificación le costará la ejecución inmediata del cumplimiento de pago, en definitiva, responde a una necesidad de modernización y combate a la evasión, pero su defensa dependerá de la implementación práctica y la interpretación que haga el fisco de las facultades delegadas.

“ La reforma al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2026, transforma de manera radical el sistema de garantías del interés fiscal al imponer un orden obligatorio encabezado por el billete de depósito, medida que, desde una perspectiva constitucional, puede resultar excesiva al afectar derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso del contribuyente. **”**



Soledad Yareli **ZÁRATE RAMOS**

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Conferencista en temas de emprendimiento, liderazgo, derechos políticos, derechos humanos y acceso a la justicia. Certificada como "Promotora Intercultural" de los derechos de las mujeres indígenas y afrodescendientes, en el marco del proyecto "Todos los derechos, todas las personas, inclusión de las mujeres indígenas de Loma Bonita, Oaxaca".

DOGMÁTICA PENAL DEL NUEVO DELITO DE FALSEDAD EN TRÁMITES FISCALES.



LIC. ISRAEL
MARTÍNEZ ÁVILA

Abogado Fiscalista, acreditado en Tributación y Política Fiscal, por el Tribunal Internacional de Conciliación y Arbitraje del MERCOSUR (TICAMER). Uno de los diez finalistas del "Premio Nacional de la Defensa Fiscal" edición 2010, otorgado por: Defensa Fiscal, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Director en las firmas legales: "DEFENSORI, ABOGADOS TRIBUTARIOS" y "GRUPO MARTÍNEZ DÍAZ, ABOGADOS TRIBUTARIOS & CORPORATIVOS", actualmente Coordinador Editorial en la REVISTA DEFENSA FISCAL.

Para iniciar con el presente ensayo, debemos comentar que la **dogmática penal** se encarga de interpretar, sistematizar y desarrollar los preceptos legales penales a través de la teoría del delito, buscando una aplicación racional y previsible de la ley.

Ahora bien, con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de octubre de 2025, cuya entrada en vigor general será a partir del 1° de enero de 2026; por lo tanto, cobra relevancia para este artículo lo referente al nuevo tipo penal que recae sobre cualquier trámite o procedimiento regulado por la citada codificación tributaria.

Así es, nos referimos a nuevo tipo penal previsto y sancionado por el artículo 115 Ter del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación."



Análisis Dogmático del Artículo 115 Ter del CFF.

1. Elementos Típicos Objetivos (Conducta y Resultado)

Verbos rectores (Núcleo del tipo penal):

Declarar hechos o datos **falsos**.

Presentar documentación **falsa o alterada**.

Objeto Material: Hechos, datos, o documentación.

Medio Comisivo: La conducta debe realizarse en "cualquier procedimiento regulado en este Código" (entendiendo "este Código" como el ordenamiento al que pertenece el Artículo 115 Ter, por ejemplo, un Código Fiscal u otro código federal).

Resultado: Es un **delito de mera actividad**, es decir, se consuma con la simple realización de la conducta (declarar o presentar) sin necesidad de que se produzca un resultado material (como el daño a la Hacienda Federal, aunque este último se menciona como una consecuencia posible).

Naturaleza del delito: Es un delito de **peligro abstracto**, ya que el legislador sanciona la conducta por el riesgo potencial que representa para el bien jurídico, sin requerir la lesión o el daño efectivo para su consumación.

Tipicidad especial: El delito es de **peligro** y de **lesión**

a la fe pública y a la correcta administración de procedimientos (el bien jurídico protegido es la autenticidad y veracidad de la información y la documentación en los procedimientos legales).

2. Elementos típicos subjetivos (Culpabilidad)

Elemento subjetivo específico (Dolo): El tipo penal exige que la conducta se realice "**a sabiendas**". Esto implica que es un delito necesariamente **doloso**.

El sujeto activo debe tener pleno **conocimiento** (elemento cognitivo del dolo) de que los hechos/datos son falsos o que la documentación es falsa/alterada.

Debe tener la **voluntad** (elemento volitivo del dolo) de declarar o presentar dicha información/documentación en el procedimiento.

Exclusión: Por la exigencia del elemento "a sabiendas," **no admite la comisión culposa (imprudencial)**. Un error invencible sobre la falsedad de la información excluiría el dolo y, por ende, la tipicidad subjetiva.

3. Aspectos Procesales y Consecuenciales

Autonomía de la investigación: La norma establece expresamente que la investigación y persecución del delito es **independiente del estado** del procedimiento administrativo. Esto refuerza la idea de que el delito es un tipo penal autónomo cuya consumación no depende de la finalización o resultado de la vía administrativa.

Reparación del daño: Se menciona que la ejecución del delito **puede** dar lugar a un **daño material a la Hacienda Federal**, el cual deberá ser objeto de **reparación**; es decir, no es un elemento del tipo penal para su consumación, sino una **consecuencia civil-penal** asociada que puede surgir si la falsedad efectivamente causa un perjuicio económico al Estado.

4. Sujetos del Delito

Sujeto activo (Agente): **Indeterminado o común** ("quien"), puede ser cualquier persona que participe en el procedimiento.

Sujeto pasivo (Víctima): Formalmente es la **sociedad** (por la afectación a la fe pública y la lealtad

de los procedimientos); materialmente podría ser la **Hacienda Pública Federal** o el órgano que lleva el procedimiento si se lesiona su esfera de actuación, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Este análisis dogmático permite determinar con precisión si una conducta concreta encaja en el tipo penal, analizando la acción, el dolo y la concurrencia del procedimiento legal correspondiente.

Entonces, ahora surge una interrogante en este tipo penal: **¿no hay excluyentes de responsabilidad, como por ejemplo el no dominio del hecho?**

1. El no dominio del hecho (Atipicidad o ausencia de acción).

El "dominio del hecho" es fundamental para la acción o conducta (primer elemento de la Teoría del Delito); por tanto, la ausencia de acción, también conocida como **ausencia de voluntad o fuerza irresistible**, sí operaría como una excluyente de responsabilidad (causa de atipicidad), y es donde encaja tu referencia al "no dominio del hecho" en un sentido amplio.

Esquematicemos lo anterior e este delito (declarar falsamente o presentar documentación falsa):

Ausencia de acción (No dominio del hecho)	Aplicación al Art. 115 Ter
Fuerza irresistible	Es difícil de configurar, pues la acción de "declarar" o "presentar" implica un acto volitivo. No obstante, si el sujeto fuera forzado físicamente (ej. le mueven la mano para firmar un documento falso) o moralmente (amenaza de muerte o grave para él o un familiar), podría ser aplicable.
Actos Reflejos/Sueño	Inaplicable. El delito exige un acto intencional y consciente ("declarar a sabiendas" o "presentar"). No se puede "declarar" o "presentar" documentación mientras se duerme o por un acto reflejo.

2. Excluyentes relacionadas con el dolo (Atipicidad subjetiva).

Dado que, el tipo exige el elemento subjetivo "**a sabiendas**" (dolo), la excluyente más relevante es el **error de tipo**.

Excluyente de Responsabilidad	Aplicación al Art. 115 Ter
Error de tipo (Sobre la Falsedad)	Principal excluyente. Ocurre cuando el sujeto no sabe que los hechos o datos son falsos, o crea genuinamente que la documentación es auténtica.
	Ejemplo: El contador le entrega a la persona una declaración fiscal, asegurándole que todos los datos son correctos. La persona, confiando en el profesional, la presenta. Si la información era falsa, la persona no actuó "a sabiendas" y habría un error de tipo , excluyendo el dolo y, por tanto, la tipicidad subjetiva.

3. Excluyentes de inculpabilidad y justificación.

Las excluyentes de **inculpabilidad** (relacionadas con la culpabilidad) y de **justificación** (relacionadas con la antijuridicidad) también se aplicarían, aunque su configuración en este delito de naturaleza documental es muy rara:

- **Inculpabilidad (Error de prohibición, no exigibilidad de otra conducta):** Podría aplicarse si la persona cree erróneamente que la ley permite la presentación de cierta documentación (error de prohibición), o si se encuentra en una situación de **estado de necesidad exculpante** que lo obligue a declarar falsamente para evitar un mal grave.
- **Justificación (Legítima defensa, estado de necesidad justificante):** Prácticamente **inaplicable**. Es muy difícil justificar la declaración de falsedad como un medio necesario y razonable para repeler una agresión ilegítima o salvar un bien de mayor valor.

Entonces, si uno de los verbos rectores de tipo penal, es precisamente **“presentar”** documentación falsa o alterada, ¿podría darse una comisión culposa ante el desconocimiento de que tal documentación es falsa o alterada, ello por provenir de un tercero y aportarse a un trámite o procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación?

En el caso del Artículo 115 Ter del CFF, **no se puede dar una comisión culposa**, a pesar de que el desconocimiento provenga de un tercero.

La razón fundamental se encuentra en el elemento subjetivo explícito que exige el tipo penal: **“a sabiendas”**.

La Imposibilidad de la comisión culposa (Art. 115 Ter del CFF).

El análisis dogmático se centra en la estructura del tipo penal:

1. Exigencia del dolo (“a sabiendas”): El texto legal establece: “se impondrá sanción... a quien, **a sabiendas**, declare hechos o datos falsos, o **presente documentación falsa o alterada...**”

- La expresión **“a sabiendas”** es un elemento normativo del tipo subjetivo que exige el **conocimiento** (y la voluntad) de la falsedad de la información o de la documentación. En el lenguaje de la teoría del delito, esto significa que el delito es **necesariamente doloso**.

2. Exclusión de la culpa: Si la ley exige el dolo (“a sabiendas”), se excluye automáticamente la punibilidad de la conducta culposa (imprudencial), a menos que el propio tipo penal prevea expresamente la forma culposa, lo cual no sucede en este artículo.

El desconocimiento por provenir de un tercero: Error de tipo (excluyente de la tipicidad dolosa):

Escenario	Consecuencia Dogmática
El sujeto activo desconocía que la documentación era falsa, porque confió en el tercero (ej. un contador, abogado).	Hay ausencia de dolo porque falta el elemento cognitivo (“a sabiendas”). El sujeto cree falsamente que está actuando conforme a la ley.
La conducta de presentar la documentación es típica objetivamente (el verbo rector se realizó).	Sin embargo, es atípica subjetivamente (el sujeto no actuó con dolo, ni el tipo prevé la culpa).
Resolución	El hecho es atípico y, por lo tanto, no constituye delito bajo el Artículo 115 Ter.

Por consiguiente, para que opere la exclusión de responsabilidad, el desconocimiento (el error de tipo) debe ser **invencible** o, si fuera **vencible** (el sujeto debió y pudo darse cuenta con un deber de cuidado ordinario), la conducta solo sería punible si el delito estuviera tipificado en su modalidad culposa. Dado que este delito no admite la culpa, el resultado es la **atipicidad** en ambos casos.

Por lo que, retomando el análisis de la dogmática penal del nuevo tipo penal en el artículo 115 Ter del CFF, ¿sería posible que se subsuma dicho nuevo delito con el diverso delito previsto en el Código Penal Federal consistente en falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones?

Tal subsunción es completamente posible dado que, el nuevo delito del artículo 115 Ter del CFF podría entrar en **concurso aparente o real** con el delito de **falsedad ante autoridades** previsto en el Código Penal Federal (CPF); sin embargo, el principio de **especialidad** (o de alternatividad) haría que prevaleciera el tipo penal del Código Fiscal de la Federación, a menos que existan elementos adicionales.

Comparación dogmática y relación entre los tipos penales en estudio.

Para determinar la relación, comparamos los elementos de ambos delitos:

Elemento dogmático	Art. 115 Ter del CFF (Delito fiscal específico)	Delito de falsedad ante autoridad (Art. 247 del CPF)
Verbos rectores	Declarar hechos/datos falsos; resentar documentación falsa/alterada.	Afirmar una falsedad o negar la verdad, total o parcialmente, al rendir declaración o informe a una autoridad.
Elemento subjetivo	Necesariamente doloso ("a sabiendas").	Necesariamente doloso .
Bien jurídico protegido	La fe pública documental y la correcta sustanciación de los procedimientos o trámites regulados en el propio Código Fiscal de la Federación.	La fe pública y el correcto ejercicio de la función pública o de la administración de justicia .
Ámbito de aplicación	Cualquier procedimiento regulado en "este Código" (presumiblemente el CFF).	Declaración o informe rendido a una autoridad en ejercicio de sus funciones .

Relación Jurídico-Penal.

1. Concurso aparente de normas (Principio de especialidad).

La regla general que se aplicaría es el principio de especialidad (*Lex specialis derogat legi generali*), que es una forma de concurso aparente de normas.

El delito del **artículo 115 Ter del CFF** es el tipo **especial** o particular.

- **Razón:** Está específicamente diseñado para proteger la fe pública y la verdad dentro de los **procedimientos o trámites regulados por el propio Código** (fiscales o administrativos federales), lo cual es un ámbito de aplicación más acotado.
- El delito de **falsedad ante autoridades del CPF** es el tipo **general**.

- **Razón:** Su ámbito es más amplio, cubriendo la falsedad cometida ante cualquier autoridad que esté ejerciendo sus funciones.

Podemos concluir que, si la falsedad ocurre en un procedimiento *expresamente regulado* en el Código Fiscal de la Federación (CFF) la conducta se **subsume** en el art. 115 Ter, y se aplica únicamente la sanción y la descripción típica de este último, **desplazando** la aplicación del tipo del Código Penal Federal (CPF).

2. Concurso Real de Delitos (Excepción).

Solo existiría un **concurso real de delitos** (donde se aplican ambos tipos) si el sujeto activo, mediante un acto de falsedad, viola bienes jurídicos **distintos** y la conducta excede la esfera de protección de la norma especial.

- **Ejemplo de concurso real:** Si una persona declara falsamente en un procedimiento fiscal (Art. 115 Ter), y posteriormente utiliza esa misma documentación falsa para un **fin ajeno** al procedimiento fiscal, como obtener un beneficio o acreditar un hecho ante una autoridad civil (violando un bien jurídico diferente de manera autónoma), podría configurarse el concurso real.

Conclusiones

Como ve amable lector, el nuevo delito del art. 115 Ter del CFF es una **norma especial** diseñada para sancionar la falsedad en procedimientos específicos, y dado que este nuevo tipo penal contiene esencialmente los mismos elementos dolosos de la falsedad ante autoridad (no admite la comisión por culpa), pero acota el lugar de comisión ("en cualquier procedimiento regulado en este Código"), la conducta se resolvería, por **regla de especialidad**, es decir, bajo la normatividad del art. 115 Ter del CFF, por lo que, el tipo penal del CPF solo aplicaría si la falsedad

se comete ante una autoridad que no ejerce funciones reguladas en el Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, si desea abordar con mayor profundidad este tema, lo invitamos a escribirnos vía correo electrónico a la cuenta: martinezavila86@gail.com o a buscarnos en Facebook como: DEFENSORI ABOGADOS TRIBURARIOS.



El artículo 115 Ter del Código Fiscal de la Federación configura un tipo penal especial, necesariamente doloso, que sanciona la declaración de hechos o datos falsos o la presentación de documentación falsa o alterada en cualquier procedimiento regulado por dicho ordenamiento, independientemente del estado del procedimiento administrativo, tutelando la fe pública y la veracidad en la actuación fiscal del Estado.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



555408460



gsanchezsoto@yahoo.com

LA ILEGALIDAD DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA COMPROBAR LA NO EMISION DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) FALSOS.



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Especialista en Derechos Fiscal, Constitucional, Juicio de Amparo y Comercio Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

Con motivo de la iniciativa de vigencia del artículo 49BIS del Código Fiscal de la Federación (CFF) en enero primero del dos mil veintiséis como consecuencia de la reforma efectuada a tal ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a noviembre siete del dos mil veinticinco, se destaca de manera ineludible la regulación que se efectúa para comprobar vía la práctica de una visita domiciliaria la presunción de expedición de CFDI falsos por parte de la autoridad fiscal y que desde luego se dirige a un contribuyente.

DEFINICION DE COMPROBANTE FISCAL FALSO.

En este contexto, en primer lugar hay que dejar anotado que en términos de lo regulado por el artículo 29A fracción IX del CFF los CFDI inexcusablemente deben de amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales y en consecuencia los comprobantes que no cumplan con estos requisitos se considerarán falsos. Esta es la definición legal de lo que debe de entenderse por comprobante fiscal falso. Esta regulación no tiene nada que ver con la autenticidad de su emisor que es la propia autoridad impositiva sino con el acto jurídico que amparan e innegablemente está orientada a combatir operaciones fiscales que resulten inexistentes o simuladas, diferenciación que realizo a fin de excluir del debate si existen o no comprobantes fiscales apócrifos al ser emitidos por el propio Servicio de Administración Tributaria.

LA VISITA DOMICILIARIA Y EL COMPROBANTE FISCAL FALSO.

Hago especial énfasis en destacar que el procedimiento de presunción de existencia de comprobantes fiscales falsos solo puede sustanciarse en el entorno de la práctica de una visita domiciliaria, quedando proscrita expresamente la posibilidad de que la facultad presuncional de la autoridad hacendaria se agote mediante la instrucción de otro procedimiento de fiscalización como lo podría ser una revisión electrónica o una revisión de escritorio o de gabinete.

LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EMISION DE COMPROBANTES FISCALES FALSOS.

En este orden de ideas y en términos de lo regulado por el artículo 49 BIS fracción I del CFF, el procedimiento de comprobación en estudio inicia con la notificación al contribuyente visitado de una orden de visita domiciliaria donde se deberá hacer constar entre otros elementos el motivo por el cual la autoridad fiscal presume que los CFDI revisados son falsos.

Son múltiples los criterios jurisdiccionales que han concluido que la prerrogativa de inviolabilidad del domicilio de un gobernado se puede excepcionar en términos de lo regulado por el artículo 16 antepenúltimo párrafo de nuestra Carta Magna donde se regula entre otras hipótesis la potestad del Estado de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un contribuyente, a través de la práctica de una visita domiciliaria para esos efectos, lo cual se materializa en el procedimiento que se revisa en el presente caso pero que se encuentra circunscrito al cumplimiento de estrictos requisitos de legalidad entre los que destacan la precisión del objeto y en el caso que nos ocupa del motivo de la orden de visita domiciliaria. En este orden de ideas el precepto normativo citado a la letra precisa lo siguiente:

“Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos....”

Este rubro es de medular importancia en virtud de que la precisión del motivo debe de ser clara y suficiente a fin de que la orden de visita de que se trate sea jurídica y constitucionalmente viable. El motivo de la orden al ser un concepto de corte indeterminado, se encuentra directamente vinculado con la naturaleza del acto jurídico que ampara el CFDI de que se trate y que es objeto de la presunción, aspecto que varía dependiendo de aspectos como el tipo de contribuyente, naturaleza de la operación revisada, características del CFDI, etc., sin embargo, estas variables no eximen o aminoran la responsabilidad que tiene la autoridad exactora de ser concluyente en la definición del motivo de su proceder.

En este escenario, hay que subrayar que este requisito de juridicidad es verdaderamente complejo y por ende debe de ser objeto de una acuciosa revisión por parte del pagador de impuestos a fin de concluir si realmente existe una correcta precisión del motivo o se carece de él en la orden de visita cuestionada, de hecho cualquier labor presuntiva debe de expresar el fundamento y motivo de la misma.

A mayor abundamiento, también se hace necesario destacar que si bien el primer contacto formal que existirá entre la autoridad fiscal y el contribuyente al momento de llevarse a cabo la práctica de una visita domiciliaria lo es la notificación de la propia orden, a ésta última le son aplicables todos los criterios judiciales y jurisdiccionales que regulan requisitos de legalidad y que se han pronunciado a fin de tener la certeza de su legal confección, dentro de los cuales destaca la posibilidad de su impugnación. En consecuencia, como es de explorado derecho es factible recurrir la orden de visita domiciliaria en el plazo de quince días a partir de su notificación al contribuyente revisado mediante la promoción de juicio de amparo indirecto.

LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y LA SUSPENSION DEL CSD.

Hago esta reflexión porque, con fundamento en lo regulado por el artículo 49 BIS fracción I segundo párrafo del CFF, la notificación de la orden de visita a fin de comprobar la presunta emisión de CFDI falsos trae como consecuencia inmanente la orden de suspensión de la emisión de dichos comprobantes, es decir, a partir de la entrega o notificación de la orden de visita en cuestión el contribuyente revisado no podrá seguir emitiendo comprobantes fiscales, sin que resulte aplicable el artículo 17-H BIS del CFF pudiendo aclarar y solicitar la restitución del uso del certificado de sello digital en virtud de que la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución del procedimiento de comprobación correspondiente por mandato legal expreso.

Esta disposición, como sé que no escapará a la atención del lector resulta abiertamente violatoria del derecho fundamental de presunción de inocencia, debido proceso y de la garantía de audiencia regulada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Es inaceptable que en el plano de su impugnación, algún órgano jurisdiccional sostenga su constitucionalidad.

Esta sanción prejuzga respecto de la responsabilidad del contribuyente como emisor de comprobantes fiscales falsos sin contar con la certeza de que así sea, se le considera infractor sin prueba alguna, es decir, como ha venido siendo característico en materia de sanción de CFDI, primero se castiga y después se analiza si en realidad se cometió la conducta antijurídica.

UTILIZACION DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN LA VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR EMISION DE CFDI FALSOS.

A mayor abundamiento, el artículo 49BIS fracción III permite a la autoridad fiscalizadora la instrumentación de herramientas tecnológicas en el desarrollo de la visita domiciliaria, sin embargo, como ya se esta volviendo una costumbre del legislador, otorga facultades al ente autoritario pero sin definir el contenido y alcance las mismas, es decir, las otorga en abstracto, lo cual como es claramente advertible, solo produce inseguridad e incertidumbre jurídica en el ámbito de la esfera jurídica del gobernado. En este sentido a la letra la porción normativa que se cita regula lo siguiente:

“Artículo 49BIS.....

.....
III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de

fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.”

Esta potestad debe de ser estricta y puntualmente regulada ya que de no efectuarse en esos términos es evidente que solo se producirán abusos y casos de arbitrariedad en perjuicio del contribuyente revisado. Un ejemplo del imperativo de la necesidad de confeccionar una regulación explícita e integral de estas herramientas lo configura el requisito que ya se estableció en materia de demostración de materialidad respecto de operaciones que se presumen inexistentes y que en relación a la prueba fotográfica ha establecido que para que posean un efecto demostrativo deban de estar certificadas por una entidad autorizada al efecto, tal y como lo establece el siguiente criterio judicial en materia de valoración probatoria recientemente publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Registro digital: 2031360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.53 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 2, Octubre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 437

Tipo: Aislada



VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se declaró que no acreditó la materialidad de las operaciones del servicio contratado con una diversa empresa incluida en el listado definitivo a que se refiere el artículo mencionado. Alegó que la Sala responsable no valoró debidamente las fotografías que ofreció para acreditar dicha materialidad. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa pretenda acreditar la materialidad de las operaciones celebradas a través de fotografías, debe ofrecerlas debidamente certificadas a fin de acreditar lugar, tiempo y circunstancias en que se tomaron para ser valoradas.

Justificación: El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita la materialidad de las operaciones, actividades o servicios contratados con un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Alicia Jannethe Velasco Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (El énfasis es nuestro)

Es por lo señalado que insisto, es irresponsable y directamente perjudicial para el contribuyente el que se otorguen facultades a las autoridades impositivas pero sin dimensionar sus límites y contenido como en la especie acontece. Esta grave irregularidad lo sitúa en un esquema de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Finalmente, es inconcuso que esta regulación atenta contra el derecho a la privacidad e intimidad del contribuyente revisado.

DERECHO PROBATORIO DEL VISITADO.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el particular que es objeto de esta visita domiciliaria tiene un restringido y singular derecho probatorio, en efecto, regula el artículo 49BIS fracción V segundo párrafo del CFF lo siguiente:

“Artículo 49BIS.....

V. La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.....”

Es decir, el legislador no toma en consideración que en el campo fáctico el término de cinco días para ofrecer y desahogar pruebas es materialmente insuficiente para garantizar el derecho probatorio del gobernado, llegando incluso a hacerlo nugatorio. Este término por demás insuficiente resulta claramente violatorio del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición normativa que en materia de derechos humanos en el sistema interamericano regula lo siguiente:



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.





Esto es así en virtud de que como es de explorado derecho, tanto en el campo del derecho internacional como en el del derecho interno, la garantía de audiencia no se agota solo con la posibilidad del gobernado de ser oído en juicio sino necesariamente también con la posibilidad real de ofrecer elementos de convicción, que se admitan y desahoguen en los términos y plazos que legalmente correspondan, rubros que en la especie no se observan al otorgarse al particular un plazo para ofrecer pruebas que resulta materialmente insuficiente, lo que inevitablemente deriva en hacer nugatorio su derecho a un plazo razonable, al debido proceso y la preservación de su garantía de audiencia.

TERMINO DE CONCLUSION DE LA VISITA.

En otro orden de ideas, la fracción X del artículo 49BIS del CFF dispone lo siguiente:

“Artículo 49BIS.....

IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.”

Estas visitas domiciliarias se han caracterizado como exprés, instantáneas o sumarias, sin embargo, la realidad es que la intención de hacerlas expeditas queda superada por la realidad que las torna inviables y obliga a la autoridad a concluir las en un término que no es suficiente para llevar a cabo una labor cuidadosa que garantice al contribuyente revisado que se ha estudiado y valorado su situación jurídica de forma completa y objetiva.

Es evidente que estos procedimientos de comprobación concluirán con la suscripción de determinaciones que no tengan la fundamentación y motivación constitucional mínima que garanticen su juridicidad como consecuencia de la falta de tiempo para su correcta sustanciación, es decir, se viola el derecho a un plazo razonable.

EFFECTOS FISCALES DE LA DETERMINACION DE USO DE CFDI FALSOS AUN CUANDO ES RECURRIBLE Y AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.

En el entorno de sancionar sin justificar la comisión de la infracción destaca a su vez lo regulado por el artículo 49BIS fracción X del CFF que dispone lo siguiente:

“Artículo 49BIS.....

X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días

naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.”

Es decir, si la determinación final de la práctica de la visita domiciliaria concluye que los comprobantes fiscales cuestionados son falsos como consecuencia de no haberse desvirtuado la presunción al respecto, tal declaración de falsedad tendrá efectos generales y no se reconocerá efecto fiscal alguno, teniendo el receptor de los mismos un término de treinta días naturales a partir de la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación del nombre y clave del en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le atribuye la expedición de comprobantes falsos para revertir los efectos fiscales dados a los mismos a través de la formulación de declaración complementaria y si no lo efectúa, también aunque parezca imposible e increíble, se le restringirá el uso del certificado de sello digital.

Conclusión, todos los contribuyentes infundadamente estamos obligados a revisar la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación de las listas de contribuyentes que se concluye no desvirtuaron la presunción de emisión de comprobantes fiscales falsos con motivo de la visita domiciliaria que se les enderezó aún cuando somos sujetos exógenos a la fiscalización efectuada.

Adicionalmente, se hace nugatorio nuestro derecho fundamental de defensa porque la resolución que concluye el uso de CFDI falso como consecuencia de la práctica de la visita domiciliaria correspondiente es recurrible y por ende no se encuentra firme, de hecho esta sub judice, es decir, en suspenso con motivo de la interposición del medio de defensa que resulta procedente.

CONSECUENCIAS PENALES.

Complementariamente, por si esta regulación tendenciosa, imparcial, inconstitucional e inconvencional no fuera suficiente, se deja siempre latente la potestad de la autoridad fiscal de iniciar un procedimiento penal con motivo de la

presunción de emisión de comprobantes fiscales falsos. En efecto, así se depende de lo regulado por el artículo 11BIS3 del CFF que literalmente regula lo siguiente:

“Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.”

Esto nos lleva a concluir razonablemente que la intención del legislador es dar a la autoridad fiscal la aptitud de trasladar al ámbito penal cualquier instancia de corte administrativo en materia de presunción de emisión de comprobantes fiscales falsos, facultad que eventualmente resulta intimidatoria y amenazante en perjuicio del contribuyente, sobre todo por la limitación que se configura con motivo de la entrada en vigor del ahora comentado artículo 49BIS del CFF a los instrumentos de defensa e intervención en el procedimiento de presunción de emisión de comprobantes fiscales falsos.

En conclusión, para la autoridad fiscal todos los contribuyentes como evasores fiscales correspondiéndonos demostrar lo contrario.

JURISPRUDENCIA APLICABLE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL 2025: ENTRE LA REFORMA JUDICIAL Y LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA.



**MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL**

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

Estimados lectores, es como siempre un privilegio y una distinción compartir con ustedes la presente reflexión, que antecede a un análisis pormenorizado de los criterios más relevantes emitidos por el Poder Judicial de la Federación (PJF) durante el ejercicio fiscal 2025. Dicho año revistió una trascendencia institucional mayúscula, pues el pasado mes de septiembre marcó la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal que modificó la conformación estructural del PJF, así como la forma de elección de sus juzgadores. Esta transformación sin precedentes en nuestro país, impone una nueva perspectiva sobre la interpretación judicial, especialmente en materias tan dinámicas y sensibles como la fiscal, administrativa y constitucional.

En el marco jurídico mexicano, y máxime en materia fiscal que se encuentra en constante evolución, la jurisprudencia se erige no solo como un mecanismo de unificación de criterios, cuya obligatoriedad forza su estudio, sino como una fuente del derecho viva y en constante mutación. En el ámbito fiscal, esto resulta crucial, pues la complejidad técnica y la naturaleza recaudatoria de las normas obligan a que su exégesis se actualice continuamente a la realidad económica y social imperante. Una interpretación estática de la ley podría configurar al derecho en un obstáculo para el desarrollo y el cambio social. De ahí que los criterios que analizaremos a continuación son fundamentales para entender la dinámica evolutiva de la relación jurídico-tributaria en un entorno de cambio institucional.

A continuación, se somete a su consideración una síntesis analítica de las tesis y jurisprudencias más significativas, concentrándonos exclusivamente en las que impactan directamente el ámbito fiscal y el derecho administrativo. Adicionalmente, se incluyen aquellos criterios de amparo indirecto y constitucional que, por su naturaleza, establecen precedentes de alta valencia para la defensa de los derechos de los contribuyentes. Dada la ingente cantidad de criterios que emanaron del PJF durante 2025, y en aras de ofrecerles un análisis exhaustivo y

didáctico, este trabajo se dividirá en dos entregas. La primera parte, que se publicará en el presente mes de enero, abarcará los criterios emitidos de enero a junio, mientras que la segunda, a publicarse en febrero, comprenderá los de julio a diciembre. Es imperativo que, como defensores de los contribuyentes, ustedes cuenten con este acervo actualizado de conocimiento para fortalecer la legalidad, la seguridad y la justicia, configurándose como garantes del Estado de Derecho.

1) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. EL ART. 31, FRACCIÓN III, DE LA L.A. QUE LA PREVÉ, AL ESTABLECER DISTINTA REGLA CON RELACIÓN AL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS AQUÉLLA Y LA PRACTICADA DE MANERA PERSONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA.¹ La regla que establece el día en que surten efectos la notificación vía electrónica y la practicada de forma personal, aun cuando es diversa, no contiene signos de desigualdad procesal entre las partes, ya que es opcional para las personas quejosas y terceras interesadas del juicio de amparo elegir la vía electrónica, por lo que al hacerlo asumen los derechos y obligaciones que estableció el legislador para gozar de las ventajas de esa forma de tramitar el juicio de amparo.

2) IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA (IEGCA). LOS ART.S 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (CFEMM), VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, AL CUANTIFICAR LAS EMISIONES GENERADAS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.²

Los arts. citados al cuantificar las emisiones de gases contaminantes generadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria. La base del impuesto no es desproporcional, porque grava aquello que se libera a la atmósfera, respetando el principio de que "el que contamina, debe pagar".

3) IEGCA. LOS ART.S 69 S A 69 S SEXIES DEL CFEMM, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, AL REMITIR A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS Y DE LAS FRACCIONES DE TONELADAS NO DECLARADAS MENSUALMENTE, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.³

Al remitirse a Reglas de Carácter General no se violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica. Es factible que exista intervención



de fuentes normativas que prevean elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías a seguir para integrar la base imponible, sin que implique delegar a una autoridad administrativa la facultad de determinar la base del impuesto, ya que el legislador la estableció y el ordenamiento administrativo sólo la complementa.

4) IEGCA. LOS ART.S 69 S A 69 S SEXIES DEL CFEMM, VIGENTES EN 2023, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, RAZONABILIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD.⁴ Grava manifestaciones indirectas de riqueza, el término de comparación versa sobre objetos (fuentes fijas de emisión) y no sobre sujetos. Al objeto respecto del cual debe predicarse la igualdad o la desigualdad, no puede pretenderse involucrar a sujetos ajenos al hecho imponible, al no constituir un parámetro de comparación idóneo, ya que son sujetos que no están dentro de idéntica situación jurídica; no es dable situarlos en igual contexto legal o hipótesis de causación.

5) FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA.⁵ Incluso cuando la persona juzgadora advierta, a simple vista, una notoria diferencia entre la dubitada y la indubitada. El perito en caligrafía y grafoscopia puede establecer si las firmas pertenecen o no a una determinada persona, aunque ésta haya signado de manera disímil.

6) IEPS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA TASA DEL 30 % ESTABLECIDA EN EL ART. 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LIEPS, POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (VIGENTE EN 2015).⁶ Para calcular el IEPS, al valor total de las cantidades efectivamente percibidas se podrán disminuir los montos de los premios efectivamente pagados o entregados y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, para obtener su base gravable, a la cual se aplica la tasa del 30 % y, posteriormente, se le restan las deducciones. Es evidente que se aplicará

una vez que se disminuyan a los valores los premios y devoluciones y, posteriormente, se procederá a la aplicación de las deducciones correspondientes.

7) SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL IEGCA, (ART.S 69 S A 69 S SEXIES CFMM).⁷ Se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

8) ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEVANTADA PORQUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL CONSTITUYE UNA "RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR" PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.⁸ Las actas de visita domiciliaria por regla general, constituyen actos administrativos de trámite o instrumentales (no ponen fin al procedimiento administrativo de fiscalización), no siendo impugnables; existen excepciones cuando constituyen una resolución administrativa de carácter individual favorable que determine la situación fiscal del contribuyente, creando una situación jurídica y generando derechos a su favor, colocándolo en una situación de ventaja frente al interés público.

9) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE NO FUE POSIBLE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.⁹ La SCJN ha distinguido entre el procedimiento para la ejecución de sentencia de amparo y el incidente referido, como dos momentos diversos en la actuación del JD o del tribunal. El primero lo constituyen los requerimientos a las autoridades responsables y gestiones realizadas para el acatamiento del fallo y, el segundo, inicia cuando se abre el expediente en virtud de la remisión de los autos que realiza el TCC, una vez agotado el procedimiento de ejecución, cuando habiendo agotado las gestiones se determina que la autoridad tuvo actitud contumaz.

10) FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD.¹⁰ La circunstancia de que un



funcionario esté investido de fe pública no convalida las alteraciones o contradicciones temporales o en datos objetivos en que pudiera incurrir al dar fe de la celebración de un determinado acto jurídico, la fe pública debe ceder ante la existencia de datos sobre hechos absurdos o contra el sentido ordinario de las cosas temporales y materiales.

11 DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE.¹¹ La exhibición de documento público expedido en el extranjero que contiene la apostilla correspondiente, adquiere eficacia probatoria.

12) FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.¹² Los CFDI son documentos privados unilaterales con valor probatorio indiciario; su eficacia demostrativa depende de la adminiculación con otros elementos de autos. Aun autenticadas por autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso.

15) IVA. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 15, FRACCIÓN I, DE LA LIVA. SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.¹³ No transgrede el principio de seguridad jurídica porque la exención tiene por objeto beneficiar personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención relacionada con el derecho a la vivienda, que aplicar a personas físicas y cuya finalidad no es compatible con la naturaleza de una persona moral quien se constituye con un fin principalmente económico.

16) ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN

LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL (ALAF) PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE.¹⁴

La ALAF carece de facultades para coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales recabando datos de prueba; su facultad para solicitar información de un contribuyente a la CNBV debe circunscribirse al procedimiento fiscalizador. Resultan ilícitas las pruebas obtenidas para el procedimiento penal y carecen de valor probatorio.

17) SENTENCIAS DEL TFJA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.¹⁵

El procedimiento de ejecución de las sentencias está compuesto por un trámite oficioso (art. 58, frac. I LFPCA) en el que la Sala respectiva debe velar por su exacto cumplimiento. Si se agota esa etapa oficiosa sin haberlo conseguido, la parte actora puede interponer la queja (art. 58 frac. II), con el fin de hacer valer la renuencia de la autoridad. Esto obedece al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público.

18) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE.¹⁶

Para atribuir una acción u omisión a una autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria deben corroborarse normativamente sus atribuciones y verificar que, en el ámbito de sus funciones, lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, lo que también debe comprobarse con los medios de convicción necesarios.

19) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA

SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA.¹⁷

Para cumplir la obligación de vigilancia que inicialmente corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, es insuficiente que informe el envío de un oficio para insistir en el acatamiento. Al ejercer sobre el subalterno poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar; el superior jerárquico se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

20) ISAN. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ART.S 112 Y 113 DEL CFCDMX, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.¹⁸

La declaración de inconstitucionalidad no libera al quejoso de la obligación del pago total, los efectos de la sentencia deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa. Para el cálculo del tributo deberá desincorporarse de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

21) SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UNA PERSONA MORAL AUN CUANDO SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL HAYA SIDO INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ART. 115 DE LA LIC.¹⁹

Conforme la LA y a la apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión definitiva con efectos restitutorios porque la persona moral quejosa no fue incluida en la lista de personas bloqueadas, sino su apoderado legal, y su inclusión no derivó de una solicitud formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que contara con atribuciones y con competencia. Por tanto, se cumple con la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de la 2a. de la SCJN.

22) CFDI. EL ART. 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CFF VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.²⁰

La norma dispone que "salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el



ejercicio en el que se expidan", lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

23) CITATORIO PREVIO. ES INNECESARIO DEJARLO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPAREZCA A DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, CUANDO NO FUE LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.²¹ En caso de que los terceros con quienes se entienda la diligencia de notificación manifiesten que no conocen a la persona buscada ni saben de su existencia, es innecesario dejar el citatorio, pues aquéllos estarán imposibilitados para entregarlo al destinatario.

24) DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA (DSA). LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVÉN UN PORCENTAJE ADICIONAL APLICABLE A LA TARIFA DEL ART. 172 DEL CFCDMX, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.²² El pago del 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda sólo respecto de determinados usuarios violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad ya que ese elemento no está vinculado con el costo del

servicio ni con el fin extrafiscal. Viola el principio de equidad tributaria, al obligar a pagar un tributo mayor a usuarios de ciertas colonias y eximir de hacerlo a otros que realizan el mismo consumo, originando trato desigual a personas colocadas en la misma situación.

25) DSA. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y LOS AVISOS QUE PREVÉN EL PORCENTAJE ADICIONAL APLICABLE A LA TARIFA PREVISTA EN EL ART. 172 DEL CFCDMX, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.²³ El principio de equidad tributaria constituye la manifestación del diverso de igualdad en materia fiscal; su ámbito de aplicación corresponde al establecimiento de contribuciones, exenciones, así como de las obligaciones recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria y respecto de normas que tengan repercusión fiscal emitidas por el Poder Ejecutivo. El porcentaje adicional que sobre la tarifa por su prestación deban pagar residentes en colonias indicadas por el Sistema de Aguas, se debe analizar a la luz del principio de equidad tributaria, pues incide directamente en la tarifa y tiene una repercusión directa en el monto del tributo a pagar.

26) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA TRANSICIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA AL DE LITIS CERRADA TRANSGREDE EL PRINCIPIO

DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, SI DISMINUYE EL GRADO DE PROTECCIÓN QUE SE HABÍA ALCANZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.²⁴ La litis abierta

permite que los agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la confección de la litis en un juicio posterior, pues se pueden plantear argumentos novedosos o reiterativos contra el acto originalmente combatido y contra la resolución al recurso. Una vez que se estableció el principio de litis abierta, debe analizarse es si el retorno a litis cerrada implica una disminución injustificada en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad.

27) CERTIFICADO DE E.FIRMA. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 197/CFF SEÑALADA EN LA REGLA 2.2.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.²⁵ El CFF señala que el SAT, mediante reglas de carácter general, puede establecer documentos y el procedimiento para validar información proporcionada por contribuyentes para el otorgamiento del certificado de e.firma, lo que constituye una cláusula habilitante. Si la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 detalla los requisitos para otorgar el certificado de e.firma, no excede la cláusula habilitante contenida en el CFF.

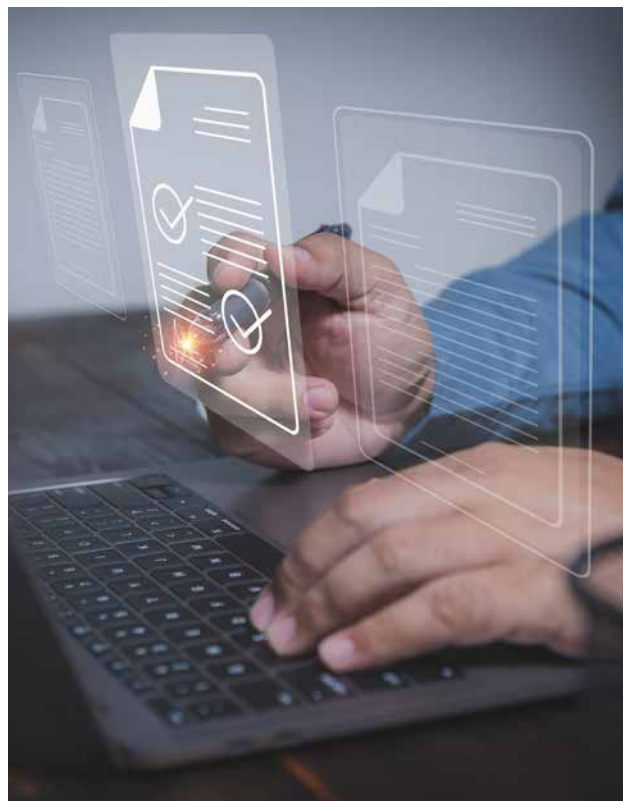
28) LOCOMOTORAS. SE CONSIDERAN COMO VEHÍCULOS, PARA EFECTOS DEL ART. 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2019, POR LO QUE NO LES ES APLICABLE EL ESTÍMULO FISCAL.²⁶ Las locomotoras se consideran vehículos, por lo que no les es aplicable el estímulo fiscal.

29) AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS INSTITUCIONES BANCARIAS CUANDO, DE MANERA UNILATERAL Y DISCRECIONAL, BLOQUEAN CUENTAS E IMPIDEN A LAS PERSONAS ACCEDER A SUS RECURSOS ECONÓMICOS.²⁷ Para establecer si el acto de un particular es equivalente al de una autoridad, se requieren dos elementos: 1) un nexo de naturaleza

formal (norma jurídica que dota al particular la posibilidad de transgredir los derechos humanos); y 2) la constatación de la función pública (evaluarse si la facultad ejercida tiene el carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado).

30) DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (DEPBA) EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE INGRESOS 2023, QUE LOS PREVE, IMPLICA DESINCORPORAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.²⁸ La

circunstancia de que se establezcan una cuota fija diversa según el giro comercial para el que se expidió el permiso, así como una "cuota residual mínima" aplicable para el refrendo, toma en cuenta un elemento ajeno y no el costo del servicio prestado. Que los contribuyentes deban pagar una cuota mayor o menor dependiendo del giro para el que se expidió la licencia, provoca trato desigual.



31) DEPBA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.) NO ES APLICABLE PARA FIJAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS 2023, QUE LOS PREVE, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.²⁹ Cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija de ese tributo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 62/98, conforme a la cual cuando se declare inconstitucional un elemento esencial del impuesto debe desincorporarse de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria.

32) LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA TIENE LA SHCP PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMER GRADO QUE ABSOLVIÓ AL SENTENCIADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO ANTE EL RFC.³⁰ La SHCP tiene el carácter de víctima u ofendida en los procesos penales relacionados con delitos fiscales por lo que se le debe conferir una calidad específica que le permita promover el juicio de amparo; la SHCP no actúa con ánimo de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad. Tiene legitimación para promover amparo indirecto contra determinaciones que confirmen el no ejercicio de la acción penal en delitos fiscales o desechen los medios de impugnación ordinarios interpuestos en su contra, la cual es aplicable por analogía.

33) NOTIFICACIÓN POR LISTA. SI SE ADVIERTE DISCREPANCIA EN LAS FECHAS ASENTADAS EN EL EXPEDIENTE FÍSICO Y EN EL ELECTRÓNICO (SISE), DEBE PREVALECER LA INFORMACIÓN DE ÉSTE, SI SE CORROBORA QUE LA PERSONA NOTIFICADORA DEJÓ DE CONTABILIZAR DÍAS INHÁBILES.³¹ Cuando exista incongruencia entre lo asentado por la persona notificadora en el acta de notificación del expediente físico y el registro del SISE, debe prevalecer la fecha de publicación realizada en este último, si el órgano jurisdiccional corrobora que la persona actuaria dejó de contabilizar días en los

que no se podían practicar actuaciones judiciales ni correr términos procesales.

34) RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO.³² Al ser el referido incumplimiento de la autoridad demandada un vicio de naturaleza formal, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

35) REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA SHCP TIENE DERECHO A QUE SE LE GARANTICE SU PAGO, CUANDO ACTÚA COMO VÍCTIMA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESOCUPACIÓN DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO ANTE EL RFC.³³

Si bien el delito es de resultado formal y no causa directamente algún perjuicio patrimonial, pone en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad en la documentación de las operaciones dentro del sistema de contabilidad.

36) SENTENCIAS DEL TFJA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL VICIO FORMAL RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO NO GENEREN UN MAYOR BENEFICIO.³⁴ Éste no sólo es aplicable cuando efectivamente se obtenga un mayor beneficio, debe examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo, en aras de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. La forma de comprobar si el TFJA analizó los conceptos de impugnación relativos al fondo es a través del análisis de las sentencias, el cual debe ser expreso y no implícito para evitar un estado de indefensión para el actor.

37) EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. DEBEN COINCIDIR ÍNTEGRAMENTE (ART. 3o., PÁRRAFO SEXTO, DE LA LA).³⁵ Los expedientes físico y electrónico deben coincidir íntegramente.



38) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.³⁶ Corresponde al juzgador iniciar el trámite del incidente de inejecución de sentencia, sin embargo, esto no se traduce en una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, la parte quejosa cuenta con legitimación.

39) IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES. LOS ART.S 83 BIS-2 A 83 BIS-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.³⁷ Conforme al numeral 2o. de la fracción XXIX del art. 73 de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en el art. 27 constitucional.

40) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.³⁸ El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, el cual, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica

que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. La litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.

41) COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ART. 23 DEL CFF. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.³⁹ Se establece un beneficio por igual a todos los contribuyentes si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las mencionadas facultades de comprobación; la contingencia consistente en que un sujeto pasivo sea fiscalizado a través del ejercicio de determinadas facultades de comprobación, no genera la constitución de un nuevo grupo de contribuyentes debido a que se trata de un hecho aleatorio, que puede suceder o no, a todo el universo de contribuyentes.

42) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.⁴⁰ El acceso al uso de Internet permite determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio y, consecuentemente, valorado en una



decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

43) INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ART. 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.⁴¹ Se puede optar por cualquiera de las formas que estime más favorables, señaladas en los citados en el CFF, y no exclusivamente a través de las establecidas en el diverso 135 de la LA.

44) IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL (ISRTP). LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ART. 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.⁴² Al establecer la sobretasa, se hizo sólo con fines recaudatorios, por lo que no es exigible una motivación reforzada. No existe un criterio de que las sobretasas deban seguir un fin extrafiscal, la finalidad se define con base en que se pretenda.

45) MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ART.S 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.⁴³ En materia fiscal el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para conformar el sistema tributario, por lo que su motivación legislativa debe ser de carácter ordinario y no reforzado.

46) JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.⁴⁴ El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; sus principios, tramitación, vías de sustanciación y reglas de procedencia se encuentran en la CPEUM y su ley reglamentaria. También constituye un “recurso” en términos de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47) SHCP. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.⁴⁵ La legitimación se basa en que al

actuar en representación de los derechos de los contribuyentes, a fin de asegurar la reparación de daños o perjuicios, que constituye parte del objeto del proceso penal acusatorio, cumpliendo con su deber de garante especializado del sistema tributario.

48) CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. ES VÁLIDO REALIZARLO RESPECTO DEL TEXTO ANTERIOR A SU REFORMA.⁴⁶

Cuando una disposición transitoria de un decreto de reformas a una ley establezca que algunas de las normas modificadas continuarán siendo aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a esa reforma, los órganos jurisdiccionales pueden realizar sobre ellas un control difuso de constitucionalidad, ya que éste puede ejercerse sobre cualquier norma vigente del ordenamiento jurídico, aun cuando su vigencia esté limitada a ciertos casos o cierta temporalidad.

49) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN.⁴⁷ Atento al principio non reformatio in peius –no reformar para empeorar–, si los conceptos de violación son fundados, pero tienen la consecuencia de empeorar la situación de la quejosa o privarla de lo que ya obtuvo en el juicio de origen, deben declararse inoperantes.

50) PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE FONDO SOBRE ASPECTOS PROCESALES Y DE FORMA. TEST PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ART. 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.⁴⁸ Para verificar si se cumplió en privilegiar el fondo sobre la forma, debe aplicarse un test consistente en: a) analizar la naturaleza del asunto en relación con las partes; b) identificar el fin pretendido por los contendientes; c) observar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; d) verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales; y e) analizar la viabilidad

de la Materialización de los efectos de la sentencia.

51) SHCP. SU RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE DELITOS FISCALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.⁴⁹ En ese sentido, la SHCP

se encuentra en un plano de igualdad y no en una posición de ventaja diferenciada por su carácter de autoridad en esos asuntos. En consecuencia, el art. 92 del CFF no vulnera el principio de igualdad procesal.

52) IMPUESTO PREDIAL. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL ART. 130, FRACCIÓN I, DEL CFCDMX (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).⁵⁰ El

efecto del amparo concedido es para que la parte quejosa pague la cantidad que resulte de aplicar el mecanismo previsto en el art. mencionado de acuerdo con el rango en el que se ubique la base gravable de su inmueble, pero considerando el valor del rubro “porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior” correspondiente al ejercicio fiscal de 2017. Deberá restituirse el excedente que pagado por el cálculo del impuesto conforme a la tarifa declarada inconstitucional

53) IMPUESTO PREDIAL. EL ART. 130, FRACCIÓN I, DEL CFCDMX VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2023).⁵¹ La

contribución resulte desproporcional, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribución, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incrementa el monto a pagar.

54) DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.⁵² La vía ordinaria

civil es idónea y eficaz para reclamar, por concepto de daños y perjuicios, una suma mayor a la fijada como garantía en el juicio de amparo. En el juicio de amparo la única ejecución que puede ordenarse es la que implica el cabal cumplimiento del fallo que conceda la protección constitucional solicitada.

55) PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO

Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.⁵³ La LA no establece que la póliza de fianza que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados esté redactada de una manera específica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada.

56) COSA JUZGADA EN EL AMPARO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN A LA QUEJOSA PROMOVER UN ULTERIOR JUICIO CONTRA EL MISMO ACTO O NORMA GENERAL RECLAMADO EN UNA 1ª ACCIÓN CONSTITUCIONAL (ART. 61, FRACCIÓN XI, DE LA LA).⁵⁴ El art. 61, fracción XI, de la LA, salvaguarda la cosa juzgada constituida por una 1ª sentencia de amparo que ha quedado firme, pero existen excepciones que permiten a la misma parte quejosa promover un ulterior juicio de amparo contra el mismo acto o norma general que haya reclamado en una 1ª acción constitucional.

57) IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO EL ART. 160 DEL CFCDMX, VIGENTE EN 2019, 2020 Y 2021.⁵⁵

La emisión del oficio en el que se determina un crédito fiscal contra el contribuyente por omitir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye el primer acto de aplicación. La individualización de las hipótesis en perjuicio del contribuyente se actualiza cuando se emite la resolución determinante del crédito fiscal, de modo que ésta constituye el primer acto de aplicación de la norma para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

58) INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO NO LO TIENE PARA IMPUGNAR AISLADAMENTE EL ART. 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS LFISAN.⁵⁶ El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado,



como enajenantes, no tienen interés jurídico para impugnar aisladamente el art. 8o., fracción II, de la LFISAN, que establece una exención, total o parcial, en función del precio de venta de un vehículo nuevo. El beneficio se dirige exclusivamente al contribuyente materia que paga el tributo, esto es, al consumidor final, por tanto, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado como enajenante, ante la hipótesis normativa referida, no resiente afectación patrimonial, por lo que carece de interés jurídico para impugnar de manera aislada dicho precepto.

59) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ART. 34 DE LA LEY DEL SAT, EN LAS PORCIONES CONDUCENTES A LA VÍA PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN, QUEDÓ DEROGADO A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LA MAT. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.⁵⁷ El art. 34, párrafos tercero, quinto, sexto y séptimo, en las partes conducentes, de la Ley del SAT, quedó derogado por la referida reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a la vía para solicitar la indemnización. La reforma a la ley reglamentaria derogó tácitamente a la norma especial en el aspecto indicado. De otra manera dejarían de aplicarse al SAT las medidas que el legislador consideró idóneas para propiciar un régimen general de responsabilidad patrimonial del Estado justo y eficiente, sin una justificación válida.

60) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. TENER POR NO INTERPUESTO UN RECURSO PRESENTADO EN UNA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DIVERSA A LA AUTORIZADA POR UN ACUERDO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).⁵⁸ Se viola el derecho a una tutela judicial efectiva, porque la decisión se basa en un formalismo procedimental que carece de justificación al constituir un impedimento u obstáculo fáctico para acceder a la jurisdicción, ya que el escrito de agravios sí fue recibido por conducto de la oficialía de partes de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

61) ISN. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA

PROGRESIVA PREVISTA EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.⁵⁹

Al declararse la inconstitucionalidad de la tasa progresiva para el pago del ISN prevista en el art. 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no excluye la obligación de pagar la tasa mínima, pues el vicio de inconstitucionalidad no alteró su eficaz mecanismo o funcionamiento. El contribuyente debe enterar la tasa mínima prevista en el propio precepto que no fue materia de la concesión del amparo.

62) DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CFF RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.⁶⁰

El CFF respeta el principio de seguridad jurídica al regular el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

63) GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LISR PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.⁶¹

La LISR respeta el principio de seguridad jurídica porque permite entender que son deducibles, por resultar estrictamente indispensables, los gastos relacionados con la operación normal de la empresa mediante los cuales procura la obtención de sus ingresos. Asimismo, señala los supuestos en los que una prestación de previsión social se considera otorgada para que, de resultar estrictamente indispensable, igualmente sea deducible.

64) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶² Si las autoridades han sido contumaces, la quejosa tiene derecho a defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento de la ejecutoria. Esto no implica que el órgano jurisdiccional deba abrir el incidente a solicitud del quejoso, sino que el trámite que se dé a la solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento de la sentencia.



65) CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.⁶³

En atención a que la diligencia de embargo cobra relevancia al ser el medio por el cual se llama a juicio a una persona, e incluso es requerida de pago y pueden embargársele bienes, tal diligencia debe contar con requisitos mínimos como lo es que las palabras escritas consignadas en los espacios del formato que, para el desahogo de la diligencia lleva previamente preparado el actuario judicial, sean entendibles. Es un requisito elemental que las leyendas escritas tengan una caligrafía entendible, de modo que lo consignado en las actas pueda generar certeza de que quien las recibe no va a tener duda de los datos que se señalan en el citatorio como, por ejemplo, la hora y el día en que la persona buscada debe estar presente para el desahogo de la diligencia.

66) EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SI SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LIBERARAN LAS CANTIDADES EXCEDENTES DEL MONTO POR EL QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO, ELLO NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE TERCERA INTERESADA.⁶⁴

Si el acto reclamado es el embargo precautorio trabado sobre cuentas bancarias de la parte quejosa, y los efectos de la suspensión fueron para que se liberara la cantidad que excedía el monto por el que se ordenó retener recursos, con ello no se dejó insubsistente el embargo, pues no se ordenó liberar por completo los

recursos depositados en la cuenta, sino sólo el monto que excediera la cantidad que se ordenó inmovilizar, los efectos para los que se concedió la suspensión definitiva no materializan daños y perjuicios a la parte tercera interesada.

67) DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ART. 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CFF).⁶⁵

Se justifica un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado total y puntualmente. Para tener por cumplido totalmente este último, la autoridad debe limitarse a verificar que el contribuyente hubiese atendido cada punto, sin realizar alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla posteriormente, al pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

68) COMPETENCIA POR MAT. PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE

DISTRITO EN MAT. ADMINISTRATIVA GENÉRICA.⁶⁶ La competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

69) OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ART. 121 DE LA LA).⁶⁷ Máxime que el referido precepto no establece como requisito que deba haber mediado un término prudente para que se considere que la autoridad se negó a expedir las copias certificadas. No es factible obligar a la parte oferente a que tenga que dejar transcurrir un término prudente para solicitar que la persona juzgadora de amparo requiera la exhibición de los documentos respectivos.

70) SUSPENSIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA. SI SÓLO SE RECLAMA UN MONTO ESPECÍFICO QUE SE ESTIMA EXCEDENTE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO DEBE CONCEDERSE RESPECTO DEL MONTO CONTROVERTIDO.⁶⁸ La suspensión no debe concederse respecto de la cantidad total a la que se condenó a la parte quejosa en la resolución reclamada, sino que debe concederse sólo respecto de la fracción impugnada y negarse respecto del resto del monto materia de la condena a fin de obtener una determinación coherente entre lo pedido en los conceptos de violación por la parte quejosa y lo concedido en la medida cautelar.

71) COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.⁶⁹ Lo anterior, porque el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multa), pues no se trata de

actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. La autoridad fiscal está impedida para reiterar su actuación, pues permitirlo significaría que se le coloque en la aptitud jurídica de sancionar al particular dos veces por los mismos hechos, lo que jurídicamente no es posible, pues el fallo anulatorio tiene el carácter de cosa juzgada.

72) MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ART. 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁷⁰



Cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea materia de fondo, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida.

73) DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ART. 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVE EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS.⁷¹ El sistema de cálculo de los derechos por refrendo de una licencia de funcionamiento es inconstitucional, pues atiende al giro del establecimiento comercial, provocando que por la misma función del Estado se causen cuotas distintas, distorsionando la naturaleza de los derechos por servicios, en los que deben ser fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.

74) INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.⁷² Las solicitudes de autoridades ministeriales hechas a la UIF de la SHCP no son actos de autoridad con efectos directos sobre los derechos sustantivos del quejoso, sino actos preparatorios o de trámite tendentes a conseguir la autorización de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo o inmovilización de sus cuentas bancarias; autorización que sólo compete al titular de la UIF. No causan una afectación real, actual ni inminente en la esfera de derechos de la persona respecto de quien se solicita esa medida administrativa; máxime

que carecen de autonomía jurídica.

75) NOTIFICACIONES PERSONALES VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ES DECLARADO COMPETENTE SI LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA Y FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE.⁷³

Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente por el órgano jurisdiccional que declinó la competencia y que fueron validadas por el órgano competente faculta a éste para practicar de esa manera las subsecuentes al subsistir la autorización vertida por los quejosos para esa finalidad al tratarse de un mismo expediente.

76) IMPUESTO AL ACTIVO (IA). EL ART. TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU) NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.⁷⁴ Sobre la oportunidad para ejercer el derecho a dicha devolución, la SCJN ha considerado que la temporalidad está sujeta al ejercicio fiscal en el que se entera el ISR, teniendo hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio para solicitarla.

77) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).⁷⁵ La normatividad vigente en 2023 no prevé la existencia del cargo de "Subdirectora de lo Contencioso" en el ISSSTE y, por tanto, quien lo ostente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales. Del análisis del

referido Estatuto Orgánico no se advierte el cargo de "Subdirectora de lo Contencioso", ni que quien lo ostente pueda suplir a la persona Titular de la Dirección Jurídica, quien es la encargada de la defensa jurídica del Instituto.

78) SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].⁷⁶

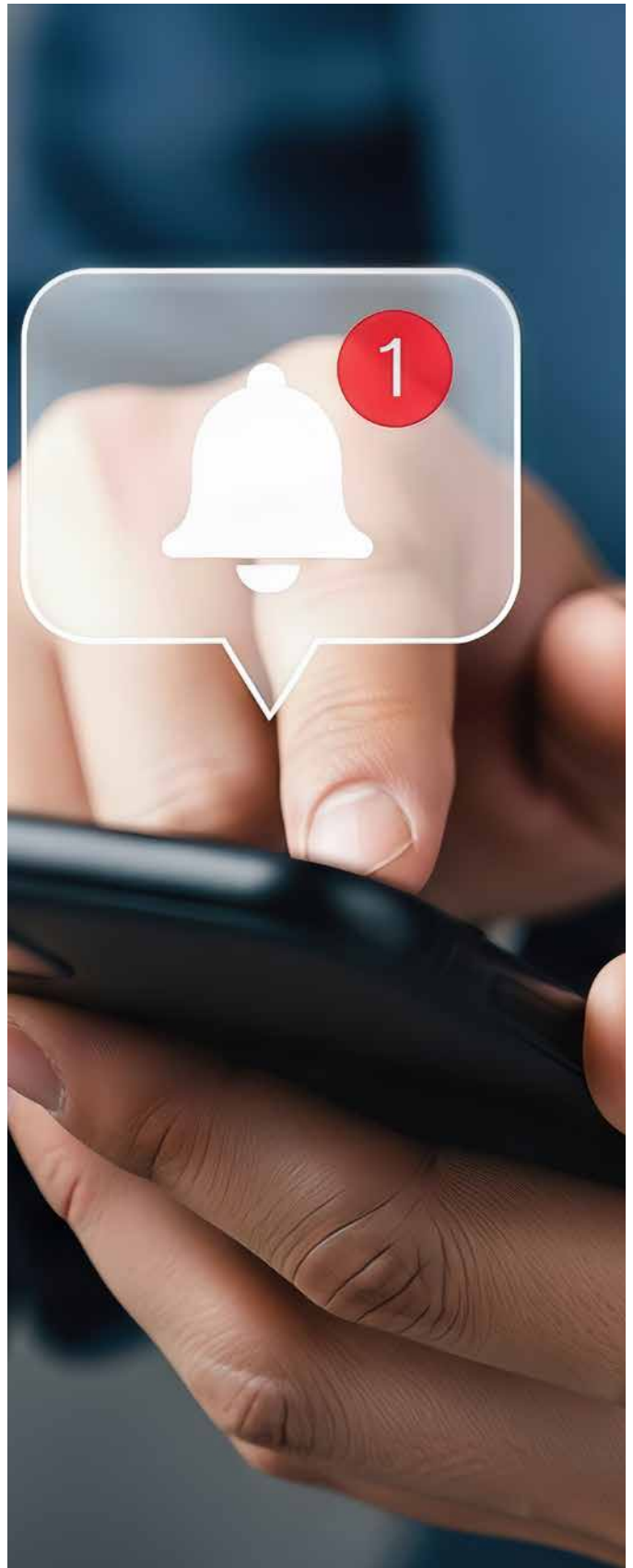
Las sentencias de nulidad del TFJA adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes. Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable.

79) SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].⁷⁷

El plazo debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra. Las razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente.

80) OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.⁷⁸

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero tienen



relevancia jurídica y pueden utilizarse en las resoluciones judiciales siempre y cuando sean más favorables para las personas.

81) RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CFDI. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.⁷⁹

La medida aludida constituye un acto de molestia y no uno privativo, ya que no tiene carácter definitivo, pues únicamente se trata de una suspensión de uso durante un plazo determinado, en el que el contribuyente puede subsanar las irregularidades que dieron origen a dicha medida, o bien, combatirlas por los medios legales idóneos. En consecuencia, al tratarse de un acto de molestia no se rige por el derecho de audiencia previa.

82) RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CFDI. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.⁸⁰ No constituye una sanción sino una medida cautelar que dura hasta en tanto cesen las conductas que le dieron origen, o bien, de no hacerse, la autoridad abordará medidas diferentes, por lo que no viola el art. 22 de la Constitución Federal.

83) INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CULMINA CON LA NULIDAD DE ACTUACIONES DERIVADA DE DICHO INCIDENTE, NO RESTA EFECTOS A LOS ACTOS TENDENTES A INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.⁸¹ El derecho a ejecutar una sentencia no puede estar supeditado a la actuación de los funcionarios judiciales, pues el primero es un derecho sustantivo que trasciende sobre las actuaciones procesales. Pensar lo contrario conduciría al absurdo de que los ejecutantes puedan perder sus derechos reconocidos en una sentencia ejecutoriada sólo por la actuación negligente de una autoridad.

84) ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.⁸²

La función jurisdiccional debe comprenderse como

un mecanismo que coadyuva en la construcción y fortalecimiento de políticas públicas dirigidas a la protección de derechos fundamentales, en coordinación con los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con otros órganos del Estado. La intervención judicial en la determinación de responsabilidades, plazos y medidas concretas para la implementación de políticas públicas, con motivo de una sentencia, no constituye una intromisión en la función legislativa o administrativa, en tanto que mantienen su libertad legislativa y configurativa, sino un ejercicio legítimo de protección constitucional.

85) DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ART. 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.⁸³ El sistema de cálculo de los derechos por refrendo de una licencia de funcionamiento es inconstitucional, pues atiende al giro del establecimiento comercial, provocando que por la misma función del Estado se causen cuotas distintas, distorsionando la naturaleza de los derechos por servicios, en los que deben ser fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.



La jurisprudencia reciente en materia fiscal y administrativa reafirma que la validez de los actos de autoridad exige congruencia en su fundamentación, respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y observancia estricta de la seguridad jurídica; asimismo, delimita los alcances del control jurisdiccional frente a actos preparatorios, medidas cautelares y políticas públicas, fortaleciendo la tutela efectiva de los derechos de los contribuyentes y el acceso a la justicia.





**ACADEMIA MILITARIZADA
IGNACIO ZARAGOZA**
LA MEJOR ESCUELA DE MÉXICO

TRADICIÓN DE HONOR

PREESCOLAR • PRIMARIA • SECUNDARIA • BACHILLERATO

CAMPUS CENTRAL

Calle 17 Norte 5, Centro Histórico,
72000, Heroica Puebla de Zaragoza
Tel: 222.242.7474, 222.242.7484 y 222.242.7494
www.amiz.edu.mx

DELEGACIÓN ESTATAL VS. ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL: EL COSTO JURÍDICO DE RENOMBRAR SIN ARMONIZAR.



L.D.Y L.F. GABRIELA SOLEDAD
PÉREZ ANGELES

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Licenciada en Filosofía por la Universidad Nacionalista México. Egresada de la Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Regional del Sureste.

Colaboradora durante siete años en la Honorable Firma MRCI, desempeñándose como Auxiliar Jurídico en el área de Procedimientos de Fiscalización y Gestión, Abogada Fiscalista en el Departamento Jurídico, y actualmente como Investigadora Jurídico-Fiscal.

Participante en diversos programas transmitidos por la plataforma Legal Cloud, tales como Pie de Página, Sacrilégios Fiscales y ABC de la Seguridad Social.

Articulista en la revista digital Legal Cloud.

Cómo convertir el cambio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en un argumento de defensa por competencia y seguridad jurídica.

El lenguaje institucional no es decorativo: en materia de seguridad social y fiscalización, la denominación del órgano emisor y la cita precisa de su competencia forman parte del “ADN” de la validez del acto de autoridad. En diciembre de 2025, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) impulsó ante la CONAMER un anteproyecto de reformas al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (publicado el 03/12/2025), cuyo eje visible es la sustitución sistemática de “Delegaciones/Delegado” por “Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada estatales y regionales/persona titular”.

Para dimensionar el problema, conviene mirar el punto de partida normativo. El Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23/08/2012) conserva el diseño territorial tradicional: en su parte orgánica y territorial estructura la operación bajo el rubro “DE LAS DELEGACIONES”, y asigna atribuciones al “Delegado” dentro de su circunscripción, incluyendo funciones sensibles como la representación del Instituto como organismo fiscal autónomo para efectos de cobro y ejercicio de atribuciones en su ámbito.

En contraste, el anteproyecto presentado ante la CONAMER replantea la misma función institucional bajo una denominación distinta: sustituye “Delegaciones” por “Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada estatales y regionales”, y desplaza la figura del “Delegado” hacia la “persona titular” del órgano correspondiente. Esta armonización también se refleja en la circunscripción territorial: donde el texto vigente lista “Delegación Estatal...” (por ejemplo, “Delegación Estatal Hidalgo”), el anteproyecto lista “Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal...” (por ejemplo, “Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo”).

Este contraste importa por una razón práctica: si la operación administrativa ya venía usando la denominación OOAD antes de que el decreto reformativo se publique en el Diario Oficial de la Federación, el litigio no se gana afirmando que “sólo cambió el nombre”.

El punto es si el acto concreto acredita, sin ambigüedad, (i) la existencia jurídica del órgano emisor en la circunscripción correspondiente conforme al marco vigente al momento de emisión, y (ii) la atribución específica ejercida (materia, grado y territorio) con fundamentación exacta.

En materia de actos administrativos, la defensa no se gana alegando “errores de forma”, sino exhibiendo falta (o indebida) fundamentación de competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo en jurisprudencia que la competencia debe fundarse en el precepto legal que otorgue la atribución ejercida, porque sólo así se cumple el principio de legalidad y se evita la arbitrariedad. Además, el estándar no es laxo: cuando la norma se estructura por apartados, fracciones, incisos o subincisos, la autoridad debe invocar el segmento exacto aplicable; y si la disposición contiene diversos supuestos, debe precisarse el párrafo que confiere la facultad. (SCJN, 2005).

Llevado al caso, si un acto se emite como proveniente de un “Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal” y/o lo firma su “titular”, pero no precisa la norma vigente que sustenta esa calidad y no funda con exactitud la atribución ejercida, la autoridad se coloca en un terreno vulnerable: no basta afirmar que “es la misma delegación con otro nombre”; la equivalencia debe quedar jurídicamente acreditada en el propio acto mediante fundamentación completa. Aquí el problema no es semántico: es de legalidad y seguridad jurídica, cuestión que también comparte la tesis I.4o.A.12 A de rubro: AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE “SINONIMOS” QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA.

Incluso si el IMSS intenta “salvar” el acto argumentando que la estructura existe “en los hechos” (manuales, acuerdos internos, reingeniería administrativa), la contradicción de tesis 130/2008 aporta un cierre contundente: la existencia jurídica o la enumeración de unidades administrativas no fija por sí misma la competencia, pues ésta debe derivar necesariamente de una norma habilitante (y no de la sola organización interna). (SCJN, 2009). Dicho en simple: un organigrama puede explicar cómo opera la institución, pero no sustituye la carga de fundar competencia cuando se afecta la esfera jurídica del particular.

Por eso, mientras no se publique en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, una línea

de defensa consistente es sostener que los actos emitidos bajo la denominación “Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal” son impugnables por incompetencia o indebida fundamentación, cuando en el propio acto no se cite con precisión el artículo, fracción e inciso aplicable del ordenamiento vigente que sustente la atribución concreta ejercida.

La pregunta práctica es qué debe contener el acto para demostrar, sin dudas, que la autoridad era competente al momento de emitirlo. En términos defensivos, el planteamiento se traduce en tres movimientos claros. Primero, subrayar la discrepancia entre la denominación del órgano emisor en el acto (OOAD/titular) y la arquitectura reglamentaria vigente al momento (Delegación/Delegado, circunscripción territorial) cuestión que se evidencia con el nuevo RIIMSS. Segundo, exigir la exhibición del nombramiento y adscripción del servidor público firmante, así como la norma habilitante que acredite la calidad con la que actúa y la atribución específica ejercida (no una referencia genérica). Tercero, argumentar que la falta de precisión impide al particular identificar con claridad a la autoridad competente, lo que afecta la validez del acto por vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Haciendo valer la tesis I.4o.A.12 A y las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 99/2007.

Finalmente, el hecho de que el Instituto impulse una reforma integral para sustituir “Delegación/Delegado” por “OOAD/titular” refuerza una lectura relevante para la defensa: existía un desfase entre la operación administrativa y el texto normativo, y ese desfase debe jugarse a favor del particular cuando el acto cuestionado se emitió antes de que en el Diario Oficial de la Federación haga vigente la reforma.

Referencias (APA6)

1. Instituto Mexicano del Seguro Social. (2025, 3 de diciembre). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social [Anteproyecto]. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), Portal de anteproyectos (folio 60115).
2. Presidencia de la República. (2006, 18 de septiembre). Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (texto vigente; última reforma publicada el 23 de agosto de 2012). Diario Oficial de la Federación.
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2005). Contradicción de tesis 114/2005-SS: Competencia de las autoridades administrativas. El mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida... Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, 1094. Registro digital 19140.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2009). Contradicción de tesis 130/2008-SS: Servicio de Administración Tributaria. El artículo 2o. de su Reglamento Interior prevé el nombre de las unidades administrativas de ese órgano, pero no fija la competencia de las administraciones locales de auditoría fiscal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, 1620. Registro digital 21305.

LA POLÍTICA FISCAL 2026: EL CONSTANTE CAMBIO DEL DERECHO. ¿HACIA UN ENTORNO DE MAYOR LITIGIOSIDAD TRIBUTARIA?



LIC. CUAUHTÉMOC
TALAVERA MONCAYO

Licenciado en Economía,
Licenciado en Derecho,
Licenciado en Filosofía.
MBA, Maestro en Estudios
Avanzados en Derechos
Humanos, Doctorando
en Ciencias de lo Fiscal.
Actualmente estudiando
la Maestría en Inteligencia
de Negocios y Big Data
Analytics Coordinador de
Asesores de la Dirección
General del Corporativo
de Manejo de Recursos
y Controles Inteligentes,
MRCI. Profesor de diversas
materias a nivel Licenciatura
y Postgrado. Conferencista
en diversos foros a nivel
nacional e internacional.
Diversas Publicaciones en
libros y revistas académicas
especializadas en materia
económica y fiscal.

El año 2026 inaugura un ciclo fiscal particularmente tenso en México. La retórica oficial insiste en la estabilidad macroeconómica, pero detrás de ese discurso se esconde una política que, lejos de corregir las debilidades estructurales del sistema tributario, profundiza su dependencia en la fiscalización intensiva. La ausencia de una reforma fiscal integral no solo limita la capacidad del Estado para financiar políticas de desarrollo, sino que también incrementa la presión sobre los contribuyentes, deteriorando la certeza jurídica y anunciando un escenario de litigiosidad creciente.

Una política fiscal que administra, pero no transforma.

La estrategia fiscal 2026 parece diseñada para contener daños más que para construir soluciones. La consolidación fiscal moderada se presenta como una decisión responsable, pero en realidad refleja la incapacidad política de emprender cambios estructurales. El gobierno decide sostenerse en una disciplina presupuestaria rígida mientras evita tocar temas incómodos como ampliación de bases gravables, revisión de beneficios fiscales o actualización de impuestos al consumo.

En lugar de ello, se opta por lo conocido: fiscalización, fiscalización y más fiscalización. Este enfoque, presentado como combate a la evasión, termina funcionando como sustituto de una política fiscal moderna y progresiva.

El costo económico de una fiscalización omnipresente.

El énfasis en el control administrativo genera beneficios marginales pero impone costos significativos. Mientras los programas sociales sostienen un consumo moderado, el resto de la economía enfrenta un crecimiento apenas del 1.5 %, insuficiente para generar productividad y competitividad.

El verdadero problema aparece en el ámbito operativo: los costos de cumplimiento se disparan. Las empresas deben invertir en asesoría,



automatización, monitoreo permanente y sistemas de reporte cada vez más sofisticados. Lo que en teoría debería facilitar el cumplimiento, en la práctica se convierte en un mecanismo de disuasión. Cumplir más cuesta más.

La seguridad jurídica como víctima invisible.

La política fiscal 2026 reproduce un patrón preocupante: la autoridad amplía facultades tecnológicas y de control, pero no mejora la claridad normativa. Se exige mayor transparencia de los contribuyentes, pero no se garantiza mayor claridad desde el Estado.

Conceptos como “beneficiario efectivo”, “razón de negocios”, “sustancia económica” o “operaciones inexistentes” continúan aplicándose bajo criterios cambiantes, muchas veces discrecionales, y en ocasiones contradictorios con los propios precedentes jurisdiccionales. Este entorno provoca que: aumenten los errores administrativos, proliferen determinaciones presuntivas, se multipliquen las controversias, y se recargue aún más al ya saturado Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Inversión y riesgo regulatorio: un mensaje mixto.

Pese a la estabilidad fiscal, los inversionistas enfrentan un entorno regulatorio incierto. La predictibilidad ha sido sustituida por decisiones administrativas sorpresivas y

revisiones focalizadas en sectores estratégicos vinculados al nearshoring. Lo que debería ser una oportunidad histórica para México se ve comprometido por un marco fiscal que premia la recaudación inmediata sobre el desarrollo de largo plazo.

El IUS MUTANTUR como una brújula en medio del caos normativo.

El mensaje es claro: en México, invertir implica aceptar un riesgo fiscal permanente. Frente a esta volatilidad, la teoría del IUS MUTANTUR adquiere una relevancia particular. Su propuesta reconoce al derecho como fenómeno dinámico y en constante transformación. Pero la mutación, para ser legítima, debe ser inteligible, coherente y socialmente aceptada; no producto de ocurrencias administrativas ni de automatismos algorítmicos.

El operador jurídico no puede enfrentarse a un sistema fiscal mutable con herramientas conceptuales estáticas. La defensa fiscal debe incorporar una visión dialógica y crítica que permita entender no solo la literalidad de la norma, sino su evolución, sus silencios y sus contradicciones.

La política fiscal 2026 es estable, pero no sólida; es funcional, pero no justa; es eficiente en recaudación, pero ineficiente en generar confianza. La dependencia excesiva de la fiscalización crea un círculo vicioso: más

recaudación produce más litigios; más litigios generan más incertidumbre; y más incertidumbre inhibe inversión y cumplimiento voluntario.

La sostenibilidad fiscal no se alcanza únicamente elevando la recaudación, sino diseñando un sistema que incentive la inversión, fortalezca la confianza legítima del contribuyente y preserve el equilibrio entre potestad tributaria y derechos fundamentales. En este contexto, resulta indispensable replantear la metodología de formulación y aplicación de la política fiscal a partir de un test hermenéutico de cuatro etapas, que permita transitar de una lógica reactiva a una verdaderamente estructural.

La primera etapa consiste en la identificación de la causa primigenia del problema recaudatorio. Antes de crear nuevas cargas, sanciones o mecanismos de control, el Estado debe preguntarse si el origen del déficit fiscal reside en la evasión, en la elusión, en el bajo crecimiento económico, en la informalidad estructural o en el propio diseño ineficiente del sistema tributario. Sin este diagnóstico profundo, cualquier medida correctiva será necesariamente superficial.

La segunda etapa exige la evaluación de alternativas menos lesivas. El principio de proporcionalidad obliga a que el Estado explore, de manera seria y fundada, mecanismos que logren el objetivo recaudatorio con el menor impacto posible sobre la actividad económica, la seguridad jurídica y los derechos del contribuyente. La fiscalización no puede convertirse en el recurso automático ni exclusivo del sistema.

Superada esta fase, la tercera etapa corresponde a la implementación de la solución estructural. Ello implica reformas coherentes, estables y técnicamente sólidas que atiendan la raíz del problema identificado, y no simples ajustes normativos orientados a resolver coyunturas presupuestarias inmediatas. Un sistema fiscal que cambia constantemente erosiona la planeación económica y desalienta la inversión productiva.

Por último, la cuarta etapa se refiere a la definición de consecuencias escalonadas, en las que las sanciones y medidas coercitivas se apliquen de manera gradual, racional y diferenciada, reservando las respuestas más severas para los supuestos de mayor gravedad. La sanción debe ser el último recurso, no el punto de partida.

Sin la aplicación de una metodología de esta naturaleza, México corre el riesgo de consolidar un modelo fiscal que recauda más, pero desarrolla menos; que controla más, pero confía menos; y que, en última instancia, compromete el crecimiento económico y la legitimidad del propio Estado fiscal.



La política fiscal 2026 en México privilegia la fiscalización intensiva como sustituto de una reforma estructural, incrementando los costos de cumplimiento, debilitando la seguridad jurídica y generando un entorno de litigiosidad e incertidumbre que inhibe la inversión y la confianza del contribuyente.



EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL IUS MUTANTUR.



LD. JOSÉ RICARDO
GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Licenciado en Derecho por la UABJO. Maestrante en la Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Maestrante en Inteligencia de Negocios y Análisis de datos masivos. Desde 2023 es Cotitular del programa PIE DE PÁGINA, para la divulgación de los Derechos Humanos.

En la propuesta del Ius mutantur o del derecho que cambia (Pérez Ramos, 2025), se aloja la posibilidad de que en las sentencias jurídicas se incluyan, además de los puntos resolutorios específicos de la controversia, mecanismos para garantizar la no repetición de la vulneración de los derechos fundamentales.

No es una mentira decir que el derecho contemporáneo opera bajo una tensión estructural en que los sistemas constitucionales han expandido el catálogo de derechos humanos, pero es incapaz de concretar la efectividad de las garantías para el ejercicio de cada uno de estos derechos. El problema también es que el Derecho opera sobre los síntomas y no sobre la enfermedad. En términos jurídicos vale decir que corrige la vulneración puntual, pero no el mecanismo que lo reproduce y que, dicho sea de paso, permite que se reproduzca en cientos y miles de casos más.

Aparentemente por ese motivo el derecho no puede avanzar, de manera equitativa porque se estanca en repeticiones de casos que no permiten dar un paso universal hacia el siguiente nivel jurídico. Ahí aparece la propuesta del Ius mutantur, un concepto que atiende a esta naturaleza cambiante y una perspectiva resolutoria que va más allá que lo que el derecho clásico atendía en su sentencia. Destaca de esta propuesta, la estructura para resolver un caso de raíz: a) identificar la causa primigenia, b) evaluar las alternativas menos lesivas, c) implementar una solución estructural y, d) definir las consecuencias escalonadas (Pérez Ramos, 2025: 108-109), cuestiones que implican soluciones que van más allá de resolver el asunto.

Por supuesto esta posibilidad está sujeto a las respectivas reformas que lo hagan posible. Pero recordemos que este tipo de efectos de las sentencias no resulta ajeno al sistema jurídico mexicano, encontramos algo muy parecido en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estas sentencias, además de que se condena al Estado parte por la vulneración de los derechos presuntamente vulnerados, también se exime al pago de cantidades específicas, así como una serie de acciones necesarias para garantizar la no repetición en casos futuros de la vulneración suscitada la controversia estudiada.



Casos y medidas para garantizar la no repetición de los actos.

CASO	MEDIDA
González Méndez y otro vs. México (2024)	Programa de formación sobre detención, investigación y juzgamiento de presuntos hechos de desaparición forzada.
García Rodríguez y otro vs. México (2023)	Adecuar ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa. Programa de capacitaciones.
Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (2022)	Adecuar ordenamiento jurídico interno sobre arraigo y prisión preventiva oficiosa.
Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	Planes de capacitación de oficiales de la policía, así como mecanismos de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en la materia. Fortalecimiento calendarizado del mecanismo de Seguimiento de Casos de tortura sexual cometida contra mujeres.

Elaboración propia con los casos referidos.

La propuesta me parece favorable para la construcción de un mejor derecho, porque atiende a esa interdependencia que tanto se pregona de los DDHH, en tanto si se vulnera un derecho se altera el resto de los que componen nuestra esfera jurídica, y de aplicarse, sin duda sería benéfico para la justicia mexicana. Importante también,

una consideración del apartado fiscal, ya que el debate jurídico del próximo lustro será sin duda sobre el estatus jurídico de los contribuyentes.



El Ius mutantur propone un derecho dinámico en el que las sentencias, además de resolver el caso concreto, incorporen medidas estructurales para garantizar la no repetición de violaciones a derechos fundamentales.



Fuentes de Información

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. (2018). Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México. (2023). Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

Caso González Méndez y otros Vs. México. (2024). Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. (2022). Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Pérez Ramos, J.A. (2025). Ius mutantur o del derecho que cambia. México: Tirant lo Blanch.

EL PODER BLANDO DEL FISCO: FICCIÓN, PRESIÓN Y CONSENTIMIENTO INDUCIDO EN EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO.



MTRO. HÉCTOR RAFAEL
VERGARA RODRÍGUEZ

Abogado postulante,
Maestro en Derecho Fiscal,
Doctorante en Derecho,
Maestro en Derecho Fiscal,
Miembro de la Barra
Mexicana de Abogados,
Socio Director de E1NS
BERATER.

El derecho tributario Mexicano contemporáneo ha dejado de operar únicamente a través del mecanismo clásico del acto de autoridad (ese que nace, existe y se consume mediante una notificación formal) para desplazarse hacia un terreno más difuso: el de la persuasión institucional, la “invitación”, el “recordatorio”, la “propuesta de regularización”, la “alerta”, la “inconsistencia detectada en cruces de información”.

No es aún un acto; tampoco es todavía una resolución; pero ya produce efectos, presiona voluntades, induce pagos, altera conductas. Es un poder que no se declara, pero que actúa.

No ordena: sugiere. No impone: insinúa. No exige: deja entrever la amenaza implícita.

Podemos considerar al derecho como “ficción del ser para el ser”, este fenómeno configura una inversión semántica: lo que debería ser una potencia garantista se convierte en una proyección disciplinaria, una forma de coacción suave que se infiltró en el tejido psicológico del contribuyente.

Hoy, más que nunca, el Estado fiscal opera en la penumbra intermedia entre lo jurídico y lo extrajurídico, valiéndose de mecanismos que, siendo “invitaciones”, funcionan en realidad como órdenes tácitas, con un poder corrosivo: no dejan rastro documental impugnabile, pero sí producen cumplimiento.

Este artículo busca, por tanto, reconstruir la ontología del cumplimiento anticipado y analizar la ficción jurídica mediante la cual el Estado pretende transformar la “voluntariedad” del contribuyente en obediencia epistémica.

Contexto normativo y fáctico: el ascenso de las cartas invitación y los sistemas algorítmicos del SAT

Desde 2020, el SAT ha intensificado la emisión de:

- cartas invitación,
- propuestas preliminares de pago,
- avisos de inconsistencias,
- recordatorios generados por algoritmos,
- comparativos de ingresos declarados vs. facturados,
- citatorios “amistosos”,
- correos automatizados que instan a regularizar supuestas diferencias.

Ninguno de estos es, en sentido estricto, un acto de autoridad impugnabile, pero todos son presiones institucionales cuyo efecto económico es inmediato: inducen al contribuyente a pagar, corregirse, actualizar declaraciones o adherirse a una propuesta que no emana de una facultad formal ni de una resolución fundada y motivada.

El fisco descubrió algo más eficaz que el acto administrativo: el poder blando, ese que opera sobre la psique del sujeto antes de que pueda oponer resistencia jurídica.

Las inconsistencias detectadas por modelos de riesgo, matrices de comportamiento y cruces masivos de CFDI generan un nuevo tipo de autoridad: la autoridad estadística.

- No existe un funcionario.
- No existe una firma.
- No existe motivación.
- Existe un patrón detectado por una máquina.

Ese patrón se comunica al contribuyente como si fuese una pre-resolución. Y el mensaje es claro, aunque jamás se declare: *corrige o te encontraremos*.

Si antes el Estado debía probar su acusación, ahora el contribuyente debe demostrar su inocencia estadística.

Es una inversión epistémica: el vacío probatorio de la autoridad se suple mediante la sospecha algorítmica; la carga se desplaza hacia el ciudadano, quien, para evitar riesgos, decide “voluntariamente” pagar.



El lenguaje se volvió herramienta de dominación. A un acto que presiona, se le llama “invitación”. A un aviso que amenaza, se le llama “recordatorio”. A la insinuación de una sanción futura, se le denomina “oportunidad de regularización”.

El contribuyente no puede impugnar la invitación porque, formalmente, no es un acto. Pero tampoco puede ignorarla sin exponerse a una revisión profunda. He aquí la nueva ficción: el consentimiento inducido disfrazado de acto voluntario.

El derecho, en su potencia, es garantía, límite, certidumbre.

Cuando se proyecta de manera legítima, produce equilibrio entre el poder y el sujeto.

Pero cuando esa proyección se distorsiona, el derecho deja de ser una ficción protectora para convertirse en un instrumento de sometimiento.

La carta invitación introduce un futuro temido en el presente, no sanciona hoy: amenaza mañana. Ese mañana incierto genera una forma de ansiedad fiscal que induce al contribuyente a actuar sin necesidad de un acto formal.

La existencia de un acto fiscal potencial opera como si fuese un acto actual.

Es decir: la simple posibilidad de la coerción produce los mismos efectos que la coerción misma.

La voluntad del contribuyente como ficción discursiva.

La autoridad afirma que el contribuyente “corrigió por voluntad propia”. Pero la voluntad, para ser auténtica, requiere libertad interior, ausencia de coacción, claridad sobre las consecuencias.

Nada de eso existe aquí.

El contribuyente que “regulariza” tras recibir una invitación:

- no actúa libremente,
- no actúa informado,
- no actúa por convicción,
- actúa por temor.

El consentimiento, entonces, es una ficción. Y todo el sistema tributario que se apoya en él es una arquitectura construida sobre una mentira ontológica: la mentira de la voluntariedad.

El tributo deja de nacer del hecho imponible, nace del miedo, y el miedo, cuando se institucionaliza, es más eficaz que cualquier auditoría.

Es, si se quiere, la transformación del Estado fiscal en un Estado emocional, donde las pasiones (no las normas) generan los ingresos.

Ahora bine, el gran problema procesal es que la carta invitación no constituye acto de autoridad:

- no crea obligaciones,
- no modifica situaciones jurídicas,
- no afecta derechos adquiridos.

Aunque de hecho, sí lo hace.

Porque induce:

- rectificación de declaraciones,
- pago de contribuciones,
- adhesión a propuestas,
- renuncia a medios de defensa.
-

Es un acto que no es acto, una proyección que se comporta como si fuese resolución, una sombra que produce efectos más reales que la luz.

Para una reflexión crítica debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Debe considerarse impugnabile?

Hay dos caminos interpretativos:

a) Interpretación restrictiva (la vigente):

No es impugnabile porque no es acto que cause instancia.

b) Interpretación ontológica:

Debe considerarse acto impugnabile cuando:

- genera presión efectiva,
- induce modificación de la situación fiscal,
- produce efectos económicos inmediatos,
- limita la libertad del contribuyente.

Lo que importa no es la forma con la que el Estado nombra a su actuación, sino el efecto real que produce en la esfera jurídica del sujeto.

Si el Estado actúa, aunque lo niegue, el contribuyente debe tener derecho a defenderse.

Consecuencias: el poder blando como desarticulación del Estado de Derecho

Podemos identificar tres consecuencias mayores:

1. La erosión del principio de seguridad jurídica

El contribuyente ya no sabe cuándo está siendo revisado, no sabe cuándo está en riesgo, no sabe cuándo un correo electrónico constituye una advertencia velada.

La incertidumbre no proviene de la complejidad de la ley, sino de la ambigüedad del poder.

2. La inversión de la carga epistemológica del derecho

Antes: la autoridad debía probar el incumplimiento.

Ahora: el contribuyente debe probar su “disciplina” fiscal ante patrones algorítmicos que ni siquiera conoce.

Esto destruye el equilibrio ontológico del derecho: la norma deja de capturar la realidad, y comienza a crearla mediante sospechas.

3. La despersonalización del poder, (ficción jurídica actuando sin capacidad de demostrar integridad y autoría)

- La autoridad ya no es un funcionario.
- Es un sistema automático.
- Es un algoritmo.
- Es un mensaje generado por una matriz estadística.
- La responsabilidad se diluye.

- El poder se invisibiliza.
- La coacción se normaliza.

La fiscalización sin acto (el poder blando) representa el mayor desafío tributario de nuestra época. No porque sea de legalidad cuestionable, sino porque es invisible, no porque se abuse de la ley, sino porque se actúa al margen de ella, no porque el Estado exija, sino porque insinúa, sabiendo que la insinuación basta para modelar al contribuyente como un ser temeroso, disciplinado y dócil.

En esta nueva era, el gran reto del jurista es devolver cuerpo, forma y límites a un poder que decidió operar desde la penumbra.

La defensa fiscal deberá reconstruir el principio ontológico del acto de autoridad: nada puede obligar si no nace conforme a derecho; nada puede producir efectos si no existe jurídicamente; nada puede imponerse desde la sombra.

Y, sobre todo, deberá recordarle al Estado que el derecho no se impone por miedo, sino por legitimidad, dado que **el principio ontológico del derecho es el ser y no el Estado, y que no existe interés social o “colectivo”, sin antes reconocer a un individuo justiciable y contribuyente.**



SEGUIRÁ SIENDO EL JUICIO FISCAL UNA OPCIÓN DE DEFENSA PARA EL 2026.



**MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

Nos encontramos en tiempos perplejos. Las confusiones y las tertulias abundan, los tiempos de los especialistas, ahora son de gurúes. Se afirma en muchas y desagradables voces que las reformas a la Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están motivadas por el abuso del derecho.

Del Derecho no se abusa, es un instrumento o herramienta, equivalente a un martillo, y de esos no se abusan, se utilizan hasta el desgaste, pues para eso fueron creados, así es el Derecho.

El Derecho, fue creado como artificio jurídico al servicio del ser humano, y emerge de las dolencias y derramamientos de sangre en la a veces muy tonta historia humana. Cuando hay abuso, violencia e impotencia, surge la necesidad de esa herramienta, como medio para alcanzar la paz, la libertad y el patrimonio.

Dada dicha advertencia, pese a tanto balbuceo, la respuesta definitiva y necesaria es que siempre seguirá siendo el juicio fiscal una opción para la defensa del contribuyente. El perplejo no es nuevo y, la capacidad del especialista erudito y jurista, siempre se adapta y encuentra la alternativa entre alternativas.

El ataque a la defensa fiscal ha iniciado desde las facultades de la autoridad para vigilar, controlar, asistir y verificar el cumplimiento de las obligaciones



fiscales, de las llamadas facultades de gestión, como son entre las más relevantes, invitaciones, restricción y bloqueo del certificado del sello digital, verificación de domicilio, operaciones inexistentes, pérdidas fiscales indebidamente transferidas y beneficiario controlador. Esta constante vigilancia nos sume en un campo de concentración sin alambres electrificados, pues paradójicamente, nos controlan en el exceso de libertad, pues sabemos que estas facultades llegan al grado de sancionar al contribuyente con medidas administrativas que paralizan y arrojan a la informalidad.

Asimismo, la falta de confianza en el sistema judicial ha generado que los acuerdos conclusivos sean una forma más de recaudar del Estado. Pues desde la reforma de 2021, en la que la duración es máxima por un año, y resulta improcedente cuando provienes de una reposición de procedimiento por sentencia, generó que la Procuraduría de la Recaudación del Contribuyente, perdón, de la Defensa del Contribuyente, se concentrara en presionar al contribuyente a que corrigiera su situación fiscal so pena de cerrar el expediente.

Por otro lado, es cada vez más frecuente las nulidades para efectos o la validez en los juicios contenciosos administrativos, por las tan tristemente recurrentes violaciones “no invalidantes”, las cuales, según la jurisprudencia, son aquellas que no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente solamente ha abonado a que la defensa fiscal sea cada vez menos de forma y más de fondo, convalidando y subsanando las ilegalidades de la autoridad.

Finalmente, la reforma a los numerales 107, fracción II, 135, de la Ley de Amparo, así como 124, fracción X, XI, Y XII, del Código Fiscal de la Federación, y 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tanto ha preocupado, es meramente simbólica.

Pues es un hecho notorio, que se desecharán juicios, y en gran medida será imposible suspender el procedimiento administrativo de ejecución pues se requiere de billete de depósito o carta de crédito, lo cierto es que, en este país, con tanto desempleo y paralización de economía, que se ganen los juicios a favor de las autoridades, no significa que se logren cobrar los créditos fiscales.

El cobro de créditos fiscales es harina de otro costal, pues, muchos contribuyentes no tienen ingresos, ni patrimonio y, por ende, el desechamiento o sobreseimiento en juicio, no representará recaudación alguna, sino solamente imagen de que el Gobierno Federal está ganando los litigios sin cobrar, de ahí su efecto simbólico.

En suma, lo que sí está pasando es que la falta de acceso a la justicia, su pobre desempeño o su irrelevancia en la sociedad pueden deberse en parte a la abundante existencia de mecanismos informales, accesibles y eficaces en esa sociedad, como la corrupción que es representación del resultado del dominio de una cultura jurídica de fuga al litigio judicial

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA UNA NUEVA DIMENSIÓN EN EL DERECHO DE DAÑOS.



**DR. RUBÉN DARÍO
MERCHANT UBALDO**

Doctor en Derecho y Alta
Dirección Estratégica
Internacional, con
posdoctorados en
Investigación Jurídica y
Derechos Económicos.

Con 20 años de
experiencia como escritor,
catedrático, investigador
y conferencista
internacional, ha publicado
libros como Propuestas
legislativas y Las
injusticias en el Proceso
de Cristo.

Contacto: ediciones_
selectasm@hotmail.com

Redes Sociales:
@DarioMerchant

El derecho de daños proviene del sistema jurídico anglosajón de Estados Unidos, aunque ha tenido demasiada influencia en países de América Latina. Los tipos de daños existentes que conforman dicha figura son diversos; por ejemplo, en un hecho ilícito pueden coexistir el daño físico, patrimonial, moral, punitivo y daño al proyecto de vida, incluso, considero que éste último también llamado como “daño existencial” reviste mayor nivel de complejidad que los anteriores, tanto en la acreditación como en cuantificación.

Antecedentes y conceptos del daño al proyecto de vida

El debate y análisis del daño al proyecto de vida se originó en Italia y Francia en la doctrina y jurisprudencia de finales del siglo XX, principalmente en la década de 1980. Su antecedente directo es la evolución del concepto de “daño a la persona”, que a su vez se desarrolló a partir de la noción más antigua de “daño moral”, así mismo, este nuevo concepto jurídico de “daño al proyecto de vida”, busca reparar las lesiones a la libertad y aspiraciones individuales que no solo afectan la esfera emocional, sino truncan el desarrollo personal futuro.

En 1985 hubo una aproximación de juristas internacionales que exponen el ejemplo de un pintor que, como consecuencias de un daño a su persona, pierde los dedos de la mano derecha, hecho que le impide manejar el pincel y realizar su proyecto de vida como artista plástico. Los efectos de ese daño son de orden patrimonial como no patrimonial, pues aparte del daño emergente y el lucro cesante había que considerar aquellas como las referidas al valor de los dedos de la mano del pintor, a las consecuencias negativas producidas en su bienestar existencial y, sobre todo, aquellas derivadas del “daño a su proyecto de vida”.

La psicóloga Juliana Sequera señala que, un proyecto de vida es un plan personal a corto, mediano o largo plazo, se diseña con el fin de cumplir objetivos, metas o sueños, además está basado en gustos personales, valores y habilidades. Muchas personas fijan su proyecto de vida centrándose en su

carrera universitaria, trabajo, pareja, formar una familia, crecer como persona; etc. El proyecto de vida sirve para hallar nuestra misión personal, brinda bienestar emocional y salud mental, pero sobre todo a visualizar el futuro, es decir, a donde queremos llegar y que necesitamos para lograrlo, ayuda con la toma de decisiones correcta, fortalece el autoconocimiento y amor propio.

Por otro lado, el ilustre jurista peruano Carlos Fernández Sessarego, apunta que, el daño al proyecto de vida es una lesión a la libertad de una persona para desarrollar sus expectativas personales, familiares y profesionales, frustrando o menoscabando gravemente sus aspiraciones de manera irreparable o difícilmente reparable. Se refiere a un daño a la “libertad fenoménica”, es decir, la libertad en acción y ejecución, afectando las decisiones y conductas futuras que la persona podía prever razonablemente que alcanzaría.

Para investigador Osvaldo R. Burgos el daño al proyecto de vida, es el más grave que se puede causar a la persona, en tanto sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado y la vida que ha escogido, de lo que ha decidido “ser” y “hacer” con su existencia. La consecuencia más grave del daño a la persona, es obligarla a un cambio de su proyecto de vida, de su actividad habitual y vocacional.

Características del daño al proyecto de vida

Lesión a la libertad: Afecta la capacidad de la persona para decidir y ejecutar un camino en su vida, tanto a nivel personal, familiar como profesional; frustración de expectativas: Implica la pérdida de oportunidades de desarrollo que normalmente habrían ocurrido en condiciones normales, como la vocación, aptitudes o potencialidades de una persona; daño irreparable o difícilmente reparable: La frustración de estas expectativas pueden ser permanentes o muy difícil de revertir, a diferencia del daño moral que con el tiempo puede atenuarse.

Diferencia con el daño moral: El daño moral se enfoca en la esfera afectiva y emocional, mientras que el daño al proyecto de vida se centra en la frustración de las aspiraciones y el desarrollo futuro de la persona; posibilidad de prueba: Aunque puede ser subjetivo, se puede probar a través de elementos objetivos que evidencian la existencia del proyecto de vida que se ha

visto afectado (por ejemplo, en el caso de un deportista, sus precontratos, participaciones en clubes; etc.).

Daño al proyecto de vida ante la Corte Interamericana de los derechos humanos

El primer asunto en donde la CIDU realizó un pronunciamiento del *daño al proyecto de vida*, fue el caso de *María Elena Loayza Tamayo vs Perú* (1997), destacando que, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, consecuentemente, debe ser entendido como una experiencia razonable y accesible, que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícil reparable.

La Corte reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de derechos humanos en donde reconoció que se había producido por acción del Estado peruano, un grave menoscabo y retardo en el cumplimiento del “proyecto de vida”, ello significa la pérdida de oportunidades en el desarrollo de la víctima y se remarca por la Corte un hecho que no puede pasar inadvertido, como es el supuesto de que el daño al proyecto de vida “es irreparable”.

Frustrar, total o parcialmente el proyecto existencial de una persona es el peor de los daños que se le pueden causar al ser humano, en tanto representa la quiebra de las expectativas personales, la imposibilidad de llevar adelante el destino que se había trazado el ser humano. Acarrea como consecuencia la pérdida del sentido que la víctima había otorgado a su vida, asimismo, estableció la Corte que, por proyecto de vida, debe atender a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas.

Lamentablemente en la sentencia de reparaciones emitida por la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo, no se indemnizó el “daño al proyecto de vida”, que es un daño objetivo y, en cambio, se repara un daño subjetivo como es el daño emocional generado a raíz de un agravio a la moral personal, aunque sí generó un precedente conceptual para ulteriores asuntos.

En la sentencia de *Niños de la calle vs Guatemala* (1999), la C.I considera que, dentro de la expresión de daño moral, se pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Al referirse al menoscabo de aquellos *valores muy significativos* para las personas, a lo que alude realmente es al “daño al proyecto de vida”, orientado por aquellos valores que otorgan un rumbo y un sentido a la vida de cada ser humano.

Como reflexión de la sentencia de la C.I en lugar de reparar individual los daños inmateriales ocasionados a la víctima, opta por una indemnización en bloque, sin embargo, el alegato de los familiares de las víctimas expresa que el concepto de “reparación”, no debe ser reducido solamente a la suma de lucro cesante más daño emergente y daño moral, pues quedaría vacío en el propio valor fundamental “vida”. Y se añade, con pertinencia, que “este concepto se superpone a lo que la Comisión llama “proyecto de vida”.

Un referente ante la C.I es el caso de *Luis Alberto Cantoral Benavides vs Perú* (2001), en el que reconoce que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que

normalmente habría seguido la persona dañada, estos son, los trastornos que los hechos le impidieron la realización de su vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta su formación y a su trabajo como profesional, todo ello representa un menoscabo para su proyecto de vida.

Estima la C.I que la vía idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que, el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos y manutención en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado. Adicionalmente, ordena que el Estado peruano realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad y a fin de evitar hechos como los de este caso se repitan y asuma la reparación referente al costo de los estudios de la víctima, que anule los antecedentes judiciales y administrativos, penales y policiales, que existan en contra de Luis Alberto Cantoral.

En las reflexiones de la sentencia se observa como la Corte rectificando lo expresado en la sentencia dictada en el caso María Elena Loayza Tamayo, en cuanto a su obtención de fijar una reparación por las consecuencias del



daño al proyecto de vida, adopta una diferente al proceder a reparar las consecuencias del daño al proyecto de vida de Cantoral Benavides. En la sentencia, las consecuencias no se reparan con la entrega de una cantidad de dinero, sino mediante otras medidas que favorecen a la víctima a fin de que recupere el tiempo perdido durante el cual permaneció encarcelado y pueda continuar con sus estudios universitarios.

En el caso *Wilson Gutiérrez Soler vs Colombia* (2005) la Corte aparte de resarcir los daños materiales ocasionados a la víctima y a sus familiares, reparó también los daños “inmateriales”. Dentro de estos, afirma se comprenden “los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para la persona y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima”.

En la sentencia el Tribunal expresa los daños “inmateriales” y que comprenden aquellos identificables daños a la persona. Así, a) “los sufrimientos y aflicciones” a que se hace referencia, equivalen al llamado “daño moral”; b) “el menoscabo de valores muy significativos para las personas” supone el daño a la libertad, específicamente a la libertad fenoménica o realización del “proyecto de vida”; c) “las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima”, que corresponden a lo que denominamos “daño al bienestar” o, también, daño a la salud integral de la persona. Es decir, una consecuencia que afecta la calidad de vida de la víctima.

Importante el reconocimiento de que, entre los daños que la Corte designa como inmateriales, se halla el “daño al proyecto de vida” o a la “libertad fenoménica”. Al respecto, el Tribunal consideró “que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler, impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico.

La Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Colombia se allanó a la demanda interpuesta ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la realización de los daños producidos y,

dentro de ellos, el “daño al proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler.

Hechos similares a los ya comentados ante la C.I los encontramos en cuadernillos de jurisprudencia como derecho a la salud: Ecuador. Caso Talía Gonzáles Lluy (Mujer menor de edad, enferma de VIH sufre Discriminación y pobreza); Bolivia. Caso de Mujer que fue víctima de esterilización no consentida en un hospital público y Venezuela. Caso señora Rodríguez Pacheco (violencia obstétrica y deficiencias en la investigación de la autoridad); o bien, en el derecho a la educación: Caso Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay.



Daño al proyecto de vida en caso de México ante la Corte Interamericana de los derechos humanos

Un asunto emblemático ante la C.I es el informe sobre la afectación psicosocial de los familiares del señor Rosendo Radilla (2009), su desaparición tuvo un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo, debido a la obligada reestructuración de roles de cada uno de los miembros, con las evidentes afectaciones al proyecto de vida. El Tribunal concluye que, la violación de la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla, se ha configurado por las situaciones vividas por ellos durante la desaparición de aquél. Estas afectaciones, comprendidas en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Hechos parecidos se advierten en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México (2018), pues en la sentencia se acreditaron violaciones en perjuicio de distintos grupos familiares, ocasionando pérdida de oportunidades y de desarrollo, derivadas del desplazamiento forzado; ello como daño cierto, de gran impacto, adicional a otras afectaciones económicas o psicológicas, y éste cuenta aún con aspectos reparables.

La Corte toma nota de los proyectos reportados por el Estado, en particular del fideicomiso denominado “Fondo de Atención a Niñas y Niños hijos de Víctimas de la Lucha contra el Crimen”, y los apoyos otorgados en el marco del “Programa de Autoempleo del Gobierno del Estado de Chihuahua”. En atención a lo anterior, solicita al Estado que disponga a las dependencias correspondientes, para que a través de estos programas u otros de naturaleza similar, así como la Ley General de Víctimas, brinden a los familiares programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida. La solicitud deberá realizarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia e informar en el plazo de un año sobre los resultados alcanzados.

En los desafortunados acontecimientos del daño al proyecto de vida de mujeres víctimas de tortura sexual

en Atenco vs México (2018), la Corte estableció en la sentencia que generaron una grave afectación a Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios en su proyecto de vida, teniendo impacto en su desarrollo personal y profesional. En particular, el Tribunal destaca que los hechos tuvieron lugar cuando las tres víctimas se encontraban cursando estudios universitarios, los cuales se vieron interrumpidos por las graves secuelas psicológicas que sufrieron.

Este Tribunal considera ordenar que el Estado otorgue una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de las víctimas, concertada entre éstas y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o tal vez para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que las beneficiarias la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo.

Daño al proyecto de vida en la legislación internacional y en México

Actualmente Argentina es uno de países que ha incorporado el daño al proyecto de vida en el Código Civil y Comercial al disponer que, “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico operado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”

México en forma efímera regula el daño al *proyecto de vida* en la *Ley General de Víctimas* del artículo 27 al citar que, “las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

De manera paralela el artículo 62 fracción IV y V de la mencionada ley señala que, “las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de *su proyecto de vida, así como programas de capacitación laboral orientados con el objetivo*”.

En el amparo en revisión 499/2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comenta que, el daño al proyecto de vida tiene relación con el libre desarrollo de la personalidad y dignidad, consiste en la facultad natural que toda persona decide ser individualmente sin coacción, ni controles injustificados, para cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

Más aún, en el precedente con registro 2016929 con el rubro “Indemnización del daño personal por la actividad administrativa irregular del Estado. Parámetros que deben considerarse para el cálculo de su monto por el daño causado a un menor”, cuyo contenido dice, cuando haya un daño al proyecto de vida, procederá una indemnización tomando en cuenta: a) La edad de la víctima; b) La expectativa de vida; c) Su historial y atributos específicos; d) El tipo de daño causado y sus efectos en lo que constituye el plan de vida de una persona, incluyendo limitaciones al acceso a un empleo, estudios y posibilidades de tener medios de subsistencia.

Un criterio reciente aportado en el amparo 469/2024 dice que, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, por lo que este daño tiene efectos reflectantes en el desarrollo y desenvolvimiento propio de la persona en cuanto a sus objetivos o aspiraciones de vida, y que trascienden a su desarrollo integral.

Razón por la cual, si la indemnización por ese concepto, tiene como finalidad resarcir la limitación de la persona para alcanzar su realización, resulta necesario que el actor en el juicio, aporte a la persona juzgadora los elementos para que éste pueda valorar la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones de la víctima, que le permitían fijarse, razonablemente, expectativas determinadas de vida y acceder a ellas, y así demostrar aunque sea de manera indiciaria, que el proyecto de vida que se pretende indemnizar, era concreto, realizable, y que gozaba de elementos visibles y viables para que fuera alcanzado”.

Existen un número muy importante de juicios que han aludido al “daño al proyecto de vida”; verbigracia, *amparo directo 287/2023* (Víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos. sus conceptos y diferencias); *amparo directo 561/2024* (Responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral. las condenas derivadas de esas acciones deben cuantificarse en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva);



amparo en revisión 5363/2023 (Reparación integral del daño. los familiares de víctimas de feminicidio tienen derecho a recibir asistencia psicológica cuando sufran una medida de protección que se traduzca en un desplazamiento forzado, derivado de la comisión del delito).

Concomitantemente, el *amparo directo en revisión 4306/2020* (Incumplimiento de un contrato de seguro. supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género); *amparo en revisión 687/2024* (Violación del derecho a la salud. determinación de los hechos victimizantes y aspectos que abarca la reparación integral del daño); *amparo en revisión 51/2020* (Desaparición forzada de personas. somete a los seres queridos de las personas desaparecidas a actos equiparables a la tortura); *amparo directo 492/2023* (Responsabilidad patrimonial del Estado. la reparación integral del daño comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral).

Por otro lado, tenemos el *amparo 57/2020* (Reparación integral del daño tratándose de víctimas del delito con capacidades diferentes o en estado de vulnerabilidad por condiciones de abandono. para lograrla los órganos jurisdiccionales deben conminar a las autoridades correspondientes a efecto de que tengan acceso real a los programas implementados por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, encaminados a atenderlas, especialmente en materia educativa); *amparo 418/2017* (Actividad administrativa irregular del Estado. Caso en el que debe reconocerse que afectó los derechos de una víctima indirecta); *amparo directo 18/2015* (Indemnización por daño personal por la actividad irregular del Estado. Parámetros que deben considerarse para el cálculo de su monto por el daño causado a un menor).

Pruebas y quantum indemnizatorio en el daño al proyecto de vida

Aunque el proyecto de vida es personal y subjetivo, para demandarlo es necesario aportar elementos objetivos que demuestren, cuál era ese proyecto y cómo se vio truncado por el accidente. Entre algunas pruebas que se pueden incluir serían, los registros académicos o profesionales, contratos de trabajo o precontratos, planes de negocio o carrera, testimonios de terceros sobre las aspiraciones de la víctima, periciales en trabajo social y matemático actuarial, estos últimos ayudarían en el quantum indemnizatorio.

Diferencia del daño moral y el daño al proyecto de vida

En el primero existe un agravio o lesión a la estructura psico emocional, mientras que el segundo, es un daño a la libertad de la persona, a su expresión fenoménica en actos o conductas que son frustradas, menoscabadas o retardadas. A diferencia del daño moral, que se considera temporal y puede atenuarse con el tiempo, el daño al proyecto de vida es atemporal y permanente, ya que la oportunidad de realizar ese proyecto específico se pierde para siempre. Cabe aclarar que, el daño al proyecto de vida sólo es exigible en personas físicas, no así en personas jurídicas como se contextualiza en el daño moral que aplica para ambos.

Diferencia entre daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida

En el caso “María Elena Loayza”, la Corte Interamericana formuló en la sentencia un claro deslinde conceptual entre estos diferentes daños, para dejar constancia que el “daño al proyecto de vida” es una “noción distinta” a la de otros tipos de daños como el “lucro cesante” y el “daño emergente”. El pronunciamiento de la Corte establece que el daño al proyecto de vida “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente”.

En lo que hace al “lucro cesante”, se señala en la sentencia que “mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

Cuadernos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contienen la figura del daño al proyecto de vida

Entre la información complementaria, donde se visualiza el daño al proyecto de vida en el máximo tribunal del país se encuentran los siguientes cuadernos de jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales: a) Desaparición forzada de personas; b) Derechos de las personas con

discapacidad; c) Derecho de las víctimas a conocer la verdad; d) Libre desarrollo de la personalidad; e) Derechos de niñas, niños y adolescentes; f) Matrimonio y divorcio; g) Estabilidad laboral en el embarazo y; h) Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que contienen la figura del daño al proyecto de vida

Adicionalmente, se tienen los cuadernillos de CIDU que fundamentan el daño al proyecto de vida, mismos que son de fácil localización en internet: I) Integridad personal; II) Medidas de reparación; III) Derecho a la salud; IV) Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; IV) Derecho a la vida; V) Justicia transicional; VI) Igualdad y no discriminación; VII) Derechos de las personas LGBTI; VIII) Pueblos indígenas y tribales; IX) Desaparición forzada; X) Derechos humanos de las mujeres; XI) Orden público y uso de la fuerza; XII) Personas en situación de migración o refugio y; XII) Jurisprudencia sobre México.

Ejemplos aplicables al daño al proyecto de vida

Hay múltiples eventos en donde es posible exigir el daño al proyecto de vida de las víctimas, sirve de ilustración: 1) Persona privada de la libertad de manera injusta por error judicial; 2) Joven que estudia una carrera y al culminar se entera que no estaba registrada; 3) Casos de desaparición forzada de persona (jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa); 4) Casos de negligencia médica por transfusión sanguínea contaminada (VIH) o dejar a la persona en estado vegetativo; 5) Mujer que le practican un aborto o histerectomía sin consentimiento; 6) Persona que emprende un negocio y es atropellada en un accidente amputándole las piernas; 7) Individuo que lo operan de cataratas en el ojo equivocado; por citar algunos.

Aspectos negativos en el daño al proyecto de vida

Como todo lo que se conoce a nuestro alrededor y en la sociedad, hay aspectos positivos y negativos, en este último el daño al proyecto de vida puede representar un abuso de demandas; podría entenderse de manera equivocada como un enriquecimiento ilícito, similar al daño moral; o sutilmente, generar un debate de personas

que no tengan un proyecto de vida, luego entonces, no habría la obligación de reparar dicho concepto.

Reflexiones finales del daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida puede designarse como “plan vital” o “trayectoria existencial”, que es un daño que incide en la libertad volcada al mundo exterior a través de actos o conductas. Desde luego, se requiere que, en la legislación civil mexicana, se regule el “daño al proyecto de vida” con mayor abundamiento y aunque no está codificado directamente, se puede exigir su reparación bajo los principios del derecho a la reparación integral del daño, aplicados en casos de violaciones a los derechos humanos.

El proyecto de vida constituye la visión a futuro que tiene una persona, que le permite planificar sus acciones para poder alcanzar el destino que se propone, es decir, que el proyecto de vida se va logrando mediante la elección que se hace de múltiples posibilidades. En este contexto debe subrayarse que el derecho al proyecto de vida está relacionado íntimamente con el derecho a libertad, puesto que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre, si carece de opciones para alcanzar el destino que se propone.

En suma, el daño al proyecto de vida constituye una nueva dimensión en el derecho de daños, puede ser ocasionada en un hecho victimizante por un tercero (persona física, jurídica y ente público), en consecuencia, lo que se busca a favor de las víctimas es una reparación integral del daño o justa indemnización como lo ha sostenido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El daño al proyecto de vida se configura cuando una violación a derechos humanos altera de manera grave y definitiva el curso que razonablemente habría seguido la existencia de una persona, frustrando sus aspiraciones, vocación y posibilidades de realización personal.



LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS FISCALES FEDERALES.



MTRO. LUIS ROBERTO
TORRES FIGUEROA

Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Maestro en Derecho Público por la Universidad Panamericana Campus Guadalajara.

Director Jurídico Consultivo en el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública de Jalisco.

Anteriormente, Jefe del Departamento Jurídico en varias Gerencias Divisionales de Distribución (Noroeste: Sonora y Sinaloa. Peninsular: Yucatán, Quintana Roo y Campeche) de la entonces empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad denominada CFE Distribución.

luisrobertotorresf@gmail.com

Las **leyes penales** no se limitan a las disposiciones legales contenidas en la codificación penal sustantiva señalada con antelación, sino que existen diversas leyes que contemplan conductas tipificadas como delitos.

Entre las conductas ilícitas contempladas en cuerpos normativos diversos al Código Penal Federal, se puede mencionar, entre otras: Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, incluso la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un capítulo de delitos relacionados con el amparo, entre otros ordenamientos legales.

Tratándose de los delitos fiscales federales, estos están regulados en el **Código Fiscal de la Federación**, en el Título Cuarto, Capítulo II, denominado precisamente **“De los delitos fiscales”**.

En el capítulo indicado, se contemplan las conductas, por acción u omisión, que constituyen los delitos referidos.

Por otra parte, si una persona es vinculada a proceso por un delito fiscal, puede llevar su **proceso en libertad**, o puede ser sujeta a **prisión preventiva**.

La prisión preventiva puede ser **justificada u oficiosa**, una u otra depende directamente del delito que se imputa al procesado.

2. Prisión preventiva.

La libertad personal es un derecho humano protegido por la Constitución Federal, la cual solo puede restringirse en los casos y condiciones que establece la misma.

La prisión preventiva es una medida cautelar, no es una pena, una medida que limita o restringe la libertad personal mientras se desarrolla el proceso penal.

Se podrá imponer prisión preventiva solo cuando el **delito** que se le imputa al sujeto activo de la conducta delictuosa contempla **pena privativa de libertad**, de acuerdo con el artículo **165**, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El órgano del Estado encargado de la investigación de los delitos, el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico u ofendido, pueden solicitar al juez de control que imponga al imputado una o varias **medidas cautelares** que contempla el artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se encuentra, la **prisión preventiva**, en la fracción **XIV** de la porción normativa en cita.

Sin embargo, la medida cautelar consistente en **prisión preventiva**, a diferencia de otras medidas cautelares, solo puede ser solicitada por el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo **157**, **párrafo segundo**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La imposición de la prisión preventiva excluye la aplicación de una medida cautelar adicional, esto es, no se podrá imponer otra medida, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero, de conformidad con la porción normativa precisada en el párrafo anterior.

Esta medida cautelar tiene dos variantes o tipos: prisión preventiva **oficiosa** y prisión preventiva **justificada**, de acuerdo con el artículo **19**, **párrafo segundo**, de la Constitución Federal.

La prisión preventiva oficiosa **es ordenada** por el juez cuando el delito por el que se le acusa al imputado en el auto de vinculación a proceso, se encuentre dentro del catálogo cerrado, de interpretación y aplicación estricta que contempla el artículo **19**, **párrafo segundo**, segunda

parte, de la Constitución Federal, y el artículo **167** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cambio, la imposición de la prisión preventiva justificada depende si se acredita o no alguno de los supuestos de procedencia que contempla el artículo **19**, **párrafo segundo**, primera parte, de la Constitución Federal, y el artículo **167**, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva justificada **se solicita**, y el juez determina si impone o niega, o si en su lugar impone diversa medida cautelar.

Por cuestión de método y estudio, en primer término se abordará la prisión preventiva oficiosa en los delitos fiscales, y después la prisión preventiva justificada en los referidos delitos.

2.1. Prisión preventiva oficiosa en los delitos fiscales en la Constitución Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, párrafo segundo, contempla un catálogo cerrado y limitado de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa.

Los delitos que contempla la porción normativa constitucional en referencia, no solo son fiscales sino de diversa naturaleza.

Se enfatiza que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, procede cuando el delito que se imputa al sujeto activo del delito se encuentra dentro del catálogo cerrado y limitado de delitos que ameritan esta medida cautelar.

De conformidad con el citado artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los **delitos fiscales que ameritan prisión preventiva oficiosa** son el **“contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley”**.

Esto es, solo los delitos fiscales que indica la porción normativa constitucional, son los únicos que ameritan esta medida cautelar de oficio.

En consecuencia y por exclusión, el resto de delitos fiscales federales no ameritan la imposición de esta

medida cautelar de oficio, sino en todo caso, la prisión preventiva justificada cuando se actualice alguno de los supuestos que se analizará en un apartado más adelante.

2.2. Prisión preventiva oficiosa en los delitos fiscales en el Código Penal Federal y la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, al igual que la Constitución Federal, también contempla un catálogo de delitos que procede imponer la prisión preventiva oficiosa.

Los delitos que ameritan esta medida cautelar de oficio en la codificación penal adjetiva en cita también son de diversa naturaleza no solo fiscales.

Sin embargo, el artículo 167, párrafo séptimo, fracción I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla o contemplaba, los referidos delitos fiscales federales, fueron materia de declaración de invalidez en la sentencia emitida el **24 de noviembre de 2022** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019**.

La declaratoria de invalidez en mención surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión, lo cual ocurrió el **25 de noviembre de 2022**, como se puede apreciar de la inserción que se contiene en la versión digital del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 167, párrafo séptimo, que se encuentra en la página de internet de la Cámara de Diputados: <https://web.diputados.gob.mx/inicio>

La porción normativa penal cuya invalidez fue declarada, es la siguiente:

“Artículo 167. Causas de procedencia (...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;



II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.
(...)"

En esencia, el Pleno sustenta su declaración de invalidez con el argumento de que los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, son contrarios a los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la libertad personal, la presunción de inocencia, la no regresividad de los derechos humanos.

Por cuestión de espacio y extensión, no se abundará sobre esta cuestión de inconstitucionalidad que sustenta la declaratoria de invalidez de la porción normativa penal transcrita, lo cual podrá ser materia de análisis en un ejercicio posterior.

2.2.1. Efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracción I, II, y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La declaratoria de invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracción I, II, y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, como se precisa en la propia sentencia, no significa la desaparición de la prisión preventiva para los delitos fiscales materia de la declaración de invalidez, ni implicó la liberación inmediata de las personas que estaban en prisión preventiva oficiosa con fundamento en las normas que fueron declaradas inconstitucionales.

Se enfatiza en la sentencia que, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encontraban imputadas por esos delitos, toda vez que el Ministerio

Público estaba facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva justificada, cuando haya considerado y demostrado ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien, en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes.

Los supuestos para la procedencia de la imposición de la prisión preventiva justificada será materia de apartados posteriores.

La razón del Pleno para no otorgar efectos retroactivos automáticos a las normas penales declaradas con invalidez constitucional, es que no se trata de tipos penales sino de normas propias del procedimiento penal (medidas cautelares).

2.3. Prisión preventiva justificada en los delitos fiscales.

La prisión preventiva justificada en los delitos fiscales, se puede imponer en aquellos delitos de esta naturaleza que no ameriten la prisión preventiva oficiosa, que contempla el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal.



La porción normativa constitucional, como fue señalado en apartado precedente, contempla al **“contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley”**, como los **delitos fiscales federales que ameritan prisión preventiva oficiosa**.

Por lo tanto, si solo los delitos fiscales referidos que indica la porción normativa constitucional, son los únicos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, por exclusión, el resto de delitos fiscales federales no ameritan la imposición de esta medida cautelar de oficio, sino en todo caso, la prisión preventiva justificada cuando se actualice alguno de los supuestos que se analizará en las líneas siguientes.

Se reitera que el artículo 167, párrafo séptimo, fracción I, II, III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue abordado en un apartado anterior, contemplaba también un catálogo de los delitos fiscales federales que ameritaban prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, la porción normativa penal en referencia, como se abordó, fue declarada su invalidez en la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, por lo que actualmente no se podrá imponer la prisión preventiva oficiosa en los delitos fiscales federales que contemplaba esta norma declarada inválida.

No obstante, sí se podrá imponer la prisión preventiva justificada, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia para la imposición de esta medida cautelar.

La prisión preventiva justificada, se reitera, se solicita por el órgano del Estado encargado de la investigación de los delitos, el Ministerio Público.

Este órgano del Estado solo podrá solicitar la imposición de esta medida cautelar, cuando se actualice alguno o varios de ciertos supuestos.

Los supuestos para imponer la prisión preventiva justificada se actualizan cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para:

- a) *Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; o*
- b) *Garantizar desarrollo de la investigación; o*

c) *Garantizar la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad; o*

d) *Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Federal, y el artículo 167, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No es necesaria la concurrencia de los cuatro supuestos para que imponga la prisión preventiva justificada, basta la actualización de uno de los supuestos para la imposición de esta medida cautelar.

Confirma lo anterior, el criterio jurídico contenido en la tesis aislada con registro digital 2017702, de rubro:



Prisión preventiva justificada. Procede imponerla, siempre que una diversa medida cautelar no sea suficiente para garantizar única o conjuntamente alguno de los supuestos previstos en el artículo 167, párrafo primero, del código nacional de procedimientos penales.



No obstante, puede suceder que en un caso concreto se pueda actualizar no solo una, sino varias o todas las hipótesis referidas para la procedencia de la prisión preventiva justificada.

La solicitud de la prisión preventiva justificada necesariamente requiere que se exhiban los datos, elementos o medio de prueba que acrediten que se actualiza uno, o varios, de los supuestos de procedencia para imponer esta medida cautelar, de conformidad con el artículo 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El órgano jurisdiccional, juez de control, debe realizar el ejercicio de valoración de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público,

para determinar si se acredita o no el supuesto de procedencia de la prisión preventiva justificada, y en su caso, resolver si impone o no esta medida cautelar.

La determinación de si se impone o no la prisión preventiva justificada, puede ser controvertida por las partes en el proceso penal, específicamente mediante el recurso de apelación, conforme al artículo 160 de la codificación penal adjetiva en cita.

El órgano jurisdiccional que estudie y resuelva la controversia en contra de la negativa o concesión de esta medida cautelar, realizará el control de legalidad o control de constitucionalidad, a la luz de los argumentos jurídicos enderezados en su contra, y resolverá si la imposición de esta medida cautelar está o no ajustada a derecho, y en su caso, determinará si confirma o revoca la imposición de la prisión preventiva justificada.

2.3.1. Circunstancias para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el juicio.

Uno de los supuestos para imponer la prisión preventiva justificada es, como fue señalado en el apartado anterior, cuando **otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio**, de conformidad con el artículo 167, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, ¿Cuándo otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio?

El artículo 168 de la codificación penal adjetiva en mención, contempla algunas circunstancias que el juez de control debe tomar en cuenta para decidir si está o no garantizada la comparecencia del imputado en el proceso.

Estas circunstancias son:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido



durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.”

Las circunstancias listadas con antelación, no son las únicas para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, ya que como lo señala el propio artículo 168, “... el Juez de control tomará en cuenta, **especialmente**, las siguientes circunstancias:...”, esto es, pueden existir otras circunstancias fuera de las listadas, que puedan configurar que esté o no garantizada la comparecencia del imputado en el proceso.

Sin embargo, el juez de control tendrá que precisar la circunstancia diversa a las que contempla referido artículo 168, y que tomó en consideración para decidir que no está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso.

En ambos casos, esto es, en las circunstancias

listadas y las no listadas, no basta que el juez de control la invoque o señale, sino que debe señalar los datos, medios y elementos de prueba que actualicen la circunstancias para decidir si está o no garantizada la comparecencia del imputado en el proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la **fracción II** del citado artículo 168, como fue señalado, establece lo siguiente:

“II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste”.

En términos de dicha fracción, esta circunstancia tiene dos elementos:

- a) El máximo de la pena del delito imputado que en su caso pudiera llegar a imponerse al procesado; y
- b) La actitud que voluntariamente adopta el imputado ante este.

La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, fundada en la fracción en análisis, no basta únicamente el argumento relativo a que por la pena máxima de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, sino que es necesario la concurrencia del otro elemento que contempla la fracción en estudio, esto es, la actitud que adopta voluntariamente el procesado ante el delito.

De tal forma que, si solo se argumenta o se invoca el máximo de la pena del delito imputado al procesado para imponer esta medida cautelar, esta sería contraria a derecho, por falta del otro elemento que exige la fracción en análisis.

Por lo tanto, si esta es controvertida, con toda seguridad sería revocada por el órgano jurisdiccional que resuelva la impugnación.

Además de ser contraria a derecho la imposición de la prisión preventiva justificada en los términos expuestos con antelación, esta también sería violatoria del derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurídico contenido en la tesis aislada de **registro digital 2016746**, de rubro siguiente:



Prisión preventiva justificada. Imponer esta medida cautelar prevista en el artículo 19 constitucional, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso imputado al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los aspectos del artículo 168 código nacional de procedimientos penales, viola el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal.



2.3.2. Casos en que existe peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Otro de los supuestos para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, es el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación por parte del imputado.

Los casos en que el imputado puede poner en peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, están establecidos en el artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La disposición legal en referencia establece:

“Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.”*

La disposición legal transcrita, como se precisó, contempla los casos en los que el imputado se estima puede poner en peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Luego, para decidir si existe o no ese peligro, el juez de control debe ponderar las circunstancias del hecho imputado, y hacer un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público para ese fin.

La decisión de si existe o no el peligro que nos ocupa, no debe ser demostrado plenamente, sino en grado de probabilidad, como lo indica expresamente la disposición legal que se analiza.

Esta determinación, al igual que otras determinaciones del juez de control, puede ser controvertida por las partes en el proceso penal, por lo que el órgano jurisdiccional que resuelva la impugnación, analizará si la determinación estuvo apegada a derecho o no, a la luz de los argumentos expuesto por la parte impugnante.

2.3.3. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Otro supuesto para imponer la prisión preventiva justificada es, cuando el imputado represente o sea un riesgo fundado de afectación a la integridad personal o la vida de la víctima u ofendido, testigos o de la comunidad.

A diferencia de los dos supuestos de procedencia para imponer esta medida cautelar analizados con anterioridad, en este supuesto, el Código Nacional de Procedimientos Penales no completa circunstancias o casos en los que se actualiza el mismo, es decir, no existe norma jurídica que describa algunas circunstancias o casos que se estime que existe riesgo fundado de afectación a la integridad personal o de la vida del ofendido, testigo o comunidad.

La codificación penal adjetiva en cita, solamente contempla en el artículo 170, que el juez de control debe realizar un ejercicio de valoración de las circunstancias del hecho delictuoso y de las condiciones particulares del ofendido, testigo o comunidad para determinar si existe o no el riesgo que nos ocupa.

La disposición legal en cita establece:

“Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.”

Al igual que en los otros supuestos para imponer esta medida cautelar, no basta que el juez de control exprese que se actualiza el riesgo fundado para los sujetos que señala el mencionado artículo 170, sino que debe exponerse las consideraciones que tomó en cuenta para arribar a esa conclusión, y en su caso, los elementos de prueba que acrediten el riesgo fundado.

Finalmente, como ya fue mencionado, las partes en el proceso penal pueden invocar datos y ofrecer medios de prueba para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 171, párrafo primero del Código que nos ocupa.



CÓMO LA SUPREMA CORTE ESTÁ TRANSFORMANDO EL RÉGIMEN DE DEVOLUCIONES FISCALES.



LIC. GIOVANNA MARLENE
ALDRETE HURTADO

Abogada fiscalista con especialización en medios de defensa y derechos fundamentales en el ámbito tributario, con más de una década de experiencia en la defensa de contribuyentes y empresas frente a las autoridades fiscales en México. Colaboradora en diversos foros de análisis jurídico en temas de derecho fiscal.

lic.giovanna23@gmail.com

@gioadnfiscal

Se endurecieron los requisitos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cerrando la puerta a nuevas solicitudes y condicionando el avance de los procedimientos.

Con la desaparición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la la reforma judicial 2024, se cierra un ciclo que deja como legado dos criterios fundamentales en materia de devoluciones fiscales: las jurisprudencias 2a./J. 32/2025 (11a.) y 2a./J. 33/2025 (11a.). Estas resoluciones no solo cierran debates técnicos, sino que marcan un viraje profundo en el procedimiento de devoluciones previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

El objetivo de este artículo es finalizar el análisis iniciado en esta revista publicadas en septiembre y octubre, en donde se examinaron los efectos prácticos de estas jurisprudencias. En esta entrega se plantea un enfoque crítico, reflexionando sobre su impacto estructural y las implicaciones a mediano plazo para contribuyentes y asesores fiscales.

Transformación estructural del régimen de devoluciones

Las jurisprudencias analizadas representan un endurecimiento dual del procedimiento de devoluciones:

1. Cierre de oportunidades de corrección: según la jurisprudencia 2a./J. 32/2025, si la devolución es negada por un error de forma y no se impugna oportunamente, el contribuyente pierde la posibilidad de volver a presentar la solicitud. Lo que antes era subsanable se convierte en definitivo.

2. Exigencia de cumplimiento total: según la jurisprudencia 2a./J. 33/2025, un segundo requerimiento solo procede si el primer requerimiento fue atendido en su totalidad. Basta un error parcial para que la autoridad considere desistido al contribuyente.

Este doble movimiento refleja un cambio estructural en el procedimiento: de un sistema flexible que permitía correcciones y espacio de negociación, se pasa a un régimen donde la formalidad absoluta condiciona el acceso a la devolución.

La rigidez no solo impacta en lo inmediato, sino que genera un riesgo estructural, más que un simple endurecimiento procedimental, hablamos de un rediseño que puede dejar al contribuyente sin remedio práctico para recuperar lo indebidamente pagado.

Tensión entre certeza administrativa y derechos del contribuyente

La Corte justificó estas decisiones en aras de la **certeza para la autoridad fiscal** y la prevención de posibles abusos. Sin embargo, esta certeza

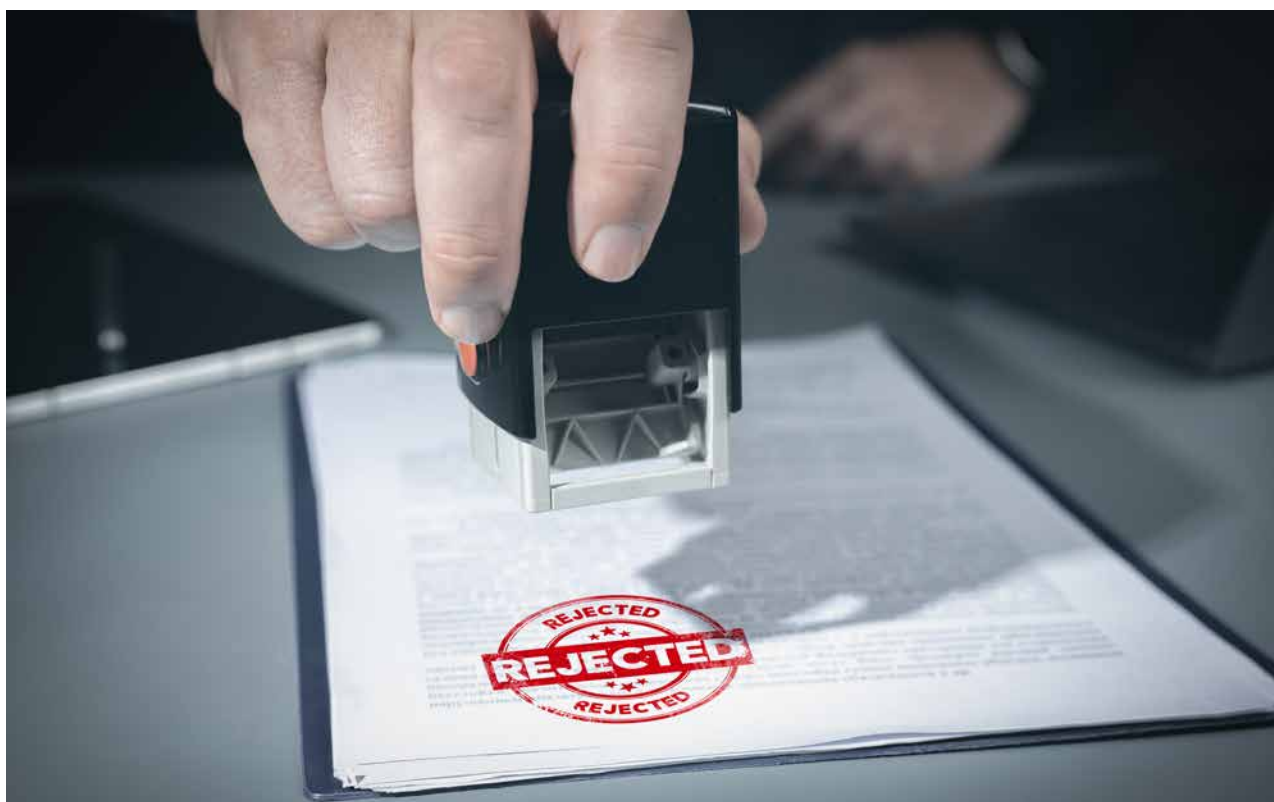
se traduce en un **desplazamiento de la carga hacia el contribuyente**, que debe asumir un cumplimiento impecable de los requisitos formales desde el primer momento.

Se plantea entonces una pregunta central para el análisis: **¿Hasta qué punto la formalidad estricta garantiza justicia tributaria?** Mientras la autoridad logra certeza y protección procesal, el contribuyente enfrenta un escenario donde un simple descuido puede cerrar definitivamente la puerta a recuperar recursos indebidamente pagados. La desaparición de las Salas y la concentración de funcionar en pleno podría acentuar esta tendencia, dado que las decisiones futuras tendrán menor margen de debate.

El patrón se perfila

Estas resoluciones no son casos aislados, sino una línea jurisprudencial que transforma el régimen de devoluciones fiscales en dos direcciones:

1. Restricción en el acceso: el contribuyente pierde la posibilidad de corregir errores formales o subsanar requisitos omitidos.



2. Formalismo absoluto: el éxito del trámite depende más del cumplimiento impecable de formas que del reconocimiento del derecho sustantivo a la devolución.

Estos criterios abren espacios de debate: **bloqueo por errores formales** que, de no impugnarse, cierran la posibilidad de devolución; **requerimientos ambiguos**, si la autoridad formula requerimientos excesivos o poco claros (que sabemos que si los hace) el contribuyente podría quedar en un limbo. Y **mayor litigiosidad**, la imposibilidad de subsanar errores de forma desde el primer intento obliga al contribuyente a recurrir a impugnaciones inmediatas, aumentando cargas y costos jurídicos.

Este formalismo extremo, podría trasladar a los contribuyentes con una carga desproporcionada, especialmente para pequeños contribuyentes y PYMES que no cuentan con asesoría especializada.

Estrategias recomendadas

Frente a este nuevo escenario, recomiendo tomar medidas preventivas que trasciendan la mera atención de requisitos documentales:

- **Planificación de solicitudes:** estructurar desde el inicio cada solicitud de devolución con asesoría especializada, garantizando el cumplimiento formal de todos los requisitos.
- **Documentación exhaustiva:** registrar y respaldar cada requerimiento atendido, dejando constancia de fechas y medios de envío.
- **Impugnación inmediata:** reaccionar oportunamente ante cualquier negativa, incluso por errores menores, para evitar que la resolución adquiera firmeza.
- **Monitoreo normativo:** mantener seguimiento continuo a cambios en jurisprudencia y organización de la SCJN.

Estas estrategias que les propongo buscan mitigar los efectos del endurecimiento jurisprudencia, aunque no eliminan la tensión entre la formalidad y los derechos sustantivos.

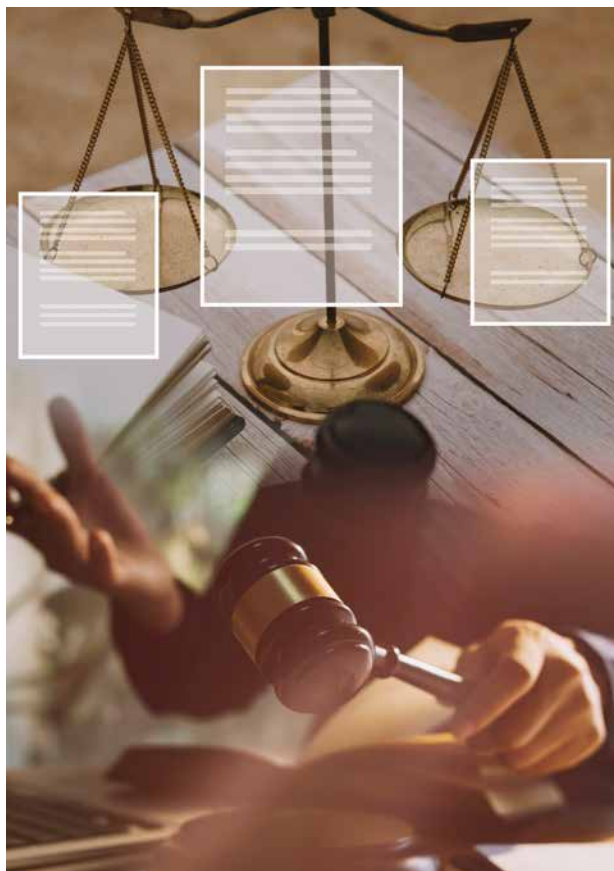
Reflexión final

Las jurisprudencias 2a./J. 32/2025 (11a.) y 2a./J. 33/2025 (11a.) reconfiguran el procedimiento de devoluciones previsto en el artículo 22 del CFF,

reforzando la seguridad jurídica de la autoridad, pero endureciendo significativamente los requisitos para el contribuyente, generando un “campo minado” donde cualquier error formal puede significar la pérdida del derecho a la devolución. El reto es lograr un equilibrio: **un sistema que garantice certeza sin obstaculizar devoluciones legítimas**, que por supuesto no deje al contribuyente con un derecho cada vez más frágil.



Las jurisprudencias 2a./J. 32/2025 (11a.) y 2a./J. 33/2025 (11a.) transforman el régimen de devoluciones fiscales del artículo 22 del CFF, al imponer un formalismo estricto que condiciona el acceso a la devolución y convierte cualquier error procedimental en la pérdida definitiva del derecho.





REFORMA FISCAL 2026: MÁS QUE RECAUDACIÓN ES “OTROS DATOS”.

“Muchas veces, el derecho no ha sido un instrumento de emancipación, sino un mecanismo de opresión ejercido por quienes detentan el poder económico y político.”

- Boaventura de Sousa Santos



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del
despacho Consultoría
Contencioso Administrativa,
C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

El siete de noviembre de 2025, se consumó una serie de reformas que iniciaron el 16 de octubre de 2025, con la publicación de la reforma a la ley de amparo, al código fiscal de la federación y a la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa, todo encaminado a impedir la defensa apropiada a los contribuyentes en el juicio de amparo, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo, y con ello, dejar la puerta abierta para recaudar, en especial, sobre aquellos caos resueltos a favor de la autoridad fiscal y que, por muchos motivos no se han podido cobrar los adeudos fiscales, es decir, hacer líquidos, por ello es que, se necesitaba ese par de reformas, no para brindar derechos a los contribuyentes, sino para simplemente, asumir qué, con estas reformas se podrá recaudar, o bien, por lo menos, en las estadísticas poner la balanza a favor de la autoridad fiscal.

Como es costumbre, en México, los asesores hacendarios sobre este tema y todos los restantes, no tienen idea de lo que pasa en el día a día con los contribuyentes ante la administración de justicia y la autoridad fiscal, por ello es que, asumen que con esto, resultará suficiente para cobrar los adeudos ancestrales, sin considerar, ni menos aun, preguntarse: ¿Cuál es el origen de esos créditos fiscales?

La reforma, sobre todo, la que corresponde al 16 de octubre de 2025, se centra particularmente en los créditos fiscales que se encuentran a favor del contribuyente, pero que no se ha podido recaudar sobre ellos.

Y es que, ante la urgencia de cobrar lo que sea y como sea, atendiendo al nulo crecimiento económico para este año de 2025 de nuestra nación, que estará sobre el 0.5%, el preguntarse sobre el origen de estos adeudos fiscales, puede ser de suma complejidad la respuesta, lo cierto es que, se necesita algo

que agilice ese cobro, sin preguntarse el legislador y el ejecutivo que presentó la iniciativa sobre cual es el origen de esos adeudos de los contribuyentes, es decir, por qué existen tantos créditos fiscales que no se han cobrado por las autoridades fiscales.

Así, el origen de estos adeudos fiscales, es muy variado, pero se podrá centrar, lo más importante, en estas 11 causas, que desde luego no son las únicas, pero si las más representativas:

1.- La legislación fiscal es sumamente compleja para su interpretación por autoridades fiscales y contribuyentes, lo cual provoca criterios encontrados y con ello, incumplimiento de muchos contribuyentes y adeudos determinados por la autoridad fiscal, sin que se paguen.

2.- Uso desmedido de las facultades de la autoridad fiscal para determinar adeudos fiscales, a lo que se denomina como: “determinaciones presuntivas”, que multiplica el monto de cualquier adeudo fiscal.

3.- Las Notificaciones por buzón tributario implementadas a partir de 2014, que no son atendidas por los contribuyentes, a veces por descuido, otras por ignorancia, pero provocan que los plazos para interponer un medio de defensa se venzan y quede el adeudo fiscal preparado para cobrarlo.

4.- Proveedores publicados en las listas negras por la expedición de facturas apócrifas, que normalmente no es porque estén vendiendo los comprobantes fiscales, ya que quienes venden facturas están sumamente capacitados o bien, protegidos por el propio sistema, sino porque el incumplimiento, la falta de precaución de cualquier obligación del contribuyente de a pie, hace que se determine que no acredita la existencia de la operación.

5.- Ausencia de demostración de la materialidad de las operaciones a cargo de los proveedores, que implica que, el no haber atendido correctamente una revisión, cae al particular en un adeudo fiscal.

6.- Falta de programas de regularización en el sexenio anterior a favor de los contribuyentes, lo que provoca que, existan un sinnúmero de adeudos fiscales y sobre todo, contribuyentes que quedan a su suerte, todo porque no se les permite regularizar sus adeudos, por lo cual los condenan a la economía informal por el resto de su existencia.

7.- En el mismo sentido, la falta de asistencia a los contribuyentes por la crisis del COVID, que en ese caso tan excepcional, se dejó a su suerte a cada uno de los contribuyentes, con los representantes legales y socios fallecidos, empleados indefensos, sin que nadie ponga cabeza en esas negociaciones.

8.- La creación de cuentas por cobrar de la hacienda pública ficticias, para ello se realizan revisiones en donde se determinan adeudos fiscales multiplicados, por ello es que acaba en montos espectaculares, con el fin de acreditar que se cuenta con estos datos para poder solicitar aun más préstamos a los organismos internacionales.

9.- Asesoría deficiente, tanto de los contadores públicos, como de los abogados y muchos charlatanes que son propiamente agentes de ventas, ofreciendo planeaciones fiscales que son meras ilusiones ópticas.

10.- Suplantación de la identidad de los contribuyentes, que ahora con la tecnología de la información es muy fácil que cualquiera caiga en ese problema grave y que se convierta en un deudor sin que se entere de los movimientos fiscales que se hicieron a la espalda de ese contribuyente.

11.- Por ultimo, la corrupción y revanchismo político, que como no se deben de motivar las ordenes de visita domiciliaria o las revisiones de escritorio, entonces se envían a cualquier contribuyente enemigo del sistema o bien, por simples actos de corrupción.

Todos esos factores no fueron estudiados para la reforma, lo único que se vio fueron otros datos, los que corresponde a la existencia de esos adeudos fiscales, sin embargo, la pregunta es: ¿Con esta reforma alcanza para cobrar esos créditos fiscales? (Web: parmenasradio.org)



Las recientes reformas fiscales no buscan fortalecer los derechos del contribuyente, sino facilitar la recaudación de adeudos que la autoridad no ha podido cobrar por años.



T+
TISSOT
SWISS WATCHES SINCE 1853





Ciudad de México - Guadalajara - Monterrey - Cancún
800 847 02 17

Cartier